

2022

*Boletín Único  
Enero a Diciembre*



Foto por: Gilberto Aracón 18/11/2021

*Gilberto Aracón Fajardo*

*Relator*

*16-8-2023*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**TRIBUNAL**

**Presidente Tribunal**

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

**Vicepresidente Tribunal**

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL  
GARAVITO

**SALA ÚNICA**

**Presidente Sala Única**

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

**Vicepresidente Sala Única**

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Sala Única**

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA



**Boletín Único 2022**

**GILBERTO ALARCON FAJARDO  
Relator  
Agosto 2023**



**El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.**

#### **NOTA DE ADVERTENCIA**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones legales, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo audio de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en el Despacho correspondiente.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante email dirigido al correo electrónico [reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En ocasión a las medidas de descongestión tomadas para el año 2022 para afrontar la carga de expedientes en esta Corporación, el tiempo de entrega del boletín se ha visto afectada por las dificultades en la recopilación y procesamiento de la información, debiéndose publicar el presente boletín condensando las decisiones más relevantes correspondientes al año 2022.

## **TABLA DE CONTENIDO**

Para mayor agilidad en la consulta puede acudir a la tabla de contenido al final del documento o haciendo control+click aquí.

### **CONTENIDO POR TEMAS (HIPERVINCULO)**

A continuación se hallan discriminados por temas el contenido de este documento en acto de facilitar su consulta haciendo *control-click* en el hipervínculo de interés respectivo. Seleccionado el tema y leído la titulación de su interés, haga *click* en el hipervínculo correspondiente al número de providencia que desea consultar.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.




---

**T202200236**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR TRÁMITE DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - PROCEDENCIA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL AL NO PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS: Simplemente dispuso la devolución del expediente, sin plantear el conflicto negativo de competencias que era lo que devenía procedente.**

[[A]]sí, es claro que aunque ambos juzgados rehusaron su competencia, ninguno de ellos estima tener el proceso a su cargo, lo cual, claramente, hace que el extremo demandante se encuentre en un limbo, sin lograr establecer qué autoridad debe calificar su demanda, en tanto, al no existir proceso físico, parece que todas las diligencias se han remitido de forma electrónica. En ese contexto, podría estimarse que lo procedente sería establecer si, en efecto, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo de Familia el 23 de septiembre de 2022 y así determinar cuál de los dos despachos es el que tiene el expediente y ha omitido continuar con el trámite de la actuación; sin embargo, la Sala considera que dicha verificación y la orden que pueda darse en tal sentido resulta inoficiosa, cuando es evidente que en el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama incurrió en un defecto procedimental, que ha impedido que a la fecha se establezca la autoridad llamada a conocer del proceso impetrado, pues allí dicha autoridad, aunque estimó que las razones que dieron lugar a la remisión del proceso no se ajustaban a derecho, simplemente dispuso la devolución del expediente, sin plantear el conflicto negativo de competencias que era lo que devenía procedente.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR TRÁMITE DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - DEFECTO PROCEDIMENTAL AL NO PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS LIMITÁNDOSE A DEVOLVER EL PROCESO: Se trataba de juzgados homólogos que no podían simplemente devolver las diligencias como si fuese su superior funcional.**

[[E]]n el presente asunto, es claro que tanto el Juzgado Segundo como Primero Promiscuo de Familia de Duitama, consideraron no ser competentes para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos, aquel por estimar que se trataba de un asunto que debía ejecutarse al interior del mismo proceso ordinario tramitado por su homólogo, y este último porque que el título no correspondía a sentencia alguna dictada en ese despacho judicial, de ahí que al rehusar ambos la competencia, el trámite a impartir era plantear el conflicto negativo y no devolver el expediente, como erróneamente lo estimó el Juzgado Primero. Lo anterior por cuanto, se trataba de juzgados

homólogos que no podían simplemente devolver las diligencias como si fuese su superior funcional; por el contrario, debía ser este último el que dirimiera el conflicto presentado. La irregularidad advertida en la decisión del 12 de septiembre de 2022, configura la existencia de un defecto procedimental, en tanto, es claro que el contenido de dichas decisiones se distancia de forma injustificada de las normas procesales vigentes y aplicables al caso, las cuales le obligaban a plantear el conflicto negativo de competencia y no devolver la actuación, como si quisiera obligar a un juzgado de su misma jerarquía a admitir la postura jurídica asumida; defecto que, indudablemente, exige la intervención del juez constitucional, so pena de ver afectado el debido proceso del accionante, pues, a la fecha, y luego de transcurridos alrededor de cinco meses de interpuesta la demanda, ningún despacho ha asumido competencia ni ha impartido el trámite para que esta se defina.

## **T2022-00189**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NEGACIÓN DE RETENCIÓN Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN QUE EL DEMANDADO EJERCE SOBRE EL AUTOMOTOR: Falencia en la interpretación al impedir consolidar una medida que soporte la obligación alimentaria que se ejecuta e imponiendo cargas no previstas en la norma para este evento, por cuanto los elementos citados respecto de la posesión como lo son el corpus y el animus, exigidos para decretar la cautela invocada, deberán ser probados y debatidos, en caso de ser necesario, en trámite distinto. / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NEGACIÓN DE RETENCIÓN Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN QUE EL DEMANDADO EJERCE SOBRE EL AUTOMOTOR - EN CASO DE PRESENTARSE OPOSICIÓN A LA MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA DEPRECADA LA NORMATIVA PROCESAL HA ESTABLECIDO PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO: Vacío en el actuar del Juez y omisión en considerar el interés superior de los menores de edad, determinando que sus derechos priman sobre los de los demás, siendo sujetos de especial protección constitucional reforzada la cual se encuentra visiblemente disminuida al negar el decreto de una medida cautelar que garantice la obligación, dentro de proceso ejecutivo de alimentos.**

[[A]]hora, en punto de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela se infiere que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, incurrió en un defecto procedimental absoluto al negar el decreto de medidas cautelares imponiendo cargas de parte que no se encuentran previstas en la normativa procesal, sin atender el interés superior de la menor que se encuentra representada en el proceso ejecutivo de alimentos por la aquí accionante y desconocer lo reglado en el artículo 593 numeral del Código General del Proceso, toda vez que, en la precitada norma se establece de forma diáfana la pertinencia de la medida solicitada, señalando: "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)" En armonía, se advierte que el inciso 2 del artículo 601 ibidem permite determinar claramente el yerro del accionado al exigir requisitos en contravía de dicha norma, que indica: "Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. (...) El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre muebles o inmuebles" En el sub iudice, se advierte la inexactitud, al momento de aplicar el artículo 593 del Código General del Proceso, por parte del Despacho accionado al señalar que el embargo de la posesión sólo procede respecto de bienes muebles no sujetos a registro pasando por alto el contenido completo del canon precitado. (...) Se percibe que los fundamentos de la decisión atacada mediante el presente amparo se basa en supuestos y valoraciones enunciadas por el Despacho bajo la perspectiva de improcedencia de la medida cautelar solicitada, con falencias en la interpretación dada al pluricitado numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso negando la posibilidad de consolidar una medida que soporte la obligación alimentaria que se ejecuta e imponiendo cargas no previstas en la norma para este evento, por cuanto los elementos citados respecto de la posesión como lo son el corpus y el animus, exigidos para decretar la cautela invocada, deberán ser probados y debatidos, en caso de ser necesario, en trámite distinto; aclarando además que en caso de presentarse oposición a la materialización de la medida deprecada la normativa procesal ha establecido procedimiento específico. Por otra parte, debe indicarse que el artículo 44 de la Constitución Política, consagra el interés superior de los menores de edad, determinando que sus derechos priman sobre los de los demás, siendo sujetos de especial protección constitucional reforzada la cual se encuentra visiblemente disminuida al negar el decreto de una medida cautelar que garantice la obligación, dentro de proceso ejecutivo de alimentos que pretende garantizar tal derecho en los menores, obrando un

vacío en el actuar del Despacho al rehusarse a decretar dicha medida sin atender en debida forma los presupuestos legales que rigen tal solicitud.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - NEGACIÓN DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS: Actitud omisiva del Juzgado accionado no se limita al hecho de haber desconociendo las normas procedimentales sino a las acciones necesarias para garantizar la protección constitucional especial de la menor respecto a los alimentos de los cuales se sustrae el demandado.**

[[Y]] es que, se itera, en el presente asunto no se da clara la interpretación y los motivos por los cuales la falladora de instancia negó el decreto de la medida cautelar solicitada desatendiendo no solo el ordenamiento procesal civil sino la protección especial constitucional de los derechos fundamentales de la menor debatidos en el proceso ejecutivo de alimentos. En tal sentido, como aconteció en el presente asunto, cuando un funcionario judicial incurre en omisiones o inaplicaciones del ordenamiento jurídico, se abre paso a la intervención del Juez de tutela, una vez analizada la satisfacción de los requisitos generales y específicos para tal fin, tal y como ya fue analizado en el presente asunto, la actitud omisiva del Juzgado accionado no se limita al hecho de haber desconociendo las normas procedimentales sino a las acciones necesarias para garantizar la protección constitucional especial de la menor respecto a los alimentos de los cuales se sustrae el demandado. Como consecuencia de lo anterior, no puede ser otra la decisión a la cual arribe esta Sala, que la de amparar las garantías fundamentales al debido proceso al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, de la accionante LYGL, en representación de su menor hija para, en consecuencia, ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama que, en el improrrogable término de 10 días, los cuales transcurrirán desde la notificación de la presente providencia, deje sin valor y efecto la decisión emitida en providencia del 29 de agosto de 2022, mediante la cual negó el decreto de la medida cautelar de embargo, retención y secuestro de la posesión que tiene el señor CPN sobre el automotor de placas KEU222, y, posteriormente, en el mismo término inicialmente concedido, proceda a calificar la medida elevada atendiendo lo establecido en los artículo 593 numeral 3 y 601 inciso segundo del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en precedencia y continuar con el trámite correspondiente, al interior del proceso ejecutivo de alimentos Rad. No. 2021-00228-00.

**T2022-00020**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA SUSPENDER CONCURSO DE MERITOS POR DERECHOS DE PREPENSIONADO A QUIEN SE LE OFERTÓ EL CARGO QUE DESEMPEÑA - IMPROCEDENCIA: Al no contar con la calidad de prepensionada por requisito de edad.**

[[P]]or lo anterior, la accionante manifiesta que presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Duitama en el cual ponía en conocimiento su situación con el fin de que se le diera protección especial por ser madre cabeza de hogar y ostentar calidad de prepensionada, sin embargo, dicha petición fue resuelta de manera negativa, respuesta que esta Sala comparte parcialmente, dado que del escrito de tutela y la documentación aportada por la accionante MCCA se puede concluir que no ostenta la calidad de pre-pensionada, comoquiera que no cumple con el requisito de la edad. (...) Citado de manera literal el anterior precedente, la calidad de prepensionada y, por contera, su estabilidad laboral, se predica para aquellas personas que por cualquier circunstancia se vean ante la expectativa de abandonar el cargo que desempeñan y aún no hayan cumplido con el requisito relativo a las semanas de cotización, pues, el requisito de la edad puede ser adquirido sin importar que este desvinculada. Sin embargo, en el presente asunto la señora MELBA CECILIA CARVAJAL ALVAREZ, cuyo natalicio corresponde al 21 de enero de 1967, es decir, en la actualidad cuenta con 55 años de edad, así mismo, del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, cuenta con un total de semanas cotizadas de 1336,14, lo cual implica que, la accionante, no cuenta con la condición de prepensionada, pues claramente no cumple el requisito de la edad requerido por la ley con el fin de acceder a la pensión de vejez, en el entendido que dicho precepto requiere tener 57 años de edad.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE QUIEN SE LE OFERTÓ EL CARGO QUE DESEMPEÑA EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS - AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE CONDICIÓN DE MADRE DE CABEZA DE HOGAR: Ausencia de hijos menores de edad o con discapacidad, de prueba de que ostente la jefatura del hogar de forma permanente, y exista de una sustracción o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.**

[[E]]n ese orden de ideas, se tiene que una vez revisado el plenario se verifica que la accionante MCCA no puede ser considerada como madre cabeza de familia, dado que, no se satisfacen los presupuestos exigidos por la H. Corte Constitucional previamente citados, a saber, En primer lugar, no tiene a su cargo hijos menores de edad, puesto que sus hijos en la actualidad tienen 23 y 21 años, aproximadamente, además, estos no están imposibilitados o incapacitados para trabajar. En segundo lugar, dentro del expediente no existe prueba, así sea sumaria, a partir de la cual se infiera que la accionante MCCA ostente la jefatura del hogar de forma permanente, aspecto que le competía acreditar. En tercer lugar, no se acreditó que exista una sustracción o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, puesto que no se probó que no los demás miembros de su núcleo familiar no tuviesen la capacidad, económica, afectiva de brindarle ayuda, inclusive, no existe prueba que su hijo IVÁN DANILO RINCÓN CARVAJAL, de quien no existe certeza que se encuentre estudiando, no le colabore con los gastos del hogar y su manutención..

## **T202200085**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - NO SE ENCUENTRA AGOTADO EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Ausencia de causación de un perjuicio irremediable.**

[[L]]a primera, es evidente que no se encuentra agotado el principio de subsidiaridad, lo anterior, teniendo en cuenta que analizado el acervo probatorio allegado a esta instancia no obra prueba sumaria alguna que permita verificar el agotamiento de los demás medios ordinarios de defensa judicial contra los actos administrativos que el actor considera atentatorios de los derechos fundamentales, por lo que, sólo resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de alguno de estos medios podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura, constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corporación también ha aceptado que al menos hay dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que dicho amparo también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme con lo plasmado en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, pudiéndose acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - NO PROCEDE PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS, YA QUE PARA SU EFECTIVO AMPARO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA HA DISPUESTO LAS ACCIONES POPULARES: La acción de tutela resulta improcedente para controvertir la validez o legalidad de los actos administrativos, en razón a que, por su naturaleza residual y subsidiaria, procedencia de los medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

[[E]]n suma, esta Corporación no comparte el argumento empleado por el a quo sobre la ineficacia de la acción popular y el control de legalidad o nulidad, por cuanto la misma Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir la validez o legalidad de los actos administrativos, en razón a que, por su naturaleza residual y subsidiaria se impone al ciudadano o grupo de ciudadanos acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger sus intereses, aclarando que, la acción popular a la luz de la jurisprudencia "...plasma un esfuerzo del legislador por desarrollar un mecanismo ágil de protección de los derechos e intereses colectivos de un conglomerado determinado, que los jueces, pero en especial el juez de tutela, no puede pasar inadvertido a la hora de adoptar decisiones en esta materia, pues ella es una respuesta clara, a la ausencia de decisión legislativa que se venía presentando, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y con ella, la consagración de la acción popular como mecanismo constitucional de protección de derechos e intereses colectivos. En paridad con la postura, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL18342-2017 Rad. No. 76307 precisó: "Así las cosas, a juicio de esta Sala, y en armonía con lo decidido en primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que el mecanismo adecuado para el efecto es la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, pues, adviértase que dentro de los intereses colectivos, el artículo 4° de la misma norma

consagra «a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (...)», razón por la que es evidente que el hoy convocante tiene a su alcance un mecanismo judicial efectivo para la defensa del derecho que considera lesionado y, como se ha indicado, esta acción constitucional no procede ante la existencia de otro medio o mecanismo de defensa judicial, máxime cuando lo que se procura a través de ella es la protección de derechos de índole colectivo, ya que conforme a la normativa antes citada, para tales efectos, resulta improcedente.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: No puede pretender el accionante que después de todo ese tiempo, diez años, alegar una vulneración de derechos colectivos sin antes haber iniciado otros medios idóneos de protección derechos colectivos, tal como la acción popular.**

[[C]]omo segunda razón, resulta palpable para este Colegiado que la supuesta vulneración de los derechos alegados ocurrió con la expedición del Acuerdo No. 027 del 15 de diciembre de 2008, modificado mediante Acuerdo 012 del 26 de agosto de 2011, pudiendo determinar sin dubitación alguna que el presunto quebrantamiento de los derechos cardinales tuvo ocurrencia hace más de diez (10) años de acuerdo con la última modificación del primer acuerdo, sin que en su momento se atacará la legalidad de los mismos a efectos de discutir sobre sus efectos, lo que originó la inobservancia del principio de inmediatez, que a voces de la propia jurisprudencia constitucional en sentencia T-253 de 2020 precisó que “El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que, para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales del tutelante y la presentación de la acción de tutela es razonable.”, lapso que al ser contrastado por esta Corporación resulta irrisorio, no pudiendo pretender el accionante que después de todo ese tiempo alegar una vulneración de derechos colectivos sin antes haber iniciado otros medios idóneos de protección derechos colectivos, tal como la acción popular, que a juicio de esta Sala ya hubiera sido resuelto en asunto objeto de controversia.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE: Sólo se aseveró que había un grupo de personas que vivían de ganadería a pequeña escala sin dar mayor claridad sobre la vulneración alegada y sobre las consecuencias sufridas en torno a la expedición de los mencionados acuerdos.**

[[C]]onforme a lo anterior, no quedó demostrado ninguno de los anteriores supuestos a efectos de acreditar el perjuicio irremediable, reiterando que no obra prueba en el plenario que permita establecer su configuración, y más aún, se torna ilógico hablar de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, cuando su amparo viene a predicarse muchos años después del supuesto inicio de la conculcación, no pudiendo entrar a suponer esta Sala que las afectaciones sufridas por los ciudadanos, cuando ni siquiera se especifica en la tutela quienes son, en que parte del PNR del Siscunsi-Ocetá habitan, cuáles son las labores que realiza cada individuo, etc., y a raíz de ello exponer la afectación sufrida a causa de dichos actos o acuerdos, pues sólo se aseveró que había un grupo de personas que vivían de ganadería a pequeña escala sin dar mayor claridad sobre la vulneración alegada y sobre las consecuencias sufridas en torno a la expedición de los mencionados acuerdos.

## **T202200224N**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, LIBERTAD CONDICIONAL O PRISIÓN DOMICILIARIA - NEGACIÓN CUANDO DEBE SOMETERSE EL ASUNTO AL TURNO RESPECTIVO Y SE JUSTIFICA LA MORA: La mora judicial para resolver la petición del accionante no se atribuye a una dilación injustificada o arbitraria por parte del estrado accionado. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, LIBERTAD CONDICIONAL O PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCESIÓN EN CASO ANTERIOR POR HECHOS SIMILARES: Por urgencia de la decisión, así como del perjuicio irremediable.**

[[C]]onforme con lo anterior, debe advertir esta sala que en el asunto en referencia, no se trata de definir si se ha afectado el derecho fundamental a la libertad del accionante, sino que corresponde al ejercicio del derecho al debido proceso, ya que lo pretendido por el accionante es que el estrado accionado realice un acto jurisdiccional, esto es, la resolución de la solicitud de libertad condicional radicada al Juzgado 01 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad el 21 de septiembre de 2022. Respecto de lo anterior, la jurisprudencia ha dicho que "Es necesario recordar que, las peticiones que se presenten en el marco de un proceso judicial pueden tener dos connotaciones diferentes, pues si son requerimientos que no involucran la actividad jurisdiccional de la autoridad, estos se rigen por los postulados del derecho fundamental de petición, pero, si por el contrario, la petición se circunscribe a un acto propio de las funciones judiciales del funcionario, el derecho fundamental que gobierna la petición es del debido proceso en su componente de postulación, por consiguiente, esos requerimientos se conjuran por los lineamientos procedimentales que disponga la ley adjetiva...Ello es así, porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, Así las cosas, es claro que la autoridad a la que se le dirige la solicitud debe distinguir si la esencia de ésta implica su pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional (...)" Es claro que no existió vulneración a las garantías constitucionales de José Camilo Pinilla Velandia, toda vez que se debe tener en cuenta que el tiempo para resolver las peticiones allegadas al estrado accionado dependen del orden de turnos, dejando claro que, existe mora judicial, por circunstancias debidamente justificadas como lo es que a corte 30 de septiembre de 2022 contaban con 1331 procesos activos, ingresando desde el 03 de octubre 2022 86 nuevos expedientes. Así las cosas, es evidente que el despacho accionado acreditó las circunstancias que han impedido resolver la solicitud del accionante, por la sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, además de la planta de personal insuficiente para atender el volumen de expedientes, además que, a criterio de la Sala, la mora judicial para resolver la petición del accionante no se atribuye a una dilación injustificada o arbitraria por parte del estrado accionado. (...) En anterior oportunidad, esta magistratura aprobó una decisión algo apartada respecto de la concesión de la tutela por hechos similares del magistrado Eurípides Montoya Sepúlveda, pues se concedió un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas el cual no se comparte en esta oportunidad, en este fallo, en razón de la falta de ausencia de motivos como la urgencia de la decisión, así como del perjuicio irremediable que genera la protección.

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA: Tratándose de temas tan sensibles como la libertad de las personas, por supuesto que no existe para ellos otra alternativa que la acción de tutela.**

[[M]]e separo con todo respeto de las nuevas mayorías que en estos asuntos se ha conformado, respecto de procesos a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en primer lugar, porque, y en esto podemos estar de acuerdo, los sustitutos penales (suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional y prisión domiciliaria), no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad; en segundo lugar, porque en el presente caso, es evidente que se están vulnerando dos derechos fundamentales al privado de la libertad, la libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial; y en tercer lugar, conocida recientemente las medidas de creación de cargos, y vistas las estadísticas que presenta el juzgado referido, las mismas no fueron suficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal, análisis externo que puede considerarse mas o menos objetivo, para no incurrir el suscrito en alguna apreciación subjetiva. Sabemos que la situación de las cárceles fue declarada como un estado de cosas inconstitucional a través de sentencias T-388 de 2013 y SU 122 de 2022, pero ello tiene como finalidad resolver el problema del hacinamiento, sin olvidar la Corte Constitucional que una de sus causas (no la considero principal) es la mora judicial, pero tratándose de temas tan sensibles como la libertad de las personas, por supuesto que no existe para ellos otra alternativa que la acción de tutela, o no tendría ningún procedimiento frente a la mora, porque en habeas corpus, con conocida jurisprudencia, se les diría que el asunto debe ser resuelto por los jueces naturales o que está en trámite ante los mismos, y en tutela, entonces, resultaríamos diciendo que la mora está justificada y que se espere; entretanto, ¿dónde está la efectividad o cumplimiento de los derechos fundamentales de los interesados?.

## **T2022-00069REV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA REINTEGRO LABORAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA O GESTANTE - TODO DESPIDO QUE SE REALICE A MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN O LACTANCIA SE PRESUME QUE OBEDECE A UN TRATO DISCRIMINATORIO POR MOTIVOS O CON OCASIÓN DEL EMBARAZO: Si se acreditó el nexo de causalidad entre la condición de gravidez y la terminación del contrato, pues si bien la finalización del vínculo laboral se fundó en el periodo de prueba, en el incumplimiento del horario y en los supuestos constantes llamados de atención, lo cierto es que, la empresa accionada ya se encontraba informada del estado de embarazo de la accionante.**

[[A]]sí, en el caso que ocupa la atención, se cuestiona la finalización del contrato laboral suscrito entre la señora MPOZ y la empresa CAMARGO ADAME INVERSIONES S.A.S., pues la accionante considera que fue despedida en razón de su estado de embarazo y es que, frente a este punto, se tiene que, al revisar las pruebas que reposan en el plenario la trabajadora fue notificada de su despido el 15 de marzo de 2022, momento después de informar que se encontraba en estado de gestación, asimismo, que fue reintegrada a su cargo el 16 de marzo en razón de su estado, empero, el 26 de marzo fue nuevamente despedida, lo anterior sin contar con la autorización del inspector del trabajo tal y como lo exige el artículo 239 del CST, esto, sin desconocer que la empresa accionada elevó solicitud en tal sentido ante el Ministerio de trabajo el 23 de marzo de esta anualidad, sin obtener respuesta alguna "positiva o negativa" previo al despido. En ese orden de ideas, debe resaltar la Sala que todo despido que se realice a mujer en estado de gestación o lactancia se presume que obedece a un trato discriminatorio por motivos o con ocasión del embarazo. (...) Es así que, contrario a lo manifestado por el A quo, esta Sala si considera que se encuentra acreditado en nexo de causalidad entre la condición de gravidez y la terminación del contrato, pues si bien la finalización del vínculo laboral se fundó en el periodo de prueba, el incumplimiento del horario y los supuestos constantes llamados de atención, lo cierto es que, la empresa accionada ya se encontraba informada del estado de embarazo de la accionante, razón por la cual, se itera que se debió obtener la autorización del Ministerio de Trabajo y no pretender que con la simple solicitud realizada ante la entidad ya se podría finiquitar el contrato.

## **AT2022-00185**

**CONFLICTO COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - POR REGLA GENERAL NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO FRENTE AL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE LE REMITIÓ SU SUPERIOR JERÁRQUICO: Decisión en el caso al tratarse de conflicto aparente y estar involucrados derechos fundamentales de un menor de edad.**

[[E]]n el presente asunto, el Juzgado que remite las diligencias es subordinado del Despacho que se las envió por competencia, es decir, que por regla general no está facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al conocimiento de la acción de tutela que le remitió su superior jerárquico; sin embargo, dado que lo que se presenta es un conflicto aparente, procederá la Sala resolver lo que corresponda, pues resulta imperativo adoptar una decisión para resolver la controversia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales al menor a quien presuntamente se están vulnerando, pues además es un sujeto de especial protección constitucional y en tratándose de una acción de amparo debe atenderse de manera inmediata, lo cual olvidaron los despachos en pugna..

**CONFLICTO COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - COMPETENCIA ARA CONOCER TUTELAS CONTRA LA NUEVA EPS: Deber de acatar el decantado precedente proferido por el Alto Tribunal Constitucional, quien de manera reiterada ha indicado que el aparente conflicto de competencias para conocer de acciones de tutela en contra de la NUEVA EPS corresponde a los Juzgados de Circuito / CONFLICTO COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - ABUSO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE COMPETENCIA: Al proceder erróneamente a remitir la acción constitucional al inferior jerárquico, tendría este que verse obligado a conocer la acción de tutela por ser inferior funcional.**

[[E]]n el presente asunto, la demanda de tutela fue presentada contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-, sociedad de economía mixta del orden nacional, en la medida que tiene como socio mayoritario a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo que quiere decir que se trata de una sociedad que cuenta, en su mayoría, con recursos del estado. De conformidad con las prescripciones del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 333 del 2021, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, numeral segundo “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” Lo anterior quiere decir que, conforme a las reglas de reparto propias del Decreto 1069 de 2015, la presente acción constitucional debe ser conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama a quien se le repartió la acción de tutela, el llamado a resolver esta demanda, sin que pudiera rehusarse a su conocimiento. Y si en gracia de discusión estuviera que el Juez del Circuito respetara el precedente, tal como lo dijo en auto del 13 de octubre de 2022 en el que citó una decisión proferida en esta Corporación el 1 de abril de 2016, hubiera admitido la tutela acatando el ya decantado precedente proferido por el Alto Tribunal Constitucional, quien de manera reiterada ha indicado que el aparente conflicto de competencias para conocer de acciones de tutela en contra de la NUEVA EPS corresponde a los Juzgados de Circuito, tal como se establece en artículo 1° del Decreto 333 del 2021, lo que denota un abuso de las normas reguladoras de competencia para proceder erróneamente a remitir la acción constitucional al inferior jerárquico quien tendría que verse obligado a conocer la acción de tutela por ser inferior funcional. Razón por la que se advertirá al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, para que en lo sucesivo observe con rigor la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la de esta Corporación y cumpla con el deber que como Juez Constitucional le asiste, y, en consecuencia, se abstenga de declarar falta de competencia en cuanto acciones de tutela se refiere, pues se recuerda que en materia constitucional todos los jueces son competentes, razón por la que no existen conflictos de competencia y por tanto los que se susciten con ocasión de las reglas de competencia son aparentes tal como se ha indicado en reiterados fallos proferidos por la Corte Constitucional así como por esta Corporación, máxime si se trata como en este caso de la presunta vulneración de derechos fundamentales a sujetos de especial protección constitucional.

## **T202200060REV**

**ACCION DE TUTELA - FACULTADES DE FALLAR ULTRA Y EXTRA PETITA: El juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados.**

[[P]]or otra parte, resulta menester precisar que los jueces de tutela dentro de sus facultades constitucionales tienen la capacidad de fallar ultra y extra petita en casos en los se denota pruebas congruentes e indiscutibles que demuestran que los fallos puedan ir más allá de las peticiones, tal hecho tiene como fin garantizar la protección de los derechos constitucionales de los administrados, más aún, cuando una entidad del Estado en su omisión administrativa puede afectar uno o varios derechos fundamentales de los ciudadanos, de tal forma la Corte Constitucional precisó en la sentencia SU-195 de 2012 “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales”.

**ACCION DE TUTELA PAR LA CORRECCIÓN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS - NO ES VIABLE QUE LOS ERRORES DE LAS ENTIDADES EN CUANTO EN EL RECAUDO O ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE DATOS, AFECTEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS: El trámite realizado por la entidad accionante se materializó solo de manera parcial, pues realizó la actualización de antecedentes ordinarios sin hacer lo pertinente con los antecedentes especiales.**

[[C]]olorario de lo anterior, no es viable que los errores de las entidades en cuanto en el recaudo o actualización de información de datos, afecten los derechos constitucionales de los ciudadanos, como se denota en el presente asunto, en el sentido que las personas poseen una confianza legítima en las entidades que administran sus datos personales, razón por la cual el derecho de petición es la forma más expedita para que las mismas entidades corrijan, actualicen y agreguen datos personales fiables y ciertos que correspondan a los ciudadanos, máxime cuando se corroboran los eventos que generan ciertos cambios, correcciones y actualizaciones en sus bases de datos, debiendo procederse la corrección respectiva de forma inmediata, lo que en el trámite realizado por la entidad accionante se materializó solo de manera parcial, pues realizó la actualización de antecedentes ordinarios sin hacer lo pertinente con los antecedentes especiales, teniendo ambas anotaciones la misma causa de inhabilidad. En este entendido, esta Sala considera que la accionada Procuraduría General de la Nación debe corregir dicha falencia y actualizar la información pedida, acorde con las bases de datos que reposan en la entidad y que involucran los derechos del actor, por lo que, se revocará el fallo de tutela de instancia y en su lugar, se accederá al amparo deprecado por DFSP y se ordenará la actualización de la información contenida en el Sistema SIRI especialmente en lo concerniente a los antecedentes ordinarios y especiales del accionante.

**T202200031REV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL: Como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

[[N]]o obstante, lo anterior, debe precisarse que la misma Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. En este entendido la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN - RESPUESTA EFICAZ: Fue respondido respetando los requisitos jurisprudenciales que obligan a que sean oportunos, eficaces, de fondo y congruente con lo solicitado. / ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN - INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: No hizo uso del recurso de insistencia.**

[[C]]onforme a lo anterior, a juicio de esta Sala el derecho de petición fue respondido respetando los requisitos jurisprudenciales que obligan a que sean oportunos, eficaces, de fondo y congruente con lo solicitado, en la medida en que lo pedido por el actor en sus dos peticiones fue la expedición de copias de las Actas o Foros No. 524-525 y 526 del 8 de julio de 2021 en los que se registró el lanzamiento por parte del Subcomandante de Policía Omar Barón, solicitudes que fueron debidamente atendidas en el término oportuno, debiéndose precisar que las respuestas suministradas atendieron el objeto de la petición, negando la documentación requerida en un primer momento por falta de postulación del peticionario y por estar sujeto a reserva; y en una segunda oportunidad, reiterando la no procedencia de la solicitud por cuanto la información estaba sujeta a reserva, respuestas que sin duda alguna atendieron el derecho de petición, aclarando además que, el accionante en ningún momento atacó las respuestas de incongruente o confusas, sino que su descontento gira entorno a la negativa de expedir la documentación solicitada, debiendo advertir esta Corporación que, en las mismas se explicaron los motivos o razones del por qué estaban sujetos a reserva. Ahora bien, como segundo aspecto a

tener en cuenta en el presente caso, esta Sala debe recordar que la acción de tutela se constituyó como un mecanismo subsidiario, por lo que a la luz de los diferentes preceptos legales y jurisprudenciales, entre ellos el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 al precisar que “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso” y la sentencia T-487 de 2017 en la que se expone que “En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que “ Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.

## **T202200065REV**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDA DE PERTENENCIA - COSA JUZGADA: Ausencia de la figura, pues se abordaron puntos nuevos de la inadmisión, lo que sin duda alguna hace procedente el presente amparo.**

[[L]]a cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela mediante fallo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”. En este entendido, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”. (...) Aclarado lo anterior, advierte esta Sala que es claro que no existió temeridad o cosa juzgada de parte del actor al incoar el presente amparo, debiendo precisar que en la primera tutela se cuestionó la claridad en los motivos de inadmisión (12/11/2020) y la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (2/12/2021), mientras que en la segunda, se discute el proveído del 7 de abril de 2022 de cara a lo ordenado en fallo de tutela del 22 de febrero de 2022 por este Tribunal, en el que se dispuso dar trámite al recurso de reposición contra el mencionado auto (2/12/2021), orden que fue acatada resolviendo el recurso y confirmando el rechazo de la demanda por indebida subsanación, empero se abordaron puntos nuevos de la inadmisión, lo que sin duda alguna hace procedente el presente amparo.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDA DE PERTENENCIA - PROCEDENCIA POR AUSENCIA DE ESPECIFICACIÓN DE LAS FALENCIAS EN LA DECISIÓN DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Al haberse descrito de manera genérica tales impresiones, se impidió a la parte demandante realizar una debida subsanación. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDA DE PERTENENCIA - DECISIÓN DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA NO DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA LOS REPROCHES ESPECÍFICOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Al dejar al arbitrio del extremo demandante la interpretación sobre cuales eran las pretensiones indebidamente acumuladas, hace indiscutible que la providencia evidentemente adoleció de motivación.**

[[E]]n este entendido, resulta necesario aclarar que el debido proceso resulta lesionado, si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las garantías procesales correspondientes, de modo tal que, por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes dentro del trámite procesal. Bajo esta premisa, es evidente que la presente acción constitucional cumple con los requisitos de procedencia para ser examinada, lo anterior por cuanto, es indiscutible que el actor agotó todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial sin que los mismos hayan sido suficientes para restaurar su derecho al debido proceso; así como que la irregularidad procesal descrita por la accionante resulta determinante al punto que afectó su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin mencionar que, la decisión

judicial tomada por la primera instancia en el proveído del 7 de abril de 2022 reconoce un claro yerro cometido en el auto de 9 de septiembre de 2021, como bien se desprende de su argumentación. Al respecto, obsérvese como los errores cometidos en la primera providencia 9 de septiembre de 2021 y advertidos solo hasta con el proveído del 7 de abril de 2022, impidieron desde un inicio que el usuario de la administración de justicia pudiera subsanar las deficiencias advertidas en la demanda, en la medida en que, al haberse descrito de manera genérica tales impresiones (...) ello impidió a la parte demandante realizar una debida subsanación, por cuanto el juez que inadmitió la demanda, no motivó en debida forma los reproches específicos de la admisión, dejando a arbitrio del extremo demandante la interpretación sobre cuales eran las pretensiones indebidamente acumuladas, que pretensiones debía clarificar de cara al proceso posesorio y sí debía reiterar la determinación de los actos y fechas de la perturbación al considerar que ya lo había hecho, siendo indiscutible para esta Corporación que la providencia inadmisoria evidentemente adoleció de motivación, circunstancia que a la luz de la Corte Constitucional implica una vulneración a los derechos y garantías del administrado.

## **T2022-00078REVPARC**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR DERECHO DE PETICIÓN Y COBRO DE DERECHOS REGISTRALES - IMPROCEDENCIA ANTE CORRECCIÓN DE JUZGADO EN EL REGISTRO DE UNA ANOTACION JUDICIA EN LA ORIP: El pago de los derechos registrables es una exigencia que no es arbitraria y no se torna antojadiza para deducir una transgresión al debido proceso administrativo.**

[[D]]esde tal punto de vista, y con sustento en lo que se acreditó en el trámite, advierte la Sala que los razonamientos por los cuales se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama la cancelación en forma definitiva de la anotación No 26, no derivan de la responsabilidad directa de dicha entidad pública, sino de lo resuelto en su momento por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, al ordenar mediante auto del 05 de diciembre de 2019, el embargo y secuestro del inmueble ya referido con matrícula inmobiliaria No. 074-13467, decisión que posteriormente en auto del 03 de julio de 2020, se dejó sin valor ni efecto. Por lo anterior, las razones expuestas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de oponerse a la orden de cancelación de la medida cautelar, en cumplimiento a lo dispuesto a la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo 2022, resultan atendibles en la medida que el pago de los derechos registrables es una exigencia que no es arbitraria y no se torna antojadiza para deducir una transgresión al debido proceso administrativo de la Sociedad accionante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Vistas así las cosas a juicio de esta Sala no es posible deducir el quebrantamiento al debido proceso administrativo de la entidad accionante, en primer lugar, porque se trata de derechos pecuniarios que no tienen relevancia constitucional y, en segundo lugar, porque la posición adoptada por parte de la entidad accionada, ORI de Duitama, tiene pleno respaldo en la ya mencionada instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo 2022, por medio de la cual se dan los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales.

## **ADT202100047REV**

**CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA - LA FINALIDAD ES DETERMINAR SI DEBE REVOCARSE LA SANCIÓN: No para condenar a la accionada al pago de determinada suma de dinero.**

[[S]]obre el incumplimiento a las órdenes proferidas, asegura el accionante que, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela; asimismo, indicó que con ocasión de dicha omisión tuvo que costear todos los gastos necesarios para asistir a las respectivas citas en Bogotá, gastos que discriminó y adjuntó sus soportes; conforme lo anterior, el actor solicita, además de ordenar el cumplimiento del fallo en cuestión, la devolución del dinero asumido. Resulta conveniente aclarar, de forma previa, respecto la segunda pretensión del incidentante, por medio de la cual busca la devolución del dinero que asumió para asistir a las citas programadas, que dicho recobro corresponde a un trámite estrictamente administrativo, pues no puede la Sala, en este escenario, condenar a la accionada al pago de determinada suma de dinero, en la medida que la competencia se encuentra limitada a confirmar o revocar el incidente de desacato proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que establece que "La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres

días siguientes si debe revocarse la sanción.”(subrayado fuera del texto), en consecuencia, dicha pretensión no sale avante.

**CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA - INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE EL INCUMPLIMIENTO: Aunque el suministro de viáticos no se ha efectuado con la diligencia y celeridad que se espera, tampoco se evidencia que ello haya obedecido a un actuar negligente ni mucho menos caprichoso del responsable de actor la orden judicial. / CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA - INVIABILIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN: En caso de que, a pesar de que de surtan los trámites administrativos del caso, no se proceda al suministro del transporte o el desembolso de los viáticos, puede el interesado, en cualquier momento, presentar nuevamente solicitud de desacato.**

[[E]]n primer lugar, como lo afirmó el mismo incidentante, la Dirección de Sanidad le indicó que existían procedimientos previos a fin de que, una vez se requirieran los viáticos, estos fueran suministrados, para lo cual se indicaba que se debían registrar las solicitudes con ocho días de anterioridad. Y aunque no se desconoce que el actor pueda requerir un poco más de celeridad en tales eventos, tampoco puede dejarse de lado que estamos en presencia de una entidad pública que debe seguir procedimientos preestablecidos, que garanticen la debida asignación del erario público y, por tanto, no podría exigírsele alteración alguna del trámite reglamentario. En segundo lugar, la Dirección de Sanidad ha demostrado interés en que el señor PORRAS MARTÍNEZ conozca el procedimiento para el reembolso de los viáticos que él ha tenido que asumir; así se observa de las comunicaciones remitidas al correo electrónico, donde se advierte que desde el 17 de diciembre de 2021 tenía conocimiento del procedimiento que debía realizar, así como el pantallazo de la conversación de WhatsApp, del 25 de julio de 2022, donde inicialmente se le informó sobre los requerimientos y la comunicación remitida con la instancia del trámite que debe seguir. (...) En el escenario descrito, puede concluirse que aunque el suministro de viáticos no se ha efectuado con la diligencia y celeridad que se espera, tampoco se evidencia que ello haya obedecido a un actuar negligente ni mucho menos caprichoso del responsable de actor la orden judicial, pues, primero, se han encargado de informar al actor del trámite administrativo que, indiscutiblemente debe seguir; segundo, el accionante no acreditó que a pesar de la radicación de los documentos, se hayan negado al desembolso de los dineros; tercero, hasta el día 05 de septiembre de 2022 se radicaron solicitudes de reembolso; y cuarto, existían situaciones objetivas que impedían que la Dirección de Sanidad cancelara los viáticos de manera inmediata. Insístase en que la responsabilidad en materia de desacato es subjetiva, de suerte que solamente un actuar absolutamente injustificado y arbitrario del incidentado da lugar a imponer las sanciones propias del artículo 52 del Decreto 2591; Sin embargo, como en este caso existen razones objetivas que advierten la imposibilidad de acatar de forma permanente la orden judicial, hasta tanto no se surte el trámite respectivo, la Sala considera inviable la imposición de la sanción; no sin antes, advertir a las partes que, en caso de que, a pesar de que de surtan los trámites administrativos del caso, no se proceda al suministro del transporte o el desembolso de los viáticos, puede el interesado, en cualquier momento, presentar nuevamente solicitud de desacato.

## **T2022-00133-REV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - PROCEDENCIA ESCEPCIONAL. Condiciones. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA FAMILIA DE ASUMIR EL CUIDADO: i) No contar con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas; ii) Imposibilidad de brindar entrenamiento adecuado, y iii) carecer de recursos económicos.**

[[E]]l servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante<sup>7</sup> y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.<sup>8</sup> ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.<sup>9</sup> iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un

primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,<sup>10</sup> como se explica a continuación. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.<sup>11</sup> En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,<sup>12</sup> pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

### **ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - PROCEDENCIA SIEMPRE QUE SE HAYA ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE: Procedencia excepcional.**

[[E]]n efecto, se advierte que si bien la parte accionante allegó historia clínica en que la que se refirió que el agenciado tiene 93 años y padece de "TUMOR GÁSTRICO CORPOANTRAL (ADENOCARCINOMA VS LINFOMA)", lo cierto es que no allegó, orden del médico tratante que le haya prescrito el servicio de enfermería requerido, muy a pesar que expresamente en el auto admisorio le fue exigido al agente oficioso "para que allegara orden médica o concepto científico en el cual se indique la necesidad del servicio de enfermería". Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-769-2013, ha expresado que el juez de tutela no puede ordenar directamente a la entidad hospitalaria la prestación de servicios médicos no prescritos al paciente por el galeno tratante, puesto que no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del profesional en esa área y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional. En virtud de lo expuesto, la demanda de amparo se torna improcedente cuando lo que se busca es la obtención de un servicio de salud sin que exista prescripción del médico tratante, que establezca bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente, tal como lo señaló la misma Corporación en la Sentencia T-739-2011. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que, en ciertos eventos, donde no exista una orden médica respecto de un servicio de salud (incluido o no en el POS), pero advierta una duda razonable acerca de la necesidad del servicio solicitado, en aras de proteger el derecho al diagnóstico, es dable ordenar una valoración del paciente por parte del equipo médico de la E.P.S. con el fin de que determine la necesidad de la prestación requerida y el diagnóstico adecuado.

### **T2022-00102REV**

### **ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PREPENSIONADO POR DESVINCULACIÓN POR LISTA DE ELEGIBLES - ESTABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: Aplicación del principio de ponderación de derechos, para que se garantice tanto la estabilidad en el empleo de la persona que superó cada una de las etapas del concurso de méritos, como de la peticionaria atendiendo que es sujeto de especial protección.**

[[E]]n este evento el amparo constitución al solicitado por la señora GLORIA SALAMANCA , debe prosperar por las siguientes razones: i) Pretende la accionante se garantice su condición de prepensionada y como consecuencia de ello se ordene su reubicación en otro cargo con las mismas condiciones laborales, hasta tanto transcurre el tiempo y alcanza a cotizar las 105 semanas que le hacen falta para obtener su pensión de vejez. ii) La accionante se encontraba nombrada en provisionalidad mediante Resolución 926 del 7 de abril de 2017 en el empleo denominado Profesional Universitario código 219, grado 01 de la planta global de la Administración del Municipio de Sogamoso. iii) La actora afirma y prueba haber cotizado a COLPENSIONES, 1.166 semanas y contar con 58 años de edad, en tanto para adquirir la pensión de jubilación o vejez Colpensiones le exige 1.300 semanas,

por lo que le hacen falta 101 semanas para obtenerla. iii) Al revisar el expediente virtual se reporta que antes de su desvinculación enteró oportunamente a su nominador, sobre su interés y necesidad de permanecer en el cargo dada la condición de prepensionada que alega, lo cual informó a la administración municipal el 18 de febrero y el 14 de marzo del 2022, entidad que en respuesta a sus solicitudes le comunicó que cuando fue convocado el concurso de méritos No. CNSC-2019100004736 el 14 de mayo de 2019, no cumplía con tales condiciones y que la protección prevista en el parágrafo 2 del artículo 263 de la ley 1955 de 2019, no resulta aplicable a procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019. iv) El 24 de marzo de 2022 la Administración Municipal de Sogamoso emitió la Resolución No. 152, por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01, la cual operaba automáticamente a partir del día que la persona nombrada en período de prueba tomara posesión en el empleo, lo que ocurrió, el 17 de abril de 2022. v) Conforme con lo anterior se acredita que la actora que ya se encuentra desvinculada, está cobijada bajo la estabilidad relativa que se configura por encontrarse en condición de prepensionada toda vez que le falta un lapso inferior a 3 años de semanas de cotización para poder consolidar su derecho pensional. vi) De manera adicional la Sala encuentra que debe ser sujeto de un trato preferencial pues es una mujer adulta que no cuenta con otro medio que garantice sus ingresos económicos, es cabeza de familia y tiene a su cargo a su hija quien depende económicamente de ella, siendo además la encargada de aportar para la manutención de su madre de 82 años de edad, tal y como se acredita con: i) certificación estudiantil de su hija Karol Gabriela Parada Salamanca, en la que se indica que se encuentra cursando noveno semestre de ingeniería de sistemas y computación; ii) consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cedula de su padre Carlos Augusto Parado Amado, en la que se señala que el número de documento se encuentra en el archivo nacional con estado cancelado por muerte; iii) certificado de la caja de compensación familiar Comfaboy, en la que se señala que la señora María Celmira Pinto Rojas se encuentra afiliada a la misma como padre de Gloria Esperanza Salamanca Pinto; iv) declaración juramentada presentada por la accionante, en la que se consigna que tiene bajo su cargo económico, social y en forma permanente a su hija y madre KGPS y MCPR, con quienes conforma su núcleo familiar. vii) De otro lado se debe tener en cuenta que la persona que aprobó legal y reglamentariamente las etapas del concurso de méritos para proveer, entre otros, el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, tomó posesión el 17 de abril del 2022.

**ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PREPENSIONADO POR DESVINCULACIÓN POR LISTA DE ELEGIBLES - CAMBIO LEGISLATIVO: Se impedía ofertar solo los empleos de personal que estuviera vinculado provisionalmente y les faltaren 3 años o menos, para causar el derecho a pensión, y ahora se debe favorecer su reubicación, hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.**

[[E]]n ese sentido debe advertirse que si bien la autoridad accionada para negarse a mantener en el cargo a la actora aludió el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, esto es el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018 a 2022, que impedía ofertar tan solo los empleos de personal que estuviera vinculado provisionalmente y les faltaren 3 años o menos, para causar el derecho a pensión en aquella época -25 de mayo de 2019- es claro que con la expedición del Decreto 1415 de 2021, reglamentario del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, que propende por la protección de los adultos mayores, entre otras las personas próximas a pensionarse, consagró en su artículo 3 la reubicación de aquellos, hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

## **T2022-00001REV**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA URBANA - DECISIÓN RAZONABLE AL NO SEÑALARSE FECHA PARA AUDIENCIA Y CORRERSE TRASLADO A LA ALCALDÍA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE: Razonable el actuar del Juzgado que al no contar con un informe, comunicación o certificación que diera certeza de la naturaleza del bien, tras no recibir manifestación de la Agencia Nacional de Tierras, y con el fin de aclarar el status del inmueble. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ES RESIDUAL Y SUBSIDIARIA - LA SOLA DIVERGENCIA CONCEPTUAL NO PUEDE SER VENERO PARA DEMANDAR AMPARO: La tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.**

[[E]]n este orden de ideas y no obstante las conclusiones a las que llegó el A quo, una vez revisado el expediente, en sentir de la Sala, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, pues la autoridad accionada actuó con observancia del orden legal, y sin desbordar la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los intereses del quejoso, siendo necesario tener en cuenta que la acción de amparo se ofrece refractaria al juez constitucional cuando aquella apunta a cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por el juez natural de la actuación. Nótese como, el Juzgado al no contar con un informe, comunicación o certificación que diera certeza de la naturaleza del bien, tras no recibir manifestación de la Agencia Nacional de Tierras, y con el fin de aclarar el status del inmueble, dispuso oficiar a la Alcaldía de Pesca para que informara la naturaleza jurídica del predio de la litis, tal como lo exige el Art. 137 de la Ley 388 de 1997, actuación con la que se busca que al momento de fijar fecha y hora para la diligencia de instrucción y juzgamiento, se encuentren en su mayoría las pruebas para determinar la naturaleza del bien, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme lo indica el inciso final del art 170 del CGP. En ese orden de ideas, la Sala no encuentra en la argumentación de la tutela, ni en los hechos que han sido demostrados en el plenario, la posible afectación o al menos puesta en riesgo de algún derecho fundamental que, atendiendo al contenido del artículo 86 de la Constitución habilite la excepcional intervención del Juez constitucional. Así las cosas, no está llamado el juez constitucional por la mera pretensión de inconformidad de la parte accionante, a interferir en el curso normal de las actuaciones judiciales, pues admitir tal postura, implicaría tratar temas que son propios de otras jurisdicciones, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, “La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.”

## **T202200103MODF**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD: Se ha permitido cuando quiera que el mecanismo de defensa principal no cuenta con la idoneidad ni la eficacia suficiente para proteger el derecho cuya protección se invoca, o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, incluso luego de haberse iniciado el juicio ordinario.**

[[N]]o obstante, existe una excepción y es que la tutela puede ser invocada de manera transitoria para el amparo de derechos fundamentales vulnerados ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable. Razón por la que en sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional estableció tempranamente en qué consistía el perjuicio irremediable tras indicar el bien jurídico protegido “se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad” alcance que mantiene plena vigencia en el presente. Así mismo, en la precitada decisión precisó que cuando se está ante un perjuicio irremediable ha de ser: “(i) inminente, es decir, que está por suceder prontamente y es incontenible; (ii) se requiere adoptar medidas urgentes para prevenirlo y evitarlo; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave, el cual debe ser determinable y recaer sobre un bien “de gran significación para la persona”; y, por último, (iv) que la acción de tutela sea impostergable, para que la intervención del juez sea eficaz y oportuna, y no una vez el daño esté consumado”. El requisito de subsidiariedad y su excepción frente a prestaciones económicas derivadas de la seguridad social como la pensión de invalidez, ha sido tratado por la Alta Corporación para establecer que se ha permitido cuando quiera que el mecanismo de defensa principal no cuenta con la idoneidad ni la eficacia suficiente para proteger el derecho cuya protección se invoca, o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, incluso luego de haberse iniciado el juicio ordinario. Por lo que, estableció que el perjuicio irremediable asociado a la sustitución pensional tenía relación estrecha con la subsistencia mínima de una persona en situación de discapacidad, en el entendido de que la mesada pensional constituye su único medio para garantizar el derecho al mínimo vital.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - REQUISITOS PARA ACCEDER A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE HIJO INVALIDO: Relación de parentesco con el causante, dependencia económica para subsistir y estado de invalidez que debe superar el cincuenta por ciento.**

[[E]]s decir que para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional se requieren los siguientes requisitos: “Primero, su relación de parentesco con el causante. El parágrafo del citado artículo 47 prevé que “se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”. Por su parte, el

artículo 13 del Decreto 1889 de 1994 dispone que “el estado civil y parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se probará con el certificado de registro civil”. Sin embargo, existen otros mecanismos que el juez de tutela debe tener en cuenta a la hora de analizar el cumplimiento de esta exigencia, por ejemplo, en la Sentencia T-140 de 2013, esta corporación determinó que este requisito se encontraba satisfecho, pues el fondo de pensiones demandado en más de una oportunidad afirmó que efectivamente existía un vínculo filial entre la accionante y el titular de la pensión de vejez. Así las cosas, ante la aseveración realizada y la inexistencia de oposición, la Corte consideró que existía una acreditación suficiente para entender satisfecho el requisito de la demostración de la relación filial. Segundo, se exige que el hijo dependiese económicamente del causante para subsistir. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta situación se demuestra cuando, por lo menos, se cumplen las siguientes dos condiciones. Por una parte, que “la pérdida del ingreso comprometa sustancialmente sus condiciones materiales de vida en condiciones de dignidad”. Y, por la otra, que no exista la “la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”. Y, tercero, que se acredite el estado de invalidez. Para determinar cuándo se presenta esta última, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 dispone que se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de esa misma ley. Tal norma prescribe que “se considera inválida la persona que [ ] por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Por su parte, el Decreto 1507 de 2014 define la capacidad laboral como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”. Es decir que, si una persona con discapacidad cumple los requisitos previamente señalados, esto es, la relación de parentesco con el causante, la dependencia económica para subsistir y el estado de invalidez -el que debe superar el 50%- el Juez de Tutela deberá proceder con el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, pues así la ha determinado el Alto Tribunal Constitucional.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD RESPECTO AL CAUSANTE: Se constató que por su estado de salud la accionante no trabaja y nunca trabajó pues de ello da cuenta el dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional y las historias clínicas aportadas.**

[[A]]hora, frente al segundo de los requisitos que consiste en demostrar que la accionante dependía económicamente del causante para subsistir. Se ha establecido por el Alto Tribunal Constitucional que esto sucede cuando se acredita: “(...) que la pérdida del ingreso compromete sustancialmente sus condiciones materiales de vida en condiciones de dignidad” y que no exista la “la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”. Es así, como esta Sala de decisión advierte que la accionante dependía económicamente del causante pues es el mismo pensionado quien solicita ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de su hija MARÍA LUCILA lo cual se evidencia del Dictamen aportado al plenario pues allí se observa “Nombre del solicitante: MPR Identificación CC, Dirección: C S No. xx-xx de la ciudad de Boyacá” dirección que además se corresponde con la reportada en las Historias Clínicas de la accionante lo que da cuenta que ella vivía con su padre. Igualmente se constató que por su estado de salud la accionante no trabaja y nunca trabajó pues de ello da cuenta el dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional y las historias clínicas aportadas, pues allí se evidencia que padece un retraso mental grave o severo el cual se estructuró desde su nacimiento, y en el resumen del caso se observa “sin antecedentes laborales” lo que demuestra que nunca ha tenido un vínculo laboral, pues en además en las historias clínicas se indica que su ocupación es ama de casa. En cuanto a la condición de invalidez la que debe superar el 50% de pérdida de capacidad laboral<sup>4</sup>, último requisito establecido por la Corte Constitucional para reconocer por vía Constitucional una sustitución pensional, constata esta Corporación que el mismo se encuentra acreditado pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 80.02%, la cual además se estructuró el 13 de febrero de 1967 fecha de nacimiento de la accionante, (es decir con anterioridad al fallecimiento del causante 14 de abril de 2019) por lo tanto también se encuentra acreditado su estado de invalidez.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - DETERMINACIÓN DE PAGO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL TRANSITORIA O DEFINITIVA: Amparo definitivo en razón de las circunstancias de debilidad manifiesta, las cuales justifican la actuación pronta y oportuna del juez constitucional para lograr la garantía de sus derechos fundamentales en especial del derecho al mínimo vital y, porque está plenamente demostrado que se cumplen los requisitos previstos en la ley para ser beneficiaria del derecho reclamado.**

[[A]]hora, se determinará si en el asunto bajo examen, el amparo debe otorgarse de forma definitiva o como mecanismo transitorio. A juicio de esta Sala conforme a los antecedentes expuestos y los elementos

probatorios que se allegaron al expediente, la tutela se concederá como mecanismo directo y principal de protección, en razón de las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentra MARÍA LUCILA PÉREZ OCHOA, las cuales justifican la actuación pronta y oportuna del juez constitucional para lograr la garantía de sus derechos fundamentales en especial del derecho al mínimo vital y, porque está plenamente demostrado que se cumplen los requisitos previstos en la ley para ser beneficiaria del derecho reclamado. De tal manera, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de conflictos se tornan en una cuestión de naturaleza constitucional, cuando de la negativa en el otorgamiento de la sustitución pensional se ven afectados de manera directa los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, en especial, el derecho al mínimo vital. Por lo anterior, esta Sala de decisión amparará definitivamente los derechos constitucionales de la accionante y como consecuencia ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconocer y pagar la sustitución pensional junto con el respectivo retroactivo pensional a la señora MARÍA LUCILA PÉREZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.377.385 expedida en Sogamoso, en su condición de hija invalida dependiente económicamente del causante MOISES PÉREZ RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx, en la cuantía que determine la Ley..

## **Ti2022-00114AMP**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE ALIMENTOS - MORA JUDICIAL: Definición.**

[[L]]a Corte Constitucional ha definido la mora judicial así: “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos” Significa lo anterior, que esta deviene en el momento en que se presentan acumulaciones procesales que superan en mayor parte, la capacidad de trabajo de los Jueces, razón por la que omiten proferir decisiones a su cargo, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Sin embargo, también ha decantado el Alto Juez Plural que dicha mora puede ser justificada o injustificada, atendiendo a las causas y a las posibles implicaciones que se generen con ocasión de la omisión en las decisiones de los Jueces, razón por la que reiteradamente ha dicho que: “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”. En tal caso, se exige al Juez Constitucional que analice si el incumplimiento del término procesal del cual se duele el accionante es justificado, caso en el cual deberá verificar: “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” Por manera, que deberá verificar el Juez Constitucional, la diligencia en las actuaciones adelantadas por el accionando, desde el momento en que estas dieron inicio, el tipo de asunto, si existieron otras causas que impidieron la solución de la litis y la congestión del Despacho. En contraposición, frente a la mora judicial injustificada la Corte Constitucional, también ha dicho que la violación a los derechos fundamentales precitados se da por parte del operador judicial cuando: “se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial” Es decir, que existe mora judicial injustificada en el momento en que se incumplen los plazos establecidos en la Ley para adelantar alguna actuación judicial, sin un motivo razonable de justificación y dicha tardanza es atribuible al Juez por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE ALIMENTOS - MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ausencia de un motivo razonable que justifique dicha demora e incumplimiento de las obligaciones del operador judicial.**

[[E]]n consecuencia, la Sala evidencia prima facie una dilación de los términos del juzgado para decidir este asunto. En efecto, la demanda de exoneración de alimentos fue radicada el 2 de septiembre de 2020, admitida el 9 de noviembre del mismo año y notificada a la demandada, quien dio contestación a la demanda el 7 de diciembre de 2020, es decir que han transcurrido más de diecinueve meses, superando así los términos establecidos en la ley para el efecto. Sin embargo, esta Sala analizará si en el presente caso el desconocimiento por parte de la accionada de los términos obedece a criterios razonables, o si, por el contrario, la dilación

constituye una mora judicial injustificada y para ello se hará un test acerca de lo que constituye el plazo razonable en la jurisprudencia constitucional colombiana teniendo en cuenta criterios tales como: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad judicial y la afectación generada por la duración del proceso. 1. Respecto del primer criterio, la complejidad del asunto, una vez estudiado el expediente del proceso de exoneración de cuota de alimentos se advierte que no se evidencian elementos o situaciones que aumenten la complejidad del asunto. Así las cosas, esta Corporación descarta este primer criterio. 2. Frente a la segunda razón sobre la actividad procesal del interesado, la evidencia denota una actitud activa por parte del accionante frente a la resolución del asunto, pues ha estado atento a todas las citaciones que se le han hecho, a lo cual se suma que, ante el escenario en el que se encuentra, su actitud frente al proceso judicial no puede ser otra que esperar a que el despacho accionado termine las audiencias programadas, motivo por el cual la parálisis del proceso no se le puede endilgar a la conducta procesal del actor. Así las cosas, se encuentra acreditada la segunda exigencia del test. 3. El tercer criterio estudia la diligencia razonable del operador judicial. Frente a este análisis encuentra la Sala que la autoridad judicial, ha sido en extremo laxa en la concreción de los tiempos, pues sin mayor soporte, ni alegando alguna congestión judicial, ha permitido que pasen casi dos años sin que se finiquite la actuación, al punto que en su última decisión y luego de correr el traslado de unas pruebas decretadas de oficio en enero del 2022, después de haber aceptado un aplazamiento atendiendo la salud de la demandada, fija nueva fecha para continuar con la actuación casi 4 meses después, esto es para el mes de septiembre del 2022 sin que se acredite tal mora obedece a causas estructurales en la administración de la justicia. 4. Respecto del cuarto criterio, de afectación generada por la duración del proceso es claro que el actor acude ante las autoridades judiciales con miras a que se resuelvan sus demandas, sin embargo, a la fecha no encuentra la Sala cuales son las razones que justifican esta prolongación injustificada de los plazos sin se haya proferido decisión, superando el término establecido en la Ley para culminar el proceso con alguna decisión. Si bien, la funcionaria encargada del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, manifiesta haber dado plena garantía al acceso de las actuaciones de los intervinientes en el proceso, actuando con decoro, velando por la protección del debido proceso y acceso a la administración de justicia, tras considerar que las dilaciones han sido promovidas por las partes, lo cierto es que, ha olvidado que es el Juez el encargado de dirigir el proceso y es a quien la Ley otorga facultades-deberes, para velar por la rápida solución del mismo, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, rechazando en cualquier caso, solicitudes que sean notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta al trámite del proceso..

## **T2022-00069REV**

**ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE NIÑO POR CUPO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR - EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO PODRÍA DAR ÓRDENES QUE LLEVAN IMPLÍCITAS APROPIACIONES DE PARTIDAS PRESUPUESTALES O EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS: El juez constitucional no puede por vía de tutela incrementar el presupuesto de inversión en educación como tampoco ordenar al Gobierno Nacional que lo haga pues esta facultad escapa de su órbita de competencia y de hacerlo incurriría en una extralimitación de sus funciones.**

[[E]]n ese orden, se concluye que el juez constitucional no podría dar órdenes que llevan implícitas apropiaciones de partidas presupuestales o erogación de recursos públicos, pues como se dijo, ello afectaría el orden presupuestal propio de cada obra, que estaría a cargo de la entidad que según su naturaleza la deba adelantar. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la competencia para formular la política fiscal para la educación y la distribución de los recursos requeridos por ese sector le corresponden al Gobierno Nacional, quien de forma autónoma y discrecional y en ejercicio de la iniciativa legislativa privativa presenta el Proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo que incluye la asignación del gasto social en educación, materia de su exclusiva competencia (CP art. 154), pues al ser una facultad exclusiva, descarta la posibilidad de que cualquier otra autoridad, directa o indirectamente, interfiera con su ejercicio. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de unificación SU-1052 de 2000, concluyó que “mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política”. En ese orden, la intervención del juez de tutela en la política fiscal en educación no está constitucionalmente justificada, pues a pesar de que el objetivo de reducir el déficit es imperioso y relevante a la luz de los postulados del Estado social de derecho, no existe una razón válida que haga procedente la acción de amparo para sustituir al Gobierno Nacional en las competencias asignadas por la Constitución Política. De tal suerte que, tanto por la naturaleza de la acción de

tutela como por el principio de legalidad del gasto público, el juez constitucional no puede por vía de tutela incrementar el presupuesto de inversión en educación como tampoco ordenar al Gobierno Nacional que lo haga pues esta facultad escapa de su órbita de competencia y de hacerlo incurriría en una extralimitación de sus funciones al ser una iniciativa exclusiva y privativa del Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución..

**ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE NIÑO POR CUPO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR EN HOGAR COMUNITARIO - IMPROCEDENCIA POR DESBORDE Y EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS COMO JUEZ CONSTITUCIONAL: No puede dar órdenes que conlleven aspectos presupuestales como la creación de un nuevo hogar comunitario de bienestar en el municipio.**

[[F]]rente a dicho aspecto, advierte desde ya la Sala que las ordenes emitidas por el A-quo resultan improcedentes de acuerdo al análisis efectuado en precedencia, pues como bien quedo señalado, dar órdenes que conlleven aspectos presupuestales como la creación de un nuevo hogar comunitario de bienestar en el Municipio de Tasco, desborda y extralimita su competencia como Juez Constitucional, pues ello incluso implicaría un detrimento económico para la institución e iría en contravía de las facultades propias del Gobierno Nacional, quien tiene a su cargo, entre otros, la distribución y asignación de los recursos requeridos para la educación, sin que sea permitido que cualquier otra autoridad, directa o indirectamente, interfiera con su ejercicio. Así las cosas, considera esta Sala que no resulta procedente en aras de proteger los derechos fundamentales en sede de tutela, proferir ordenes tendientes a asignar erogaciones presupuestales a un sector de manera específica, al no ser una competencia asignada al juez constitucional. En igual sentido, tampoco resulta pertinente dada la edad de la menor M.A.C.M., ordenar la asignación de un cupo escolar bajo el amparo del derecho a la educación, pues teniendo en cuenta que la misma cuenta con 3 años, el servicio ofrecido sería más de cuidado y guarda. Ello, en consideración a lo señalado por la Corte Constitucional, quien ha precisado en relación con el derecho a la educación que "Sobre este aspecto, la Sala reitera la línea jurisprudencial de esta corporación, que recogió la sentencia T-545 de 2016, y se estableció que: "(i) la educación es un derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es gratuita y obligatoria para niños entre los 5 a 15 años de edad; (iii) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (iv) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; (v) los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y aplicación; y (vi) la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje...". Resalta la Sala. Sumado a lo anterior, se advierte que en el presente asunto la accionante no acreditó ni probó encontrarse en una situación de debilidad manifiesta que implique la intervención urgente del Juez constitucional para salvaguardar los derechos de su menor hija, menos aún, cuando el amparo que pretende estaría por encima de los intereses de otros 10 menores que se encuentran, al igual que ella, en lista de espera pero de manera previa; además, de lo informado por el ICBF, se extrae que la gestión adelantada frente a la situación de la actora, fue la adecuada, pues lo que procedía era ponerla en lista de espera, en el turno que iba, hasta tanto gestionara sus aspectos internos para la creación y asignación de más cupos de acuerdo a los principios de focalización, sin que existiera o exista razón alguna para la asignación de un cupo prevalente frente a los demás niños.

**T2022-00013PARD**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE ORDEN EMITIDAS EN PROCESOS ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - SI EL INTERSADO QUERÍA QUE SE MODIFICARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL CONCERNIENTE A LA CUSTODIO PROVISIONAL DE UNA MENOR, DEBÍA ELEVAR TAL PETICIÓN ANTE LA COMISARÍA COMPETENTE: Amparo por cuanto que la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso puede modificar las medidas de restablecimiento de derechos.**

[[T]]anto la residencia como el domicilio de la menor IRP es el municipio de Villanueva, Casanare, tal y como se desprende de las pruebas allegas al plenario, máxime que la estancia de la menor en el municipio de Paipa Boyacá era meramente transitoria o, mejor dicho, no era su lugar de residencia. (...) En suma, debe relievase que la Comisaria de Familia de Villanueva, el 22 de diciembre de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar VIF 062-2021, en uso de las facultades otorgadas en el literal h del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, adoptó

como medida de protección que la custodia de la menor IRP estaba en cabeza de la señora MARÍA ALEJANDRA PAZ, tal determinación también quedó establecida en los procesos e restablecimiento de derechos 027 y 028 de 2021 que se adelantan en tal entidad administrativa. Por otra parte, y, atendiendo al segundo motivo, si el señor WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ quería que se modificara la medida provisional concerniente a que la señora MARÍA ALEJANDRA PAZ tuviese la custodia provisional de la menor IRP, debía elevar tal petición ante la Comisaría de Familia de Villanueva, tal y como lo dispone el artículo 103 del Código de la Infancia y la adolescencia, precepto legal que a letra establece: "ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación." Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 25 de marzo de 2022 y, en su lugar, de amparará los derechos ius fundamentales de la accionante y, por consiguiente, se le ordenará la Comisaría Segunda de Familia de Paipa que en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS si no lo ha hecho, proceda a remitir las actuaciones adelantadas ante la Comisaría de Familia de Villanueva, para que esta continúe con el o los proceso de restablecimiento de los derechos de las menores IRP, máxime, cuando de esta instancia se informó que la menor ya se encuentra en su domicilio, estos es, en el municipio de Villanueva-Casanare.

**SALVAMENTO DE VOTO - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El interesado debe por lo menos probar que se agotaron las instancias que tenía a su disposición y aquí no se hizo; esa sola circunstancia tornaba improcedente el amparo. / SALVAMENTO DE VOTO – EL JUEZ DE TUTELA NO ESTÁ LLAMADO A REEMPLAZAR A LAS AUTORIDADES ORDINARIAS, EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO ES AUTORIDAD PARALELA QUE RESUELVE DE MANERA OFICIOSA ASUNTOS QUE DEBEN VENTILARSE EN OTRAS JURISDICCIONES: En la ley se establecen las competencias para conocer de los conflictos que se susciten, en materia de familia, entre las autoridades administrativas como, defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, atendiendo la jurisdicción y el factor territorial.**

[[P]]ara el caso considero que en tanto la accionante pretendía se ordenara a la Comisaría de Familia de Paipa remitir las actuaciones a su homóloga de Villanueva por competencia, dicha solicitud se debió hacer al interior del trámite, pues es claro que el ordenamiento vigente contempla los mecanismos ordinarios de defensa eficaces e idóneos que permitían adelantar esta gestión. De hecho, dentro de nuestro estatuto procesal civil se establecen las competencias para conocer de los conflictos que se susciten, en materia de familia, entre las autoridades administrativas como, defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, atendiendo la jurisdicción y el factor territorial. En este orden de ideas, y al no encontrar que dentro de las actuaciones administrativas cuestionadas se propuso el conflicto que aquí se plantea, dicha omisión tornaba improcedente la tutela al no acudir ante las autoridades ordinarias y competentes a gestionar el trámite. Consideramos nuevamente, que no puede el juez constitucional pretextando precaver la protección del derecho al debido proceso, desconocerlo desplazando los trámites ordinarios y los funcionarios competentes cuando ni siquiera se expone alguna razón que justifique esta conducta omisiva sin que se pueda avalar que se acuda directamente a este mecanismo constitucional a manera de instancia alterna. En ese orden de ideas, para que un juez estudie una tutela el interesado debe por lo menos probar que se agotaron las instancias que tenía a su disposición y aquí no se hizo; esa sola circunstancia tornaba improcedente el amparo e impedía que la Sala mayoritaria hiciera pronunciamiento de fondo sobre el asunto. Considero entonces, que el juez de tutela no está llamado a reemplazar a las autoridades ordinarias, pues de aceptarse esta hipótesis el juez constitucional se convierte en una autoridad paralela que resuelve de manera oficiosa asuntos que deben ventilarse en otras jurisdicciones, abriéndose paso a que cualquiera acuda directamente a esta acción de amparo como una alternativa para obviar un procedimiento que en todo caso, al no surtirse cabalmente en la jurisdicción ordinaria es ajeno al debate constitucional.

## **T2022-00031AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE LA PENA Y LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDARIA: Mora en el cumplimiento vulnera el debido proceso.**

[[E]]n ese orden de ideas, se transgrede el derecho al debido proceso cuando pese a emitirse un pronunciamiento acerca de lo petitionado no se ejecuta acto alguno para lograr la materialización de lo decido, en otras palabras, cuando pese a existir una orden, bien derivada de una sentencia y/o auto, esta no se cumple. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL15655-2021, Rad. No. 95059 del 20 de octubre de 2021, sostuvo, "Sobre tal punto, la Sala no desconoce que el cumplimiento de las sentencias es una garantía del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe y seguridad jurídica, puesto que si el resultado del trámite judicial es la definición de una contienda por quien ha sido investido, para dar la razón a cualquiera de los litigantes, se espera que a quien le resultó adverso a sus intereses, honre el compromiso de la jurisdicción y proceda al cumplimiento de lo dispuesto por dicho poder del Estado, con mayor razón, si se trata de autoridades, las cuales deben dar ejemplo de honestidad y probidad en sus actuaciones". (...) Sin embargo, tal disposición no ha sido cumplida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa pese a que a la fecha han transcurrido aproximadamente un mes y medio desde que tuvieron conocimiento de lo petitionado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Tunja. Y es que, si bien es cierto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo adujo que no pudieron cumplir con lo solicitado por su homólogo de Tunja porque el Secretario del Despacho se encontraba en vacaciones, quien, renunció con posterioridad y la nueva empleada no cuenta con la autorización de cambio de firmas expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, también lo es que, la petición de pago o cancelación de la caución prestada por el accionante ingresó a ese Despacho antes que el Secretario iniciara su periodo de vacaciones, el Juzgado no adelantó gestión alguna pese a saber de ante mano que dicho funcionario de ausentaría por un periodo de 25 días calendario y, además, la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja en el transcurso de la acción manifestó que ya expidió el certificado laboral y el formato DJ02 necesario para efectuar el trámite ante el Banco Agrario de Colombia y proceder a efectuar el pago.

## **T2022-00036**

### **ACCIÓN DE TUTELA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA AL NO EFECTUAR NOBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN JUZGADO - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL RECONOCER STATUS DE PREPENSIONADA: Verificación de incumplimiento de requisitos para reconocimiento de la condición de prepensionada.**

[[S]]in embargo, en el presente asunto por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, se enfiló dicha protección respecto de la señora RUTH MOJICA GONZÁLEZ, cuyo natalicio corresponde al 19 de abril de 1962, es decir, en la actualidad cuenta con 61 años de edad, así mismo, del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES y actualizado al 2 de febrero de 2022, cuenta con un total de semanas cotizadas de 1449,71, lo cual implica, que, conforme con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la señora RUTH MOJICA GONZÁLEZ no cuenta con la condición de prepensionada, pues claramente superó lo requerido por dicha norma con el fin de acceder a la pensión de vejez, en el entendido que dicho precepto requiere de 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, situación conocida abiertamente por el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Río y por la señora MOJICA GONZÁLEZ, al punto de que la petición y declaración de reconocimiento de condición de prepensionada, se basó en el tiempo que pudiera tardar el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados de la servidora judicial. De acuerdo a lo anterior, y, en punto de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela y, en atención a lo reseñado, se infiere que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, a través de la Resolución No. 4 del 24 de febrero de 2022, incurrió sin lugar a dudas en el requisito específico de procedencia de la acción de tutela denominado DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE al desatender de manera injustificada un precedente vertical y, que mantiene su vigencia en punto de la categorización y reconocimiento de la condición de prepensionado.

### **ACCIÓN DE TUTELA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA AL NO EFECTUAR NOBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN JUZGADO - BENEFICIARIO DE STATUS DE PREPENSIONADO: Para quienes aún no cuentan con los requisitos para solicitar el reconocimiento de la prestación pensional correspondiente, les faltare tres años o menos para cumplir con las semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión o la edad.**

[[C]]itado de manera literal el anterior precedente, el cual fuera el mismo en que se apoyara el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río para emitir la Resolución No. 004 del 24 de febrero de 2022, se infiere claramente que su ontología se afina en la necesidad de proteger de manera especial a aquellas personas que, ocupando cargos públicos o privados, les faltare tres años o menos para cumplir con las semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión, es decir, dicha protección se erige efectiva para quienes aún no cuentan con los requisitos para solicitar el reconocimiento de la prestación pensional correspondiente. Baste señalar que de la misma

alocución prepensionado se impone una intelección única y restringida, es decir, se dirige para aquellas personas que por cualquier circunstancia se vean ante la expectativa de abandonar el cargo que desempeñan y aún no hayan cumplido con el requisito relativo a las semanas de cotización, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, tres años o menos de semanas de cotización, en suma, claramente se entiende que la condición de prepensionado se predica respecto de quien aún no ha cumplido con los requisitos para poder acudir a solicitar el reconocimiento respectivo.

## **T2022-00045**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA QUE SE DECRETE NULIDAD DE DECISIÓN QUE RESOLVIÓ EL TRÁMITE INCIDENTAL DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO - DESISTIMIENTO DE RECURSOS O INCIDENTES: No habrá lugar a condena en costas y perjuicios si el demandado no se opone al desistimiento formulado de esa manera.**

[[D]]el anterior recuento procesal y atendiendo la pretensión esbozada por los accionante, el presunto yerro perpetrado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha consiste en condenar a los señores JOSÉ ALBERTO FUENTES VERGARA y FLOR MARGARITA CARDENAS ARISMENDY en costas al interior del incidente de levantamiento de medida cautelar, más no la decisión de aceptar el desistimiento del mismo. Así las cosas, el artículo 316 del Código General del Proceso faculta a las partes para que desistan de los recursos interpuesto y de los incidentes, sin embargo, tal manifestación ocasionará que sea condenada en costas y perjuicios, salvo que se acredite que las partes convinieron que no se emita condena en tal sentido, entre otras. (...) Siguiendo la disposición legal transcrita, a criterio de la Sala, la decisión del Juzgado accionado al aceptar el desistimiento del incidente y condenar en costas no transgrede los derechos fundamentales de los señores JOSÉ ALBERTO FUENTES VERGARA y FLOR MARGARITA CARDENAS ARISMENDY, por cuanto el desistimiento presentado por los accionantes hacía procedente la condena censurada, ello, porque las partes no convinieron lo contrario; la solicitud no se radicó ante el tribunal (autoridad judicial que concedió el recurso de casación); no se trata de la abdicación de los efectos de un fallo favorable. Dicho de otro modo, en este asunto no se verificó ninguno de los supuestos excepcionales que prevé el citado canon 316 para dispensar a quien desiste de la carga de sufragar las costas en que incurrió su contraparte, de manera que no podía la Corte adoptar una resolución distinta a la que ahora se discute. Ahora, si bien es cierto el A quo anunció que el Juzgado accionado desconoció lo preceptuado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., en especial, cuando predica “en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado”, lo cierto es que, incurrió en un error de interpretación del precepto normativo transcrito. Y es que, el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P se limitó a enunciar cuatro hipótesis en las que el desistimiento de las pretensiones, incidentes o excepciones relevan al Juez de imponer una condena en costas y perjuicios y no a improbar el desistimiento del acto procesal, pues, pensar en contravía conlleva a desconocer la facultad dispositiva de las partes. En aras de otorgar mayor claridad, en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, comentado por Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ7, respecto al tema en mención, reseñó, “Aunque la disposición predica el carácter incondicional del desistimiento de las pretensiones, exceptuando la sola hipótesis en la que las partes acuerden lo contrario, lo cierto es que el artículo 316.4 alude al desistimiento condicionado de las pretensiones, para señalar que no habrá lugar a condena en costas y perjuicios si el demandado no se opone al desistimiento formulado de esa manera.”

SALVAMENTO DE VOTO - SALVAMENTO DE VOTO: Dr. Jorge Enrique Gómez Angel. [[Al momento de la publicación, no fue allegado por el Despacho emisor]]

## **T2022-00093**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR ABSTENERSE DE ACLARAR OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE ALIMENTOS PARA SU REGISTRO - PROCEDENCIA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LOS ACCIONANTES: Orden para que se señale la razón o aclare porque en el oficio librado en 1984 “comunicativo de la medida de embargo” presenta un radicado diferente al proceso que origino la presente acción de tutela, y de esa manera pueda inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, sin perjuicio del embargo del remanente.**

[[C]]on el recuento procesal efectuado, para la Sala es flagrante la violación al derecho al debido proceso de los accionantes, por cuanto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA al momento de proferir el auto de terminación del proceso Ejecutivo Rad. No. 902 adelantado por CECILIA SANCHEZ, en representación de sus menores hijos, contra JOSÉ JAIME CAJICA VARGAS o librar el oficio No. 0048 del 29 de enero de 2018, oficio que valga advertir, se ha negado a repetir y o aclarar, no reparó en el hecho que el oficio No. 1207 del 15 de diciembre de 1984, comunicativo de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070 13305, ubicado en la Transversal 14 No. 20 103 de Tunja, se le indicó que a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE TUNJA que dicha medida fue ordenada al interior del proceso ejecutivo de alimentos Rad. No. 2745, esto es, a favor de un proceso, presuntivamente, disímil al 902, hecho que ha originado la confusión de dicha entidad administrativa y, por ende, no ha efectuado el registro del levantamiento de la medida antes aludida. En este punto, es dable recordar e iterar que la razón por la que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA para no inscribir la cancelación de la medida cautelar de embargo es que la medida anunciada en el oficio 0048 del 29 de enero de 2018 es diferente a la que aparece registrada en la anotación No. 03 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-13305, en otras palabras, existe incongruencia entre el oficio librado en 1984 y el del 2018. En conclusión, en el presente asunto se hace necesaria la intervención del Juez constitucional, en aras de proteger el derecho al debido proceso de los accionantes, esto, al punto de garantizar el cabal cumplimiento de las ordenes emitidas al interior del proceso. Por lo anterior, se amparará el derecho al debido proceso de los accionantes y, en consecuencia, se le ordenará al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA que en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS proceda, si no lo ha hecho, a librar un nuevo oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en el que se señale la razón o aclare porque en el oficio librado en 1984 “comunicativo de la medida de embargo” presenta un radicado diferente al proceso que origino la presente acción de tutela, esto es, el Rad. No. 902 y de esa manera pueda inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria tal determinación, ello, sin perjuicio que el bien quede embargado a favor de otro proceso producto de las medidas del embargo del remanente o de los bienes desembargados previamente inscritas al interior del proceso ejecutivo de alimentos, tantas veces nombrado.

## **T2022-00022AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL NO DESATAR LA ACLARACIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR UNA DE LAS PARTES: La actitud omisiva del Juzgado accionado no se limita al hecho de haber negado u omitido conceder un recurso de apelación, sino que, por otro lado, desconociendo las normas procedimentales, le negó la oportunidad al actor de obtener un pronunciamiento de cara al recurso de queja propuesto.**

[[A]]sí pues, encuentra la Sala que el accionante HERNÁN AUGUSTO ORTIZ NIETO, demandado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cuestionó a través de recurso ordinario de apelación la emitida el 18 de enero de 2022, medio de refutación respecto del cual no hubo ninguna estimación por la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Duitama, quien ante tal proposición solo refirió que se proponía respecto de un evento lejano a lo debatido en el proceso, cuando de la transliteración de lo acontecido en la audiencia, resulta absoluta y evidentemente claro que lo pretendido por el apoderado del demandado fue controvertir el numeral tercero de la decisión, exteriorizando en todo momento su claro desacuerdo con la sentencia emitida por la entidad judicial accionada en lo atinente a los alimentos entre los cónyuges, al punto que solicitó la aclaración de la misma y, precisó que en caso de que no se accediera a dicha solicitud, interponía el recurso de apelación, empero, la juez manifiesta que no se interpuso recurso alguno, y decide dejar en firme la sentencia. De acuerdo a lo anterior, a juicio de esta Corporación resulta flagrante y evidente la desatención a los medios de refutación propuestos por el apoderado de ORTIZ NIETO, circunstancia ante la cual y sin la intervención del juez de tutela, implicaría la firmeza de una providencia sin que se diera el trámite oportuno a la aclaración de la sentencia y el recurso de apelación propuesto, sin que medie una justificación clara al respecto Así las cosas, el objeto de la tutela en el presente asunto no busca intervenir o conceptuar respecto de la cuestión litigiosa, sino que tan sólo se circunscribe al acto omitido o desconocido, mediante el cual se viola o amenaza el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Y es que, se itera, en el presente asunto se desconocen los motivos por los cuales la falladora de instancia no dio trámite a la aclaración y apelación propuestas contra la sentencia del 18 de enero de 2022, puntualmente, en lo que tiene que ver con el numeral tercero de la sentencia en lo atinente a la subsistencia de cada uno de los cónyuges. Así las cosas, como aconteció en el presente asunto, cuando un funcionario judicial incurre en omisiones o inaplicaciones del ordenamiento jurídico, se abre paso a la intervención del juez de tutela, una vez analizada la satisfacción de los requisitos

generales y específicos para tal fin, tal y como ya fue analizado en el presente asunto, siendo claro que el amparo emerge de las reiteradas manifestaciones del apoderado de la parte demandada, a través de las cuales solicitó que se le atendiera la aclaración solicitada y el recurso de apelación propuesto, al punto que por el mandatario del señor ORTIZ NIETO se puso de presente que dé no atenderse sus reclamos, podría afectarse el proceso que por una obligación alimentaria en contra de FLOR ALBA SALAMANCA cursaba en otro despacho judicial, haciéndose hincapié en todo caso que únicamente se había conciliado lo referente con la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. La actitud omisiva del Juzgado accionado no se limita al hecho de haber negado u omitido conceder un recurso de apelación, sino que, por otro lado, desconociendo las normas procedimentales, le negó la oportunidad al actor de obtener un pronunciamiento de cara al recurso de queja propuesto.

## **T2022-00053AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA POR DECISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES POR DECISIÓN EN PROCESO REIVINDICATORIA - VULNERACIÓN DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Por actuación adelantada con la sentencia sin despacho que comisionara a las autoridades locales; no basta con la petición que hicieron de forma directa los interesados.**

[[E]]n suma, el Alcalde Municipal de El Espino en la contestación de la tutela, manifestó que adelantó la diligencia de entrega de los bienes inmuebles EL CARDON y RICARDO LEAL con base en la petición que elevaron los demandantes dentro del proceso reivindicatorio aludido, petición a la que anexaron copia del fallo, empero, que no se aportó Despacho Comisorio proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy. Por lo tanto, es evidente para esta Sala que tanto el ALCALDE MUNICIPAL DE EL ESPINO como la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ESPINO vulneró el derecho al debido proceso del accionante, en cuanto, procedió a realizar una diligencia de entrega sin contar con la respectiva comisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, pues, su actuar desconoce las normas procesales sobre la práctica de la comisión consagradas en los artículos 39 y 308 del C.G.P. En aras de otorgar mayor claridad, es del caso memorar lo establecido en los artículos 39 y 308 del C.G.P, preceptos que consagran los parámetros para la realización de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles. (...) En ese orden de ideas, para que el ALCALDE y o INSPECTORA DE POLICÍA DE EL ESPINO pudiesen llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles EL CARDÓN y RICARDO LEAL ubicados en la vereda Santa Ana de esa municipalidad era necesario e indispensable que el Juzgado Promiscuo del Circuito del El Cocuy los comisionara previamente, pues, no basta con la petición que hicieron de forma directa los interesados, demandantes en reivindicación, a dicha entidad en tal sentido, circunstancia que se itera, conlleva a la transgresión del derecho al debido proceso.

## **T202200092 AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA POR DECISIONES JUDICIALES PARA QUE SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN - INEXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO: Era deber del accionado, corregir el error presentado en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición que desconoció el nombre correcto de una persona de acuerdo con las pruebas de estado civil aportadas al proceso.**

[[E]]n el sub examine encuentra este juez de tutela que, verificado el cumplimiento de los requisitos generales expuestos en las consideraciones previas, no se advierte la existencia de algún defecto fáctico de los que permitirían la entrada del juez constitucional a examinar la decisión de 24 de marzo de 2022 por cuanto era deber del accionado, corregir el error presentado en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición expedida el 28 de abril de 2021 que desconoció que Hipólito Núñez, de acuerdo con las pruebas de estado civil aportadas al proceso, se llamaba Hipólito Carvajal Núñez, lo que debía reflejarse en la parte resolutive de la nombrada decisión que puso fin a la mortuoria de la sucesión de Domingo Carvajal Carvajal.

## **ACCIÓN DE TUTELA POR DECISIONES JUDICIALES PARA QUE SE ORDENE LA INSCRIBCIÓN DE SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN - INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA: Cuanto se hizo después de ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, se notifica mediante aviso.**

[[L]]o que si constituye un acto constitutivo de defecto procedimental absoluto (desconoce el procedimiento legal establecido), es el auto de 25 de mayo hogaño por el cual negó el trámite al menos del recurso de reposición propuesto por quienes actuaron en el mismo proceso, bajo el argumento de la falta de legitimación, acto que desconoce el procedimiento establecido en el Código General del Proceso por parte del juez accionado, al no notificar conforme con el inciso segundo del artículo 286 ibidem, la corrección del nombre de Hipólito Carvajal Nuñez a quienes hicieron parte de la mortuoria de éste, por cuanto se hizo después de ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, y debía hacerse como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 ibidem. Igualmente, a pesar de que se concederá la acción, la petición de dejar sin valor y efectos no será atendida, y se dispondrá que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, proceda a cumplir el procedimiento antes señalado, y si se presenta recursos ordinarios contra la misma, deberá resolverlos siempre que quienes como es el caso de los demás coherederos de Hipólito Carvajal Nuñez lo soliciten tengan legitimación, y sean procedentes.

### **T2022-00022MODF**

## **ACCIÓN DE TUTELA PARA SERVICIO DE ENFERMERÍA O DE CUIDADOR - REQUISITOS: Es requisito sine qua non la existencia de prescripción médica para ello.**

[[E]]l artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 que, como se refirió, reconoció a la salud como derecho fundamental, dispuso que el Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud de todos los connacionales a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud. Precisamente, en derecho de tal garantía fundamental, la Resolución N° 5269 de 2017, que estableció el Plan de Beneficios en Salud en el cual se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la UPC, modalidad prevista como una alternativa a la atención hospitalaria, que debe ser brindada por un profesional en servicios de salud, previa orden del médico tratante. Se resalta que el servicio anteriormente mencionado se presta por concepto de "servicio de enfermería" que es considerada como una especie o clase de atención domiciliaria que refiere la atención de una persona calificada en los servicios de salud. Sobre la procedencia de su reconocimiento, ha señalado la Corte Constitucional: "El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019. Para el caso, el juez de instancia resolvió ordenar el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas diurnas durante 6 meses, al evidenciar la omisión de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y su negativa en autorizar y materializar los servicios médicos ordenados a la paciente para el adecuado tratamiento de sus patologías; no obstante, la Sala dista de esta orden, por cuanto y de acuerdo a las ordenes médicas allegadas al trámite constitucional, a la señora Angelica Cristancho le fue ordenado por sus médicos tratantes, el servicio de enfermería por 12 horas durante 6 meses atendiendo las patologías padecidas y su plan de manejo. En punto de la procedencia del amparo del servicio de auxiliar de enfermería, es requisito sine qua non la existencia de prescripción médica para ello.

## **ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN - NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA: No se acreditó prueba de su remisión a la dirección reportada en la solicitud.**

[[B]]ajo esta óptica, aunque podría decirse que en realidad existió una tardanza en el trámite de traslado de aportes señalado, lo cierto es que en esta instancia constitucional no puede corroborarse si tal mora es o no atribuible a COLPENSIONES; con todo, lo que en realidad interesa puntualizar es que el eventual quebrantamiento que pudo originarse en el indicado procedimiento de devolución de aportes entre administradoras del Sistema General de Pensiones, hoy no se vislumbra en la medida que las entidades responsables están realizando las gestiones tendientes a agotar dichas diligencias. No obstante, si bien la entidad accionada afirmó haber suministrado la respuesta a la petición formulada por el actor el 07 de marzo de 2022, no acreditó prueba de su remisión a la dirección reportada en la solicitud, además la Sala, acorde a lo señalado por el funcionario de instancia, no advierte claridad en las primeras respuestas suministradas al actor, por lo que la Sala no modificará la orden impuesta por el juzgado de primera instancia, respecto al amparo del derecho de petición invocado.

## **T202200067AMP**

### **ACCIÓN DE TUTELA POR NEGATIVA DE TRASLADO DE SERVIDOR JUDICIAL POR RAZONES DE SALUD - CONTRAPOSICIÓN DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPÓ EL PRIMER PUESTO EN LISTA DE ELEGIBLES DE CONCURSO PÚBLICO PARA EL MISMO EMPLEO: Omisión de analizar el estado de salud de quien solicitaba traslado.**

[[L]]a accionante centra su solicitud de traslado de manera principal en su condición de salud al punto de exigir un análisis de fondo por parte del nominador de los conceptos médicos oncológicos y psicológicos allegados con la historia clínica a fin de determinar la viabilidad del traslado, situación que al examinar el acto administrativo que negó el traslado a la servidora, en esta medida se torna procedente exaltar que cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles para la provisión de una vacante, y un empleado que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, se deben ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares. Advirtiendo además que el concepto favorable emitido por el Consejo Superior de la Judicatura no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador previa justificación razonada. Esta misma línea es evidente que las resoluciones 006, 007 y 009 emitidas por el nominador accionado, se explicaron las razones y fundamentos de manera detallada que llevaron a negar la solicitud de traslado, siendo apreciable que realizó un análisis de factores como: núcleo familiar, familia extensa y condición de salud, considerándolos como equiparables, debiendo centrar su escogencia en factores objetivos como el mérito y calidades de los postulados, valiéndose de precedentes constitucionales como la Sentencia C-295 de 2002, a fin de realizar una equivalencia entre componentes como: la experiencia laboral, cargos desempeñados, estudios realizados, el factor capacitación, puntaje en lista de elegibles, y la última calificación del cargo desempeñado, para inclinarse por uno de ellos, quien en el presente caso resulto ser Rafael Andrés Vargas Ortega, al ostentar un mayor puntaje en la lista de elegibles y al haber obtenido mejores resultado en su evolución integral de desempeño, lo anterior, como únicos diferenciadores para dirimir el nombramiento del cargo, debido a la afinidad de condiciones personales que ostentaban ambos postulados. Examinada la Resolución 006 de 15 de febrero de 2022, es evidente que la accionada Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, no analizó el estado de salud que es uno de los motivos que se pide por la accionante para que se le admita el traslado, siendo evidente que la nominadora se detuvo en otros factores que igualmente debe tener en cuenta, pero omitió el señalado análisis, lo que obliga a que este juez constitucional a intervenir en defensa de la legalidad, y dejar sin efectos el acto administrativo 006 de 15 de febrero de 2021 y todas las decisiones que dependan del mismo, debiendo en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, a expedir en acto administrativo de reemplazo, que analice todos los factores que determina la ley y la jurisprudencia para resolver un traslado por salud y carrera, frente a un nombramiento por lista de elegibles.

### **ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUDES DE TRASLADO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES EN CARRERA - PONDERACIÓN CON QUIEN OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN LISTA DE ELEGIBLES: Deber de debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares.**

[[C]]on respecto a las solicitudes de traslado de los servidores judiciales en carrera, de entrada debe rememorarse la sentencia C-295 de 2002 la cual hace énfasis en el principio a la igualdad del artículo 13 constitucional y del principio del mérito que orienta la carrera judicial del artículo 125 ibidem, para precisar que al momento de determinar el traslado se deberá tener en cuenta los méritos de cada uno, tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como el desempeño de su función como elementos objetivos para ser beneficiario del traslado solicitado. Lo anterior encuentra complemento en la Sentencia T-962 de 2004 en la que se puntualiza diciendo que el mérito es el criterio que siempre debe regir el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera judicial, por lo que si se presenta una solicitud de traslado, el nominador deberá cotejar las hojas de vida de quienes solicitan los traslado así como el de las personas que se encuentren inscritas en el registro de elegibles, precisando que, la facultad del nominador no es absoluta pues sus decisiones deberán siempre ser objetiva y fundamentadas en el mérito e idoneidad de quienes aspiran a ocupar el cargo judicial. Por otra parte, debe precisarse que en ocasiones pueden devenir solicitudes de traslados de los servidores judiciales por razones de salud, debiendo traer presente lo expuesto en Sentencia T-159 de 2017 que señala que cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se

encuentran este último y sus familiares, por lo que, las peticiones de traslado deberán ser estudiadas por el nominador que debe estudiar y valorar, documentos tales como los dictámenes médicos que acreditan el problema de salud del funcionario o de sus familiares y la recomendación de traslado, la existencia del certificado de vacancia definitiva del cargo al que se pretende el traslado y la manifestación expresa del deseo del funcionario de ser trasladado a la plaza que se encuentra vacante, aclarándose que el concepto favorable que llegare a tomarse de ningún modo resulta vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al nominador.

## **T2022-00075CONC**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - PROCEDENCIA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:** De acuerdo al contenido de la parte resolutive de la sentencia, es claro que no se especificó la ubicación rural o urbana del inmueble. / **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - VÍA DE HECHO, POR DESCONOCER EL FALLADOR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** La sentencia presenta serios motivos de duda en relación con la orden de inscripción, pues allí se ordenó inscribir la demanda y no la sentencia proferida por el juzgado, situación que debió ser reparada por parte del funcionario accionado al momento de atender la nota devolutiva del registrador. / **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - CONTENIDO DE SENTENCIA QUE RESUELVE DE FONDO UNA CONTROVERSIA:** No puede contener ambigüedades o imprecisiones; por el contrario, debe presentar una determinación separada y adecuada para cada uno de los aspectos de la litis, al punto de no generar dudas a las partes y a las autoridades públicas encargadas de materializar esa decisión jurisdiccional.

[[D]]el análisis de los hechos expuestos, advierte la Sala que el amparo constitucional solicitado resulta procedente, pues la omisión en que incurrió el juez accionado, consistente en denegar la petición de aclaración elevada por el apoderado de los allí demandantes, configura el llamado “defecto procedimental absoluto”, pues, de acuerdo al contenido de la parte resolutive de la sentencia, es claro que no se especificó la ubicación rural o urbana del inmueble, si es lote, casa o casalote y las longitudes en puntos cardinales de cada uno de los linderos, ni mucho menos la extensión total del predio objeto de usucapión, a pesar de que, como lo indicó el mismo funcionario judicial, ellos quedaron debidamente determinados en la sentencia a través de la respectiva inspección judicial e informe pericial, aspectos que impidieron que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, registrara la sentencia en apoyo de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. Frente a lo discurrido, advierte la Sala que los argumentos expuestos por el despacho judicial accionado en auto de 30 de septiembre de 2021, para denegar la aclaración del fallo de 24 de junio de 2021, reiterados en el proveído del 24 de febrero de 2022, configuran una vía de hecho, por desconocer el fallador lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso. Véase que la sentencia, además de las omisiones señaladas, presenta serios motivos de duda en relación con la orden de inscripción, pues allí se ordenó inscribir la demanda y no la sentencia proferida por el juzgado, situación que debió ser reparada por parte del funcionario accionado al momento de atender la nota devolutiva del registrador. Los anteriores yerros resultan de amplia relevancia, en la medida que la sentencia que resuelve de fondo una controversia, requiere no solo motivarse adecuadamente, sino también, como lo informa el artículo 280 del C. G. P, que su parte resolutive contenga una decisión expresa y clara sobre “(...) cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este código (...)”. Dicho apartado no puede contener ambigüedades o imprecisiones; por el contrario, debe presentar una determinación separada y adecuada para cada uno de los aspectos de la litis, al punto de no generar dudas a las partes y a las autoridades públicas encargadas de materializar esa decisión jurisdiccional. De ese modo, en el fallo que declara la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio de un inmueble, y ordena su registro en el folio de matrícula, es obligatorio para el juez detallar con claridad y precisión el predio sobre el cual recae tal determinación, a fin de facilitar su inscripción, pues de no hacerlo, se deja al actor en la indeterminación y puede generar los problemas que se vienen presentando en este caso.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - AUSENCIA DE RECURSOS CONTRA AUTOS QUE NEGARON ACLARACIÓN NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO: Por ser manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales alegados, siendo urgente salvaguardarlos para garantizar, en este particular asunto, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.**

[[A]]hora, si bien el accionante no formuló recurso de reposición contra los autos que negaron la aclaración, ni tampoco solicitó adición de la providencia en los términos del artículo 287 del C. G. del P., estas solas circunstancias no impiden acceder al amparo invocado, en la medida en que por ser manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales alegados, siendo urgente salvaguardarlos para garantizar, en este particular asunto, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 228, descifrado en el hecho de que el accionante no haya logrado registrar la providencia mediante la cual se declaró a su favor la usucapión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-91411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

**T202200065AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL POR NO ACCEDER AL APLAZAMIENTO DE UNA AUDIENCIA - AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO EL JUEZ DISPONE QUE RESOLVEÁ LA SOLICITUD EN AUDIENCIA: En ningún momento lo coaccionó a asistir a la audiencia, tan solo dispuso que su caso particular sería resuelto de forma oral.**

[[D]]el recuento procesal efectuado, puede concluirse que, como bien lo aseguró el juzgado accionado al dar respuesta a la demanda de tutela, no es cierta la afirmación del actor, referente a que se le está obligando a asistir a la audiencia de preclusión sin garantizar el derecho de defensa; ello por cuanto, primero, la petición inicial de aplazamiento que realizó con el fin de acudir con un profesional del derecho que lo representara, fue aceptada por el juzgado, tal y como se aprecia en el auto de fecha de 28 de febrero de 2022, donde, además, se dispuso requerir a la Fiscalía para que nombrara un defensor de oficio; y segundo, porque si bien es cierto con la misma justificación el señor ZORRO PÁEZ el 18 de abril de 2022 pidió nuevamente el aplazamiento de la diligencia, en ningún momento el juzgado negó su petición, por el contrario, allí se le indicó que la misma sería resuelta de manera oral en la respectiva audiencia, determinación que, por demás, resultaba apenas razonable, si se tiene en cuenta que ya se habían dispuesto medidas para solucionar la ausencia de abogado. Tales circunstancias indican con claridad que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso no trasgredió los derechos fundamentales del accionante, pues en ningún momento lo coaccionó a asistir a la audiencia, tan solo dispuso que su caso particular sería resuelto de forma oral, de suerte que el actor ni siquiera esperó a que el juzgado resolviera su petición, lo que hace improcedente cualquier reparo en punto de la presunta coacción del despacho judicial accionado y la negativa de aplazar la diligencia prevista.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL A FAVOR DE VÍCTIMA - VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR NO DESIGNACIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO: Omisión al no obtener respuesta de la Fiscalía para que se le reconociera como víctima, y a ser asistido por un defensor que garantice su representación en audiencia.**

[[A]]sí las cosas, si la Defensoría del Pueblo consideró la imposibilidad legal de nombrar un Defensor Público de representación de víctimas, lo procedente era que el Ente Acusador, procediera, en los términos que lo prevé el artículo 137 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, a nombrar un defensor de oficio al denunciante, orden que, por demás, fue la que dispuso el juez de conocimiento en su momento. Como tal actuación no se ha materializado a pesar de que el mismo Juez Primero Penal del Circuito de Sogamoso así lo dispuso, esta Sala considera pertinente amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenar a la Fiscalía que, de manera inmediata, dé trámite a la designación de un defensor de oficio. Importante resulta aclarar que, si bien está determinación inicialmente correspondería al juez de conocimiento al momento de verificar si se acató o no la orden dispuesta en auto del 28 de febrero, son dos las razones que llevan a que en esta instancia judicial disponga el emparo de los derechos del actor; la primera que el mismo OSCAR OLMEDO ZORRO, además de requerir ante la misma Fiscalía que se le reconociera como víctima, ya puso en conocimiento que no se ha dado trámite alguno a su solicitud, lo que advierte una omisión por parte del ente acusador; y segundo, porque al accionante le asiste el derecho a que, en la próxima fecha que se fije ya cuente con un defensor que lo asista y

garantice su representación en audiencia, para evitar así más contingencias en trámite de una preclusión que está pendiente de evacuarse hace más de un año, en pro del principio de celeridad.

### **RECUSACIÓN - IMPROCEDENTE EN TRAMITE DE TUTEA: De conformidad con el artículo 39 del Decreto especial 2591 de 1991.**

[[L]]uego de radicado el proyecto, de sentencia dentro de éste procedimiento de tutela se conoció memorial enviado el 17 de mayo a las 9:20 am suscrito por OSCAR OLEMDO en el que formula recusación en contra de todos los Magistrados de este Tribunal, que, entre otros procesos involucraría éste, pero como, de conformidad con el artículo 39 del Decreto especial 2591 de 1991, en este procedimiento no procede la recusación ni ninguno de los Magistrados considera declararse impedido, no hay lugar ha pronunciamiento de fondo sobre el tema.

### **T202200027**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VULNERACIÓN DE DERECHOS CUANDO POR YERRO SE PUBLICA UN AUTO EN TYBA EN MODO RESERVADO: El Juez debió disponer no solo su publicidad sino su notificación en debida forma y así habilitar a los interesados la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.**

[[P]]ara la Sala, la situación aducida advierte sin duda una irregularidad en la notificación de la providencia del 17 de noviembre, pues si bien con ella se resolvieron las solicitudes del demanda en el proceso de restitución, hasta el 18 de marzo del año que avanza esta no era conocida por ninguno de los sujetos procesales, al no haber sido cargada en debida forma la plataforma de gestión judicial TYBA. Así, a pesar de que el juzgado accionado adujo que la parte interesada nunca solicitó copia de la providencia a fin de conocer su contenido, lo cierto es que tal carga no le corresponde al usuario de la administración de justicia, cuando la notificación de las actuaciones se da por medios virtuales, de suerte que cualquier omisión que impida la publicidad de la decisión trasgrede de manera flagrante las garantías fundamentales de la parte del proceso. Ahora, es cierto que el yerro aducido puede ser controvertido por el accionante al interior del mismo proceso, a través de los mecanismos ordinarios de defensa con que cuenta; sin embargo, la sala considera pertinente la intervención del juez constitucional a fin de que en esta instancia se resuelva el desafuero presentado, primero, porque fue solo en trámite de tutela y con ocasión de ella que se tuvo conocimiento de la irregularidad, de lo contrario, tanto el juzgado como la parte interesada permanecerían en el error de considerar, el uno que ya había resuelto y el otro que estaba pendiente de resolver, y segundo, porque si el mismo juzgado quisiera haber corregido la irregularidad, debió disponer no solo su publicidad sino su notificación en debida forma y así habilitar a los interesados la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; sin embargo, como ello no concurrió y con el fin de dar celeridad al proceso se amparara el debido proceso del accionante y se dispondrá que se realice la notificación de dicha providencia.

### **Tii202200011REV**

### **TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - TODA PERSONA QUE SEA DIAGNOSTICADA CON CÁNCER SE LE DEBEN GARANTIZAR LOS TRATAMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS DE MANERA COMPLETA: Las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud.**

[[A]]hora bien, debe precisarse que las garantías de atención y tratamiento toman mayor relevancia cuando se trate de personas con una enfermedad o patología denominada como "catastrófica", como es el caso de las personas con cáncer, por cuanto a la luz de la jurisprudencia constitucional "(...) toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente"<sup>3</sup>, y más aún, en tratándose del suministro de servicios y/o procedimientos para pacientes de la tercera edad, en donde la misma Corte ha sido enfática en determinar que: "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.

**TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - OBLIGACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL: Cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante y que tengan relación expresa con su patología.**

[[P]]or lo anterior, es que dentro de las funciones del juez constitucional está la de ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, lo anterior, siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante y que tengan relación expresa con su patología. Al respecto, la Corte Constitucional en iterada jurisprudencia ha indicado que, "En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, servicios, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

**TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - PROCEDENCIA DE TRATAMIENTO INTEGRAL: Requisitos.**

[[C]]olorario de lo anterior, el juez de tutela es quien tiene el deber de interpretar dicha garantía de "atención integral" a fin de determinar su viabilidad, debiendo traer a colación las condiciones jurisprudenciales que determinan en qué casos podría proceder tal prerrogativa, acentuando que el tratamiento integral procede cuando: (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando, (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas, y (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indígnas"

**TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - OMISIÓN DEL JUEZ AL NO PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL: La sola autorización no basta para garantizar su derecho a la salud, no siendo concebible que ante una enfermedad grave y pese a la edad avanzada edad del usuario haya demora en la efectivización de tales procedimientos.**

[[N]]o obstante, esta Sala mira con extrañeza que el juez de instancia sólo se limitó a hacer un análisis del cumplimiento en la realización de la quimioterapia que para la fecha de interposición de tutela se encontraba pendiente, sin que hiciera mayor pronunciamiento sobre el tratamiento integral reclamado bajo la perspectiva de las condiciones propias del accionante "edad y enfermedad" y que entre otras cosas era el objeto de la acción constitucional, centrando su decisión en la contestación allegada por la entidad accionada quien dijo que no existía carta de negación del servicio y constituyendo prueba de oficio mediante llamada telefónica realizada a Yennifer Prieto (hija) y María Eugenia Martínez (esposa) del actor, a fin de establecer si se había realizado la quimioterapia pendiente y si se programó la otra sesión para dentro de 21 días a fin de determinar el hecho superado. Empero, no se analizó el hecho de que tal procedimiento fue autorizado el 25 de febrero de 2022 y aun así la quimioterapia sólo se materializó dieciocho días calendario después de su autorización, es decir, después de la interposición y admisión de la tutela (8 de marzo de 2022), haciendo evidente una demora injustificada en la realización de la misma pese a la gravedad y urgencia del servicio, al punto de que el actor debió iniciar el trámite tutelar para que la EPS ahí sí procediera con la materialización del procedimiento. En este orden de ideas, considera esta Sala que si bien es cierto los servicios y o procedimientos los ordenó el médico tratante el 21 de febrero del hogaño, y fueron autorizados el 25 de febrero de la misma calenda por la entidad accionada, también es cierto que la sola autorización no basta para garantizar su derecho a la salud, puesto que es a partir de la materialización del servicio que se puede hablar de una posible atenuación y/o restauración en la salud del paciente, no siendo concebible que ante una enfermedad grave y pese a la edad avanzada edad del usuario haya demora en la efectivización de tales procedimientos, aclarando que pese a haberse cumplido con la quimioterapia restante y haberse programado la siguiente, ello no implica que haya culminado el tratamiento del paciente, por cuanto la enfermedad sigue subsistiendo, pudiendo devenir de ella nuevos procedimientos que deberán ser suministrados por la Nueva EPS de manera continua, integral y oportuna hasta la culminación del tratamiento, sin necesidad de que medien nuevas acciones constitucionales para tal fin.

## **T2022-00017MOD**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - INEXISTENCIA DE INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA: Los elementos de juicio valorados dieron plena convicción de que las demandantes cumplían a cabalidad los requisitos de la usucapión.**

[[A]]sí pues, la Sala encuentra que el juez de conocimiento realizó un adecuado y completo análisis y valoración probatoria del caso, no evidenciándose el yerro en la valoración probatoria indicado en esta sede por el demandante, pues contrario a lo afirmado por este, los elementos de juicio valorados dieron plena convicción de que las demandantes cumplían a cabalidad los requisitos de la usucapión perseguida.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ALEGAR NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A TERCEROS: La nulidad invocada solo puede ser alegada por la persona afectada.**

[[R]]especto al segundo cargo endilgado, referente al defecto procedimental absoluto por la supuesta indebida notificación y representación de los herederos del señor JORGE CASTILLO, se tiene que de acuerdo al artículo 135 del C.G. del P. la nulidad invocada solo puede ser alegada por la persona afectada y al no encontrarse el demandante legitimado para alegar a su favor la indebida notificación de otra persona. Artículo 135 del Código General del Proceso. Por otra parte, en punto de la presunta nulidad derivada de la omisión del juzgado para admitir la demanda contra herederos indeterminados del señor Jorge Castillo, que podría alegar el eventual defecto procedimental aducido, basta con señalar que, conforme al artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, y en este caso, como claramente el accionante no representa interés alguno de JORGE CASTILLO, no hay lugar, si quiera, a analizar los argumentos debatidos en tal sentido.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - IRRELEVANCIA DE HABER RECIBIDO EL PREDIO DEL PROPIETARIO PARA QUE LO EXPLOTARAN ECONÓMICAMENTE: Las demandantes acreditaron cumplir con los requerimientos normativos para usucapir el predio, entre los cuales estaba demostrar plenamente la calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas.**

[[P]]or último, en cuanto al desconocimiento del precedente, respecto de la sentencia del 29 de agosto de 2000, expediente 6254 MP JORGE SANTOS BALLESTEROS, si bien la jurisprudencia de acuerdo al artículo 230 de la Constitución Nacional es un criterio auxiliar de la actividad judicial; ello no implica que las circunstancias que motivaron o que fijaron una línea jurisprudencial sean aplicables a todos los casos presentados en el devenir jurídico, pues cada caso presenta sus propias particularidades, de las cuales conviene al operador jurídico identificar la norma a aplicar así como la jurisprudencia y doctrina que se adecuen al caso en estudio. Para el caso, se tiene que el demandante alega que las señoras Rosalba y Nubia Castillo, presentaban idénticas condiciones a las expuestas en el expediente 6254 de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto ellas manifestaron que recibieron el predio de su padre y propietario para que lo explotaran económicamente y que al día de hoy continúan en las mismas condiciones, es decir, aceptando dominio ajeno, ostentando meramente la tenencia del bien a usucapir; no obstante, como se precisó en antecedente, sin importar las condiciones en las cuales recibieron y entraron en posesión del bien, las demandantes acreditaron cumplir con los requerimientos normativos para usucapir el predio, entre los cuales estaba demostrar plenamente la calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas, supuesto que quedó plenamente demostrado con la evidencia de la posesión pacífica e ininterrumpida del bien y el repudio de domino ajeno por el término establecido en la Ley.

## **Ti2022-00052IMPROC**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR NOTIFICACIÓN EN EL TYBA DE FECHA DE LA AUDIENCIA - DEBER DEL APODERADO DE COMUNICAR A SU REPRESENTADO EL DÍA Y HORA DE CUALQUIER AUDIENCIA: El actor, quien estuvo representado a través de apoderado judicial, no presentó los medios de protección que existen hacia el interior de la actuación judicial sin que la justificación esgrimida por el accionante, consistente en que no fue notificado a través de llamada telefónica o correo electrónico, sea suficiente para pasar inadvertido su abandono en la vigilancia de lo acontecido en el proceso.**

[[M]] mediante providencia calendada el 25 de noviembre de 2021, la funcionaria accionada, fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C, para el día 22 de febrero de 2022 a las 2:00 pm, decisión que fuera notificada por el sistema tyba a través del estado 45 del 26 de noviembre de 2021. Establecido lo anterior, esta Sala advierte que contra la determinación del 25 de noviembre de 2021 el actor, quien estuvo representado a través de apoderado judicial, no presentó los medios de protección que existen hacia el interior de la actuación judicial sin que la justificación esgrimida por el accionante, consistente en que no fue notificado a través de llamada telefónica y/o e-mail, sea suficiente para pasar inadvertido su abandono en la vigilancia de lo acontecido en el proceso, toda vez que era su deber y el de su abogado vigilar constantemente el litigio, sin descuidarlo para evitar efectos adversos como el comentado, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del C. G del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que al respecto establece "Son deberes de las partes y sus apoderados:" 11. Comunicar a su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia de poder."

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR NOTIFICACIÓN EN EL TYBA DE FECHA DE LA AUDIENCIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONTINÚA SIENDO PLENAMENTE APLICABLE EN LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ADELANTAN: La parte actora no agotó el remedio procesal con el que contaba ni expuso sus censuras ante el juzgado en que se adelantó la actuación.**

[[A]] dicionalmente, se tiene que el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales con ocasión de la pandemia del covid 19, delineó la manera como deben notificarse las providencias. (...) De conformidad con lo anterior, es claro que, la notificación por estados continúa siendo plenamente aplicable en los procesos que actualmente se adelantan. Sin embargo, en el caso concreto la norma en cita se debe analizar de cara al literal C del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que relaciona las providencias del proceso ordinario laboral susceptibles de ser notificadas de esta forma, así: C. Por estados: 1. Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos. Así las cosas, resulta claro que la salvaguarda pretendida no puede salir avante, pues conforme se indicó, la parte actora no agotó el remedio procesal con el que contaba ni expuso sus censuras ante el juzgado en que se adelantó la actuación y, en tal medida, se advierte que no es el juez de tutela el competente para pretermitir los referidos instrumentos a través de este mecanismo excepcional, pues ello supondría una intervención injustificada en la órbita de competencia de otras autoridades, a todas luces incompatible con la Constitución y la ley.

## **T2022-00020REV**

**ACCIÓN DE TUTELA POR OMISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS EN REALIZAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA RECONOCIDA - PROCEDENCIA DE TUTELA CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN EN EL RUV, E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO: Lo primero que se deberá verificar es que la administración haya impuesto cargas sustantivas o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas.**

[[F]]rente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”. A su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años), como también contempla la enfermedad y discapacidad, en sus literales, según el grado de afectación. En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto la Corte Constitucional en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que se deberá verificar es que la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales, estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo constitucional.

**PROCEDENCIA DE TUTELA CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - IMPROCEDENCIA ANTE AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE EVIDENCIE LA NECESIDAD DE ALTERAR EL ORDEN DE DESEMBOLSO: Tampoco se evidencia que la accionante o su agente oficioso, hubiesen provocado de dicha entidad una solución a la problemática que exhiben.**

[[A]]nte las circunstancias anotadas, se puede aseverar que no está en discusión el derecho de la reparación administrativa en cabeza de la aquí accionante; sin embargo, su desembolso debe realizarse conforme los criterios de priorización previstos en las normas aplicables, pues con ello se busca proteger de manera positiva a las víctimas del conflicto armado en mayor grado de vulnerabilidad y urgencia, razón por la que, ante la ausencia de medios probatorios que evidencien la necesidad de alterar el orden de desembolso, resulta impróspera la pretensión de pago propuesta por la aquí accionante. Tampoco resulta procedente proteger de forma oficiosa (pues así no se pidió en la demanda de tutela) el derecho de petición de la señora SONIA GODOY MANRIQUE, tal cual lo resolvió implícitamente el funcionario de primer grado con las órdenes impartidas, véase que si bien en la demanda constitucional se hizo referencia en el hecho cuarto, a la presentación de las “reiteradas solicitudes de petición de la indemnización a que tiene derecho”; la accionante ni su agente oficioso allegaron prueba de remisión y/o radicación de las referidas solicitudes, por lo que el amparo solicitado carece del presupuesto de subsidiariedad, toda vez que no se evidencia que la accionante o su agente oficioso Personero Municipal de Sogamoso (e), hubiesen provocado de dicha entidad una solución a la problemática que exhiben, sin que pueda suscitarla a través de este mecanismo, dado su carácter residual y excepcional.

**PROCEDENCIA DE TUTELA CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - LA ENTIDAD ACCIONADA NO ESTÁ OBLIGADA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA FECHA PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL TURNO DE PAGO: Al confrontar las pruebas recaudadas en el trámite, con la solicitud objeto de reclamo, no se observa que la accionante ni su agente oficioso hubiesen acreditado la presentación de las solicitudes de pago ante la entidad.**

[[E]]n el reseñado orden de ideas, colige la Sala que, contrario a lo que sostuvo el juez a quo, la entidad accionada no está obligada a suministrar información sobre la fecha probable para el pago de la indemnización y el turno de pago, toda vez que, al confrontar las pruebas recaudadas en el trámite, con la solicitud objeto de reclamo, para la Sala es claro que la accionante ni su agente oficioso hubiesen acreditado la presentación de las solicitudes de pago ante la entidad, por lo que las órdenes impartidas en primera instancia no podían darse en los términos trazados por el funcionario de primera instancia. A pesar de lo anterior, la Sala encuentra necesario, atendiendo las situaciones particulares de la accionante, que la UARIV, en vista de la nueva priorización que se dice se realizará el 31 de julio de 2022, que le brinde la información necesaria, para que de ser necesario aporte la documentación que se requiera en caso de que se encuentre bajo alguna de las causales que dan lugar a la priorización, ello en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

## **T2022-00046**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA AL DECLARAR DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE HABERSE ALEGADO QUE SE SUSTENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA - POSICIONES JURISPRUDENCIALES: Los derroteros fijados en la sentencia SU418 de 2019 solo resultan aplicables a los procesos regidos por el sistema oral y como quiera que el Decreto 806 de 2020 determina un procedimiento escritural, en estos casos si resulta aceptable la sustentación realizada en la primera instancia. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA AL DECLARAR DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE HABERSE ALEGADO QUE SE SUSTENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA - AUSENCIA DE VULNERACIÓN: Lo dicho en primera instancia apenas correspondió a los simples reparos que no pueden ser asimilados a la sustentación del recurso.**

[[E]]s cierto, como lo refiere el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, que esta Corporación ha sido del criterio permanente que indiscutiblemente, e independientemente de las actuaciones surtidas en instancia anterior, el recurrente está obligado a sustentar la alzada ante el superior funcional llamado a desatar el recurso, lo que ha llevado a que, en diversas oportunidades, se declaren desiertos los recursos que no cuentan con sustentación. Esta tesis se fundamenta, esencialmente, en la postura que sobre el particular decantó la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019, que estimó que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. De ahí que, en principio, podría decirse que la decisión reprochada se enmarca dentro del margen de razonabilidad que le es exigible a las providencias judiciales. No obstante, también resulta igualmente cierto, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 solo resultan aplicables a los procesos regidos por el sistema oral y que como quiera que el Decreto 806 de 2020 determina un procedimiento escritural, en estos casos si resulta aceptable la sustentación realizada en la primera instancia. Precisamente, en reciente jurisprudencia la Sala Civil-Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha decantado de manera concreta su postura, estableciendo: "Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que: ... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)". Ahora, asumiendo la postura de la Sala Civil-Agraria de la Corte Suprema de Justicia, tampoco se evidencia que la decisión censurada vulnere los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que al desatar el recurso de reposición contra el auto que declaró desierta la apelación, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama estableció, igualmente, que lo dicho en primera instancia apenas correspondió a los simples reparos que no pueden ser asimilados a la sustentación del recurso.

## **T2022-00029**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - ERROR AL CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA ANTE LA INCIDENCIA DE UNA REFORMA DE LA DEMANDA QUE FUE DESISTIDA: Mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término; y, de ingresar las actuaciones al despacho, los términos se interrumpen. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - ERROR AL CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO: La ley procesal no contempla que el escrito de reforma genera los efectos interrupción. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - ERROR AL CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: El término para la contestación feneció, la contestación de la demanda por parte el extremo pasivo allegada, se encuentra a todas luces fuera del término de los 20 días de traslado concedido para tal fin y, en consecuencia, la providencia que tuvo por contestada la demanda, claramente trasgrede la normatividad procesal aplicable al asunto, incurriendo en el llamado defecto procedimental absoluto.**

[[F]]jese al respecto que, en este caso, la judicatura accionada consideró que los términos de traslado se interrumpieron desde el 14 de septiembre de 2021 fecha de de presentación de escrito de reforma de la demanda y hasta el día 28 de octubre de 2021 data en la cual se desistió de la reforma; no obstante, tal postura desconoce la normatividad que regula el asunto, pues de acuerdo al citado artículo 118: (i) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término; y (ii) de ingresar las actuaciones al despacho, los términos se interrumpen. En otras palabras, los términos no corren mientras el expediente este al despacho y solo se reanudan hasta el día siguiente a la notificación de la providencia que se profiera. Quiere decir lo anterior que, de existir la interrupción en los términos considerados por la juez, esta se suscitó, no desde el momento en que se presentó el escrito de reforma, sino a partir del 24 de septiembre, fecha en la que ingresó tal memorial al despacho, según se observa en el folio 84 del expediente y el micrositio web de dicho juzgado. Y aunque puede ser discutible que en este evento se hayan interrumpido los términos de traslado de la demanda, en la medida que el artículo 93 del C.G. del P. no contempla que el escrito de reforma genera los efectos interrupción, la Sala no se detendrá en tal punto, pues lo cierto es que, aun considerando tal interrupción, la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea. Como se dijo en el recuento procesal, la notificación personal de la demandada se surtió al correo electrónico andrepaoas@hotmail.com a través del sistema e-entrega con fecha de envió el día 06 de septiembre de 2021 y estado de acuse de recibo de la misma data, por lo que de acuerdo el artículo 8° del Decreto 806, los 20 días de términos de traslado empezaron a correr desde el 9 de septiembre de 2021. El día 14 de septiembre de 2021, es decir pasados 3 días hábiles de traslado, la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda, y el expediente ingresó al despacho para su estudio el día 24 ese mes, data esta desde la cual, eventualmente, puede considerarse, suspendidos los términos. Posteriormente, en auto del día 4 de octubre de 2021, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, el juzgado decidió no dar trámite a la reforma hasta que no se cumpliera lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y, entonces, a partir del día siguiente, debían entenderse reanudados los términos. De esta manera, los 20 días del término de traslado para contestación se surtieron entre del día 9 y hasta el 23 de septiembre 2021, con un total de 11 días de traslado; y desde el 06 de octubre de 2021 -siguiente día hábil a la ejecutoria del auto proferido- y hasta el día 19 de octubre de 2021, con un total de 9 días de traslado, lo que implica que el término para la contestación feneció el 19 de octubre de 2021. Lo anterior evidencia que la contestación de la demanda por parte el extremo pasivo allegada el día 24 de noviembre de 2021, se encuentra a todas luces fuera del término de los 20 días de traslado concedido para tal fin y, en consecuencia, la providencia del 13 de diciembre de 2021, que tuvo por contestada la demanda, claramente trasgrede la normatividad procesal aplicable al asunto, incurriendo en el llamado defecto procedimental absoluto, que obliga este juez constitucional tomar las medidas correctivas del caso, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante que, claramente, han sido vulnerados.

## **T2022-00005Gom**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO DE PETICIÓN CON OCASIÓN A LA NO CORRECCIÓN POR EL IGAC DEL ÁREA DE UN TERRENO - IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR HECHO SUPERADO: Hasta el momento no se ha resuelto de fondo el trámite administrativo de corrección de área, pretensión principal del accionante.**

[[E]]l día 10 de febrero de 2022, -ya en el trascurso del trámite de la acción de tutela-, la entidad accionada dándole seguimiento al caso, emitió comunicado al peticionario expresándole que no fue posible llevar a cabo la visita a terreno programada para el cuarto trimestre del año 2021, por cuanto en dos oportunidades hubo suspensión de términos en la entidad, además de que solo cuenta con 12 funcionarios que ejecutan dichos trámites en los 123 municipios que tiene a su cargo, razones por las cuales la territorial Boyacá se ha retrasado en las labores de actividad catastral; no obstante, le había fijado como fecha para la realización de visita a campo el día 16 de febrero de 2021, dentro del desarrollo del trámite solicitado. De lo anterior, observa la Sala que en el sub judice no se configuró la figura del hecho superado como concluyó la juez de instancia, pues es diáfano que hasta el momento no se ha resuelto de fondo el trámite administrativo de corrección de área, pretensión principal del accionante; así, el problema se centra en la mora administrativa para resolver tal solicitud, dado que la pretensión del demandante no ha tenido un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad responsable, sin que ello quiera decir que la respuesta que deba emitir tenga que ser favorable o en los términos solicitados por el peticionario y aquí demandante.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO DE PETICIÓN CON OCASIÓN A LA NO CORRECCIÓN POR EL IGAC DEL ÁREA DE UN TERRENO - MORA EN RESOLVER: Se realizó visita, pero no se ha resuelto la petición.**

[[E]]n punto, la Sala no desestima las circunstancias por las cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no adelantó dentro del tiempo indicado la visita a campo para la verificación y corrección (si hay lugar a ello) del área de terreno del lote solicitado; no obstante, resulta evidente que la entidad accionada no ha adelantado con diligencia las acciones pertinentes para resolver de fondo la petición del demandante, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Resolución 070 de 2011 el término para resolver solicitudes referentes a trámites catastrales de mutación “se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral”, por lo que la entidad para el día 22 de septiembre de 2021, fecha en la cual dio respuesta al peticionario ya se encontraba fuera del término indicado en el artículo citado. En suma, resulta objeto de reproche que, a pesar de que la entidad conocía que no podía adelantar trámites de gestión catastral durante el periodo de suspensión de términos decretada, no fue sino hasta el 10 de febrero y con ocasión de la tutela instaurada por el peticionario, que emitió comunicado de seguimiento del caso, informado tales circunstancias y fijando el día 16 de febrero de 2022 como nueva fecha de visita al predio objeto de la presunta corrección. (...) Cabe advertir que lo anterior no debe entenderse como que la respuesta deba ser en los términos pretendidos por el demandante, sino de acuerdo a las conclusiones emanadas de la verificación del área realizada se proceda a resolver la petición.

## **T2022-00002**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO - EXCEPCIONES PARA SU PROCEDENCIA: : (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO - PROCEDENCIA CUANDO AL INTERIOR DE LA REFERIDA CONVOCATORIA, ESTÁN PRÓXIMAS A PUBLICARSE LAS LISTAS DE ELEGIBLES: Con el objeto de evitar la posible consumación de un perjuicio, en el eventual caso de que los reparos indicados por la accionante lleguen a tener vocación de prosperidad y pueda tener una mejor ubicación en la respectiva clasificación.**

[[E]]n ese sentido, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa

establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la misma Corporación ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado. “No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (...) A pesar de lo anterior, la Sala estima que, eventualmente, las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, podrían encajarse en las excepciones referidas con anterioridad, que hacen procedente un análisis de fondo para el caso; y ello es así, esencialmente por cuanto, al interior de la referida convocatoria, están próximas a publicarse las listas de elegibles, lo cual evidenciaría la necesidad de un pronunciamiento del juez constitucional, con el objeto de evitar la posible consumación de un perjuicio, en el eventual caso de que los reparos indicados por la accionante lleguen a tener vocación de prosperidad y pueda tener una mejor ubicación en la respectiva clasificación.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO - VALORACION DE TÍTULOS: Resulta razonada y coherente, pues se brindó información ponderada de los motivos de inadmisión para puntuación.**

[[A]]nalizada la respuesta dada por la universidad nacional a la aspirante, con ocasión de la reclamación efectuada por la no valoración de tales certificaciones académicas, encuentra la Sala que la misma resulta razonada y coherente, en la medida que brindó información ponderada de los motivos por los cuales la institución educativa estimaba, no eran admisibles para puntuación, veamos: En primer lugar, encontramos que el título profesional en Ingeniería industrial, no podía generar puntaje adicional, pues el mismo fue valorado en la etapa de cumplimiento de requisitos mínimos, en la cual, para el cargo presentado, era necesario acreditar mínimo dos años de experiencia profesional, motivo suficiente para que no se atendiera el reclamo de una nueva valoración. En segundo lugar, tenemos que los certificados de curso cumplir las prácticas de seguridad y salud en el trabajo atendiendo la normatividad vigente y los procedimientos establecidos y Reunión regional de asistencia técnica para la formulación de planes programas o proyectos en prevención de consumo de drogas para las poblaciones laborales vulnerables, fueron tenidos como no válidos, esencialmente porque las documentales aportadas para su acreditación no cumplían con los requisitos exigidos por el acuerdo de convocatoria, literal c) del numeral 3.1.2., en punto de la especificación horaria, presupuesto indispensable que no puede pasarse por alto, pues fue conocido por la concursante desde el mismo momento en que se inscribió a la convocatoria. Finalmente, las restantes certificaciones, no fueron consideradas validas, porque no presentaban relación directa con las funciones del cargo.

**Tii202100116 REV**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO CUANDO INSTAURA RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO DE UNICA INSTANCIA: Era deber el accionado dar trámite al recurso, y no rechazarlo de plano, conforme al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.**

[[E]]l parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”, norma que imponía al accionado el deber de dar trámite al recurso propuesto, no como apelación para garantizar el derecho de defensa, sino como reposición, lo que le garantizaba al usuario el debido proceso, pues así lo dispone el legislador en la norma citada. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional señaló respecto del derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales que “[E]l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificaren razón de las inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables”

En el sub examine, la omisión el juez acusado, genera un (c) defecto procedimental absoluto (desconoce el procedimiento legal establecido), pues el funcionario se apartó de la norma que estaba obligado a seguir, y negó el trámite que correspondía al recurso aunque mal propuesto como de apelación, si debió tramitarlo como reposición. En las anteriores condiciones, era deber el accionado dar trámite al recurso, y no rechazarlo de plano como lo hizo por auto de 2 de diciembre de 2021, lo que permite que este Tribunal Superior, en sede de juez constitucional, deje sin efectos el auto antes citado, y ordene al Juez Promiscuo Municipal de Aquitania, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a tramitar la reposición propuesta en término por Ariel Alexander Aguirre Rodríguez. Se remitirá copia de este auto al juez de primera instancia, para que haga el seguimiento al cumplimiento de esta decisión.

## **Tii202100042ConfREV**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AFP POR NO TRÁMITE DE DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO A UN CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES - DEBER DE LA ACCIONADA DE REDIRECCIONAR O REENVIAR AL ÁREA COMPETENTE PARA QUE CONOCIERA, TRAMITARA Y RESOLVIERA EL RECURSO EN EL QUE SE RECLAMABA UN DERECHO PENSIONAL: Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición.**

[[C]]onforme a lo anterior, es evidente que aunque dicho email o correo electrónico del cual hizo uso el accionante corresponde al correo habilitado para el recibo notificaciones judiciales que deban realizarse a Colpensiones, era deber de la accionada redireccionar o reenviar al área competente para que la conociera, tramitara y resolviera el recurso en el que se reclamaba un derecho pensional, así como tampoco era impedimento para que Colpensiones brindara información de cómo se debía radicar y resolver su solicitud, y más aún cuando en el trámite de notificación 2021\_6573437 de la resolución SUB133229, sólo se percibe una orientación genérica sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, pero no se indica los canales o medios adecuados para su efectiva presentación. En este sentido, si bien Colpensiones cuenta con la discrecionalidad para establecer de manera general las directrices sobre los trámites que han de adelantarse ante sus dependencias, lo cierto es que, eventualmente, tales lineamientos contrarían las garantías fundamentales de quienes requieren alguna información, desconociendo lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, en la que se indicó: “En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tantos físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

**IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCER RETROACTIVO PENSIONAL Y LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - POR PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Proceden la reclamación administrativa, y una vez agotada, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo definir el litigio presentado según sea el caso.**

[[A]]hora bien, en lo que respecta con la pretensión tendiente a que se le ordene a Colpensiones reconocer el retroactivo pensional y la indexación de la primera mesada pensional, de entrada advierte esta Corporación que tal pedimento es explícitamente improcedente pues carece del presupuesto de subsidiaridad. Lo anterior, por cuanto la misma Corte Constitucional respecto a estos temas de índole pensional, ha sido enfática al indicar que, en lo concerniente a las controversias relacionadas con la seguridad social, el ordenamiento jurídico colombiano ofrece medios de defensa, tanto de tipo administrativo como judicial encaminados a su reconocimiento, garantía y protección. Por lo que, frente a una decisión proferida por las entidades públicas o privadas que administran fondos de pensiones, que se considere lesiva de los intereses de quien acuda a las mismas, proceden la reclamación administrativa, y una vez agotada, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo definir el litigio presentado según sea el caso, advirtiendo que, solamente ante

situaciones excepcionales, el medio ordinario de defensa judicial podrá ser desplazado por la acción de tutela como mecanismo transitorio, excepciones que no concurren en el presente asunto.

### **Tii2021-00353REV**

#### **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA BANCO DE INSTRUCTORES - VINCULACIÓN DE TERCEROS EN LA ACCIÓN DE TUTELA: Reglas jurisprudenciales.**

[[E]]s obligación del juez de tutela propender por la conformación del contradictorio al interior del trámite de tutela, vinculando al proceso a todos aquellos que tengan interés legítimo tanto por activa -coadyuvantes-, como por pasiva. Tal vinculación se da con el fin de garantizar que todas las personas que puedan ver afectados sus intereses con la decisión de tutela, ejerzan su derecho de defensa al interior del proceso. Los terceros vinculados como coadyuvantes, no pueden ventilar pretensiones propias, diferentes a las estimadas por el accionante, pues es la solicitud de este la que delimita el proceso. Para ejercer sus propias pretensiones, cuentan con la acción de tutela.

#### **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA BANCO DE INSTRUCTORES - LÍMITES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS VINCULADOS: Respecto a la figura de la vinculación no es extensiva para que el tercero vinculado reclame dentro de la misma demanda la protección de sus propios derechos, pues para ello puede presentar una acción de tutela independiente. / LÍMITES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LOS VINCULADOS - IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE TUTELA PARA PRONUNCIARSE: Acceder a sus pretensiones desconoce el precedente jurisprudencial dispuesto para el efecto, distorsiona el rango de competencia del juez de tutela, impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los accionados y genera falsas expectativas en quienes concurren al proceso.**

[[C]]omo se señaló en precedencia, se vincula al proceso de tutela a aquella persona que tiene interés legítimo en las resultas de la actuación, en la medida que la decisión puede afectar de alguna forma sus intereses; no obstante, dicha figura no es extensiva para que el tercero vinculado reclame dentro de la misma demanda la protección de sus propios derechos, pues para ello puede presentar una acción de tutela independiente. En este caso, una vez los vinculados manifestaron sus pretensiones, el juez de primera instancia, de manera errónea y desconociendo los presupuestos propios de la vinculación y la coadyuvancia, resolvió cada caso particular, determinando la procedencia de la tutela, como si se tratara no de uno sino de 18 accionantes, cuando la tutela la presentó exclusivamente el señor LÓPEZ RIVAS y era su situación la única llamada a estudiarse, de suerte que, en relación con las demás pretensiones de los vinculados, se avizoraba una clara imposibilidad del juez de tutela para pronunciarse, pues no estaban delimitadas en la génesis de la acción, y ellos apenas fungían como terceros con interés, sin derecho a reclamar en este proceso pretensiones propias. Y es que si se mira con detenimiento lo manifestado por los recurrentes en sus escritos de contestación, se advierte que ninguno de ellos manifestó colaborar ni coadyuvar lo pretendido por el demandante HENRY GIOVANNY LÓPEZ RIVAS, por el contrario, ciñeron sus respuestas a indicar su situación particular dentro del proceso de selección adelantado por el Sena. (...) Al margen de lo anterior, resulta necesario llamar la atención del juez de primera instancia, pues resolver las pretensiones de los vinculados en la forma en que se efectuó en esta acción de tutela, no solo desconoce el precedente jurisprudencial dispuesto para el efecto, sino que distorsiona el rango de competencia del juez de tutela, impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los accionados y genera falsas expectativas en quienes concurren al proceso.

### **AT2022000010CONFLICTO**

#### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE TUTELA, RESULTA INDISPENSABLE VERIFICAR LA CONCURRENCIA DE LAS DIFERENTES REGLAS DE REPARTO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN: Cuando se transgreden las normas de reparto, debe remitirse el expediente a quien, según dichas reglas, deba conocer del asunto.**

[[A]] pesar de lo anterior, en varias oportunidades, la Sala ha señalado que aunque comparte la preocupación expresada por la Corte Constitucional desde los Autos 124 y 198 de 2009, en el sentido de que los conflictos en

materia de tutela son apenas aparentes y que ningún juez de la república puede declararse incompetente para conocerlas, también se ha señalado con suma precisión que la Corte Suprema de Justicia siempre ha admitido que cuando se transgreden las normas de reparto, debe remitirse el expediente a quien, según dichas reglas, deba conocer del asunto. Así lo ha precisado la Alta Corporación en múltiples oportunidades. 5. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar: "(...) respecto a que los jueces 'no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000' el cual '(...) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes". "[Por lo tanto,] (...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso'" (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)" Postura que la Alta Corte ha reiterado hasta la fecha y que ha sido aceptada por esta Corporación<sup>3</sup>, admitiendo en numerosas oportunidades que, para determinar la competencia del juez de tutela, resulta indispensable verificar la concurrencia de las diferentes reglas de reparto previstas en la legislación.

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - COMPETENCIA PARA DECIDIR ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA CONFORME A LAS REGLAS DE REPARTO: La Nueva EPS es una sociedad que cuenta, en su mayoría, con recursos del estado, por lo cual corresponde para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

[[E]]n el presente asunto, la demanda de tutela fue presentada contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-, sociedad de economía mixta del orden nacional, en la medida que tiene como socio mayoritario a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo que quiere decir que se trata de una sociedad que cuenta, en su mayoría, con recursos del estado. De conformidad con las prescripciones del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 333 del 2021, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, numeral segundo "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría". Lo anterior quiere decir que, conforme a las reglas de reparto propias del Decreto 1069 de 2015, la presente acción constitucional solo podía ser conocida por un juez del circuito con competencia en el municipio de Paipa donde reside la accionante, de suerte que, en efecto, era el Juez Primero Penal del Circuito de Duitama, a quien se le repartió la acción de tutela, el llamado a resolver esta demanda, sin que pudiera rehusarse a su conocimiento.

### **Tii2021-00133Conf**

### **ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR PROCEDIMIENTO MEDICO - PROCEDENCIA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD NO ES CONTINUA, EFICIENTE Y OPORTUNA: La programación de la cita no constituye garantía de la prestación efectiva del servicio de salud.**

[[E]]n este asunto se trata de una omisión que se ha generado hace más de tres meses, por lo que podría considerarse que las accionadas apenas están disponiendo lo necesario para la realización del examen, cuando es claro que una orden médica de tal naturaleza requiere de atención inmediata por parte de la EPS, pues se encuentra en riesgo el derecho fundamental a la salud, independientemente de los argumentos que puedan aducirse para la negativa del servicio. En este punto vale la pena recordar que, de antaño, la Corte Constitucional ha reiterado que es deber de la EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud de forma continua, eficiente y oportuna, sin que le sean oponibles cargas administrativas que únicamente le son inherentes a la prestadora del servicio.(...) En ese escenario, refulge diáfano que con la sola programación de la cita para la toma del examen no se encontraba satisfecho el derecho de la accionante, en tanto, la programación de la cita

no constituye garantía de la prestación efectiva del servicio de salud. De ahí que, sin duda alguna, era obligación del juez constitucional tomar medidas en orden a que los servicios no solo sean programados, sino que resulten efectivamente practicados de forma eficiente y responsable.

## **Ti2022000001CONCED**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - PROCEDENCIA ANTE MORA INJUSTIFICADA EN EL TRÁITE DE MEMORIALES: Se desconoció el término que establece el artículo 120 del Código General del Proceso para la adopción de la decisión; para resolverlo el accionado no tenía que hacer uso de actividad probatoria alguna ni es una petición compleja.**

[[[Indagado el expediente bajo la óptica del anterior precedente, se establece que se desconoció el término que establece el artículo 120 del Código General del Proceso para la adopción de la decisión; para resolverlo el accionado no tenía que hacer uso de actividad probatoria alguna ni es una petición compleja, es mas como se señala en los hechos, la DIAN ordenó el embargo de bienes sucesorales por resolución N° 20210225000 por lo cual se ordena embargo de sumas de dinero, refiriéndose a los títulos judiciales que reposan en la cuenta del depósito judicial del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, la cual reposa en el expediente con fundamento en el Estatuto Tributario, lo que se debía cumplir en un plazo de tres (3) días, y tampoco “concurrer elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”. El escrito presentado conjuntamente por las herederas reconocidas fue presentada en dos oportunidades, la primera el 12 de noviembre y la segunda con las firmas autenticadas de las interesadas e ingresó al despacho para resolución el 24 del mismo mes y año, lo que implica que se ha incurrido en demora, sin que hasta el momento se haya resuelto por la accionada autoridad judicial, lo que impone que se debe ordenar a la funcionaria que en el término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a responder la solicitud formulada por Yurani Catherine Aponte Díaz y Claudia Edith Díaz Ostos, y Natalia Yeraldine Aponte Díaz, y que además cumpla con la orden expedida por la DIAN contenida en la por resolución N° 20210225000.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**SL2020-00058**

**CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA - AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE AUTONOMÍA EN LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA: La demandada no logró acreditar que el vínculo que lo ató con la demanda fuera el de una relación eminentemente civil, con prevalencia de la autonomía y voluntad de la contratista, que se exige para este tipo de vinculación.**

[[P]]ara el caso, no está en discusión que la demandante prestó sus servicios de forma interrumpida como cuidadora de los pacientes adscritos a la demandada, en palabras de FAMEDIC, desempeñó “gestiones referentes a Auxiliar de Enfermería de los usuarios de FAMEDIC quienes necesitaban atención domiciliaria”, entre los años 2018 y 2019. Tales servicios personales consistían, esencialmente, en la atención domiciliaria de los pacientes médicos a quienes se les hubiera ordenado dicho servicio, generalmente por orden de tutela, como lo indicó el Representante Legal de la demandada. Así, la discusión se centra en establecer si esos servicios lo fueron subordinados y gobernados por un contrato de trabajo o, si, como lo concluyó la primera instancia y lo aseguró la empresa demandada, se trataba de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, en el que la demandante contaba con plena autonomía de las funciones que desempeñaba. Tal como se señaló en precedencia, la presunción contenida en el artículo 24 del CST prevé que el trabajador le es suficiente probar que desempeñó determinada labor, para que se presuma que ella se encuentra gobernada por una relación de carácter laboral; de ahí que, en casos como el presente, en el que se aceptó la realización de la labor, correspondía a la demandada probar que la relación que los ató no fue del orden laboral sino meramente civil. En este caso, advierte la Sala que SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A., no logró acreditar que el vínculo que lo ató con la demanda fuera el de una relación eminentemente civil, con prevalencia de la autonomía y voluntad de la contratista, que se exige para este tipo de vinculación, como se procede a exponer: Lo primero que debe señalarse es que la demandante prestaba un servicio que correspondía a asumir a FAMEDIC C.A., en otras palabras, la responsable de la atención domiciliaria ordenada, ya fuera por médico tratante o fallo de tutela, era la empresa demandada, en virtud del convenio que aseguró tener con NUEVA EPS, y fue para esos efectos que se contrataron los servicios de MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ. De ahí que, en principio, para probar autonomía en la función desempeñada, era necesario establecer de qué manera se delegó la función encomendada, esto es, si existió algún tipo de subcontratación para el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, más allá de señalar que la forma de contratación fue verbal, para la prestación de servicios, nada se precisó ni probó, en punto de las condiciones particulares y precisas del acuerdo.

**CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA - POSIBILIDAD DE ESCOGENCIA DEL TURNO NO DETERMINA LA AUTÓNOMO SIN NINGÚN TIPO DE SUBORDINACIÓN: Basta tan solo con verificar la forma en que se desempeñaba la labor para concluir con certeza que los acuerdos dispuestos por las partes en tal punto, en modo alguno eliminaba la subordinación que se predica de la relación, sino que apenas constituía las directrices bajo las cuales debían prestar sus servicios personales.**

[[A]]cerca de los turnos laborados, el Representante Legal de Servicios Médicos FAMEDIC, al rendir su declaración, señaló que no era instrucción de la empresa que permaneciera todo el turno con el paciente, pero dichos señalamientos, además de ser desvirtuados por las declaraciones referidas, se contraponen con la forma de vinculación que se indicó en la contestación de la demanda y los recibos de pagos allegados como pruebas, pues se sabe con certeza que a la demandante se le pagaba \$40.000 por turno prestado y no por una labor única y específica. La defensa de la demandada se centra en señalar, entre otras, que la demandante escogía si prestaba o no el turno y que no le daba indicaciones de cómo realizar la labor, situación que, estima, demuestra que el trabajo que realizaba era autónomo sin ningún tipo de subordinación; sin embargo, basta tan solo con verificar la forma en que se desempeñaba la labor para concluir con certeza que los acuerdos dispuestos por las partes en tal punto, en modo alguno eliminaba la subordinación que se predica de la relación, sino que apenas constituía las directrices bajo las cuales debían prestar sus servicios personales. Sobre la escogencia del horario, en modo alguno puede estimarse independencia de la trabajadora, pues si bien ella podía decidir motu proprio el turno que le convenía, ello dependía de horarios diurnos o nocturnos, que eran los que se manejaban por FAMEDIC; al tiempo que, de no asistir, quien asignaba el reemplazo era la empresa y no la trabajadora, lo que evidencia que no se trataba de un contrato independiente, por el que le pagaran asistiera o no, siempre y cuando se comprometiera a cumplir el objetivo del mismo. De suerte que si no asistía la consecuencia sería menos horas laboradas, menos turnos por cobrar, pero no autonomía en su labor. Ahora, es igualmente cierto que FAMEDIC no impartía órdenes específicas, pero es claro que ella no podía proceder de esa forma porque cada paciente presentaba unas condiciones particulares que debían atenderse, y era su función de asistencia para la que se contrataba; de ahí que la orden general, que claramente advierte subordinación, era la de asistir, prestar el turno y realizar labores de atención general que requiera el paciente.

**CONTRATO REALIDAD EN CASOS DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA - LA EMPRESA DEMANDADA NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN: Las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el proceso, dan cuenta que la demandada fungió como un verdadero empleador.**

[[E]]n el anterior contexto, no entiende la Sala como puede estimarse que existe independencia en la relación aducida, con la simple determinación del horario, pues lo cierto es que quien dirigía el servicio de cuidador era FAMEDIC EPS, encargada de suministrar dicha asistencia a sus afiliados. Así las cosas, lo único que puede concluirse es que la empresa demandada no desvirtuó la presunción propia del artículo 24 del CS.T. y, contrariamente, las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el proceso, dan cuenta que FAMEDIC S.A. fungió como un verdadero empleador, situación suficiente para considerar que entre MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BENÍTEZ y la demandada existió una relación laboral que deberá ser declarada por esta Corporación. Lo anterior evidencia, por demás, que las excepciones de mérito propuestas por SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A, a saber, inexistencia de la obligación laboral, cobro de lo no debido, mala fe por parte de la trabajadora demandante y la genérica, no están llamadas a prosperar.

## SL2018-00228

**CONDUCTOR DE AMBULANCIA, TRABAJADOR OFICIAL O EMPLEADO PÚBLICO DE CARÁCTER ASISTENCIAL - LA PERSONA QUE EJECUTA LA LABOR DE CONDUCTOR DE AMBULANCIA NO PUEDE CATALOGARSE COMO UN TRABAJADOR OFICIAL: Su labor no está ligada al mantenimiento de la obra, sino, por el contrario, presta un servicio indiscutiblemente ligado a la objeto prestacional o misional del hospital para el que prestan sus servicios.**

[[A]] su vez, posteriores actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dispusieron los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, tales como las Resoluciones Números 001043 de 2006, 1441 de 2003 y 2003 de 2014, y en sus anexos técnicos en lo relativo a los conductores de ambulancia les sigue exigiendo una

capacitación en primeros auxilios. Por otra parte, respecto a las funciones de conducción de ambulancia debe tenerse en cuenta que la misma no puede ser catalogada como propia de un trabajador oficial, pues esta labor se encuadra en una de carácter asistencial, en tanto que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud. (...) Teniendo en cuenta las premisas normativas y jurisprudenciales citadas en el presente asunto, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; que implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud. (...) De modo, que la actividad desarrollada por el actor, fue la de conductor de ambulancia, sin que en se probara por medio diferente que sus labores fueran desarrolladas para mantenimiento de planta física hospitalaria ni servicios generales, pues en el contrato tanto con su empleador directo como entre EL HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E y la temporal TEMINCO S.A.S. se especificaron que dichas funciones eran de transporte asistencial, la de transportar pacientes del hospital en la ambulancia asistencia básica y/o medicalizada. Que el conductor debía conocer los códigos y alarmas de manejo en el sistema de salud, que debía conocer y colaborar con el camillaje, lo que exige tener conocimiento de atención en primeros auxilios acordes con las naturaleza asistencial de la prestación del servicio en salud y por supuestos en el objeto social de la E.S.E. para darle el trato correspondiente tanto a pacientes como a los familiares de los mismos, luego no queda duda para esta Sala de decisión, como se refirió anteriormente, que dichas actividades no eran las de mantenimiento de planta física para catalogarse como trabajador oficial, sino que se trata de un empleado público.

## **AL202100196**

### **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO LABORAL - REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA: Deberá allegar al proceso pruebas idóneas y convincentes acerca de la situación alegada, a través de las cuales demuestre la importancia de la imposición de la caución enunciada.**

[[C]]onforme a lo anterior, con la entrada en vigor de la Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo, se introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que el extremo demandante, en aras de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, pueda solicitar medidas cautelares que se materializan a través de la imposición de una acusación sobre los bienes del demandado, a fin de garantizar las resultas del proceso, las cuales oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. No obstante, el artículo 85A establece unos requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se destacan las pruebas con las que se pueda deducir que el demandado puede insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, ésta no resulte meramente ficticia. En esta misma línea, del análisis de la norma en comento, se puede inferir que para aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 85A de la norma adjetiva laboral, basta con que se acredite al menos uno de los supuestos contemplados, esto es, que el llamado a juicio (i) esté adelantando actos tendientes a insolventarse; o (ii) impedir la efectividad de la sentencia, o que; (iii) el juez considere que se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Sin embargo, de lo anterior también se colige que, para que proceda la medida cautelar, el interesado además de indicar los motivos y los hechos en que se fundamenta su solicitud, deberá allegar al proceso pruebas idóneas y convincentes acerca de la situación alegada, a través de las cuales demuestre la importancia de la imposición de la caución enunciada, por lo que, contrario sensu, se excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad o capricho del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostrables.

### **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO LABORAL - OBJETO: Garantizar la eventual condena impuesta mediante sentencia judicial. / MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO LABORAL - PROCEDENCIA: Se acreditada la difícil situación económica de la demandada y su estado de insolvencia.**

[[A]]clarado lo anterior, esta Sala debe rememorar que el fin único de la cautela que contempla el artículo 85A de la codificación adjetiva laboral es garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de cara a los actos fraudulentos que la parte contraria pueda realizar dirigida a defraudar el derecho patrimonial que eventualmente

le pudiese ser reconocido al demandante (trabajador), correspondiéndole a éste último demostrar con base en hechos concretos y demostrables, que esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o si quiera es altamente probable que se puedan presentar y, a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar la eventual condena impuesta mediante sentencia judicial. Así las cosas, esta condición es la que este ad quem logra observar en el presente asunto, pues, aunque el a quo aduce que la parte demandante no allegó acervo probatorio suficiente que demostrara las dificultades económicas o el alto grado de llegar a insolventarse, tal argumento resulta contraria a lo probado con los documentos atrás mencionados, (...), se pudo verificar la existencia de 11 embargos (...) Los anteriores documentos fueron exhibidos desde la formulación de la demanda y por ende, desde la presentación de solicitud de la medida cautelar, por lo que debieron ser tenidos en cuenta y analizados por el a quo al momento de decidir sobre la imposición o no de la cautela, y más aún, cuando en trámite de dicha diligencia del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo, en todo momento el extremo activo adujo que debía tenerse en cuenta dichos registros, inscripciones o anotaciones de los embargos, y a raíz de ello determinar el grado de certeza de la insolvencia o falta de capacidad de pago de la demandada. De igual forma, no escapa del análisis de este Colegiado que la misma parte demandante admitió que había realizado petición ante la DIAN con el fin de que se allegara copia de todo el proceso de cobro coactivo contra la Clínica Valle del Sol, el cual fue negado por no ser estar autorizado para tal efecto, así como también trajo a colación varios procesos laborales y civiles tramitados en las ciudades de Bogotá y Sogamoso, entre ellos los identificados con radicado N° 2017-00527 y el 2014-00080, sin que pudiera allegar mayor información de los mismos, aclarando que, pese a no haberse arrimado, basta con las pruebas aportadas y anteriormente relacionadas, a fin de tener argumentos probatorios más que serios respecto de la falta de capacidad económica de la sociedad demandada, al tratarse de manifestaciones demostrables sobre las graves y serias dificultades o la insolvencia que intenta atribuirles.

## **SL2021-00264**

### **REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES RESPECTO AL HIJO NO ES TOTAL O ABSOLUTA: No es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia.**

[[D]]e la norma en cita, fácil es extraer que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo "acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición" (SL5196). Asimismo, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: (i) el cónyuge o compañera o compañero permanente; (ii) los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; (iv) los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, (v) los hermanos inválidos que dependían de él. En el presente caso, los demandantes, en su calidad de progenitores, reclaman la pensión de sobrevivientes arguyendo que dependían económicamente de su hijo CAMILO ANDRÉS, (...). En ese sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, reseñó que la dependencia económica del padre respecto al hijo no es total o absoluta (...). Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5605-2019, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica de los padres respecto a los hijos. (...) De esta manera, la dependencia económica que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia

### **REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES RESPECTO AL HIJO: La ayuda del causante hacia sus padres, tenía la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto, la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas.**

[[A]]hora bien, el A quo arguyó que los demandantes son autosuficientes, en atención a que cuentan con un crédito en el Banco Agrario, tal y como lo confirmó dicha institución financiera. Sobre tal situación, la Sala advierte que el crédito fue otorgado en el año 2018, esto es, con anterioridad a la muerte de CAMILO ANDRES GARCIA

CHIA, además, que como se observa en la certificación en esa clase de créditos agrarios se cancelan las cuotas cada seis meses, con el propósito que los campesinos puedan sembrar y alcancen a recoger la cosecha o cuidar un semoviente para poder pagar, y así lo confirmaron los demandantes en el interrogatorio de parte, que vendían una oveja para poder pagar el crédito, además que sacaban préstamos a los vecinos para poder cumplir con la cuota al banco. Y es que, contrario a lo sostenido por el A quo el tener un crédito no representa autosuficiencia económica, dado que en realidad es un pasivo, el cual, el causante les ayudaba a pagar, al igual, el crédito fue solicitado para adquirir un lote, empero, conforme a lo establecido por la sociedad LEON Y ASOCIADOS, encargada de la investigación administrativa, este es improductivo, conclusión que coincidió con lo afirmado por la señora MARIA CECILIA CHIA en el interrogatorio absuelto. (...) Para el caso se demostró que la ayuda o punto de apoyo que prestaba el causante CAMILO ANDRES GARCIA CHIA era determinante para llevar una vida en condiciones dignas, es más, totalmente necesarias (alimentación, medicamentos asistencia médica) pregonándose así, la dependencia fundamental de los beneficiarios respecto del causante; pues la ayuda del causante hacia sus padres, tenía la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto, la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas. Bajo esa orientación jurisprudencial, en el sub lite, podemos concluir que se acreditó la subordinación económica exigida en el art. 13 de la L. 797/2003 que modificó el art. 74 de la Ley. 100 de 1993. Las aseveraciones de los testimonios rendidos en juicio en su conjunto permiten colegir que la principal contribución que recibían los actores provenía del aporte que le brindaba su hijo CAMILO ANDRES GARCIA CHIA. Ahora bien, en lo que respecta a las ayudas que afirmó la entidad que recibían de los otros hijos, se determinó con los testigos que estos no les colaboraban, pues afirman que tienen sus hogares y era el causante quien estaba a cargo de ellos.

**INTERÉSES DE MORA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INTERESES DE MORA, ANTE EL RETARDO INJUSTIFICADO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Se causan o se deben contabilizar dos meses después de radicada la solicitud de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora de pensiones.**

[[S]]olicitan los demandantes el pago de los intereses moratorios, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en este asunto procede el pago de los intereses de mora, ante el retardo injustificado en el pago de la pensión de sobrevivientes, tal y como fue expuesto por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en sentencia SL327-2020 (...) Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3410-22 del 27 de septiembre de 2022 (...) ha reiterado que dichos intereses moratorios se causan o se deben contabilizar dos meses después de radicada la solicitud de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora de pensiones, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001. Así pues la solicitud se elevó el 9 de septiembre de 2020, como se evidencia en los anexos de la demanda solicitud radicada a través de la apoderada de los demandantes y decepcionada por PORVENIR S.A en esa data, razón por la cual los intereses moratorios deberán concedérsele a cada uno de los demandantes a partir del 10 de noviembre de 2020.

## **AL2006-00132**

**EJECUTIVO LABORAL DESPUES DE PROCESO ORDINARIO - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Rol del Juez. / ROL DEL JUEZ EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ESTÁ SIEMPRE EN CABEZA DEL JUEZ, QUIEN DEBERÁ ANALIZAR AQUELLA PRESENTADA POR EL EJECUTANTE Y LA OBJECCIÓN DEL EJECUTADO: Dicha potestad no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme. / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR EL JUEZ - POSIBILIDAD PARA QUE EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PUEDA SER VARIADO COMO RESULTADO DE: i) la verificación de los pagos por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago; ii) la liquidación de los intereses de la deuda. / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR EL JUEZ - UNA VEZ SE DICTA SENTENCIA DE MÉRITO, NO ES POSIBLE QUE SE MODIFIQUEN LAS BASES O LINEAMIENTOS DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, NI MUCHO MENOS QUE SE INCLUYAN FACTORES O SUMAS NO PREVISTAS EN EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN: Es deber del juez verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, y constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

[[E]] art. 446 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P. del T., establece que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones desfavorables al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se debe correr traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales las partes pueden objetarla en relación con el estado de cuenta, con el fin de que se determine con exactitud el valor actual de la obligación, incluyendo sumas que no se hayan tenido en cuenta y que fueron ordenadas en el mandamiento de pago o descontado los abonos que se hayan hecho al crédito, para cuyo trámite es necesario que se aporte una liquidación alternativa, so pena de rechazo. Esa norma, además, señala que, vencido el traslado, el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto, que es apelable cuando se resuelve una objeción o cuando se altera de oficio la cuenta respectiva, en el evento en que no se hayan seguido los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse esa liquidación previstos en el mandamiento de pago o en la sentencia, cuando en ella se introducen modificaciones al estado de cuenta. El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente. Dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino resultado de: i) la verificación de los pagos por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago; ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos, necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito. Valga acotar, es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal inocuo que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado. En efecto, una vez se dicta sentencia de mérito, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución, pues de lo que se trata es simplemente de determinar cuál es el valor actual de la deuda y no de fijar o reconocer otro tipo de derechos, toda vez que esa no es la finalidad del proceso ejecutivo en el que se busca la solución de una obligación ya determinada.

**SUCESIÓN PROCESAL EN PROCESO EJECUTIVO LABORAL - RECONOCIMIENTO DE SUCESORES PROCESALES AL INTERIOR DEL PROCESO: Al momento de disponer el pago y entrega de los respectivos títulos, estos pueden recibir a su favor los montos de dinero que le corresponde al causante, como un acto propio de posesión legal de la herencia que le es permitido a los sujetos procesales.**

[[S]]in embargo, basta tan solo con retomar la liquidación efectuada tanto en primera como en segunda instancia, para advertir que los argumentos de la UGPP en punto de que el pago no se realizó porque desconocían a quien se debían cancelar las mesadas adeudadas, no fueron atendidos por ninguna de las instancias judiciales, pues si ello fuera así, la deuda existente no continuaría generando intereses en los términos que se ha expuesto en esta decisión. Ahora, es cierto que la juez de primera instancia llevó a cabo un requerimiento para establecer si ya se había efectuado la sucesión del señor JUAN CRISTO MANRIQUE SALAZAR; sin embargo, ello se realizó con la única finalidad de determinar a favor de quien habrá de cancelarse los dineros que resulten en este proceso, y garantizar los derechos de terceras personas que puedan fungir como sucesores de este; en consecuencia, la demandante únicamente deberá concurrir a la actuación a informar si en efecto, existe o no la aludida sucesión. Al margen de lo anterior, la Sala considera imperioso recordar al juez de primera instancia que, al momento de disponer el pago y/o entrega de los respectivos títulos en caso de que estos se constituyan, que si en efecto, al interior del proceso se han reconocido sucesores procesales, estos pueden recibir a su favor los montos de dinero que le corresponde al causante, como un acto propio de posesión legal de la herencia que le es permitido a los sujetos procesales..

### **AL2020-00159**

**INCORPORACIÓN DE DOCUMENTO PRESENTADO POR TESTIGO - REQUISITOS: Procedencia pues del análisis de conducencia, utilidad y licitud se devela que el documento tiene relación con los hechos que constituyen la declaración. / INCORPORACIÓN DE DOCUMENTO PRESENTADO POR TESTIGO - PROCEDENCIA: Cuando se indaga a Directora de Gestión Humana refutó con el documento que si se le pagaron los servicios prestados.**

[[E]]n estas condiciones y al revisar la norma tenemos que para que se admita la incorporación de una prueba en tales condiciones se requiere que: (i) Que se trate de un testigo, y (ii) Que el documento tenga relación con los hechos que constituyen la declaración, es decir, que sea pertinente. Significa entonces que el “juicio de admisibilidad” comporta revisar, también su conducencia, utilidad y licitud, que son criterios intrínsecos, sumados a la oportunidad, legitimación y formalidad. En consecuencia, el tamiz que connota el referido “juicio”, implica que el documento debe versar sobre alguno de los hechos relevantes -de aquellos que conoce el testigo- por los que fue citado y ordenada su declaración, debiendo ser idóneo para demostrarlo. En esta oportunidad la testigo fue citada en su condición de: Directora de Gestión Humana de la Planta de Argos Sogamoso para que se refiriera entre otras, a todo lo relacionado con la terminación del contrato, la condición de limitación o discapacidad del demandante para dicho momento, el estado de salud del trabajador así como las condiciones en que se suscribió la transacción a la terminación del contrato, entre otras. Atendiendo dicho propósito, en lo que es motivo de disenso, se le preguntó a la testigo sobre las afirmaciones del demandante relacionadas con que a la fecha de terminación del contrato no se le pagaron las prestaciones sociales entre el 3 y 25 de septiembre, afirmación que la testigo refutó al indicar que si se le pagaron los servicios prestados, que el 16 de octubre enviaron la comunicación de lo que se debía pagar y que dicho documento ella lo tiene por lo que pide autorización para anexarlo, pues con aquél se comprueba que se hizo el pago. En ese orden de ideas, las consideraciones del juez para negar la incorporación documental relacionada con, la alegada extensa oportunidad que tuvieron las partes para presentar las pruebas, incluido el decreto oficioso de la hoja de vida del demandante en aras de preservar el orden en el recaudo probatorio, como razones de su inadmisibilidad deviene infundado, pues a partir de un análisis armónico sobre las normas que regulan el decreto y la práctica de pruebas, tenemos que el testimonio se pidió en la oportunidad legal, con un fin específico y que la documental que se pretende incorporar por la testigo guarda relación con los hechos por tanto su pertinencia se entiende cumplida. De hecho, tal y como lo enseña la doctrina en torno a la posibilidad de la admisión de este tipo de pruebas, dice el reconocido tratadista, doctor López Blanco, al comentar sobre la cuestión analizada: “(...) es decir, se tomó claro partido por permitir que dentro de la práctica de la prueba de terceros se pudieran aportar por intermedio de los deponentes y como iniciativa de estos, documentos no allegados con anterioridad, (...)”..

### **SL2022-00004**

**RELACIÓN LABORAL DE CONDUCTOR PARA MUNICIPIO - CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO OFICIAL: El actor no podía por sí mismo darse instrucción alguna para el cumplimiento de sus labores, sino que estaba supeditado a las órdenes que le impartiera la administración a través de sus funcionarios, labor que debió cumplir en una jornada que dependía de la actividad encomendada cada día.**

[[D]]emostrada la prestación personal del servicio, en aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST, procede la Sala a determinar si la actividad laboral del demandante estuvo precedida de subordinación. Tal como lo indicó en el escrito de la demanda que su labor consistió en el conductor mecánico del de Municipio demandado, es así como explica el demandante en el interrogatorio libre, que las ordenes se las daba el ingeniero de planeación y el alcalde, vía telefónica, mensaje o mediante recibo en el que estaba la persona que había pagado, las horas, vereda y sitio al que debía dirigirse, manifestó que su jefe inmediato fue el secretario de planeación pero que también recibía órdenes del alcalde. (...) Es así, como en aplicación al principio de la realidad sobre las formas, más allá de lo plasmado en los contratos de prestación de servicios encuentra la Sala, que la relación entre las partes es de naturaleza laboral en la que el actor no podía por sí mismo darse instrucción alguna para el cumplimiento de sus labores, sino que estaba supeditado a las órdenes que le impartiera la administración a través de sus funcionarios, labor que debió cumplir en una jornada que dependía de la actividad encomendada cada día, tal como lo manifestó el actor en su interrogatorio libre. Así como el pago del valor del contrato por mensualidades, tal y como se pagan los salarios. De conformidad con lo expuesto, se concluye, que la relación que unió a las partes en litigio es de naturaleza laboral, donde la actividad que desarrolló el señor ADRIAN BENITEZ CASTRO en ejecución de los contratos de prestación de servicios fue como conductor de maquinaria pesada, labores propias de un trabajador oficial, pues itera esta Corporación tal como se dijo en líneas anteriores que el trabajador debía probar o acreditar la prestación personal del servicio, lo cual así sucedió con los contratos aportados, interrogatorio y testimonios, ya que su obligación no era acreditar la clase de contrato, sino la naturaleza de los servicios que prestaba, razón por la que el municipio demandado debía enfocar toda su fuerza probatoria en desvirtuar dicha presunción, lo cual no ocurrió, pues el material probatorio traído a juicio por la entidad territorial fue excesivamente pobre como para lograr derribar la presunción de que trata el Art. 24 del C.S.T., aplicable, como se dijo en el sector público y privado, razones por la que no tiene otro camino esta Corporación que revocar la decisión errada de la Juez de instancia y declarar la existencia de la relación de índole laboral.

#### **AUXILIO DE TRANSPORTE - AUSENCIA PROBATORIA: No fue probado por parte del demandante que vivía en un lugar diferente al sitio donde ejercía sus labores.**

[[P]]retende el actor se le cancele el pago del auxilio de transporte, toda vez, que durante la relación laboral no fue cancelado por el empleador. Frente dicha pretensión la Ley 15 de 1959, establece el pago de auxilio de transporte con el fin de que trabajadores se desplacen a su sitio de trabajo y a cargo de los patronos. Tienen derecho a dicho auxilio los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y vivan en lugar diferente al lugar de trabajo. De forma preliminar esta Sala de Decisión negara dicha pretensión en razón a que no fue probado por parte del demandante que vivía en un lugar diferente al sitio donde ejercía sus labores, pues nada se dijo en interrogatorio, mediante declaración de los testigos o con la documental allegada al plenario.

#### **DESPIDO INJUSTO - ENTREGA DEL PREAVISO AL TRABAJADOR: La entidad demandada no demostró la entrega del preaviso al trabajador informándole con una antelación no inferior a 30 días la decisión de no renovar el contrato al vencimiento del plazo mismo.**

[[D]]e vuelta a la modalidad contractual, en el presente asunto procede el pago de la indemnización por despido injusto, debido a que entidad demandada no demostró la entrega del preaviso al trabajador informándole con una antelación no inferior a 30 días la decisión de no renovar el contrato al vencimiento del plazo mismo, pues se limitó a indicar que finalizó por que el contrato terminó, el cual no es una justa causa para el despido. En esas circunstancias, se condenará al pago de la aludida indemnización, pero solamente por el último de los contratos celebrados, debido a que las pretensiones están encaminadas al pago de una sola indemnización por un único contrato de trabajo y en el proceso quedó acreditado, que hubo solución de continuidad sobre cuatro (4) contratos.

## **SL2011-00035**

**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ DE PENSIONADO DE INDUMIL - FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN: Respeto del monto de la pensión en un 75 por ciento de conformidad con lo señalado en el régimen anterior, Decreto 2701 de 1988. / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ DE PENSIONADO DE INDUMIL – AUSENCIA DE PRUEBA DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS: No es posible definir el valor de la mesada pensional, pues los documentos allegados no dan cuenta de los valores devengados en la temporalidad requerida; la liquidación definitiva de prestaciones, es insuficiente, pues la misma solo informa de los valores pagados a la terminación del contrato de trabajo.**

[[D]]e la norma en cita, se puede colegir que, el legislador previó normas especiales para determinar los factores salariales integrantes del I.B.L. para liquidar la pensión de jubilación de los servidores públicos y trabajadores oficiales, en este caso son los previstos en el art. 1° del D. 1158/1994, que modificó el art. 6° del D. 691/19946, aún cuando el derecho deviene del régimen de transición. De ahí que las prerrogativas de la transición no implica necesariamente que se tenga que aplicar íntegramente el régimen anterior del que es beneficiario el afiliado, específicamente en lo relacionado con los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación, sino que se debe tener en cuenta la norma vigente al momento que se consolidó su derecho, para el caso el 24 de noviembre de 2007, cuando cumplió el actor cumplió la edad y tiempo requerido, en vigencia del Decreto 1158 de 1994 Art. 1°, que modificó el Decreto 691 de 1994 Art. 6. Ya que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), se unificó en un solo sistema lo concerniente a seguridad social en pensiones; y que fue en virtud del Decreto 691 de 1994, que se incorporaron los servidores públicos al mismo<sup>7</sup>. Por tal motivo, no es posible dar aplicación al contenido del Decreto 2701 de 1988 (Artículo 44 y 53) para la liquidación de la pensión del demandante con los factores salariales allí referidos, puesto que, tal normatividad perdió vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 691 de 1994. En tal dirección, para la pensión de jubilación del actor, debe tenerse en cuenta los factores previstos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, disposición aplicable a los servidores públicos que causaron su derecho en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, pues ingresó a laborar para la demandada a partir del 18 de enero de 1975, es decir, contaba con más de 19 años de servicios públicos para el 1° de abril de 1994, por lo que configuró el derecho pensional una vez que alcanzó la edad (55 años) el 24 de noviembre de 2007, dado que nació el 24 de noviembre de 1952, según quedó plasmado en la Resolución 06127 del 16 de febrero de 2008 (f.º 9). Ahora bien, en lo que concierne específicamente a los factores salariales que aduce el actor deben tenerse en cuenta para el cálculo del ingreso base de cotización, encuentra la Sala que, de las pruebas aportadas no se observa prueba de los salarios correspondientes al periodo requerido para concretar la pensión de jubilación, pues aun cuando se allegó el reporte de semanas cotizadas al sistema de seguridad social, nada se allegó para demostrar los salarios y demás emolumentos que de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, devengó. Ante la ausencia de prueba del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años que consideró el ISS en la resolución de reconocimiento, no es posible definir el valor de la mesada pensional, con los parámetros del referido decreto, pues los documentos allegados no dan cuenta de los valores devengados en la temporalidad requerida, ya que, la liquidación definitiva de prestaciones, no es prueba suficiente, pues la misma solo informa de los valores pagados a la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 24 de diciembre de 2007, siendo de la parte actora su deber de demostrar los hechos que fundamentaba sus reclamaciones y, por ende, acreditar los salarios y factores devengados por en toda su vida laboral, o, por lo menos, en los últimos 10 años de servicios; no obstante, lo que se observa es la incuria de la parte en su deber probatorio al no suministrar las pruebas necesarias para calcular la prestación, acorde con las normas que resultaron aplicables..

## **AL2020-00159**

**RECURSO DE QUEJA POR NEGACIÓN DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE UNA TESTIGO - LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO ES UNA NUEVA OCASIÓN PARA ADUCIR DOCUMENTOS AL PROCESO: Un examen sistemático de las normas permite inferir que existe una oportunidad general y unas especiales para aportar pruebas. / RECURSO DE QUEJA POR NEGACIÓN DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE UNA TESTIGO - PROCEDENCIA: El auto que niega la incorporación de unos documentos aportados por la testigo, es plausible del recurso de apelación.**

[[P]]recisado lo anterior, resulta imperioso acudir a lo preceptuado en el artículo 221-6° del CGP invocado, con el siguiente enunciado literal: “6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración. (...)”. Esta regla ya estaba en el estatuto procedimental anterior, artículo 228-7°, pero sin la opción de “reconocer documentos”, que agrega el nuevo precepto. Una lectura de la norma permite concluir sin mayores dificultades, que esta es una nueva ocasión para aducir documentos al proceso, pues un examen sistemático de las normas permite inferir que existe una oportunidad general y unas especiales para aportar pruebas (En segunda instancia, en la inspección judicial, en una declaración de terceros y en la exhibición), como así se acepta en la doctrina generalizada probatoria civil<sup>1-2,.</sup> En estas condiciones al revisar el artículo 321 (núm. 3°) del C.G.P., tenemos que allí se establece: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. En consecuencia, acudiendo al contenido de la norma, se arriba a la conclusión que el recurso de queja está llamado a prosperar porque contra el auto que motiva la inconformidad de la parte quejosa, el que niega la incorporación de unos documentos aportados por la testigo, es plausible del recurso de apelación por así contemplarlo la norma citada. En mérito de lo expuesto, la Sala tercera de decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, DECLARA MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 25 de enero de 2022.

## **SL2019-00193**

### **LIQUIDACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO: Inexistencia de la persona a partir de la inscripción en el Cámara de Comercio.**

[[P]]ara la liquidación de una persona jurídica se debe seguir una serie de actos complejos dirigidos a (i) la terminación de las actividades sociales pendientes al tiempo de la disolución de la sociedad, (ii) la realización de los activos sociales, (iii) el pago del pasivo externo, (iv) la repartición del remanente del patrimonio entre los socios y (v) la extinción de la persona jurídica-sociedad. El proceso de liquidación debe estar precedido de la disolución de la sociedad, que ocurre al presentarse una de las causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio; una vez disuelta la sociedad, se iniciará inmediatamente su liquidación, por lo que no podrá realizar nuevas actividades tendientes al desarrollo de su objeto social, y su personería jurídica se mantendrá únicamente para el desarrollo de las actividades tendientes a lograr su liquidación; el nombre de las empresas disueltas deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación” (artículo 222 del Código de Comercio). Dicho proceso de liquidación además se somete a consideración de los socios y si es aprobada, se registrará en la Cámara de Comercio; este acto es de fundamental importancia, pues se considera el último acto del liquidador frente a la sociedad y a sus acreedores, ya que, con su aprobación, cesa la existencia de la sociedad. (...) Valga decir, en términos de la doctrina antes señalada, la liquidación de una persona jurídica finaliza con la respectiva inscripción en el Cámara de Comercio, la que para el caso sucedió el 11 de junio de 2019, pues en términos de la Corte Suprema de Justicia a partir de 2016 modificó su jurisprudencia, los certificados expedidos por las cámaras de comercio del lugar donde está registrada una sociedad, tienen entidad probatoria suficiente para demostrar que esta fue liquidada. Aunado a que, con posterioridad a la data de liquidación no se observe gestión alguna en representación de dicha empresa, pues la sociedad demandada fue liquidada con anterioridad incluso a la presentación de la demanda que (según acta de reparto del 16 de julio de 2019), data para la que ya no existía Proceramicol SAS, razón por la que, en la resolución al recurso de apelación frente a la excepción de Inexistencia de la demandada Proceramicol SAS, se indicó sobre la falta de capacidad para ser parte del proceso y así se mantendrá.

### **DESPIDO INDIRECTO POR PRESION PATRONAL - REQUISITOS Y AUSENCIA PROBATORIA: De las pruebas no es posible determinar por parte la empleadora el hostigamiento o presión sistemática que alega el demandante.**

[[P]]ara resolver, de acuerdo con lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la CSJ SL, 6 abril de 2001, rad.13648, para la configuración del despido indirecto se debe tener en cuenta tres requisitos: “(i) que sea el trabajador quien en un acto de voluntad manifieste su intención de dimitir la relación, (ii) que dentro de ese acto exponga con claridad la motivación que, ajustada a una o varias de las causales contempladas en el literal b) del artículo 7o del Decreto 2351 de 1965, lo llevó a tomar tal determinación y, (iii) cumplir con la carga probatoria impuesta demostrando efectivamente que el empleador incurrió en las conductas imputadas” Atendiendo a lo anterior, se tiene frente al primer requisito, de lo expuesto en la demanda y en el interrogatorio de parte que rindió el actor, éste en un acto de voluntad se retiró de la labor en atención a la opresión que tuvo cuando hubo cambio de “patrón” donde le colocaban funciones “que no se podían cumplir”, en lo que respecta al segundo requisito esto es, que se exponga con claridad las causales que invoca, no se encuentra presente por

cuanto el demandante no indicó que ese acto de finalización lo haya hecho por algún medio escrito con las previsiones descritas en la jurisprudencia, en lo que respecta a la carga de la prueba frente a los actos demostrativos de los hechos que aduce, se tiene el interrogatorio de parte que rindió el actor, en el que, frente a la causa de terminación de la relación de trabajo indicó que, se debió al hostigamiento y los actos de opresión del que fue víctima al cambio de "patrón". (...) De las pruebas antes reseñadas, para esta Sala de decisión no es posible determinar por parte la empleadora el hostigamiento o presión sistemática que alega el demandante, más allá de su dicho nada se logró demostrar para establecer que la causa invocada haya sido el detonante para la terminación de la relación de trabajo, ya que, de las pruebas antes mencionadas en el caso de los testigos a ninguno le consta de manera directa los hechos que motivaron la renuncia del trabajador, pero tampoco de esos testimonios que se recibieron en el proceso y del interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada Calizas Tibasosa Ltda, no se encuentran indicios que permitan entrever que el empleador incurrió en las causales imputadas.

**IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SUSTITUCIÓN PATRONAL - AUSENCIA PROBATORIA FRENTE AL REQUISITO DE CAMBIO DE PATRONO: No se demostró que en calidad de persona natural haya sido empleadora, para de esta manera invocar la sustitución con la última empleadora.**

[[E]]n consecuencia, la sustitución de empleadores tiene la virtualidad de no alterar ni modificar los contratos de trabajo vigentes al momento de producirse el cambio o la sustitución de patrón, lo que significa que no tienen efecto alguno en los contratos de trabajo firmados con el antiguo empleador, por tanto estos seguirán teniendo plena vigencia y aplicación como si no hubiera existido sustitución patronal. De la prueba recaudada se advierte que el actor MANUEL VARGAS VARGAS, demandó inicialmente a PROCERAMICOL SAS, CALIZAS TIBABOSA y MARLENE GOMEZ esta última como persona natural. En cuanto a los socios de cada empresa se establece que la demandada: Proceramicol SAS tiene como representante legal a Marlene Gomez Hernández y Gustavo Enrique Otálora, en tanto Calizas Tibasosa designó a Fabian Simbaqueba y Rosalba Fagua, que son personas naturales diferentes en cada empresa, sin que se advierta tampoco que se haya liquidado una, para constituir la otra. De otro lado y respecto de Proceramicol SAS es claro que al declararse probada la excepción de inexistencia del demandado, se terminó el proceso respecto de aquella, quedando las otras dos demandadas MARLENE como persona natural y Calizas Tibasosa. Respecto de Marlene quedó demostrado que nunca como persona natural contrató al demandante, siempre lo hizo en calidad de representante de Proceramicol sas y como ésta no es parte del proceso resulta imposible predicar una sustitución patronal con una persona jurídica que no existe en el proceso. Así, entonces tampoco puede hablarse de una sustitución patronal entre la demandada Marlene y la sociedad Calizas Tibasosa, porque respecto de la primera no se demostró vínculo laboral alguno para que pueda hablarse de sustitución. Tal como se advierte de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, uno de los requisitos para se produzca la sustitución patronal es, precisamente el cambio de patrono, que grosso modo para el presente caso trató de demostrar el demandante al incluir como demandada la empresa Procesamicol SAS, sin embargo, como quedó establecido frente a esta no habrá pronunciamiento alguno por su inexistencia para el proceso y, respecto de la demandada Marlene Gómez Hernández no se demostró que en calidad de persona natural haya sido empleadora del señor Vargas Vargas, para de esta manera invocar la sustitución con la última empleadora esto es, la Sociedad Calizas Tibasosa Ltda, razón por la que no hay lugar a declarar la sustitución patronal solicitada.

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PESE A QUE UNO DE LOS DEMANDADOS NO EXISTÍA COMO PERSONA JURÍDICA AL MOMENTO DE LA DEMANDA: Lo que establece la norma es una responsabilidad solidaria, de tal suerte que puede demandarse a cualquiera de los dos o a uno de ellos, pero especialmente al nuevo que es el que es solidariamente responsable por las acreencias anteriores no satisfechas.**

[[M]]e separo de la decisión mayoritaria, en cuanto en la misma se niega la existencia del fenómeno de la sustitución patronal y, por tanto, la responsabilidad que corresponde a CALIZAS TIBASOSA LTDA respecto de las acreencias laborales que se reclaman a partir del 1° de abril de 2003. En la discusión de este proyecto, y aunque no la única, parecía ser la esencial para que se adoptara por la mayoría, el que uno de los antiguos patronos había sido excluido del proceso por cuanto, cuando se le demandó, ya había sido liquidado, es decir, no existía. No discuto ese hecho, pues en efecto no se puede demandar a una persona inexistente, pero ello no era esencial en el reconocimiento de la sustitución patronal, y más bien podría decirse que en muchos de los casos de sustitución patronal, como en el de las sucesiones por causa de muerte cuando el trabajador sigue vinculado o en los casos de venta de empresas, es lo que ocurre; y cuando digo que no es esencial es porque el artículo 69 del CST, que se refiere a la responsabilidad de los empleadores antiguo y nuevo, lo que establece es un responsabilidad solidaria, de tal suerte que puede demandarse a cualquiera de los dos o a uno de ellos, pero especialmente al nuevo que es el que es solidariamente responsable por las acreencias anteriores no satisfechas.

Para el caso, el reconocimiento de la sustitución patronal resulta de la mayor importancia para el demandante trabajador, pues sin ella las condenas resultan pírricas.

## **SL2019-00135**

**SOLIDARIDAD DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ES POSIBLE DEMANDAR A LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS A EFECTO DE QUE RESPONDAN POR CUALQUIER CLASE DE DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE EMERJAN DE UN CONTRATO DE TRABAJO: Se trata de una sociedad de personas la cual trae consigo la estructuración de la responsabilidad solidaria, hasta el monto de las cuotas sociales de cada uno de ellos.**

[[E]]n el presente caso, encuentra la Sala que en efecto la sociedad MINERALEX es una sociedad de responsabilidad limitada, tal como se evidencia del Certificado de existencia y representación legal obrante dentro del plenario, en el que se constata que la matrícula de MINERALEX LTDA, data del 11 de julio de 1994, pues mediante escritura 1025 del 5 de julio de 1994 de la Notaria Segunda de Duitama, registrada en la cámara de comercio bajo el No. 4212 del libro IX del Registro Mercantil el 11 de Julio de 1994 la que se denominó en principio TORRES MESA Y COMPAÑÍA LTDA, y posteriormente mediante escritura pública No. 24 del 13 de enero de 2004 suscrita en la Notaria Segunda de Duitama, con registro en la Cámara de Comercio bajo el No. 7923 del libro IX Registro Mercantil el 14 de enero de 2004 la persona jurídica cambio su nombre a MINERALEX LTDA. Por lo que concluye esta Corporación que se trata de una sociedad de personas la cual trae consigo la estructuración de la responsabilidad solidaria contemplada en el Art. 36 del C.S.T., pues como se dijo esta es una garantía en favor de los derechos laborales y de seguridad social que emergen en el marco de un contrato de trabajo, de la cual surgió una condena el 15 de febrero de 2018, en contra de la empresa de responsabilidad limitada MINERALEX, no así lo fue de sus socios, señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, pues en ese momento no se pidió la declaratoria de responsabilidad solidaria, tal como se pretende con la presente demandada, razón por la que no le asiste razón al A quo al determinar que no se establecieron los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria en contra de los demandados, pues claro está que es posible demandar a los socios de una sociedad de personas a efecto de que respondan por cualquier clase de derechos laborales y de seguridad social que emerjan de un contrato de trabajo, tal como ocurrió en el presente caso..

**CONDENA LABORAL Y PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEMANDADA - PROCEDENCIA: Los procesos que se causen después de la admisión del proceso de reorganización empresarial deberán ser atendidos como gastos de administración.**

[[A]]hora bien, esta Corporación no desconoce que la empresa MINERALEX LTDA se encuentre en proceso de reorganización empresarial, lo cual no obsta para que se declare la responsabilidad solidaria de los socios dentro de un proceso que se haya iniciado con posterioridad al auto que declara la apertura del trámite del proceso de reorganización empresarial, pues se recuerda que el auto de apertura data del 14 de octubre de 2014 y la fecha de la sentencia de la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria fue proferida el 15 de febrero de 2018, es decir con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Es así, como el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prescribe: "OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley." Significa lo anterior y para el caso concreto, que los procesos que se causen después de la admisión del proceso de reorganización empresarial deberán ser atendidos como gastos de administración.

## **SL2019-000136**

### **OMISIÓN DE PAGO DE CONDENA LABORAL POR EMPRESA - OMISIÓN DE INCLUSIÓN DEL PASIVO LABORAL EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS: Se relaciono un valor totalmente diferente a la condena impuesta en la sentencia judicial.**

[[D]]e suerte que el valor que los demandados declararon en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades en nada coincide con las condenas impuestas por un juez de la república en un proceso laboral, que además de encontrarse dentro de la primera clase, después de pago de impuestos, contiene derechos irrenunciables e imprescriptibles. (...) Acordes con las pruebas obrantes en el expediente digital, no se evidencia que el pasivo laboral declarado en sentencia judicial al aquí demandante se haya relacionado dentro de las deudas de la empresa, no existe prueba diferente a la que indica la parte demandada que se le reconoció al señor MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ y que fue por la suma de \$6'056.385, valor totalmente diferente a la condena impuesta en la sentencia judicial de fecha 14 de febrero de 2018, mismo que conoció esta acción, dejando ver el interés de dejar de un lado en el acuerdo de reorganización la condena impuesta en el fallo antes referido por parte de los aquí demandados.

### **OMISIÓN DE PAGO DE CONDENA LABORAL POR SOCIEDAD LIMITADA - SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS: Son los únicos beneficiados por las funciones realizadas por parte del trabajador ya que son los que reciben los aportes respectivos.**

[[E]]n ese orden de ideas, la empresa MINERALEX LTDA es clasificada como una sociedad de personas, dando paso a una responsabilidad por parte de sus socios aportantes quienes en algunos casos deberán responder por las obligaciones de la misma. En el caso que nos ocupa, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada responderán por las obligaciones y o acreencias laborales de las que son titulares los trabajadores o ex trabajadores de la misma. En otras palabras, como lo ha explicado desde antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la misma establece que en las sociedades de responsabilidad limitada el móvil del ánimo societario se encuentra en los vínculos familiares o en el sentimiento de amistad o conocimiento personal que entre sí tienen los socios, aunado a la injerencia activa de los socios en la administración de la sociedad limitada y en las restricciones que la ley impone respecto a la transferencia de las cuotas sociales. Indicando así preponderadamente la presencia del elemento personal y su prevalencia sobre el elemento pecuniario, lo que significa que la sociedad de responsabilidad limitada se aleja del modelo de capitales y se aproxima a la de personas. (...) Pese a que el Código de Comercio indica que, si en lo establecido por las Sociedades de responsabilidad limitada existe algún vacío, deberá remitirse a lo dispuesto por las sociedades anónimas; esto no debe desconocer lo anteriormente dispuesto por las altas cortes. Así mismo, deberá atenderse al Principio de favorabilidad, a partir del cual, deberá adoptarse la norma que sea más favorable a los intereses de los trabajadores, siendo esta, la solidaridad de la que hace referencia el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo tanto, prevalece el artículo 36 de la norma laboral del articulado del Código de Comercio, facultando al trabajador de perseguir a cualquier de los socios comprometidos en la sociedad respecto de todas las salarios o prestaciones sociales, todo esto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Sustantivo de Trabajo que señala que en caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefiere aquellas. Aunado a lo anterior, según lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente, Todas las obligaciones que emanen de un contrato de trabajo serán responsables solidariamente los socios, pues si bien es cierto, son los únicos beneficiados por las funciones realizadas por parte del trabajador ya que son los que reciben los aportes respectivos.

### **OMISIÓN DE PAGO DE CONDENA LABORAL POR SOCIEDAD LIMITADA - ALTERNATIVAS POR OMISIÓN DE INCLUSIÓN DEL PASIVO LABORAL EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS: El demandante puede incoar las acciones ante la sociedad hoy en reorganización, pues aún continúa ejerciendo sus funciones y desarrollando el objeto social.**

[[D]]e otra parte, el actuar de los aquí demandados señores VÍCTOR MANUEL TORRES Y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, el primero representante legal y promotor de la concursada y la segunda socia, suplente del representante legal, conocían a ciencia cierta sobre el fallo judicial y estaban en el deber jurídico de indicar ante la superintendencia de sociedades sobre la existencia del fallo judicial laboral y las condenas que el mismo contenía siendo demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, pues llama la atención de la Sala que sí reportaron otras acreencias laborales pero no la del aquí demandante, a quienes igualmente ha de aplicárseles las sanciones impuestas por el artículo 26 de la Ley 1116 de 2010, en lo que hace referencia a la solidaridad cuando indica que "no obstante, las acreencias que, a sabiendas no hubieren sido relacionadas en el proyecto

de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registrados en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicios de las acciones penales a que haya lugar." Lo anterior sin perjuicio de que el demandante pueda incoar las acciones ante la sociedad HOY EN REORGANIZACION, pues como lo arguye el juez de primer grado aún continúa ejerciendo sus funciones y desarrollando el objeto social, lo que no impide que se de aplicación a lo indicado por la ley y la jurisprudencia antes referenciada en cuanto a la solidaridad, toda vez que a los trabajadores siendo, en la relación laboral, el extremo débil, no le se puede auspiciar que por actuaciones indebidas, se deje de cancelar sus acreencias laborales, tales como salarios ( que constituye el mínimo vital) y demás prestaciones sociales, como aportes pensionales que son derechos irrenunciables, porque en un momento procesal la deudora no aportó el contenido del fallo judicial; esta conducta no puede ser consentida, además, se le recuerda a los demandados que los fallos judiciales son para cumplirlos, pues no fue incluida la acreencia laboral a pesar de encontrarse de manera clara y taxativa en la parte resolutive del fallo del 14 de febrero de 2018 y encontrarse en firme. REPÚBLICA DE COLOMBIA.

## **SL2020-00005**

**RESPONSABILIDAD RESPECTO AL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DE REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES, COMO PERSONA NATURAL - IMPROCEDENCIA EN VIRTUD DE DECISIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DETERMINA EL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO COMO EL IDEAL PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS PERJUICIOS: Corresponde a la Superintendencia de Sociedades, competente a prevención, determinar que las conductas obedecieran a la mala fe o a actos puramente fraudulentos.**

[[D]]e acuerdo con la norma en cita, si el demandante considera que existieron actos por parte de la demandada con ánimo de defraudar a los trabajadores, claro que sí tiene la acción para su protección, pero no es la acción laboral, como tampoco lo es la jurisdicción laboral la competente para conocer de la misma, toda vez que el legislador radicó la competencia en la Superintendencia de Sociedades, es más, para la reclamación de los perjuicios que con tal conducta se le ocasionare, radicó la competencia a prevención de la Superintendencia de Sociedades en los jueces civiles del circuito y o civiles municipales, según el caso. En lo que hace referencia a que él o los accionistas que componen la sociedad Simplificada por acciones no son responsables de las obligaciones de cualquier naturaleza incluidas las laborales, dicha normativa fue objeto estudio de constitucionalidad por parte de la Máxima guardiana de la constitución, fue así como en Sentencia C-090 de 2014 Referencia: Expediente D-9769. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 1258 de 2008 "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada." Magistrado Sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se ocupó de un acápite completo para estudiar la norma frente a las obligaciones laborales... (...) Atendiendo la norma y la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, probado está dentro de las diligencias, que el señor FREDY ARNOLDO KUAN CASAS, actuaba en calidad de representante legal de la sociedad aquí demandada y no se aportó al plenario la decisión de la acción de nulidad en firme por parte de la Superintendencia de Sociedades, en que se decidiera que dichas conductas obedecieran a la mala fe o a actos puramente fraudulentos, y si ello fuera así, no sería esta la acción, como tampoco el juzgado competente para conocer de los actos indemnizatorios, como lo ordenó en tal normativa el Legislador. En consecuencia, no le asisten razones jurídicas al recurrente para que se declare en esta acción laboral con las pruebas obrantes, que el señor Fredy Arnoldo Kuan Casas, sea responsable por las obligaciones laborales del aquí demandante.

**INDEMNIZACION MORATORIA - NO ES AUTOMÁTICA DEBE DEMOSTRARSE LA MALA FE DEL NO PAGO: Ausencia probatoria de mala fe, pues el ofrecimiento de endosar un título valor, para el pago de las acreencia laborales, no se considera que se trate de una propuesta engañosa, a no ser que existan otros móviles que no se demostraron, toda vez que el endoso de títulos valores en un conducta legal y garantía para pagar o transferir un crédito.**

[[D]]e manera que atendiendo los postulados jurisprudenciales, la sanción moratoria no opera de manera automática, sino que se requiere analizar la conducta del empleador y en el caso bajo estudio, quedó probado por así confesarlo el demandado y confirmado por el demandante y un testigo, que la sociedad KUANSALUD S.A.S citó a los trabajadores para tratar de solucionar el pago por concepto de las prestaciones sociales, que se hizo la liquidación del aquí demandante y que hubo el ofrecimiento de KUANSALUD S.A.S de hacer un endoso de una factura, la factura 169 que son unas cuentas que le adeudaban por parte de otra entidad a KUANSALUD S.A.S. De igual manera el representante legal de la demandada, manifestó que la sociedad entró en un estado

de desequilibrio entre otras razones, por cuanto contrataba con CAFESALUD y al entrar ésta en liquidación disminuyó el flujo de pacientes y la sociedad se vio en la necesidad de vender algunos de los activos, como los inmuebles que se tenían en esa época y se fueron pagando poco a poco las obligaciones de las personas pero al momento de irse a hacer el pago del aquí demandante y de otros trabajadores ya se había agotado esos dineros que eran alrededor de \$1.500.000.000 por esa razón quedaba hacerle la propuesta que se hizo al aquí demandante, con el propósito de pagarle las acreencias laborales. De conformidad con lo anterior, observa la Sala que la conducta del ex empleador no obedeció a circunstancias normales, pues se evidenciaron circunstancias que obstaculizaron el normal desarrollo de la actividad desarrollada por la sociedad, por ende al existir títulos valores a su favor, consideró que de esa manera podía pagarle a sus trabajadores las acreencias laborales, propuesta que no fue aceptada por el demandante, por consiguiente, en este evento, no se observó que la conducta del señor representante de KUANSALUD S.A.S, haya rayado dentro de la mala fe, pues no existe prueba diferente que así lo acredite. Advierte la Sala que el demandante afirma que la entidad demandada logró tergiversar el pago de las obligaciones laborales insolutas debidas en una obligación civil, por ofrecer endosar unas facturas y que persuadió engañosamente al trabajador para que aceptara la oferta. Afirmaciones en primer lugar, en lo que hace referencia a las conductas engañosas y tergiversaciones de dineros para no pagar a sus trabajadores, que no fueron probadas dentro del plenario, pues el ofrecimiento de endosar un título valor no considera la Sala que se trate de una propuesta engañosa, a no ser que existan otros móviles que no se demostraron en el plenario, toda vez que el endoso de títulos valores en un conducta legal y garantía para pagar o transferir un crédito. De tal suerte, que las conductas engañosas por ofrecer pagar las acreencias laborales con un título valor como tal, no considera esta Sala que se trate de una conducta de mala fe, pues no se demostraron móviles que vislumbren lo contrario.

## **SL201900010**

**TRABAJADOR OFICIAL DE BANCO POPULAR - COMPARTIBILIDAD O COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN CON LA PENSIÓN DE VEJEZ EN MATERIA DE TRABAJADORES OFICIALES: Pensión restringida de jubilación por retiro voluntario es totalmente independiente de la Pensión que debe reconocer el ISS y están a cargo única y exclusivamente del empleador; no hay compartibilidad, si compatibilidad.**

[[D]]el escenario jurisprudencial en cita, se concluye que para aquellos trabajadores oficiales que en vigencia del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, cumplieron los requisitos allí contemplados no les afecta en modo alguno que hayan sido afiliados al "ISS" hoy "Colpensiones", toda vez que las pensiones del precepto en mención son totalmente independientes de las que debe reconocer el ISS y están a cargo única y exclusivamente del empleador. Así lo confirmó el Alto colegiado, "De suerte que, para este caso, dado que el actor laboró para la sociedad accionada desde el 2 de abril de 1962 al 17 de enero de 1980, esto es, por más de 15 años, para el momento de su desvinculación voluntaria, él causó el derecho a la pensión proporcional de jubilación prevista en el art. 8 de la L. 171/1961, con independencia de que hubiera sido afiliado al ISS el 3 de marzo de 1969, o de que la edad la hubiera completado en vigencia de la Ley 100 de 1993, para su exigibilidad, pues se itera esa entidad no asumió tal clase de riesgo. (...) De igual modo al quedar establecido que se trata de una pensión compatible con la de vejez, no le asiste derecho al apoderado de la entidad demandada cuando solicitó que la pensión reconocida sería lo correspondiente al mayor valor si llegare a ser beneficiaria de la pensión de vejez, por haber sido afiliada la trabajador al Fondo de Pensiones, por los motivos aquí expuestos, es decir, que las pensiones del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 son independientes a las que deba reconocer el Instituto de Los Seguros Sociales hoy Colpensiones y corren a cargo exclusivo del empleador, cuyos valores que serán indexados, como lo estableció el a-quo en sentencia de instancia. Ahora, debe señalarse por esta Sala que tampoco le asiste razón al a quo en señalar que la pensión de vejez y la restringida, eran incompatibles, por lo que la interesada debía escoger cuál de ellas recibiría, lo que es contrario a la normatividad como ya se expresó, de esta manera al reconocerse la pensión restringida de jubilación de manera retroactiva, desde el 13 de enero de 2016, fecha desde la cual la actora cumplió 60 años, deben hacerse los descuentos correspondientes a la cotización para salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliada la pensionada en salud, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, ello por cuanto los pensionados en su calidad de afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, asumiendo en su totalidad el aporte, pues de esta manera es que se sostiene económicamente el sistema.

**PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN - INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN: La primera mesada de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo le Trabajo deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, IPC, certificado por el DANE.**

[[F]]rente al Ingreso Base de Liquidación, IBL, el cual el apoderado de la demandada señaló que era superior al liquidado por el a quo se debe tener en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961" (...) La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios" Por su parte el artículo 260 del Código Sustantivo le Trabajo establece: "Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio" precepto legal que debe estudiarse en conjunto con lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que la primera mesada de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo le Trabajo deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, IPC, certificado por el DANE.

**CONDENA EN COSTAS - BUENA FE NO EXONERA DE RESPONSABILIDAD: Era ineludible su imposición al recurrente pasivo, toda vez que se opuso a las pretensiones del actor desde la contestación de la demanda, resultando vencido y condenado a reconocer el derecho pretendido por la parte actora.**

[[C]]omo se puede observar, del tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, son varias las razones por las que se debe condenar en costas a un litigante, y para el asunto que sub examine, era ineludible su imposición al recurrente pasivo, toda vez que se opuso a las pretensiones del actor desde la contestación de la demanda, resultando vencido y condenado a reconocer el derecho pretendido por la parte actora. Ante la evidente contraposición de argumentos entre el demandante y el demandado, no resulta plausible la revocatoria de la condena en costas, pues la buena fe no es razón para que prosperara, puesto que su fundamento está es en la actividad judicial de las partes, y especialmente de quien hubiere resultado vencido en el juicio, debiéndose imponer como lo hizo la primera instancia, en aplicación del inciso segundo de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se confirmará esta parte recurrida de la decisión.

**SALVAMENTO DE VOTO - SITUACIÓN DE DESIGUALDAD Y DE INJUSTICIA, POR IMPONERSE UNA CARGA EXCESIVA A LOS PATRONOS: Pagar las cotizaciones obligatorias para pensión de vejez y, a su vez, la de pensionar. / SALVAMENTO DE VOTO - DECLARAR LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL HACE MÁS GRAVOSA LA SITUACIÓN DEL DEMANDADO APELANTE, AÚN EN CONTRA DE LO PEDIDO POR LA DEMANDANTE: Entidad que alegaba la incompatibilidad pensional o, en últimas la compartibilidad, mientras que la demandante apenas alegaba la compartibilidad.**

[[E]]l caso sometido a consideración de la Sala, es de los que podríamos calificar de difíciles, en la medida en que a pesar de que el legislador ha tratado de regularlos, no lo logró de manera clara y con justicia para los involucrados, antes de la Ley 100 de 1993. Véase que, en este caso, el juez consideró que la pensión restringida de jubilación contemplada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961 resultaba incompatible con la reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES, o que la interesada tenía la alternativa de decidir por la que resultar más favorable. La parte demandante, en cambio, considera que la pensión es compartible, es decir, que el Banco Popular demandado tendría la obligación de pagar la diferencia que resultara entre la pensión restringida y la pensión reconocida por el ISS, y el demandado, considera que las pensiones son incompatibles o que la restringida de la Ley 171 habría desaparecido con la creación de los institutos de los seguros sociales y la obligación de afiliación para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pues, en caso contrario, existiría una doble carga pensional para los patronos, a saber, la de pagar las cotizaciones obligatorias para pensión de vejez y, a su vez, la de pensionar. Ciertamente, que se advierte una situación de desigualdad y de injusticia, por imponerse una carga excesiva a los patronos, lo cual, podía resolverse a través de una interpretación que, consultada en mayor medida cuál era la finalidad de la Ley 171 de 1961, frente a la obligación de afiliación para los riesgos de invalidez vejez y muerte obligatoria a partir de 1961; y así, no obstante, la interpretación dada por la Corte y a la que acude el Tribunal, por resultar injusta, y desconocer valores superiores, me parece que la decisión debería ser la de declarar que las pensiones de la Ley 171 de 1961 fueron sustituidas por las del régimen general de pensiones a partir de la entrada en vigencia de la obligación de afiliación para los mismos efectos, por su puesto respetando alguna especie de régimen de transición. De otro lado, me parece que con la decisión del Tribunal se hace más gravosa la situación del apelante Banco Popular, entidad que alegaba la incompatibilidad pensional o, en últimas la compartibilidad, mientras que la demandante apenas alegaba la compartibilidad. Declarar la compatibilidad pensional hace más gravosa la situación de este apelante, aún en contra de lo pedido por la demandante.

## **SL201900219**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUCENCIALES:** Es inconstitucional exigir que la dependencia económica de los padres para acceder a la pensión de sobrevivencia de su hijo fallecido sea total absoluta, sino que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

[[A]] su turno, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 numeral d) de la Ley 797 de 2003, indica que: "(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiario". Lo que permite concluir que los padres pueden adquirir la condición de beneficiario exclusivamente cuando no exista cónyuge, compañera permanente o hijos del causante, lo anterior, por cuanto a éstos les asiste mejor derecho de cara a obtener la pensión señalada. En esta misma línea, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia aclaró que los padres del causante son beneficiarios siempre que no exista "cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho". Es decir que cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente o hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, corresponde seguir agotando el orden de prelación incorporado en las normas. En suma, la existencia de dependencia económica de la madre o padre en relación con su descendiente, es un asunto que debe establecerse en perspectiva de las particularidades de cada caso, por lo que importa determinar, primero, si el reclamante cuenta con ingresos adicionales, segundo, si estos son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas y; tercero, si de ser precarios, el apoyo o ayuda económica, aunque fuere parcial, era determinante para llevar una vida en condiciones dignas, con el objeto de establecer si la dependencia del beneficiario, respecto del causante, es fundamental. A su turno, la Corte Constitucional precisó que es inconstitucional exigir que la dependencia económica de los padres para acceder a la pensión de sobrevivencia de su hijo fallecido sea total absoluta, sino que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - OBLIGACIÓN DE LOS JUECES:** En cada caso concreto determinan si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.

[[E]]n el presente caso, analizado el expediente quedó demostrado que el empleador despidió sin justa causa a María Heladia Pineda, por cuanto al encontrarse con quebrantos de salud para el año 2018 y haberse ausentando por un mes mientras se recuperaba fue reemplazada por su hermana Gloria Inés, aclarando que, una vez superó sus quebrantos de salud la demandante intento volver a su laboral sin que fuera recibida por el empleador, dicho que no fue controvertido por el demandando José María Grismaldo quien además no compareció a la audiencia a ejercer su defensa y desvirtuar tal manifestación, no siendo de recibo el reparo del curador ad-litem al pretender demostrar que no hubo mala fe cuando: (i) no compareció ni se notificó del proceso, y (ii) por cuanto plantea como argumento disuasorio los posibles quebrantos de salud que tiene el demandado y que pudieron haber impedido su comparecencia al proceso sin que obre prueba de tal dicho. Por lo anterior, considera esta Sala acertada la decisión de instancia de reconocer en favor de la demandante la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo esta la carga y consecuencia que debe asumir el empleador que decide unilateralmente dar por terminada la relación laboral, sin que exista una justa causa para ello.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DEBE SER REGULAR Y PERIÓDICA:** No cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de su padres, tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. / **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - LAS CONTRIBUCIONES QUE CONFIGURAN LA DEPENDENCIA DEBEN SER SIGNIFICATIVAS, RESPECTO AL TOTAL DE INGRESOS DE BENEFICIARIOS:** De manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste.

[[E]]n el sub examine, a juicio de este Ad quem la demandante no acreditó su dependencia económica que generara la indicada imposibilidad de mantener el mínimo existencial respecto a los recursos que le suministraba su hijo, ya que en el expediente no existen pruebas sólidas que respalden esa relación material, así como no hay evidencia de las contribuciones que éste hacía en vida para satisfacer las necesidades fundamentales de su madre, como su alimentación, servicios públicos y medicamentos (salud), por el contrario, lo que sí se probó, es que la demandante cuenta con tres inmuebles “tienda en Pesca Boyacá (en inmueble propio), un inmueble en Bogotá y una Finca pequeña en Pesca” propiedades de las que expresó que sólo percibía ingresos respecto de la tienda, sin especificar su monto, sin embargo, la testigo Olga Rocío Castillo Espitia referente a la tienda estableció un ingreso mensual de \$120.000,00 libres, valor ratificado por la testigo Sonia Avendaño Chaparro al indicar que los ingresos de la tienda eran más o menos \$150.000,00 mensuales. De igual forma, la primera declarante indicó que percibía otro ingreso cada cuatro meses por la suma de \$200 mil a \$300 mil con ocasión a la venta de pastadas del inmueble rural “finca”. (...) Al respecto la jurisprudencia de la Alta Corporación ha sido enfática en manifestar que: “ (...) resulta claro que no cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de su padres, tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues para ello, se insiste es necesario que dependan económicamente de aquel, por lo que la Corte, ha indicado que si bien la dependencia no deba ser total y absoluta (...) no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas”. (...) Lo anterior, deja en evidencia que se trataba de una relación de ayuda recíproca que comparten dos personas que viven bajo un mismo techo al distribuirse las cargas, considerando esta Sala que si el causante entregaba alguna ayuda a su madre en vida, esta podía asimilarse como aquellas que generalmente hacen los hijos respecto de los padres, al suministrarles ciertos alivios económicos o apoyo en algunos gastos, sin que pueda entenderse como un factor relevante para definir la dependencia económica, en vista a que éste requisito legal se da en función de las contribuciones materiales que los hijos efectúen en favor de los padres, con la intención de garantizar sus condiciones mínimas existenciales, no pudiendo suponer que el otorgamiento de un mercado, de dinero para droga o transporte que se hacía de manera ocasional, acredite dependencia económica, y más aún si se tiene en cuenta que respecto de los gastos de medicamentos no se trajo prueba alguna.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - SE PUEDE PRESUMIR UNA AYUDA ECONÓMICA OCASIONAL EN VISTA A QUE LOS DOS CONVIVÍAN BAJO EL MISMO TECHO: Al momento de iniciar la demanda laboral, pretendiendo hacer exigible la pensión de sobreviviente, en ese lapso de tiempo costeó de manera autónoma su subsistencia básica sin ayuda del causante.**

[[“]]Por lo demás, está contribución no puede tomarse como un elemento determinante del derecho de la demandante. La jurisprudencia ha insistido mucho en que la verificación de una simple colaboración o ayuda que los hijos otorguen a sus padres, y que sea irrelevante para la satisfacción de sus necesidades básicas esenciales, excluye la existencia una situación real de subordinación económica”, como ocurre en el caso bajo análisis, por cuanto la demandante omitió en todo momento la base real de sus ingresos en la tienda, se abstuvo de declarar que contaba con otra fuente de ingreso “paseo de la finca”, debiendo desentrañar estos aspectos de las pruebas testimoniales, de las cuales sólo se puede presumir una ayuda económica ocasional en vista a que los dos convivían bajo el mismo techo, lo que deja entrever una ayuda recíproca entre madre e hijo sin que ello implique dependencia económica, y más aún, cuando habían transcurrido más de tres años después de la muerte de John Fabian Chaparro al momento de iniciar la demanda laboral, pretendiendo hacer exigible la pensión de sobreviviente, cuando en ese lapso de tiempo costeó de manera autónoma su subsistencia básica sin ayuda del causante.

## **SL201700200**

**CULPA PATRONAL EN ACCIDENTE DE TRABAJO DE AYUDANTE DE OBRA - AL EXTREMO DEMANDADO LE INCUMBÍA PROBAR LA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD: Igual sucede con la entrega de la dotación apropiada y el suministro de los elementos de seguridad personal mínimos para el desarrollo de la actividad encomendada.**

[[E]]n ese orden de ideas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad

impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales exigencias inherentes a su condición de empleador, por lo que, cuando menos se esperaría, por parte de esta Sala, contar con los medios probatorios que dieran cuenta de las capacitaciones que se le suministraron al trabajador con los registros o actas respectivas, así como las pruebas del mantenimiento de las maquinarias e implementos usados dentro de la obra, a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada y segura la actividad para la que fue contratado o la que estaba ejerciendo al momento del accidente; igual sucede con la entrega de la dotación apropiada y el suministro de los elementos de seguridad personal mínimos para el desarrollo de la actividad encomendada, por lo que se encuentra más que demostrada la omisión de los integrantes del Consorcio Quiva, frente a su obligación legal de ofrecer al colaborador Jonathan Dotor Riveros, las mínimas medidas de seguridad para el ejercicio seguro de su labor, hallándose demostrada la culpa leve exigida.

**CULPA PATRONAL - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Ausencia probatoria. / CULPA PATRONAL - INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución.**

[[L]]os demandados para excusarse de la responsabilidad alegaron la culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el demandante podía haberse resistido a dar cumplimiento a la orden dada por el maestro de obra, esto es, no subirse a la volqueta, como quiera que dentro de las funciones que le habían sido asignadas no se encontraba la de descargar volquetas; no obstante, al interior del plenario no se observa soporte alguno que demuestre tal afirmación, aunado a que no se acreditó cuáles fueron las funciones asignadas al trabajador al momento de su contratación; en todo caso, frente a la aseveración indefinida que se les atribuyó en la demanda, consistente en el incumplimiento de sus deberes de seguridad en el trabajo, este hecho les trasladó la carga de la prueba en el sentido de demostrar el cumplimiento efectivo de aquellas, por tanto, no encuentra esta Corporación demostrada de forma alguna, la alegada culpa exclusiva del actor en el accidente de trabajo que le ocasionó los daños físicos ya conocidos, ni el mencionado caso fortuito que trae aparejada la imprevisibilidad y la irresistibilidad como eximentes de responsabilidad del empleador, ni justificación para excusar a la parte demandada de sus obligaciones frente a su colaborador. Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es obligación del actor probar la culpa del empleador, también lo es que cuando se le prueba a éste una actitud omisiva como causante del accidente laboral, a aquel le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le acusa, de allí que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos haya señalado que, "... al trabajador le corresponde probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio; no obstante, por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil.

**CULPA PATRONAL CULPA IN VIGILANDO O IN ELIGENDO - RESPONSABILIDAD DE LOS SIMPLES INTERMEDIARIOS RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRONO: El empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores.**

[[D]]e las manifestaciones hechas por la parte demandante respecto a que el accidente de trabajo se produjo por la orden dada por el maestro de obra, quien al impartir la orden al trabajador desbordó las funciones, rango y atribuciones que le fueron asignadas, lo cual configuraría un caso fortuito, habrá de recordarse que la Sala de Casación Laboral tiene adoctrinado que la indemnización total ordinaria de perjuicios por responsabilidad contractual, se genera no solo cuando el empleador ha sido autor directo del insuceso, sino también cuando el accidente se produce por el hecho de uno de sus colaboradores, ello desde luego por causa o con ocasión del trabajo. En esta dirección, la Sala se ha referido a lo que se ha denominado «culpa in vigilando o in eligendo», para sostener que el empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores.

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - SOLIDARIDAD ENTRE UN CONTRATISTA Y EL BENEFICIARIO DE UNA OBRA: Pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes.**

[[L]]a solidaridad entre un contratista y el beneficiario de una obra se encuentra consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo y respecto a su alcance, la Corte en Sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y 19 de junio de 2002 (Rad. 17432) señaló: "El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo

no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel." Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que, "Cuando en un caso como el que aquí se examina, la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen. (...) el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente." De igual manera la Corte en sentencia del 17 de abril de 2012 (Rad. 38255) planteó: "Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a este una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - SOLIDARIDAD DE ENTIDAD PÚBLICA QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y ENTREGAR LAS GUÍAS TÉCNICAS DE LA OBRA: Era conector y orientador de la obra, por tanto, no puede exonerarse de su responsabilidad con la vaga alegación de que no tenía a cargo su ejecución.**

[[F]]inalmente, en lo que atañe al Instituto Nacional de Vías "INVÍAS", que alegó que en el desarrollo del Convenio interadministrativo 2543 de 2012, no tenía a su cargo la carretera objeto de mantenimiento, ha de expresarse que, una vez verificado el renombrado documento, se encontró que el objeto del mismo literalmente reza, "Por el presente Convenio EL MUNICIPIO realizará el MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA DESAGUADERO SAN JUAN DE MOMBITA CHIRIRE MUNICIPIO DE AQUITANIA. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio. PARÁGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO deberá contratar las obras de conformidad con los documentos técnicos entregados por EL INSTITUTO, tales como, presupuesto de obra, análisis de precios unitarios y guías técnicas. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obras que se van a ejecutar deben cumplir las Especificaciones Generales para Construcción de Carreteras del Instituto Nacional de Vías de 1996: adoptadas--Mediante Resolución No. 08068 del 19 de diciembre de 1996 y actualizadas con Resolución No. 3288 del 15 de agosto de 2007.", lo anterior demuestra, en efecto, que si bien al Instituto Nacional de Vías no se le había encomendado la contratación del ejecutor de la obra, si era el encargado de elaborar y entregar al Municipio las guías técnicas y demás parámetros que debían cumplirse en la ejecución de la misma, es decir, era conector y orientador de la obra, por tanto, no puede exonerarse de su responsabilidad con la vaga alegación de que no tenía a cargo su ejecución, razones suficientes para confirmar en este punto la sentencia recurrida.

**LUCRO CESANTE - AUSENCIA DE INCIDENCIA FRENTE A PENSIÓN POR INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL QUE RECIBE EL TRABAJADOR A INDEMNIZAR: Poseen distinta finalidad, a saber, la pensión por invalidez es de naturaleza prestacional y el resarcimiento por lucro cesante es meramente indemnizatoria en la modalidad subjetiva que hace parte de un riesgo propio del derecho laboral.**

[[F]]rente a la inconformidad de la recurrente "INVÍAS", referente al reconocimiento de la condena por lucro cesante argumentando que al actor le fue reconocida una pensión de invalidez, debe señalarse que el Sistema General de Riesgos Laborales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culpable o dolosa del patrono, le corresponde resarcirlos al empleador en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones, pues por el hecho que el actor reciba una pensión por invalidez de origen laboral, tal como se certificó a folios 116 a 118 del cuaderno principal, no tiene ninguna incidencia frente a la reparación plena de perjuicios por culpa patronal que asume el empleador, dentro de la cual se encuentra el lucro cesante, ya que poseen distinta finalidad, a saber, la primera es de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria en la modalidad subjetiva que hace parte de un riesgo propio del derecho laboral, sin que pueda operar el descuento de la mencionada indemnización plena de perjuicios con lo pagado por parte Administradora de Riesgos Laborales por la prestación de invalidez, tal y como lo ha señalado la Sala Laboral.

**CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS CONSORCIOS PARA COMPARECER A PROCESOS JUDICIALES - CONSORCIO PUEDE SER SUJETO DE CONDENAS JUDICIALES: Toda vez que el mismo tiene la capacidad jurídica para ser parte y acudir ante las autoridades judiciales a través de su representante legal.**

[[A]]l respecto, debe señalar esta Sala que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que las uniones temporales y consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores. En esa oportunidad el Tribunal Supremo en materia laboral señaló “la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial”. Bajo este entendido, resulta pertinente anotar que la responsabilidad del consorcio a juicio de la Corte evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Pues el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros del consorcio, aún cuando la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.

**RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO - SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE TODAS LAS CONDENAS IMPUESTAS: Las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que la conforman.**

[[D]]e otro lado, resulta pertinente señalar que la presente demanda se dirigió en contra de José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá como personas naturales solidariamente responsables de las condenas impuestas, quienes en efecto intervinieron en el proceso a través de apoderada judicial, contestando y proponiendo medios exceptivos de manera independiente a la vinculación efectuada al Consorcio Quiva, el que a su vez presentó contestación a la demanda a través de su representante legal, no obstante lo anterior, en la decisión proferida por la primera instancia se obvió hacer pronunciamiento alguno respecto de condena o absolución de los referidos demandados, razón por la cual esta Corporación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de La Ley 80 de 1993 al definir los Consorcios establece “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que la conforman”. Atendiendo a lo expuesto en precedencia, es claro que en los consorcios la responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones que emanan de la propuesta y el contrato es solidaria, razón por la cual la condena de la primera instancia debió estar dirigida a José Ignacio Quintero Corzo y Carlos Augusto Vargas Iguá en calidad de integrantes del Consorcio Quiva, conforme lo pretendió el demandante desde el escrito inaugural.

**SL202000092**

**RECONOCIMIENTO DEL DESCANSO DOMINICAL REMUNERADO - EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR VIENE INMERSO EL PAGO DE DOMINGOS Y FESTIVOS: El derecho al descanso remunerado del domingo surge de haber trabajado la semana completa, si no se trabaja la semana completa, se pagarán los días trabajados únicamente.**

[[E]]s necesario precisar que todo empleador está en la obligación de cancelar un día de descanso remunerado obligatorio a todo trabajador que labore la semana completa o que no habiendo laborado algunos días de ella, lo haya hecho por causa justificada, como es el caso de la incapacidad laboral debidamente acreditada, esta obligación se establece en el artículo 173 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ello, los trabajadores no laboran el día domingo, y a pesar de esta circunstancia, se les cancela, teniendo en cuenta que ese día no se les descuenta

del salario mensual devengado. Es decir, en el salario del trabajador viene inmerso el pago de domingos y festivos y, por eso, cuando el trabajador se ve obligado a trabajar esos días, se les debe reconocer el recargo adicional respectivo. Asimismo, el derecho al descanso remunerado del domingo surge de haber trabajado la semana completa. Si no se trabaja la semana completa, se pagarán los días trabajados únicamente. (...) En este orden de ideas, se debe precisar que según lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 1722 es imperativo que el empleador conceda descanso dominical remunerado a sus trabajadores, y continuando con el precepto legal, advierte en su artículo 173 numeral 1 que la remuneración corresponde al salario ordinario de un día, y precisando aún más lo correspondiente al valor a remunerar, el artículo 174 numeral 2 reza que "En todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado" ..

### **SL201700175**

#### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ - TRABAJADOR DE ALTO RIESGO POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS: Ausencia probatoria.**

[[C]]on las pruebas en mención, claramente se colige que solamente entre el 18 de octubre de 1976 y el 15 de noviembre de 1982, las labores realizadas por el demandante corresponden a las actividades catalogadas como de alto riesgo, por haberlas ejercido en socavones o bajo tierra, periodo que, en términos de semanas cotizadas en pensiones, equivalen a 312,42. Ahora bien, en relación a las actividades que el actor alega haber ejercido expuesto a altas temperaturas, si bien es cierto, los testigos coinciden en afirmar que estuvo expuesto a las mismas, también lo es, que ninguna de las certificaciones expedidas por Acerías Paz del Río S.A., precisa que las funciones se hayan desarrollado con exposición al riesgo en comento, así como tampoco, el demandante demostró el tiempo, la intensidad de la exposición, la habitualidad o permanencia en que estuvo expuesto a las mismas, supuestos imprescindibles para la causación de la prestación alegada; adicionalmente, contrario a lo concluido por el A quo, no es un argumento suficiente considerar que por la sola clasificación de la empresa empleadora en riesgo V, como lo certificó la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A.7, se pueda dar por sentado que por esta razón todos los colaboradores se encontraban expuestos a trabajos de alto riesgo. (...) En ese orden de ideas, para que el actor pudiera acceder a la pensión especial de vejez, debía contar con al menos setecientas cincuenta (750) semanas de cotización, y adicionalmente períodos múltiples de cincuenta (50) semanas adicionales, para obtener un año de disminución en la edad de retiro por cada uno de ellos; no obstante, de conformidad con lo expuesto en precedencia, el mismo solo pudo acreditar 312,42 semanas de cotización en actividades de alto riesgo -minería bajo tierra-, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, no reunía los requisitos para obtener el derecho a la pensión especial aspirada, la que se debió negar.

### **SL2017-00390**

#### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Procedencia.**

[[L]]o anterior permite evidenciar, primero, que no hay duda en que el régimen de transición también es aplicable a las pensiones especiales y, segundo, que para que opere el régimen de transición propio del Decreto 2090 de 2003, la única exigencia es el cumplimiento de las 500 semanas de cotización anteriores a la entrada en vigencia de esta norma, independiente del lapso temporal en el que hubieran acaecido. Aunado, el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, que también beneficia al demandante, dispuso que La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de la entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, esto es, el correspondiente al Acuerdo 049 de 1990. Y si en el presente asunto el señor TORRES CASTRO acreditó que sus labores iniciaron en el año 1978, no existiría duda alguna en que, para 1994, cumplía los 15 años de servicios cotizados de que trata el mentado artículo.

#### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - ACTIVIDADES BAJO TIERRA: Cumplimiento de requisitos.**

[[A]]sí, a partir de la anterior relación de labores desempeñadas y la declaración del demandante, permiten evidenciar, sin lugar a dudas que el trabajo fue realizado en socavones, operaciones mineras para su mantenimiento y relacionadas con los explosivos, aspectos que no ponen en duda que la labor fue realizada bajo tierra y que en el transcurso de su vida laboral cotizó 1146 semanas en actividades de alto riesgo, pues el demandante estuvo expuesto por más de 20 años en socavones de minas, por lo que tiene el derecho a la pensión especial de vejez en los términos que a continuación pasan a dilucidarse.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - DESVINCULACIÓN DEL SISTEMA COMO REQUISITO NECESARIO PARA EL INICIO DE LA PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN: Regla general y excepciones, procedencia.**

[[A]]l respecto, sostiene la recurrente que la jurisprudencia no es clara y trae a colación la sentencia SL5603-2016 Rad. 47236 del 6 de abril de 2016 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo para que sea aplicada al presente asunto. Sobre el particular, debe indicarse que, contrario a la manifestación realizada por la impugnante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido enfática en señalar la importancia que el afiliado comunique a la entidad de seguridad social su decisión de desafiliación para que acceda a la prestación pensional; sin embargo, también ha decantado que existen casos en los que se dan los supuestos de la desafiliación como cuando se presenta la reclamación administrativa, y como se indica en la sentencia invocada por la recurrente, en aquellos eventos donde el afiliado se ve conminado a seguir cotizando porque la entidad de seguridad social es renuente a reconocer la pensión a pesar de haberla solicitado en tiempo, dicha prestación debe reconocerse desde el momento en que se cumplieron los requisitos, también en aquellas situaciones que a partir de la conducta desplegada por el afiliado deja ver su intención de no seguir vinculado al sistema de pensiones, como lo es cuando cesa definitivamente el pago de cotizaciones y solicita el pago de la pensión, caso en el que la pensión se cancela antes de la desafiliación formal al sistema, "En este orden, podría decirse que si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia. Corte Suprema de Justicia. (...) Para el caso, se tiene que el demandado reunió los requisitos para acceder a la pensión pretendida el 14 de febrero de 2008 y si bien no hubo desafiliación formal al sistema por cuanto la demandante continuó efectuando el pago de aportes, este presupuesto se entiende superado con la presentación de la reclamación administrativa, 11 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se deberá liquidar el correspondiente retroactivo, este monto se reconocerá hasta el día 13 de febrero de 2017, pues recuérdese que a partir del día 14 del mismo mes y año, al señor TORRES le fue reconocida pensión de vejez, monto que a la fecha asciende a un total de \$ 18,447,541.

**AL202100043**

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - NOTIFICACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES COMERCIANTES: La comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio. / NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN EN PROCESO LABORAL - REMISIÓN, POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, DE COMUNICACIÓN DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO: Si la parte no comparece el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar.**

[[E]]n el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). La Corte no deja de lado en la providencia anteriormente citada, las situaciones que se pueden presentar dentro de la aplicación del Decreto, estos son: (i) "Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP)", (ii) "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP)" (iii) Si la parte no comparece, "Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada " el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio

del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - INCORRECTA APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020: Ante el silencio de la demandada lo conveniente era que la parte demandante procediera a notificar por aviso al demandado bajo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.**

[[E]]n el presente caso, se evidencia que la demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río el 15 de julio de 2021, y que posteriormente mediante auto del 02 de diciembre de 2021 tuvo por no contestada en términos la demanda, por parte de la demandada. Por considerar que “la demandada, se notificó de la acción, mediante envío de la demanda y auto admisorio a la dirección indicada en el acápite de notificaciones respectivo, (correo electrónico fabio.galan@pazderio.com.co) el día 10 de agosto de 2021, por lo que se entiende surtida la misma a partir del día 12 del mismo mes y año, guardando silencio dentro del término de traslado”. De acuerdo a lo anterior, es evidente que se dio una incorrecta aplicación del Decreto 806 de 2020, pues al evidenciar que Acerías Paz de Río guardó silencio, lo conveniente era que la parte demandante procediera a notificar por aviso al demandado bajo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando por medio de servicio postal autorizado a la dirección de notificación del accionado información del proceso y el auto admisorio de la demanda. A causa de esa falencia procesal, se presenta una indebida notificación que vulneró las garantías fundamentales de Acerías Paz de Río al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de lo cual, la Corte Constitucional ha sido clara en su línea jurisprudencial reiterando que “en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, por lo que, la nulidad propuesta por la parte demandada tiene vocación de prosperar, razón por la que se debe revocar la providencia recurrida, para en su lugar, declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a Acerías Paz de Río S.A., y todas las actuaciones posteriores a esta actuación.

**SALVAMENTO DE VOTO - NECESIDAD DE VERIFICAR SI LA NOTIFICACIÓN SE SURTIÓ EN LEGAL FORMA: Posibilidad de practicar pruebas para ello. / SALVAMENTO DE VOTO - LA NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ EN VIGENCIA DEL DECRETO 806: Se resolvió el asunto como si se tuviera que acudir a las formas de notificación personal propias del Código General del Proceso antes de la vigencia del Decreto 806.**

[[M]]e separo de la decisión mayoritaria, que se adoptó en este caso, por dos razones fundamentales: primero, porque se tomó sin que se hubiera verificado que la notificación en efecto se hubiera realizado, para lo cual era procedente, como en todos los casos se ha hecho por algunos despachos de Tribunal, el decreto de una prueba para determinar si realmente los correos electrónicos contentivos de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio de la demanda, realmente habían sido recibidos en la dirección propia de la empresa demandada “fabio.galan@pazdelrio.com.co”, es decir, era necesario que antes de decidir el asunto, se hubiera practicado una prueba de oficio, lo cual era posible y conveniente la luz del artículo 134 del C.G.P. Es por los menos sospechoso, que una comunicación posterior del juzgado, remitida al mismo correo, sí hubiera sido respondida, y, además, partiendo del principio de buena fe, debió creerse al demandante, quien aportó, incluso, las capturas de pantalla correspondientes. En segundo lugar, porque este caso se resolvió como si no existiera el Decreto 806 de 2020, es decir, como si la parte, tuviera que acudir a las formas de notificación personal propias del C.G.P. antes de la vigencia del citado decreto.

**SL2019 00068**

**DETERMINACIÓN DEL SALARIO MENSUAL PERCIBIDO POR EL DEMANDANTE - SALARIO EN EVENTOS DE INCAPACIDAD: Imposibilidad de tenerse en cuenta los pagos que venía percibiendo por concepto de auxilio de alimentación, pues cuando el colaborador se encuentra en incapacidad no se causa el auxilio en mención.**

[[E]]n ese orden, en sentencia T-490 de 2015 la Corte Constitucional fijó unas reglas estableciendo que: “i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está

impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta." De lo anterior se deduce que durante el tiempo que el trabajador se encuentre incapacitado para desarrollar sus actividades laborales, el reconocimiento de esta prestación económica se convierte en la garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Pues bien, frente a los reparos del actor relacionados con la reliquidación de prestaciones sociales causadas en el periodo de incapacidad, en el sentido que debían tenerse en cuenta los pagos que venía percibiendo por concepto de auxilio de alimentación, horas extras o "ministras" y auxilio de transporte, en cuanto a este último, importa a la Sala recordar que cuando el colaborador se encuentra en incapacidad no se causa el auxilio en mención, toda vez que el mismo tiene como finalidad subsidiar los gastos que ocasiona al trabajador transportarse desde su residencia al sitio de trabajo y viceversa, no obstante, para el caso particular, se advierte que las partes en contienda coincidieron en señalar que el actor vivía en un campamento al interior de la empresa y por ello no devengaba el auxilio de transporte; sin embargo, por regla general, su reconocimiento se encuentra supeditado a que el colaborador efectivamente haya prestado sus servicios personales a favor del empleador, situación que no ocurrió en el presente asunto, habida cuenta que, se itera, el actor se encontraba incapacitado.

**DETERMINACIÓN DEL SALARIO MENSUAL PERCIBIDO POR EL DEMANDANTE - HORAS EXTRAS Y AUXILIO DE ALIMENTACIÓN: Se tendrán en cuenta durante el tiempo que duró laborando el trabajador y antes de disfrutar de la incapacidad.**

[[D]]el escenario jurisprudencial que antecede, es claro para esta Sala concluir que, en atención a que dentro del caudal probatorio no se encuentra acreditado que frente al "auxilio de alimentación" y las "ministras", las partes hubiesen acordado de manera expresa, clara, precisa y detallada que los conceptos en comento no serían constitutivos de salario, se deberán tener en cuenta para efectos de reliquidar las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2014 al 29 de octubre de 2014, en vista a que si bien es cierto el demandado cumplió con su deber legal de cancelar las prestaciones sociales, lo hizo conforme al salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta los factores salariales anteriormente descritos, aspectos que, como se ha recalcado, se tendrán en cuenta durante el tiempo que duró laborando el trabajador y antes de disfrutar de la incapacidad, precisando que al momento de la cesación de labores, el trabajador dejó de realizar horas extras y de ser beneficiario del auxilio de alimentación. Código Sustantivo del Trabajo.

**CULPA PATRONAL EN MINA - NO SE DEMOSTRÓ LA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD: El accidente de trabajo obedeció a la culpa de la demandada, como quiera que esta omitió garantizar que el sitio de trabajo se encontraba en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación, de suministrar los implementos necesarios de seguridad industrial requeridos para desarrollar de manera segura la labor encomendada.**

[[E]]n primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la obligación por parte del empleador de garantizar el suministro de locales y equipos en condiciones que garanticen la seguridad de los trabajadores, es evidente para esta Sala que las pruebas descritas en prelación, sin asomo de duda conllevan a colegir que la causa del accidente obedeció a la culpa de la demandada, como quiera que esta omitió garantizar que el sitio de trabajo se encontraba en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación, de suministrar los implementos necesarios de seguridad industrial requeridos para desarrollar de manera segura la labor encomendada, esto es, de procurar el cuidado integral de los colaboradores, habida cuenta que desatendió el deber que le asistía de efectuar el mantenimiento necesario para su funcionamiento, amparando la seguridad de los colaboradores que allí laboraban, especialmente cuando la actividad base de su objeto social corresponde a una de las catalogadas como de alto riesgo, así como de inspeccionar el lugar de trabajo -túnel 72-, previo al ingreso de los trabajadores, para corroborar que estuviera en óptimas condiciones, máxime cuando el actor antes de cumplir la orden impartida por el encargado de la mina, Rossevelt Romero, le advirtió sobre los peligros a los que se expondría si ingresaba a la mina en esas condiciones, exhortaciones que fueron totalmente desestimados, lo cual se traduce en la falta de medidas adecuadas por parte de la empleadora y que de haber cumplido en forma diligente, es posible que se hubiese podido evitar el accidente materia de la litis.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO - PROCEDENCIA: Ya no tiene la opción de devengar montos adicionales al salario básico, habida cuenta que debe atender unas recomendaciones médicas que le impiden desarrollar labores como las denominadas horas extras, que incrementaban su salario mensual.**

[[A]]sí las cosas, si bien es cierto el actor al ser reubicado en otro cargo en Carbones San Patricio S.A.S. -control de acceso vehicular y de personal-, como consecuencia de las secuelas que le generó el accidente de trabajo, ya no tiene la opción de devengar montos adicionales al salario básico, habida cuenta que debe atender unas recomendaciones médicas que le impiden desarrollar labores como las denominadas “ministras”, que como se indicó en precedencia, incrementaban su salario mensual, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que conforme lo referido en precedencia el demandante percibía una suma adicional al mínimo conformado por el pago de la partida de alimentación y de ministras que para el año 2014 ascendía a la suma de \$204.958, valor que se vio disminuido de su ingreso con ocasión de la reubicación laboral, razón habrá de reconocerse a título de lucro cesante consolidado y futuro.

**RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL - COMPATIBILIDAD CON EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES: La ARL se hace responsable del riesgo objetivo propio de la actividad laboral, así como de las prestaciones económicas y asistenciales que se desprendan de este y, por la otra, el empleador debe asumir su responsabilidad frente a la seguridad industrial y ocupacional de sus trabajadores.**

[[F]]rente a la compatibilidad o incompatibilidad de las indemnizaciones en comento, en jurisprudencia reiterada la Corte ha precisado que las mismas son compatibles y, por tanto, acumulables entre sí, toda vez que, como se indicó anteriormente, por una parte, la ARL se hace responsable del riesgo objetivo propio de la actividad laboral, así como de las prestaciones económicas y asistenciales que se desprendan de este y, por la otra, el empleador debe asumir su responsabilidad frente a la seguridad industrial y ocupacional de sus trabajadores, cuyo incumplimiento por negligencia subjetiva del mismo, en caso de accidente o enfermedad laboral, le genera la obligación de reparar los daños al trabajador y o a sus beneficiarios, según sea el caso. Por lo anterior esta Sala se aparta de la tesis planteada por el A quo, en el sentido que de condenarse al empleador al pago de la indemnización por lucro cesante pasado y futuro, el actor se beneficiaría de una doble reparación por un mismo perjuicio y por ello, habrá de revocarse en este punto el fallo impugnado.

**SALVAMENTO DE VOTO - EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS SOLO PUEDE GENERARSE COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO, ADICIONAL AL ORDINARIO: No le es dable al Juez hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. / SALVAMENTO DE VOTO - IMPROCEDENCIA DE RECONOCER HORAS EXTRAS COMO INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS: Si bien es cierto la regla general es que las horas extras hacen parte integral del salario, también lo es, su improcedencia para el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales futuros por el simple hecho de no causarse.**

[[D]]e manera respetuosa expreso mi disenso con la providencia adoptada por la mayoría, pues claramente se ha establecido que el pago de las horas extras solo puede generarse como consecuencia del trabajo suplementario, esto es, el adicional al ordinario, para lo cual es exigencia sine qua non que efectivamente se trabajen para que puedan ser canceladas por el empleador, y es que tan necesario es que se causen y se comprueben, que la jurisprudencia de manera reiterada y pacífica ha establecido que no le es dable al Juez hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las que estimen trabajadas “es necesario demostrar la real y efectiva prestación del servicio de horas extras o nocturnas para que proceda su reconocimiento (...) Para que el Juez pueda reconocer las horas o el trabajo suplementario, las pruebas deben tener una precisión y claridad tal que no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, sin necesidad de hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar su número posible”, por tanto, no es posible que puedan ingresar en la cuantificación de una causación futura, presumiendo que en efecto se causaron, máxime, si como en el presente caso se constata que existieron meses en los que el trabajador no laboró si quiera una sola hora extra, lo que conlleva a concluir que no fueron pagos habituales, y si bien es cierto la regla general de conformidad con el Art. 127 del C.P.L., es que las horas extras hacen parte integral del salario, también lo es, su improcedencia para el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales futuros por el simple hecho de no causarse. Y es que, además estos emolumentos solo pueden generarse a raíz del trabajo adicional a instancia del empleador, al ser una facultad legal en cabeza de él, pues es quien dispone si es necesario o se requiere de dicho trabajo adicional, lo cual ha sido reconocido por el Alto Tribunal Laboral al indicar que no es posible que las horas extras se reconozcan para la indemnización de perjuicios así en sentencia del 9 de marzo de 2021 Rad. No. 69587.

## **SL201500386**

**RELACIÓN LABORAL DE AUXILIAR DE CONSTRUCCIÓN - INDICIO GRAVE POR NO CONTESTAR LA DEMANDA NO ES AUTOMÁTICO: Al no demostrarse por parte del actor por lo menos la prestación personal del servicio respecto de quien alegaba habían sido sus empleadores, no se puede invertir la carga dinámica de la prueba. / EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA: El indicio grave no releva al juez de instancia de valorar en conjunto las demás pruebas recopiladas en el proceso.**

[[R]]eferido lo anterior, es claro que el indicio grave, a que refiere la preceptiva en comento, es un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado, por lo que correspondía al juez de instancia valorarlo en conjunto con las demás pruebas recopiladas en el proceso, en virtud el principio de la comunidad de la prueba el cual tiene plena vigencia. En el sub examine, se reitera que al no demostrarse por parte del actor por lo menos la prestación personal del servicio respecto de quien alegaba habían sido sus empleadores, no se puede invertir la carga dinámica de la prueba, para efectos de que las suplicadas a partir de tenerse plenamente acreditada la prestación personal del servicio del trabajador, entraran a demostrar que esta prestación se había desarrollado en el marco de actividades revestidas de independencia y de autonomía, es decir que el demandante no había estado subordinado, ni sujeto a instrucción alguna dada por el contratante y contrario a esto había gozado de libertad para llevar a cabo sus actividades sin sujeción alguna, tal y como lo señaló el A- quo en la decisión analizada, por lo que pese a existir un indicio grave en contra de la demandada Inversiones Boyacá Ltda, por no dar contestación a la demanda, el mismo no resulta jurídicamente relevante ante la precaria actividad procesal por parte del demandante, pues este no asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento para absolver el interrogatorio de parte, ni realizó gestión alguna para lograr la comparecencia de los testigos solicitados con la demanda, dejando desprovisto al juzgador de instancia de elementos probatorios para soportar sus pretensiones.

## **SL201800221**

**EXTREMOS TEMPORALES DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - DEMOSTRADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, NO RELEVA AL DEMANDANTE DE OTRAS CARGAS PROBATORIAS: Los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período.**

[[E]]mpero, una vez demostrada la actividad personal que conlleva a la aplicación del artículo 24 ibídem, dado que permite presumir la existencia del contrato de trabajo, es necesario acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido el tema jurisprudencialmente, en sentencias como la SL del 23 de septiembre de 2009, Radicación No. 36748 y la SL del 6 de marzo de 2012, Radicación No. 42167, rememoradas en la sentencia SL1378 del 25 de abril de 2018, Radicación No. 57398, en la que se indicó: "(...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (...) que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante".

**EXTREMOS TEMPORALES DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - ABANDONO DEL CARGO: Se encuentra acreditada la ausencia del trabajador a prestar su servicio personal al que se obligó, advirtiendo además, que no avocó una causa justificable que determinara su inasistencia al sitio de trabajo.**

[[D]]e otra parte, de acuerdo con lo hasta aquí argumentado, de las pruebas testimoniales practicadas y los interrogatorios de parte absueltos por las partes, esta Sala encuentra que la decisión de instancia, debe ser modificada, en el sentido que los extremos laborales corresponden al 26 de febrero de 2015 y el 20 de marzo de 2015, contrario a lo aseverado por la Juez de instancia, esto es, el día 29 de mayo de 2015; lo anterior, como quiera que lo que ocurrió en realidad fue un “abandono del cargo”, que si bien, según lo adoctrinado en la jurisprudencia, no corresponde propiamente a un modo de terminación del contrato laboral, ni taxativamente a una justa causa de despido, toda vez que tal figura no existe en la legislación laboral, de llegarse a demostrar, podría encajar perfectamente en la justa causa de despido prevista en el artículo 48, numeral 8 del Decreto 2127 de 1945, vigente para el momento de los hechos, porque la falta al trabajo sin justificación, constituye un reiterado y sistemático incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del trabajador, consignadas en los artículos 28 y 29 ibidem. Sobre éste tema en particular, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5861-2015, señaló: “(...)Y aunque, tal como lo expone el apelante en el escrito de la alzada, la jurisprudencia de esta Corte, en materia de abandono de cargo, ha indicado que el mismo no constituye una justa causa para dar por terminado el contrato, ni un modo de fenecimiento de éste, lo cierto es que también se ha precisado que si la falta de prestación del servicio por parte del trabajador no se encuentra soportada de manera justificada en razones atendibles, razonables y de peso, puede ser utilizada por el empleador para tales efectos. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 36902, esta Sala se pronunció así: “La terminación unilateral del contrato de trabajo, se produjo por “abandono del cargo”, que si bien en los términos definidos por la jurisprudencia “no corresponde propiamente a un modo de terminación del contrato laboral ni, literalmente, a una justa causa de despido”, y que tal figura no existe en la legislación laboral, también se ha precisado que en esos casos se debe imponer “el realismo”, porque la injustificada falta de prestación del servicio, puede ser utilizada por el empleador para tales efectos. Con fundamento en lo expuesto, para esta Sala se encuentra acreditada la ausencia del trabajador Jairo Abel Salamanca a prestar su servicio personal al que se obligó, advirtiendo además, que no avocó una causa justificable que determinara su inasistencia al sitio de trabajo, puesto que, si bien se modificó el lugar asignado para desarrollar su labor en aras salvaguardar su integridad personal, respecto al incidente presentado en el socavón de la mina y que debido a ello se disminuyera su salario, generó un inconformismo en el colaborador que conllevó a que no volviera a presentarse a laborar desde el 20 de marzo de 2015; no es acertado hablar de una desmejora laboral, teniendo en cuenta el principio de “a trabajo igual, salario igual” y de no discriminación salarial, como quiera que, el mismo empleador José Flaminio Herrera indicó que los trabajadores que ejercían las labores de carga de volquetas y trinchar carbón se les remuneraba por un valor inferior a los que trabajaban al interior de la mina, por lo que, no podría servir de excusa para ausentarse de su lugar de trabajo, y más aún, cuando éste no comunicó su inconformismo al empleador sino que se lo manifestó a sus compañeros de trabajo, provocando una afectación en la fuerza de trabajo de la mina “La Costó” al no contar con sus servicios.

### **ACCIDENTE DE TRABAJO - NEXO CAUSAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS Y DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Elementos a demostrar.**

[[E]]ntonces, para que prospere la culpa plena del empleador debe demostrarse: (i) el daño causado, (ii) el accidente de trabajo o calificación de la enfermedad profesional, (iii) el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador y (iv) la relación de causalidad entre el incumplimiento mencionado con las circunstancias que rodearon el accidente generador de perjuicio.

### **AL202000025**

### **LITISCONSORCIO - NECESARIO Y FACULTATIVO EN PROCESO LABORAL: Diferencias.**

[[D]]ebemos partir diciendo que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que permite por remisión normativa normas establecidas en el Código General del Proceso, señala en su Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, el tema de los Litisconsorcios dentro del título de “litisconsortes y otras partes”. Por su parte, en lo que concierne al litisconsorcio Facultativo, al que señala el recurrente es del caso aplicar, encuentra soporte en el artículo 60 del Código General del Proceso, al indicar que “salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la

contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.” Lo anterior quiere decir que, los intereses y derechos de un sujeto no afectan a los otros sujetos o litisconsortes, de manera que cada uno puede hacerse parte o no del proceso, sin que su participación o no interfiera en la decisión que habrá de tomarse.

**PRESUNCIÓN FRENTE A CHOFERES O CONDUCTORES - SE PRESUME QUE LA VINCULACIÓN LABORAL DE UN CONDUCTOR SE DA CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE AFILADORA U OPERADORA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO: Existe además solidaridad entre ésta y el propietario del vehículo en el pago de las obligaciones laborales que llegaren a reconocerse.**

[[D]]e igual forma, reitera esta Corporación que a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se instituye que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no haberse hecho, el juez podrá de manera oficiosa integrar el contradictorio, concediendo a los citados el mismo término para que comparezcan y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Por otra parte, no escapa del análisis de este ad quem lo establecido en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 al establecer la presunción de que, “el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva”, sin embargo, el mismo artículo amplía tal presunción al expresar que, “para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.”. Asimismo, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 dispone que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. Conforme a lo expuesto, se evidencia que existe una presunción específica de orden legal que admite prueba en contrario, según la cual se presume que la vinculación laboral de un conductor se da con la empresa de transporte afiladora u operadora del vehículo de transporte público y que existe además solidaridad entre ésta y el propietario del vehículo en el pago de las obligaciones laborales que llegaren a reconocerse.

**LITISCONSORCIO NECESARIO - DEBE INTEGRARSE CON LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS: Al ser éstos solidariamente responsables con las empresas de transporte.**

[[R]]especto al tema decantado, es necesario traer a colación el tema de la solidaridad legal entre el propietario del vehículo y la empresa afiladora del vehículo, ya que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 8675 de 2017, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, con Radicación No. 47138, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), indicó que “Como quiera que existe solidaridad legal, en los términos del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 según la cual, norma que está acorde con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, es que se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo, el cual dispone que cuando una cuestión litigiosa haya de resolverse uniformemente para todos los litisconsortes, las actuaciones de uno, favorecerán a los demás(...)”, arguyendo que en las controversias del contrato de trabajo en el ramo de la empresa de transportes, el litisconsorcio necesario debe integrarse con los propietarios de los vehículos, al ser éstos solidariamente responsables con las empresas de transporte. De acuerdo a lo esbozado, considera esta Sala que el juez de instancia debió declarar probada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación conjunta de los propietarios de los vehículos con la empresa afiliadora del mismo, permiten que se controvierta no sólo la relación entre el demandante y el empleador, sino que además, permite debatir si hay solidaridad de los propietarios de los vehículos, o si por el contrario es el verdadero empleador, para así determinar su eventual responsabilidad de la pasiva en el pago de las acreencias laborales que posiblemente llegaren hacer concedidas en favor del trabajador..

**SL2019-00278**

**IMDEMNIZACIÓN MORATORIA POR CONDENA LABORAL - IMPROCEDENCIA ANTE PAGOS PARCIALES DE CESANTÍAS POR EL EMPLEADOR A FAVOR DEL TRABAJADOR: Si el hecho produce como consecuencia jurídica la pérdida de lo cancelado, no puede concurrir la indemnización por ausencia de consignación en un fondo, pues no puede gravarse con doble condena al empleador.**

[[A]]hora bien, no son pocos los casos que los empleadores, en absoluto desconocimiento de la referida norma, realizan pagos totales o parciales de las cesantías a sus trabajadores, sin que se haya producido la terminación de la relación laboral, proceder que se encuentra completamente prohibido en el artículo 254 del C.S.T., norma que trae como consecuencia directa la pérdida de lo cancelado en tal sentido por el empleador. Así lo prevé el mentado artículo: ARTICULO 254. PROHIBICIÓN DE PAGOS PARCIALES. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado. En este evento, no existe duda que la parte demandante aceptó el pago parcial de cesantías en desarrollo de la actividad laboral desempeñada, tal como lo refirió el juez de primera instancia al determinar un valor cancelado equivalente a \$1.915.714 respecto de los cuales no se presentó ninguna objeción de las partes. En ese entendido, si se encontró cancelado pago parcial de cesantías, que en efecto no fueron consignadas al fondo exigido por la trabajadora, debe verificarse si resulta procedente acceder a la indemnización propia de la Ley 50 de 1990, como lo solicita el recurrente. No obstante, basta con retomar las normas en cita, para evidenciar que la petición incoada carece de fundamento jurídico, en tanto, si como se probó, la demandada realizó pago parcial de cesantías de forma directa a la trabajadora, ello, en los términos del artículo 254 del C. S. T., produce como consecuencia jurídica la pérdida de lo cancelado. De ahí que, ante la procedencia propia de la sanción prevista en tal norma, no puede concurrir la indemnización por ausencia de consignación en un fondo, pues no puede gravarse con doble condena al empleador.

**AUXILIO DE TRANSPORTE COMO FACTOR PARA LIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES - PROCEDENCIA SI EL MISMO NO SE DEMOSTRÓ QUE NO DEBÍA SER DEVENGADO POR EL TRABAJADOR: Siempre que el trabajador devengue menos de dos salarios mínimos legales mensuales e indique que no le fue cancelado tal subsidio, se hace acreedor al mismo, salvo que el empleador demuestre que se encuentra en una de las excepciones que impiden su reconocimiento.**

[[E]]n los artículos 2.º y 5.º de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año. Ahora bien, esta Corporación debe memorar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que siempre que el trabajador devengue menos de dos salarios mínimos legales mensuales e indique que no le fue cancelado tal subsidio, se hace acreedor al mismo, salvo que el empleador demuestre que se encuentra en una de las excepciones que impiden su reconocimiento. “Entonces, para la Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la Ley 15 de 1959, la mencionada prerrogativa tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año. No obstante, se configuran algunas excepciones frente a la posibilidad de acceder a dicho beneficio, como son: (i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte. En ese sentido, todo trabajador que devengue hasta dos salarios mínimos legales tiene derecho al auxilio de transporte; luego, si este afirma que no le fue reconocido, es al empleador a quien le corresponde probar que sí lo pagó o que aquel no tenía derecho a su reconocimiento. Ello, por cuanto se trata de una negación indefinida que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso no requiere demostración y, por tanto, es al empleador a quien se traslada la carga de desvirtuar su supuesto incumplimiento”. Como en este caso resultaba evidente el no pago de tal auxilio, lo procedente era que la parte interesada demostrara que el mismo no debía ser devengado por el trabajador; sin embargo, como ello no ocurrió, no se advierte desacierto en la liquidación efectuada, pues la inclusión del auxilio de transporte se impone de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1º de 1963.

## **SL201700326**

**RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: Procedencia al probarse que obedeció efectivamente a la decisión unilateral de la empleadora, de suprimir el cargo de auxiliar de buses, causal que no se encuentra consagrada en el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.**

[[D]]ebe advertirse que los contratos individuales a término fijo, aportados como pruebas documentales por la legitimada por pasiva, los cuales no fueron tachados, no se acogieron como únicos vínculos laborales del actor ya fuera con Coflonorte Ltda, como con Anco Empresarial SAS, pues en aplicación del principio constitucional de

la primacía de la realidad por sobre las formas, se desenmascaró la verdadera existencia de una relación laboral entre la demandada y el actor, generando como consecuencia un contrato verbal de trabajo a término indefinido con vigencia del 30 de noviembre de 1987 al 17 de febrero de 2017. En ese orden de ideas, una vez probado con los testimonios ya referidos, que la desvinculación de Pedro Jesús Merchán Carvajal obedeció efectivamente a la decisión unilateral de la empleadora, de suprimir el cargo de auxiliar de buses, causal que no se encuentra consagrada en el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco probada, esta Corporación rconsidera que el actor en referencia si tiene derecho a que se le pague la indemnización por despido sin justa causa en los términos de la sentencia proferida en primera instancia, por lo que, se confirmará lo establecido por el A quo.

**RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: Improcedencia al probarse que obedeció a que la relación laboral finalizó con la renuncia voluntaria y formal que presentó el trabajador, sin enunciar oportunamente las causas que originaron esa decisión.**

[[P]]ues bien, al haberse determinado que entre el demandante y Coflonorte Ltda. existió una relación laboral con vigencia del 31 de diciembre de 1991 al 30 de enero de 2017, se resalta que la misma finalizó con la renuncia voluntaria y formal que presentó Angelmiro de Jesús Bernal Dueñas en esta última fecha, es decir, sin enunciar oportunamente las causas que originaron esa decisión, ya que lo afirmado en el interrogatorio de parte no tiene acogida, dado que debió cumplir con la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual no hizo. De forma tal, que al no tacharse dicho documento, este goza de plena validez, y como el actor a la terminación unilateral del contrato de trabajo omitió su deber de manifestar a la legitimada por pasiva, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación como lo señala el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá a la súplica de la demandada, revocándose la condena impuesta como indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, para absolverla en su lugar de esta pretensión.

**RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - PROCEDENCIA DE PENSIÓN SANCIÓN: El derecho a la seguridad social no fue garantizado por parte del empleador, durante la mayor parte de la vigencia de su vínculo laboral.**

[[C]]onviene puntualizar que, del 30 de noviembre de 1987 al 17 de febrero de 2017, la demandada sólo realizó las cotizaciones correspondientes al período comprendido del 18 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, por los contratos a término fijo que únicamente aceptó haber suscrito con el demandante, esto es, luego de veinticuatro (24) años de la prestación de los servicios como auxiliar de viaje del actor a favor la legitimada por pasiva. Pues bien, el derecho a la seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual busca garantizar la sostenibilidad económica para el afiliado o cotizante que se ve afectado por la contingencia de la vejez, derecho que no fue garantizado a Pedro Jesús Merchán Carvajal por parte Coflonorte Ltda, durante la mayor parte de la vigencia de su vínculo laboral, hecho que permite comprobar que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión por parte de la empresa demandada, motivo por el cual, esta Sala confirmará la decisión tomada sobre el particular por el Juez de primera instancia.

**RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - IMPROCEDENCIA DE PENSIÓN SANCIÓN: Para acceder al reconocimiento de este derecho prestacional, el cual consiste en que el trabajador hubiese sido despedido sin justa causa. / IMPROCEDENCIA DE PENSIÓN SANCIÓN - VULNERACIÓN POR AUSENCIA DE APORTES: En aras de garantizar los derechos mínimos del actor, como lo es el derecho a la Seguridad Social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se condenará a la demandada a pagar los aportes a Seguridad Social en Pensiones.**

[[A]]corde a lo resuelto en el acápite anterior, como se acreditó por parte de la legitimada por pasiva que el contrato culminó por la renuncia voluntaria y formal que el demandante presentó mediante un escrito el 30 de enero de 2017, no se da cumplimiento a uno de los requisitos para acceder al reconocimiento de este derecho prestacional, el cual consiste en que el trabajador hubiese sido despedido sin justa causa. Por esa razón, esta Sala revocará la condena impuesta a Coflonorte Ltda. de pagar al actor la pensión sanción desde el 4 de febrero de 2017 si para esa fecha tenía sesenta (60) años o a partir del momento en que los cumpliera, absolviendo en su lugar a la demandada de esta pretensión. Sin embargo, comoquiera que el A quo no accedió a la pretensión novena del demandante, por cuanto en el decurso del proceso resolvió que la legitimada por pasiva le debía

reconocer y pagar la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, determinación que se revocó por está Corporación conforme lo considerado en precedencia, en aras de garantizar los derechos mínimos del actor, como lo es el derecho a la Seguridad Social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se condenará a Coflonorte Ltda. a pagar los aportes a Seguridad Social en Pensiones del 31 de diciembre de 1991 al 16 de diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, al fondo que este afiliado el demandante o al que éste escoja, señalándose que Coflonorte Limitada solo deberá cancelar los aportes que no hubieren hecho en favor del trabajador las terceristas, si fuere el caso.

### **AL 202100019**

#### **PROCESO DE FUERO SINDICAL - PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA: Ausencia de reclamación administrativa al tratarse de una entidad pública.**

[[E]]l auto de 03 de febrero de 2022 rechazó la excepción propuesta por la parte demanda, al considerar que “solo se pueden proponer dos tipos de excepciones previas; prescripción y cosa juzgada”, rechazando como excepción previa la falta de competencia, citando para el efecto artículo 32 de Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, que señala que “El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.”, citando como fundamento de su decisión el precedente de este Tribunal Superior de 16 de julio de 2020 radicado 152443189001201900026 01, realizando una interpretación equívoca de la providencia, pues el caso que tomó referido tenía como extremo pasivo de la litis a un empleador de derecho privado, por lo que primigeniamente es claro que las partes marcaban un punto de partida diferente para el estudio del asunto. En este asunto, la entidad demandada alegó de manera acertada la falta de competencia como excepción previa ante la ausencia de reclamación administrativa, falencia que debió advertirse en el estudio de la admisión realizada por el juez de instancia, por lo que al no realizarse una calificación adecuada se hace necesario revocar el auto recurrido, y en su lugar se declarará la excepción previa de falta de competencia aducida por el municipio demandado, debiéndose rechazar la demanda, quedando si efectos toda la actuación posterior surtida en el proceso.

### **AL 2006-00132**

#### **MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL Y PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD - EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE BIENES, RENTAS Y RECURSOS INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN: Caso de pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

[[E]]n ese contexto, como bien lo refirió el juzgado de primera instancia, la disposición de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación, presenta tres excepciones específicas, cuando se pretenda el pago de las siguientes obligaciones: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos; y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Bajo dicha consideración, es diáfano que, en principio, la determinación de la juez de primera instancia no comporta irregularidad alguna, pues, como se advierte de la situación fáctica descrita al inicio de la providencia, el título base de ejecución corresponde a una providencia judicial que dispuso el pago de la pensión de vejez, con sus correspondientes intereses a los demandantes. En ese entendido, si bien es cierto, como lo asegura la UGPP, en este caso no se pretende el pago de una obligación de orden laboral, no lo es menos que al tratarse de una sentencia judicial, la misma se enmarca dentro de la segunda de las excepciones al principio de inembargabilidad, dispuestas por la Corte Constitucional.

**MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL Y PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD - PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD ADMITE EXCEPCIONES COMO EL PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIAS JUDICIALES: Procedencia pues el juez de primera instancia limitó la orden de la misma a las cuentas que tengan como destino únicamente el pago de Sentencias y Conciliaciones.**

[[A]]hora bien, es claro que la UGPP maneja dos tipos de recursos, unos provenientes de los procesos de cobro coactivo que adelanta la misma entidad, así como el pago de aportes parafiscales de protección social y los segundos, derivados de la asignación propia del Presupuesto General de la Nación, y demás contemplados en el artículo 3° del Decreto 575 de 2013. En el primero de los eventos, por tratarse de apropiaciones con las que se garantizan el pago de las mesadas pensionales, se mantiene la regla general de inembargabilidad; sin embargo, los demás recursos, dependiendo de la destinación que tengan, pueden ser objeto de embargo, siempre que con ellos se garantice el pago de alguna de las obligaciones que fueron excepcionadas para tal efecto. Precisamente, al analizar la decisión objeto de impugnación, fácil se avizora que el a quo limitó su determinación a las previsiones legales que sobre tal aspecto se han determinado, pues el embargo se restringió a las cuentas que tengan como destino únicamente el pago de Sentencias y Conciliaciones, y por ello en la parte resolutive dispuso que “el embargo no recaerá sobre otro tipo de cuentas, ni sobre los recursos inembargables que se describen en el artículo 594 del C.G. del Proceso, por lo que antes de tomar nota de la medida, las entidades bancarias deben constatar la naturaleza de los recursos que se encuentran consignados en las cuentas de la UGPP, debiendo abstenerse de hacer efectivo el embargo sobre dineros que tengan naturaleza inembargable” En ese contexto, al encontrarse acreditado: (i) que el principio de inembargabilidad admite excepciones como el pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales; y (ii) que el juez de primera instancia limitó la orden de la misma para no comprometer recursos respecto de los cuales se aplica de forma irrestricta tal principio, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por ende, la misma habrá de ser confirmada.

**SL2017-00436**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL REQUISITO DE TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA: La convivencia requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes es de 5 años, tanto para el compañero o compañera permanente como para el cónyuge, independientemente que el causante sea afiliado o pensionado.**

[[V]]alga precisar que, en efecto, como lo sostuvo la primera instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1730-2020 cambió su postura en el sentido de determinar que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes solo se aplica para el caso que la muerte sea de un pensionado, pues si se trata de un afiliado que fallece, al beneficiario de la pensión de sobreviviente le basta con acreditar simplemente la calidad de cónyuge o compañero permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanente y vigente para el momento de la muerte. No obstante lo anterior, este criterio fue derruido en la Corte Constitucional en sentencia SU-149 del 2021, al considerar que el principio de convivencia, como requisito previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tiene por finalidad que ese derecho pensional sea otorgado a los verdaderos destinatarios, impidiendo que personas diferentes a las que conforman el núcleo familiar, accedan a este reconocimiento pensional; de manera que, bajo el principio de igualdad, tal protección debe ser cobijada tanto a las familias de los afiliados como a la de los pensionados. Pues, de tenerse en cuenta el reciente criterio adoptado por la Sala Laboral, llevaría al traste el propósito de la pensión de sobrevivientes, pasaría por alto el principio de igualdad y se estaría ante una distinción arbitraria que vulneraría garantías de orden constitucional, basadas en un trato desigual carente de justificación objetiva, conllevando a que tal interpretación sea desatinada e incompatible. En consecuencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ordenó dejar sin efectos la sentencia del 3 de junio de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y retornar a la postura pacífica que ha tenido de vieja data, correspondiente a los términos previstos en el artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, es decir, que la convivencia requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes es de 5 años, tanto para el compañero o compañera permanente como para el cónyuge, independientemente que el causante sea afiliado o pensionado.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEMANDADA POR TRES SUPUESTAS COMPAÑERAS PERMANENTES - CONCEPTO DE CONVIVENCIA: Excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.**

[[B]]ajo esa perspectiva, es menester entrar al estudio del caso frente a cada una de las intervinientes excluyentes y demandada para establecer si a alguna de las solicitantes le asiste el derecho de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado LUIS ENRIQUE PINTO MERCHÁN (q.e.p.d), o si, por el contrario, ninguna logró demostrar los requisitos para ser beneficiaria de este derecho pensional. Previo al estudio en particular de cada caso, es menester tener en cuenta que frente a este requisito de la vida marital en pareja, la jurisprudencia de la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha sostenido, «Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado». Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

**SL2021 00144**

**INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - EL SIMPLE CONSENTIMIENTO VERTIDO EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN ES INSUFICIENTE: Necesidad de un consentimiento informado.**

[[R]]econocida la importancia que trae para el traslado del régimen el conocimiento del afiliado tanto de las ventajas como desventajas que acarrear una decisión en tal sentido, resulta diáfano que la sola firma del formulario, así como las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues estas a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no un conocimiento claro de las implicaciones. La Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia que acaba de citarse, respecto al punto, señaló: «Ahora bien, el deber de información a cargo de las AFP, en los términos en que le era exigible para la época del traslado del actor -junio de 2000-, no se cumple con la suscripción de un formulario de traslado, en la medida que lo exigido por las normas vigentes a esa fecha era dar a conocer «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» (numeral 1, artículo 97 Decreto 663 de 1993), mandato que implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; pero también la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible, que aluda tanto a las ventajas como a las desventajas de los regímenes pensionales. (...). Sobre el contenido y alcance de la norma en comento, en la ya rememorada decisión CSJ SL1688-2019, rad. 68838, se puntualizó lo siguiente: Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. [...] Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado». En ese contexto, es dable afirmar que el formulario de afiliación y traslado solo muestra el consentimiento de la persona, pero no, que este fuera informado; es decir, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del

acto jurídico, les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado.

**INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - NEGACION INDEFINIDAD DEL DEMANDANTE AL AFIRMAR QUE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN NO SE LE INFORMÓ DE MANERA ADECUADA LAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO: Traslada la carga probatoria a la demandada, para que demuestre el hecho positivo, inherente al cumplimiento de las exigencias legales del caso que no son otras que el deber de información al afiliado.**

[[L]]o expuesto hasta este momento, advierte con claridad que, cuando se dirime la eficacia del traslado de régimen, resulta indispensable la demostración del consentimiento informado por parte del afiliado, pues solo por su intermedio se genera en el juzgador la convicción de que el contrato de aseguramiento goza de plena validez. En ese entendido, surge el interrogante de cuál de los sujetos procesales es el llamado a demostrar la existencia de tal información; y aunque en principio, se sabe que es el demandante quien tiene la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico pretende su aplicación, es igualmente cierto que si el demandante afirma que al momento de la afiliación no se le informó de manera adecuada las consecuencias del traslado, ello corresponde a una negación indefinida que, inmediatamente, traslada la carga probatoria a la demandada, para que demuestre el hecho positivo, inherente al cumplimiento de las exigencias legales del caso que no son otras que el deber de información al afiliado.

**INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: La AFP debe trasladar a COLPENSIONES lo que hubiese cotizado el demandante de haber permanecido en el ISS, hoy COLPENSIONES, durante todo el tiempo que ha estado como su afiliado, incluidos los gastos de administración.**

[[D]]e manera subsidiaria, la Administradora del Fondo Pensional solicitó que, en caso de confirmarse la ineficacia del traslado, no debía condenarse al pago de gastos de administración, pues los mismos fueron debidamente utilizados durante el tiempo de afiliación en los términos que se lo autorizaba la Ley. Sobre este punto en particular, de antaño, el mismo órgano de cierre tantas veces citado en esta providencia, ha decantado que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que este acaeciera, es decir, como si el traslado nunca hubiese existido; lo que de sumo implica la obligación de la administradora del fondo pensional a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones.

**INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Inoperancia, en tanto, este se compadece con la garantía del derecho pensional, que permite la consolidación de un derecho no susceptible de extinción.**

[[C]]omo el proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta, se impone necesario analizar lo concerniente a la prescripción de la acción, encaminada a la declaratoria de nulidad de traslado entre regímenes pensionales, respecto al cual, la Corte Suprema de Justicia ha decantado su inoperancia, en tanto, este se compadece con la garantía del derecho pensional, que permite la consolidación de un derecho no susceptible de extinción..

## **SLab201700279**

**DEVOLUCIÓN DE RETROACTIVO POR RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN COMPARTIDA DE VEJEZ POR MAYOR VALOR A FAVOR DEL EMPLEADOR - COSA JUZGADA FRENTE A FALLO DE TUTELA: Procedencia por ocurrencia de sus requisitos.**

[[L]]a acción de tutela 201500037 por la cual el demandado Marcelino Rincón Barrera solicitó se reconociera que el dinero girado por el Instituto de Seguros Sociales a Acerías Paz del Río, por la reliquidación de la pensión de vejez, debía ser rembolsado a este, por ser quien solicitó dicha reliquidación, y el presente proceso laboral, persiguen el mismo objeto (identidad del objeto) por parte de Acerías Paz del Río S.A., quien con el presente proceso pretende que el demandado rembolsé el dinero producto de la reliquidación de la pensión de vejez, al que señala tener derecho. Lo mismo ocurre con la identidad de partes, pues tanto en la acción de tutela 2015-00037 como en el presente proceso, intervinieron las mismas partes, solo que esta vez actúa como demandante Acerías Paz del Río S.A., quien fue accionada en la tutela ya citada, y Marcelino Rincón Barrera,

quien actuó como accionante de la acción constitucional, actúa aquí como demandado. En igual sentido acaece con la identidad de causa pretendi, pues observa esta Sala que los hechos de la presente demanda y de la acción de tutela, son los mismos, sin que el escrito de demanda presente nuevos elementos que permitieran al Juez de la jurisdicción ordinaria, para el caso, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, entrar a decidir de fondo sobre el asunto aquí debatido.

**DEVOLUCIÓN DE RETROACTIVO POR RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN COMPARTIDA DE VEJEZ POR MAYOR VALOR A FAVOR DEL EMPLEADOR - PROCEDENCIA DE COSA JUZGADA FRENTE UN FALLO DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA MISMA CAUSA PRETENDI: Es la misma, obtener las sumas de dinero que arrojó la reliquidación de la pensión de vejez del aquí demandado, efectuada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones; en esta se zanjó de forma definitiva la situación que aquí se discute.**

[[E]]s por lo anterior que esta Sala no comparte lo señalado por el fallador de primera instancia al referirse en la parte motiva de la sentencia respecto de la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado, en cuanto que para este no hay cosa juzgada constitucional porque sostiene la causa que perseguía la acción de tutela y la presente demanda no son las mismas, señalando que la acción de tutela versaba acerca de que Acerías Paz del Río S.A. no participó en el trámite que adelantó el demandado frente a Colpensiones, y por ello, consideraba el aquí demandado, no le asistía derecho a la aquí demandante a obtener el dinero producto de la reliquidación pensional, mientras que la presente acción ordinaria, sostiene el a quo, estriba en un predicamento legal, aduciendo la ausencia del derecho en cabeza del demandando a recibir el derecho de la reliquidación pensional; contrario a ello, para esta Sala es claro que tanto en la acción constitucional como en la presente acción ordinaria, la causa que perseguía Marcelino Rincón Barrera y la causa que persigue hoy la sociedad demandante, se reitera es la misma: obtener las sumas de dinero que arrojó la reliquidación de la pensión de vejez del aquí demandado, efectuada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el 6 de octubre de 2009 mediante la resolución No. 046855. (...) Así las cosas, la decisión del juez constitucional proferida a través de la sentencia T-037 de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso el 18 de marzo de 2015, hizo tránsito a cosa juzgada entre las partes, es decir, entre Acerías Paz del Río S.A. y el demandado Marcelino Rincón Barrera, por lo que Acerías Paz de Río S.A. no podía pretender que por medio de la presente acción ordinaria, se desconocieran los efectos del referido fallo de tutela, puesto que, este ya zanjó de forma definitiva la situación que aquí se discute, entre las mismas partes, por los mismos hechos y por la misma causa, por lo que indudablemente se configura la cosa juzgada. Finalmente, esta Sala observa que la sentencia de tutela una vez remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no fue escogida por la alta corporación para ser objeto de revisión, pues no obra prueba en el plenario que permita concluir lo contrario; es por lo anterior, que la consecuencia jurídica inmediata es la ejecutoria formal y material de esa sentencia de tutela, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

## ALab202100202

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LABORAL POR FACTOR CUANTÍA - PARÁMETROS DEL OPERADOR JUDICIAL AL MOMENTO DE ESTABLECER LA CUANTÍA DEL ASUNTO: Debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también todas las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.**

[[P]]ara determinar la cuantía de un proceso, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, indica que esta de establecerá "... por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)". Significa lo anterior que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también "todas" las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad. Aclarado lo anterior, y hecho el análisis del presente asunto, encuentra esta Corporación que estudiada la demanda presentada el 14 de enero de 2021 es ostensible que el actor fijó erradamente la cuantía que estimó inferior a los veinte (20) salarios mínimos que para esa fecha alcanzaba la suma de \$1'014.890,00 pues solo liquidó la cuantía correspondiente a las pretensión 1ª a 5ª estimándola en un total \$15'000.000,00 situación que prima facie acreditaría la postura del juez de circuito al no superarse el tope de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Sin embargo, el demandante también pretende las indemnizaciones del artículo 64 (indemnización por despido sin justa causa), 65 (indemnización por falta de pago) y 267 (Pensión Sanción) del Código Sustantivo del Trabajo que no

fueron cuantificadas o estimadas, y para el caso de la sanción moratoria y la pensión sanción aspiradas, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el tiempo de la terminación del contrato de trabajo que en los hechos señala el 31 de diciembre de 2017, superan ampliamente la mínima cuantía.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LABORAL POR FACTOR CUANTÍA - ROL DEL JUEZ AL MOMENTO DE ESTABLECER LA CUANTÍA DEL ASUNTO: Tiene el deber de hacer un estudio íntegro de la demanda, pues debió tener en cuenta que al intentarse con la demanda una pretensión como el reconocimiento de una pensión sanción, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria, la cuantía era indeterminada, la cuantía no era necesaria estimarla porque las pretensiones superan ampliamente la mínima cuantía.**

[[C]]onforme con el artículo 42 de la normatividad adjetiva civil, como director del proceso, está la de "1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", obligación de la que se deriva el deber de hacer un estudio íntegro de la demanda, haciéndose evidente que la sumatoria de las pretensiones tazadas (1º a 5º) tiene como resultado la suma \$17'792.751,00 y el valorar las indemnizaciones de los artículos 642 y 653 del Código Sustantivo del Trabajo junto con el reconocimiento de la pensión sanción son sumas indeterminadas que para el momento de la presentación de la demanda superaban ampliamente la mínima cuantía, pues ya habían transcurrido para el 14 de enero de 2021 más de veinticuatro (24) meses contados a partir de la terminación de la relación de trabajo demandada, que al menos deben liquidarse por el salario mínimo legal mensual vigente. Para esta Sala de Decisión, la estimación que hizo el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama para expresar su incompetencia en razón de la cuantía, fue errada y deficiente pues por encima de la cuantificación que también erradamente hizo el accionante, no tuvo en cuenta que al intentarse con la demanda una pretensión como el reconocimiento de una pensión sanción, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria a que se refiere el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cuantía era indeterminada puesto que para ese momento ya se habrían causado mesadas por un valor mínimo de un salario mínimo a partir de fin de la relación laboral, lo que lleva a concluir a este Tribunal Superior que conforme con el artículo 25-10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cuantía no era necesaria estimarla porque las pretensiones superan ampliamente la mínima cuantía, argumento que también justifica la inaplicación del inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, y por tanto no obligaba al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Duitama a obedecer al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama como superior funcional, y entrar a conocer de un proceso que carecía de competencia funcional.

### **SLab2020-00091**

**CONTRATO LABORAL DE COORDINADORA COMERCIAL - PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: Parámetros a considerar.**

[[S]]obre el particular, la Sala observa que el funcionario de instancia no analizó si resultaba aplicable lo ordenado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado Decreto tendrían injerencia sobre la excepción de prescripción alegada, conforme lo sostuvo el apoderado de la demandante en su recurso de apelación. En este caso, se observa que el juez declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y como la demandante apeló la decisión, el Tribunal debe analizar si con la presentación de la demanda ocurrió la interrupción de tal fenómeno, y para definir esto último, es necesario tener en cuenta los diversos términos de prescripción de los derechos surgidos de la relación laboral. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 488 del C. S. del T., el término de prescripción para las acciones empieza a correr desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, "se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos, solo se producirán con la notificación al demandado".

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL - INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO POR APLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PANDEMIA: Ciento seis 106 días en que duraron suspendidos los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, este periodo no tenía porqué contabilizarse.**

[[A]]hora, el contrato terminó el 12 de julio de 2017 por lo que cada una de las acreencias laborales causadas deben contabilizarse desde esa fecha para los efectos prescriptivos, en los términos trazados por los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y al tenor del precitado Decreto el cual dispone: "Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA- 11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, la referida Corporación dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año, lo que lleva a inferir que el cómputo del término de prescripción se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1° de julio del mismo año. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el A quo, en el presente caso las prestaciones reclamadas no estaban prescritas, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda 28 de agosto de 2020, el plazo trienal no había precluido si se tiene en cuenta la fecha de terminación del contrato 12 de julio de 2017, los 106 días en que duraron suspendidos los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, pues este periodo no tenían porqué contabilizarse en los términos trazados por el funcionario de instancia. Además, la parte demandada fue notificada dentro del plazo previsto en el artículo 94 del C.G del P., aspectos que fueron ignorados en la sentencia impugnada, al no dar aplicación del Decreto 564 de 2020, y los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo con lo anterior, las acreencias laborales decretadas no estaban prescritas como lo concluyó el A quo, menos aún el auxilio de cesantía que se hace exigible a la culminación del vínculo contractual y las vacaciones que se generan un año después pues tienen un término de prescripción de cuatro años.

**DESPIDO INDIRECTO - NO SE ACREDITÓ EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS RECLAMADAS COMO CAUSAL DEL DESPIDO INDIRECTO: Los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, no fueron tachados de falsos por la parte demandante en su oportunidad procesal, por lo que los mismos revisten el carácter de plena prueba dentro del proceso. / DESPIDO INDIRECTO - PRUEBA DE CANCELACIÓN DE CESANTÍAS: No existe tarifa legal.**

[[E]]ntonces, cuando se trata del denominado despido indirecto que es el asunto planteado por la demandante, al decir que presentó la carta de rompimiento del contrato por causas imputables al empleador, lo cual deviene de lo transcrito que surge la obligación como carga probatoria de esta, acreditar los hechos que adujo en la misiva para dar por terminado el vínculo; encontrando que en interrogatorio de parte que absolviera el representante legal de la demandada LENDINGMARK COLOMBIA S.A.S., señor JOSÉ ANGEL GUERRERO TORRES indicó que la consignación de las cesantías del año 2015 se hizo a PORVENIR S.A., porque la trabajadora al momento de la vinculación les dijo que estaba afiliada allí (Min 23:31) pero en el formato de afiliación aparecía un fondo diferente, dejando en claro que el pago fue efectuado, solicitando después que se hiciera el arreglo con MARIA CRISTINA. Al respecto el A quo absolvió a la demandada con fundamento en el material probatorio aportado al proceso del que se evidenció el pago de las cesantías reclamadas en la demanda, particularmente del año 2015 ya que mediante la prueba visible a folio 27 obra una consignación por valor de \$ 975.000.00 efectuada el 15 de febrero de 2016, con el No de planilla 818100047586 y el número de recibo 13633761 consignadas a PORVENIR. La inconformidad de la demandante radica en que la entidad demandada no aportó la planilla donde obra el pago al proceso, pues de acuerdo con su dicho quien tenía que garantizar la efectividad de pago era LENDING MARK y no la demandante. No obstante lo señalado, se observa que dicho recibo de pago, así como los demás aportados junto con la contestación de la demanda, no fueron tachados de falsos por la parte demandante en su oportunidad procesal, por lo que los mismos revisten el carácter de plena prueba dentro del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T., adicionado por el art. 24 de la ley 712 de 2001, advirtiendo, además, que la testigo FREYA ESMERALDA PEREZ HERRERA en su declaración dejó en claro que pese a que no estaba para el año 2016, sí vio los documentos de pagos de las cesantías del año 2015 y que verificó la existencia de planillas de consignación, circunstancia suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, pues, en efecto, con el recibo de pago mencionado se demostró en el proceso el pago de los conceptos de la referencia reclamados en la demanda, por lo que la absolución impartida por el A quo, resultaba acorde con la prueba incorporada al proceso. (...)Aunado a lo anterior, no es de recibo la argumentación dada por la demandante frente a que la única forma de acreditar el pago de las cesantías del año 2015 era con la

planilla, pues no resulta razonable que se imponga una tarifa legal para la acreditación de este hecho, máxime cuando está claro que el pago se realizó y que en ninguna omisión sancionable incurrió el empleador.

### **ALab201900133**

#### **TACHA DE FALSEDAD DENTRO DE PROCESO LABORAL - DISTINCIÓN CON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES: El artículo 185 del CGP únicamente regula la práctica de pruebas extraprocesales, atendiendo el capítulo segundo de la sección tercera del CGP en que esta se encuentra contenida.**

[[P]]ara resolver el recurso planteado, es necesario retomar la situación fáctica descrita en precedencia, precisando que, una vez practicadas las pruebas testimoniales, en desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, el apoderado del demandante propuso tacha de falsedad respecto del documento obrante a folio 40 de la contestación de la demanda, que corresponde a la certificación laboral suscrita por el señor DAVID JESÚS HERRERA CARVAJAL, por medio de la cual certifica que la demandada, ARGENIDA LÓPEZ VILLALBA, labora para la empresa que él representa, desde el 01 de agosto de 2017. Para justificar su solicitud, señaló el abogado que al comunicarse con el señor HERRERA CARVAJAL este le manifestó que el documento era falso, por lo que consideró que debía concurrir al proceso, tal y como lo exige el artículo 185 del C.G.P. En ese contexto basta tan solo con verificar los argumentos del recurrente, para advertir que los mismos desconocen las disposiciones normativas vigentes, confundiendo el apoderado judicial no solo las figuras jurídicas aplicables, sino, incluso, la normatividad que le es propia al proceso laboral. Es cierto que como el Código Procesal del Trabajo no regula de forma expresa la tacha o desconocimiento de pruebas documentales, para su trámite resulta procedente la aplicación de las normas propias del C.G.P. por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto. Iníciase por mencionar que el apoderado demandante, considera que para dar valor probatorio a la prueba documental allegada por el demandado, resulta indispensable dar aplicación al contenido propio del artículo 185 del C.G.P. que prevé que "quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva", además que, "sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento"; por ello, al amparo de tal disposición, solicitó convocar al proceso al autor de la certificación para que este depusiera sobre su autenticidad. No obstante, y sin necesidad de entrar a analizar el contenido propio de la norma, se sabe que dicha disposición únicamente regula la práctica de pruebas extraprocesales, atendiendo el capítulo segundo de la sección tercera del C.G.P. en que esta se encuentra contenida. Así, es claro que el recurrente solicita la aplicación de una norma que no procede en este asunto, pues estamos en trámite de un proceso judicial y no de una práctica probatoria extraprocesal.

#### **TACHA DE FALSEDAD - DISTINCIÓN CON LA FIGURA DEL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: El primero se reserva exclusivamente a documentos signados por una de las partes del proceso y la carga probatoria la asume quien lo desconoce, el segundo permite poner en entredicho, documentos emanados de terceros, respecto de los cuales no se tenga certeza de su autenticidad, debiendo la misma parte que lo aporta, acreditar que este sí se compecede con la realidad.**

[[L]]a lectura de dicha norma evidencia que cuando una parte considere que determinada prueba documental es falaz, debe acudir a las figuras jurídicas de tacha de falsedad o desconocimiento, con el fin de restar el valor probatorio que pretendía asignársele, figuras sobre las que dispuso el legislador, (...) Mírese, entonces, que tanto la tacha de falsedad, como el desconocimiento de documento regulan situaciones diversas, pues mientras el primero se reserva exclusivamente a documentos signados por una de las partes del proceso y la carga probatoria la asume quien lo desconoce, el segundo permite poner en entredicho, documentos emanados de terceros, respecto de los cuales no se tenga certeza de su autenticidad, debiendo la misma parte que lo aporta, acreditar que este sí se compecede con la realidad. Precisamente, sobre la diferencia de tales figuras ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "En el mismo sentido los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso. Los preceptos, en general, establecen que la presunción de autenticidad no se aplica tratándose de documentos que «hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso». La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico. De tal modo que, no pueden confundirse «tacha de falsedad» y

«desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso”. En el caso que aquí se estudia, como el documento al que se opone el demandante emana de un tercero ajeno al proceso, sin duda alguna el interesado debió proponer para su cuestionamiento el desconocimiento de documentos y no la tacha de falsedad, como erróneamente lo adujo ante el a quo, pues no puede tachar de falso un instrumento que no emana de su representado.

**DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y TACHA DE FALSEDAD - OPORTUNIDAD PARA PROPONERLOS: Para el caso del demandado, con la contestación de la demanda; y en los demás eventos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.**

[[S]]in embargo, basta con retomar nuevamente las disposiciones transcritas, para evidenciar que le asiste razón al juez de primera instancia, cuando afirma que su solicitud resulta ampliamente extemporánea, pues era la audiencia de decreto de pruebas la oportunidad legalmente prevista para desconocer el documento allegado con la contestación de la demanda. Recuérdese que el mismo artículo 272 del C.G.P. advierte que al desconocimiento de documentos le es aplicable el mismo procedimiento de tacha de falsedad, regulado en los artículos 269 y 270 del C.G.P. que, en lo que acá interesa, disponen que el documento podrá tacharse de falso en dos oportunidades: (i) para el caso del demandado, con la contestación de la demanda; y (ii) en los demás eventos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. En este caso, como el documento desconocido se allegó con la contestación de la demanda, la oportunidad procesal para proponer el desconocimiento lo era en la audiencia que ordena tenerlo como prueba dentro del proceso que, en materia laboral, corresponde a la audiencia obligatoria de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, regulada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. en la que se decretan las pruebas solicitadas que resulten conducentes y necesarias para la actuación.

**IMPROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD Y EL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR EXTEMPORANEIDAD - LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO SE PRACTICAN: Dada su naturaleza, únicamente se admiten en la misma providencia en que se resuelve sobre las solicitudes probatorias, de suerte que, admitida la documental, esta ingresa directamente como prueba al proceso, salvo que exista oposición de alguna de las partes.**

[[A]]hora, considera el recurrente que es la audiencia de juzgamiento la oportunidad en la que la prueba documental ingresa como tal al proceso; sin embargo, desconoce una vez más el peticionario que, en tratándose de pruebas documentales, estas no se practican, pues dada su naturaleza, únicamente se admiten en la misma providencia en que se resuelve sobre las solicitudes probatorias, de suerte que, admitida la documental, esta ingresa directamente como prueba al proceso, salvo que exista oposición de alguna de las partes. Así lo prevé el artículo 173 del C.G.P. (...) En ese contexto, no existe ninguna duda que, en el proceso laboral, la prueba documental se ordena tenerla como tal, al interior de la audiencia en que esta se decreta, que, como se dijo, es la regulada en el tantas veces citado artículo 77. Así las cosas, verificado tanto el expediente, como la audiencia del 19 de enero de 2021 donde se decretaron las pruebas documentales, ninguna observación sobre la veracidad del documento hizo el apoderado demandante, por lo que refulege diáfano que su oportunidad procesal para proponer el desconocimiento de documento precluyó, sin que pueda subsanar el yerro en este estado de la actuación, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 272 del C.G.P. que dispone que No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí indicados. En todo caso, es igualmente necesario memorar que, conforme lo prevé el artículo 262 del C.G.P. los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación, ratificación que tampoco fue solicitada en este evento por la parte interesada.

**SLab201800388**

**SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA VS COMPAÑERA PERMANENTE - ANÁLISIS PROBATORIO CONCLUYE CONVIVENCIA SIMULTÁNEA: A ambas reclamantes les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, en forma proporcional.**

[[E]]n conclusión, teniendo en cuenta la normatividad y las subreglas jurisprudenciales traídas a colación, quedó establecida a partir de las pruebas agregadas al proceso la convivencia simultánea del afiliado fallecido con Alejandrina Pineda de Quijano y María Marleny Cáceres Cáceres, con vocación de estabilidad y permanencia; por

lo que a ambas reclamantes les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, en forma proporcional, que es la adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos de convivencia simultánea del causante con su esposa y compañera permanente, frente a pensiones de sobrevivientes del sistema, ante el vacío legislativo en la materia, y por ser la fórmula que más se adecuaba a los postulados de la justicia y la equidad, estableciéndose así la legalidad de los derechos declarados por la primera instancia.

**SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE HIJA - LÍMITE DEL DERECHO DE HIJA MAYOR DE EDAD: Hasta que cumpla los veinticinco años de edad y siempre y cuando acredite el requisito que consagra la normatividad vigente, como es el de encontrarse cursando estudios que la imposibilitan ejercer actividad laboral o comercial, o una vez la beneficiaria termine los estudios que cursa.**

[[S]]iguiendo el hilo conductor, se tiene que Colpensiones mediante Resolución GNR380682 del 14 de diciembre de 2016, reconoció en favor de Érica Quijano Cáceres hija del pensionado fallecido pensión de sobrevivientes quien para entonces era menor de edad- en un 50%, y una vez revisado el registro civil de nacimiento, encuentra esta Sala como lo señaló la primera instancia, que la misma ya cumplió la mayoría de edad el 22 de septiembre de 2017; no obstante, al ser interrogada en la oportunidad procesal, esta manifestó que se encuentra cursando estudios de mercadeo y ventas, y que por tal motivo, no puede dedicarse a actividad laboral o comercial alguna. Por consiguiente y conforme a lo estipulado en la norma en cita, a Érica Quijano Cáceres en condición de hija de Luis Alonso Quijano Gómez (q.e.p.d.) le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de carácter temporal, esto es, hasta que cumpla los veinticinco años de edad y siempre y cuando acredite el requisito que consagra la normatividad vigente, como es el de encontrarse cursando estudios, situación que la imposibilita para ejercer actividad laboral o comercial y en tal sentido suministrarse las condiciones para auto sostenerse, derecho que como lo señaló la primera instancia no es absoluto hasta la edad antes señalada, sino que puede fenecer definitivamente, una vez la beneficiaria termine los estudios de mercadeo y ventas que cursa, según esta manifestó en su declaración rendida en la respectiva audiencia.

**SUSTITUCIÓN PENSIONAL - FECHA DE RECONOIMIENTO A FAVOR DE CONYUGE SUPERTITE: Su derecho debe reconocerse desde cuando se hizo la reclamación.**

[[L]]a apoderada judicial de Colpensiones señala que al condenarse a su prohijada a pagar dicha prestación económica en favor de la demandante a partir del 27 de diciembre de 2017 a un doble pago, pues a partir del 31 de agosto de 2018 en cumplimiento de la orden judicial proferida por esta instancia, comenzó a reconocer y pagar a Alejandrina Pineda de Quijano la pensión de sobrevivientes, por lo cual señala actuó de buena fe Colpensiones. La demandante Pineda de Quijano por su parte, adujo en su apelación que su derecho debe reconocerse desde cuando presentó la reclamación a Colpensiones el 16 de marzo de 2017 pues aunque careciera de representante legal por padecer un estado de discapacidad mental, tenía claramente establecido su derecho como cónyuge supérstite a acceder a la pensión litigada de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993. Pues bien, la cónyuge supérstite como consecuencia del rechazo del reconocimiento de su derecho pensional por parte de Colpensiones, se vio obligada a que sus parientes iniciaran el proceso entonces denominado de interdicción judicial, el cual declaró efectivamente la discapacidad mental de Alejandrina Pineda de Quijano y le designó su Curador para que la representara en todos sus actos como es el caso de Flor Alba Quijano. El ad quem, como lo ha establecido la jurisprudencia, carece de facultades extra y ultra petita, por lo que en este caso, a pesar que la cónyuge tiene derecho a acceder al derecho pensional desde el fallecimiento del afiliado, por haberse propuesto en la apelación que su derecho debería reconocerse desde cuando se hizo la reclamación el 16 de marzo de 2017, este Tribunal Superior establece que al haberse determinado que la actora Pineda de Quijano tiene indiscutiblemente derecho a sustituir la pensión como sobreviviente, se modificará esta parte del fallo de primera instancia, y se reconocerá su derecho a partir del citado 16 de marzo de 2017.

**SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y ALEGATO DE PAGAR DOBLE VEZ CON LA CONDENA - CULPA DE COLPENSIONES AL NO SUSPENDER EL PAGO A LA COMPAÑERA PERMANENTE: Procedió a seguir pagando la pensión ignorando el hecho de la convivencia entre esposa y compañera permanente del pensionado fallecido.**

[[C]]omo aparece demostrado, Colpensiones tuvo conocimiento de la situación de convivencia entre la esposa y la compañera permanente del afiliado Luis Alfonso Quijano Gómez el 16 de marzo de 2017, hecho que obligaba a la administradora de pensiones a suspender el pago de la pensión sustitutiva de vejez a Marleni Cáceres Cáceres, hasta cuando la justicia del trabajo resolviera definitivamente el conflicto, y no como procedió a seguir pagando la pensión ignorando el hecho de la convivencia entre esposa y compañera permanente del pensionado fallecido, hecho que desvirtúa su buena fe para ser exonerada del pago de la pensión sustitutiva de la cónyuge

supérstite como lo pretende a través de su recurso, pues es su culpa que a pesar de conocer la reclamación de la actora, hubiera seguido pagando la misma a Marleni Cáceres, quien como se puede observar de su declaración de parte, conocía la situación de la convivencia y sin embargo la ocultó.

## **ALab202100019CONF**

### **COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE: La competencia para conocer de dichos asuntos al juez laboral.**

[[E]]s preciso señalar que dicho contrato se encuentra regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, definido en su artículo 81 de la siguiente manera: " Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido". En igual sentido, el numeral 5 del artículo 88 la normatividad laboral consagra los efectos jurídicos del contrato de aprendizaje, señalando: "En cuanto no se oponga a las disposiciones especiales de esta Ley, el contrato de aprendizaje se regirá por las del Código del Trabajo". Conforme lo manifestado por los demandantes Pedro Antonio Rincón Estupiñán esposo de la causante y su hija Adriana Rincón, Sandra Patricia Díaz Estupiñán (q.e.p.d.) fue contratada por Carbosocha S.A.S. como entidad patrocinadora, a través de un contrato de aprendizaje, situación que es objeto de debate por parte de la primera instancia. Así, atendiendo a las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, así como a las disposiciones consagradas respecto al contrato de aprendizaje en el Código Sustantivo de Trabajo señaladas en párrafos anteriores, es claro para esta Sala -aunque poco se ha ahondado al respecto por parte de la jurisprudencia nacional- que el legislador otorgó la competencia para conocer de dichos asuntos al juez laboral, por lo que contrario a la pretendido por el recurrente, el juez del trabajo es el juez natural para conocer del asunto que aquí se discute, pues como ya se ha señalado, lo que se pretende por parte de los accionantes es que en virtud del contrato de aprendizaje que ligó a las partes, es decir a Sandra Patricia Díaz (q.e.p.d.) y la empresa Carbosocha S.A.S. se declare responsable a esta última por su responsabilidad en el accidente acaecido y el cual cobró la vida de Sandra Díaz en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. En igual sentido, debe ponerse de presente por esta instancia que, el presente asunto gira en torno a un conflicto jurídico que, conforme lo manifestado por los accionantes, se ha originado por una relación laboral bajo la modalidad de un contrato de aprendizaje, el cual ha sido definido como una vinculación de trabajo y/o laboral con especificaciones especiales frente a sus requisitos y duración, como así lo ha definido el artículo 30 de la Ley 789 de 2002.

### **COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL FRENTE AL CONTRATO DE APRENDIZAJE - EL CONTRATO DE APRENDIZAJE ES UNA MODALIDAD ESPECIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: Si bien el contrato de aprendizaje no tiene una naturaleza laboral, no por ello puede perderse de vista en modo alguno la especial protección Constitucional que el artículo 25 consagra de en todas sus modalidades al trabajo.**

[[S]]i bien, como se señaló en párrafos anteriores, poco se ha ahondado jurisprudencialmente frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en algunas oportunidades, ha reconocido que el contrato de aprendizaje es una modalidad especial del contrato de trabajo por encontrarse regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, al respecto se encuentran las sentencias: CSJ SL 08 de septiembre de 2008 radicado 36102, CSJ SL 10 de noviembre de 2009 radicado 33645 y CSJ SL 13 de marzo de 2006 radicado 24463; pues si bien el contrato de aprendizaje no tiene una naturaleza laboral, no por ello puede perderse de vista en modo alguno la especial protección Constitucional que el artículo 25 consagra de "en todas sus modalidades" al trabajo, es por ello que, la protección constitucional al trabajo no implica exclusivamente el amparo del trabajo subordinado, o de aquel se ejecuta exclusivamente bajo las condiciones de un contrato de trabajo, pues ello implicaría desconocer un sin número de modalidades laborales.

### **IMPROCEDENCIA DEL SENA COMO LITISCONSORTE NECESARIO EN PROCESO QUE GIRA EN TORNO A CONTRATOS DE APRENDIZAJE - ESTE NO TIENE INJERENCIA ALGUNA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE: El SENA únicamente actúa bajo el amparo de una directiva de orden legal, cerciorándose que las empresas que por Ley deben cumplir con la cuota de aprendices señalada, realicen tales vinculaciones, sin que ese hecho en sí mismo conlleve o implique una responsabilidad correlativa en el siniestro acaecido.**

[[A]]terrizando al caso en concreto, al revisar en su integridad el expediente digital del proceso de la referencia, se tiene conforme las pretensiones que persiguen los demandantes que, lo que aquí se controvierte es la responsabilidad de la empresa contratante en el accidente acaecido y que tuvo como fatídico desenlace la pérdida de la vida de Sandra Patricia Díaz esposa y madre de los accionantes, cuando esta se encontraba recibiendo formación práctica por parte de Carbochocha S.A.S. en virtud del contrato de aprendizaje celebrado entre las partes y, teniendo en cuenta como ya se dijo, que la responsabilidad de afiliar al aprendiz al Sistema General de Riesgos Laborales durante la fase práctica estaba en cabeza de Carbochocha S.A. como empresa patrocinadora, es esta empresa en caso de ser encontrada responsable en la ocurrencia del siniestro que cobró la vida de Sandra Patricia Díaz (q.e.p.d.) la llamada a responder y no el Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena", pues como bien lo manifestó la primera instancia, este último no tiene injerencia alguna en la ejecución del contrato de aprendizaje, únicamente actúa bajo el amparo de una directiva de orden legal, cerciorándose que las empresas que por Ley deben cumplir con la cuota de aprendices señalada, realicen tales vinculaciones, sin que ese hecho en sí mismo conlleve o implique una responsabilidad correlativa para el Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena" en el siniestro acaecido y en el cual se discute la responsabilidad de Carbochocha S.A.S.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**SF2021-00004**

**PETICIÓN DE HERENCIA - LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN NO PROCEDE DE OFICIO: Debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella, el operador judicial no está facultado para pronunciarse frente a ésta si no le es pedido.**

[[D]]e conformidad con las normas transcritas, se debe indicar que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, pues la misma ley ha determinado la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante que debe ser puesto de presente por el demandado y, aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien la invoca; en consecuencia, el operador judicial no está facultado para pronunciarse frente a ésta si no le es pedido...

**IMPROCEDENCIA DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES POR PARTE DEL LLAMADO DE OFICIO - YERRO JURÍDICO AL PERMITIR Y DAR ALCANCE A ACTUACIONES PROCESALES QUE NO ESTÁN PERMITIDAS PARA EL LLAMADO DE OFICIO: No le es permitido la proposición de excepciones de mérito. / INEFICACIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL LLAMADO DE OFICIO - LA PRRESCRIPCIÓN DEBE SER ALEGADA POR LA PARTE INTERESADA: La demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.**

[[E]]n lo que respecta al pronunciamiento en la sentencia declarando probadas las excepciones invocadas por el llamado de oficio a favor de la pasiva, se advierte que, en el presente asunto, la parte demandada no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos en contra de las pretensiones invocadas por los demandantes. En tal sentido, se debe indicar que la excepción de prescripción requiere impulso de la parte que pretende, al respecto el Código Civil, señala: "ARTICULO 2513. Obligatoriedad de su alegación. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella." Bajo la misma preceptiva, el artículo 282 del Código General del Proceso, establece: "Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que

constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...) (...) Lo expuesto se trae a análisis a fin de establecer que, como en primera medida se advirtió la improcedencia de proposición de excepciones por parte del llamado de oficio, el juzgador no se encontraba facultado para decretar la prescripción por cuanto, como ya se señaló, la demandada no propuso dicho medio exceptivo. De lo anterior se concluye que el A-quo incurrió en el yerro jurídico al permitir y dar alcance a actuaciones procesales que no están permitidas para el llamado de oficio, como lo es la proposición de excepciones de mérito y a su vez extender el alcance de las mismas a la demandada quien no ha actuado en el proceso de forma dinámica, toda vez que de la revisión de la actuación se advierte que no solo no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, sino que asistió brevemente a las dos audiencias celebradas en curso del proceso por el A Quo. Para esta Sala es dable inferir una violación al derecho sustancial, bajo los preceptos citados respecto a la facultad que tiene el llamado de oficio dentro de las actuaciones procesales, las cuales se encuentran limitadas al contenido del artículo 72 del código General del Proceso. Igualmente, se observa que se extendió el alcance de la excepción propuesta por el tercero, llamado de oficio, beneficiando a la pasiva, sin advertir que, conforme lo establece el artículo 2513 del Código Civil, la excepción de prescripción decretada por el A Quo, debe ser alegada por la parte interesada. En tal sentido, se observa que, el juez de instancia no tuvo en cuenta que la prescripción no puede declararse de oficio.

## **AF2020-0040**

**INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN POSTERIOR A DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - IMPROCEDENCIA: Las medidas decretadas en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico permanecen vigentes en el proceso liquidatorio o de liquidación de sociedad conyugal. / INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN POSTERIOR A DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - IMPROCEDENCIA PUES DICHAS MEDIDAS SON TRASLADAS DE UN PROCESO A OTRO: Viabilidad del traslado de forma oficiosa del incidente de levantamiento de medidas cautelares al proceso liquidatorio por ser ese el escenario ideal para, previa valoración de las pruebas aportadas, determinar la viabilidad de levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles denunciados como propios y no de la sociedad.**

[[D]]escendiendo al sub examine se tiene que el recurrente se queja que el A quo no hubiese accedido al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, estas son, el embargo de la cuota parte que le pueda corresponder sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 040-537884, 040-537946 y 040-537926 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Así pues, al revisar el expediente se denota que en la decisión del A quo no existe yerro alguno, toda vez que culminado el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y, en consecuencia, declarada disuelta la sociedad conyugal, la señora MAAG, dentro de los dos (2) meses siguientes procedió a solicitar la liquidación de dicha sociedad, petición que el A quo tramita bajo el Rad. No.15238-31-84-002-2021-00248-00. Luego, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., transcrito en ante sala, las medidas decretadas en el proceso declarativo "cesación de efectos civiles de matrimonio católico" permanecen vigentes en el proceso liquidatorio "liquidación de sociedad conyugal", en otras palabras, dichas medidas son trasladadas de un proceso a otro, lo que significa que el respectivo incidente de levantamiento debe promoverse al interior de este último, se itera, en el liquidatorio. Ahora, debe recalcarse que el A quo le señaló al recurrente que trasladaría el incidente de levantamiento de medidas cautelares de forma oficiosa al proceso liquidatorio Rad. No. 15238-31-84-002-2021-00248-00, por ser ese el escenario ideal para, previa valoración de las pruebas aportadas, determinar la viabilidad de levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-537884, 040-537946 y 040-537926 y denunciados como propios y no de la sociedad, comoquiera que, se insiste, la medida de embargo ya no reposa a favor del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

## **AC2013-00184**

**DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA - HIPÓTESIS PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES DENTRO DE UN LITIGIO: I) Existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, no cumplido; II) Inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año para procesos sin sentencia y 2 años en aquellos en los que se profirió sentencia, ante inactividad absoluta. / DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA - LA PRIMERA HIPÓTESIS SOLO RESULTA APLICABLE EN LOS EVENTOS EN QUE AÚN NO SE HA DICTADO FALLO QUE DECIDA LA INSTANCIA: No procede en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues para esta circunstancia el legislador consagró el numeral segundo del precepto en comento.**

[[P]]uestas, así las cosas, la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil. En tal sentido, se advierte que existen dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes y, pese al requerimiento, no es cumplida; la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año para procesos sin sentencia y 2 años en aquellos en los que se profirió sentencia sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito. En suma, para que proceda la terminación del proceso bajo la primera hipótesis, numeral primero del artículo 317 del C. G del P., en criterio de éste Despacho, solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues para esta circunstancia el legislador consagró el numeral segundo del precepto en comento. En ese orden de ideas, refule necesario revocar la decisión del A quo dado que, en el presente asunto ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución y, por ende, no podía con base en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. dar por culminado el proceso. Por otra parte, debe resaltarse que el proceso de la referencia no ha permanecido inactivo por un término igual o superior a dos años, dado que, el 11 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el señor GABRIEL NAVAS, lo que implica que ha existido una actuación que impide la paralización del proceso.

## **SC2018-00024**

### **PERTENENCIA – USUCAPIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL: Requisitos.**

De entrada, es del caso resaltar que el artículo 2518 del Código Civil al regular la prescripción adquisitiva de dominio, también denominada «usucapión», establece que es un modo mediante el cual puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales, siempre que estos se encuentren en el comercio y se hayan poseído en la forma y durante el tiempo previsto en la ley. Ese término ha sido fijado por la ley en función del tipo de posesión que se ejerce sobre el bien y de ello depende la clase de prescripción que debe invocarse en el proceso de pertenencia, pues si se trata de posesión regular, esto es, aquella con justo título y buena fe, el término será el de prescripción ordinaria. Pero, si la posesión es irregular porque no se cuenta con un título suficiente para adquirir el derecho o, porque el poseedor es de mala fe, el demandante ha de cumplir el plazo de la extraordinaria. En tratándose de bienes inmuebles, el término de la prescripción ordinaria con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, es de 5 años y, el de la prescripción extraordinaria, es de 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia de esa norma, es decir, del 27 de diciembre del mismo año. Si la posesión pretende contarse antes de esa fecha, han de observarse los plazos de 10 años para la prescripción ordinaria y de 20 años para la extraordinaria. (...) Entonces, son cuatro los presupuestos axiológicos que deben acreditarse para que se pueda adquirir un bien por pertenencia, a saber: (i) la identidad de la cosa a usucapir; (ii) que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia; (iii) la posesión

material actual en el prescribiente; y, (iv) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

### **PERTENENCIA – PARA ADQUIRIR POR USUCAPIÓN UN BIEN INMUEBLE RURAL SE DEBE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR: La Unidad Agrícola Familia más que una limitación de acceso a la tierra, debe entenderse como una medida para proteger la función social de la propiedad agraria.**

En materia de predios rurales, además, el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 estableció que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA, luego INCODER y ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT para la unidad agrícola familiar del respectivo municipio o zona; y el artículo 45 consagró algunas excepciones a la regla general del artículo 44. Esas Unidades Agrícolas Familiares buscan evitar, primero, que la división de la tierra en múltiples minifundios termine por hacerla improductiva y que esa división impida la efectividad de los fines constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria. Por eso, no debe considerarse el establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar como un impedimento de acceso a la tierra, sino como una garantía para que ese acceso se produzca con unos mínimos que permitan su explotación agraria. En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en sentencia SC877-2022, siguiendo los precedentes constitucionales sobre el tema, señaló que la Unidad Agrícola Familia más que una limitación de acceso a la tierra, debe entenderse como una medida para proteger la función social de la propiedad agraria (...) Como la intención no es limitar, en términos absolutos, el acceso a la tierra, el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 estableció cuatro excepciones en las que es posible adquirir franjas de terreno inferiores a la Unidad Agrícola, y al menos una de ellas, está relacionada con los procesos de pertenencia, pero siempre y cuando se trate de posesiones iniciadas antes del 29 de diciembre de 1961. (...) No puede perderse de vista, además, que las pretensiones de los once demandantes giran en torno a la pertenencia sobre dieciséis franjas de terreno que hacen parte del lote «Corales, Desaguadero o Páramo de las Alfombras» y, a la postre, lo que solicitan no es otra cosa que fraccionar ese predio de mayor extensión en múltiples minifundios; por lo que, su segregación, en esos términos, no puede aceptarse en franjas inferiores a las previstas para la Unidad Agrícola Familiar.

### **PERTENENCIA – CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA NATURALEZA DE BALDÍO DE UN BIEN NO RECAE EN EL ESTADO: Presunción de bien baldío es deber del demandante desvirtuarla.**

Por último, debe advertir la Sala que no le asiste razón a los recurrentes al afirmar que jurisprudencialmente la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la carga de demostrar la naturaleza de baldío de un bien recae en el Estado y no en demandante en usucapición, ello, a su criterio, por existir una presunción de propiedad privada cuando se demuestra la explotación económica del mismo en los término del artículo 1° de la Ley 200 de 1936, comoquiera que, en contraposición a lo argüido, la Corte ha sido enfática en reseñar que si el bien carece de propietario registrado este se presumirá baldío y le asiste la obligación, deber al demandante de desvirtuarla.

### **PERTENENCIA – PREDIOS RURALES: Presupuestos axiológicos que deben acreditarse para que se pueda adquirir un bien por pertenencia.**

En tratándose de bienes inmuebles, el término de la prescripción ordinaria con la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, es de 5 años y, el de la prescripción extraordinaria, es de 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia de esa norma, es decir, del 27 de diciembre del mismo año. Si la posesión pretende contarse antes de esa fecha, han de observarse los plazos de 10 años para la prescripción ordinaria y de 20 años para la extraordinaria. Sin embargo, cualquiera que sea la clase de prescripción invocada, esto es, la ordinaria o la extraordinaria, para que se declare la pertenencia es necesario que se acredite la posesión, esto es, en los términos del artículo 762 del Código Civil, «la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», de cuya definición surgen sus dos elementos, el animus y el corpus. El que se tenga una cosa determinada con ánimo de señor y dueño quiere decir que se realicen los actos públicos propios de quien es propietario, tales como los previstos en el artículo 981 del mismo estatuto, relativos al corte de maderas, la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones, es decir, toda clase de explotación económica o de adopción de medidas de protección que realizaría un verdadero propietario, de modo que frente al público en general pase o sea considerado como dueño. Entonces, son cuatro los presupuestos axiológicos que deben acreditarse para que se pueda adquirir un bien por pertenencia, a saber: (i) la identidad de la cosa a usucapir<sup>2</sup>; (ii) que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia; (iii) la posesión material actual en el prescribiente<sup>4</sup>; y, (iv) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

## **PERTENENCIA – DEBER DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR COMO REQUISITOS DE ACCESO A LOS PREDIOS RURALES Y COMO MEDIDA PARA PROTEGER LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA: Excepción cuando se trate de posesiones iniciadas antes del 29 de diciembre de 1961.**

En materia de predios rurales, además, el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 estableció que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA, luego INCODER y ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT para la unidad agrícola familiar del respectivo municipio o zona; y el artículo 45 consagró algunas excepciones a la regla general del artículo 44. Esas Unidades Agrícolas Familiares buscan evitar, primero, que la división de la tierra en múltiples minifundios termine por hacerla improductiva y que esa división impida la efectividad de los fines constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria. Por eso, no debe considerarse el establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar como un impedimento de acceso a la tierra, sino como una garantía para que ese acceso se produzca con unos mínimos que permitan su explotación agraria. En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en sentencia SC877-2022, siguiendo los precedentes constitucionales sobre el tema, señaló que la Unidad Agrícola Familiar más que una limitación de acceso a la tierra, debe entenderse como una medida para proteger la función social de la propiedad agraria. (...) Como la intención no es limitar, en términos absolutos, el acceso a la tierra, el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 estableció cuatro excepciones en las que es posible adquirir franjas de terreno inferiores a la Unidad Agrícola, y al menos una de ellas, está relacionada con los procesos de pertenencia, pero siempre y cuando se trate de posesiones iniciadas antes del 29 de diciembre de 1961. (...) Para el caso, la Unidad Agrícola Familiar según la Resolución No. 041 de 1996 para el municipio de Tota está comprendida en un rango entre 7 y 10 Hectáreas, pues hace parte de la Zona relativamente Homogénea No. 6 del Departamento de Boyacá, cuyos límites deben oscilar entre 70.000 y 100.000 metros cuadrados y, por tanto, ninguna de las seis (6) de las franjas de terreno cuya pertenencia se reclama pueden adquirirse por prescripción, pues resultan inferiores a esa extensión.

### **AF202100194**

**DECISIÓN QUE DA POR NO CONTESTADA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALENCIA EN EL PODER - VULNERACIÓN DEL DERECHO LA IGUALDAD AL NO PERMITIRLE SUBSANAR: El demandante acreditó el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato trabajo, entre ellos el elemento de la subordinación, y la prestación personal del servicio. / DECISIÓN QUE DA POR NO CONTESTADA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALENCIA EN EL PODER - EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO: El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 entonces vigente, expresamente eliminó el deber de presentación personal del poder. / DECISIÓN QUE DA POR NO CONTESTADA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALENCIA EN EL PODER - DEBER DE FIJAR UN TÉRMINO JUDICIAL SIMILAR AL QUE SE CONCEDE AL ACTOR PARA SUBSANAR LA DEMANDA: Debe admitir el poder otorgado por el demandado tanto para contestar la demanda como para proponer la demanda de reconvención al cumplir los requisitos de ley.**

[[B]]ajo los anteriores argumentos, este Tribunal Superior halla que la primera instancia debió tener en cuenta que con el hecho de rechazar la contestación, sin dar oportunidad al demandado se subsanarla, quebró el principio de igualdad, desobedeciendo el mandato superior contenido en el citado artículo 13 de la Constitución Política, y aplicar por analogía el artículo inciso 2º del artículo 97 del Código General del Proceso, y dar al demandado los cinco (5) días para que subsanara la contestación. En lo relacionado con el defecto que implicó la inadmisión de la demanda de reconvención, por ausencia o falta de poder, por incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 entonces vigente, es menester señalar que la citada norma procesal expresamente eliminó el deber de presentación personal del poder, por lo que la exigencia dispuesta por la primera instancia al demandado, lejos de ser una obligación procesal, es un hecho constitutivo de exceso de ritual manifiesto, que está proscribido por la jurisprudencia, pues puede implicar la negación del acceso a la justicia y un obstáculo para la realización del derecho sustancial. Corolario de lo anterior, considera esta Sala Unitaria que en el sub-lite la parte demandada, en aplicación de la igualdad procesal, deberá fijar un término judicial similar al que se concede al actor para subsanar la demanda, y admitir el poder otorgado

por el demandado tanto para contestar la demanda como para proponer la demanda de reconvención, puesto que el mismo cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que la ley exija la presentación de ningún mandato adicional para el efecto.

## **SF202000076**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: No hay ninguna razón para que se deba limitar la reparación del daño derivado de actos de violencia intrafamiliar, pues cualquier persona que sufre un daño, por un acto doloso o culposo, tiene derecho a su indemnización.**

[[E]]n efecto, la jurisprudencia, acorde con las necesidades internacionales de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, ha interpretado bajo el contexto de la perspectiva de género las normas que regulan los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la unión marital de hecho. A fin de permitir que en esos escenarios procesales se puedan ventilar y resolver las pretensiones indemnizatorias de los daños por violencia intrafamiliar o violencia doméstica como se le conoce en la doctrina comparada. Pero también, deja abierta la posibilidad para que, como en este evento, se acuda a la acción de responsabilidad civil extracontractual para la reparación del daño. Una primera aproximación, es la de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10829-2017, en la que se abordó el estudio de la acción de tutela de una ex Consejera de Estado, quien aducía que promovió un proceso de divorcio con base, entre otras, en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, por «los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra» y solicitó que se condenara a su cónyuge a pagarle una cuota alimentaria. Pero los jueces de instancia que conocieron el proceso de divorcio negaron su pretensión, sosteniendo que, dada su condición laboral y sus ingresos, no se advertía la necesidad de imponer una cuota a favor de ella o de sus hijos. En esa oportunidad, la Corte recordando los estándares internacionales sobre protección a la mujer frente a todo tipo de discriminación basada en el género estimó que más allá de la posibilidad de condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos, el parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, autorizaba a los jueces de familia para fallar extra y ultra petita «cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente». Por lo tanto, concedió el amparo reclamado y ordenó que se dejara sin efectos la sentencia, para que emitieran un pronunciamiento sobre el tema. Sin embargo, la sentencia de tutela fue revocada en segunda instancia y la Corte Constitucional la revisó mediante sentencia SU-080-2020. Esa última sentencia constituye un hito sobre reparación de perjuicios por violencia intrafamiliar. En esa decisión, la Corte Constitucional resalta que las normas del derecho de familia deben interpretarse con fundamento en los convenios internacionales sobre la protección a la mujer, en especial, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o «Convención de Belém do Pará», aprobada el 9 de junio de 1994, pues la mujer históricamente se ha visto compelida a soportar todo tipo de violencia por motivos de género en la sociedad y, de una manera silenciosa, al interior de la propia familia, por las relaciones de dominio y fuerza ejercidos por el hombre. Bajo esa perspectiva, considera que no hay ninguna razón para que se deba limitar la reparación del daño derivado de actos de violencia intrafamiliar en los términos del artículo 2341 del Código Civil, pues cualquier persona que sufre un daño, por un acto doloso o culposo, tiene derecho a su indemnización.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y REVICTIMIZACIÓN - EL JUEZ Y LAS PARTES SE SIRVAN DE TODAS LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICARON DURANTE EL JUICIO INICIAL EN ORDEN A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LA REPARACIÓN: Debe evitarse en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual cuando todos esos medios probatorios han sido aportados como prueba trasladada y no se ha solicitado su ratificación, o aquella no resulta necesaria para determinar aspectos muy puntuales de la responsabilidad.**

[[A]]hora bien, en relación con la revictimización que implica la necesidad de adelantar dos procesos, uno para que se declare el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio o la unión marital y, otro, para la reparación de los daños causados cuando ese rompimiento del vínculo se da por actos de maltrato o violencia al interior del hogar. Se debe advertir que la perspectiva de género, cuyo fin es tomar las medidas necesarias para equilibrar la desigualdad de las partes, permite que haya un cierto grado de flexibilidad probatoria, sobre

todo en los casos en que se han allegado como prueba trasladada las pruebas del proceso de disolución del vínculo matrimonial o marital. Es decir, que el juez y las partes se sirvan de todas las pruebas que se practicaron durante el juicio inicial en orden a determinar la existencia y el monto de la reparación. (...) En el caso estudiado por la Corte, se trata de que, en el curso del incidente de reparación, al igual que ocurre en el proceso penal, el juez se valga de todas las pruebas practicadas en el proceso inicial para determinar la existencia y el monto de los perjuicios. Pero, se agrega, esa revictimización también debe evitarse en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual cuando todos esos medios probatorios han sido aportados como prueba trasladada y no se ha solicitado su ratificación, o aquella no resulta necesaria para determinar aspectos muy puntuales de la responsabilidad.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD O DE UNA CONCURRENCIA DE CAUSAS: Diferencias.**

[[D]]e manera general para que el hecho de un tercero se configure como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño. Es decir, cuando es condición suficiente del mismo, bien porque en su producción no interviene para nada la acción de otro agente o de la propia víctima, ora porque a pesar de haber intervenido, la conducta de estos resulta irrelevante para la producción del daño. En tanto que, para declarar la concurrencia de causas o de concausas que conlleva a la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima o de otro agente que haya intervenido, es necesario que su conducta resulte influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo y no simplemente que haya actuado de forma imprudente, esto es, que influya eficientemente en la producción del daño.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD - AUSENCIA DE HECHO DE UN TERCERO O CONCURRENCIA DE CAUSAS: La separación temporal de la víctima de violencia intrafamiliar es una forma de protección y rechazo frente a los actos de violencia, no puede ahora reprocharse ni mucho menos considerarse como una de las causas que influyó en la producción del daño.**

[[E]]s con base en esas reglas que se procederá a analizar el material probatorio en orden a establecer la incidencia del comportamiento de la demandante frente a las agresiones de que fue víctima tanto ella como sus hijos, para deducir si el daño le resulta imputable en todo o en parte como lo alega el recurrente o si solo es atribuible al demandado como lo sostuvo el juez de primera instancia. Un análisis del contexto en que se desarrolló el matrimonio entre FMFF y RCM permite determinar la existencia de actos generalizados de violencia física y psicológica por parte del demandado no solo hacía quien entonces era su esposa, sino también hacia a sus hijos, pues no solo la golpeaba a ella en presencia de los menores, sino que además los actos de maltrato muchas veces se dirigían directamente contra ellos. (...) En esas circunstancias, además, es evidente la existencia del nexo de causalidad entre los daños psicológicos sufridos tanto por los menores como por su progenitora y los actos de violencia como causa del daño. No de otra forma puede entenderse que los menores sientan temor ante la presencia del padre y son los propios informes de psicología practicados a los cuatros hijos y a FMFF los que dan cuenta de las repercusiones en su vida social y familiar. Pero en mayor proporción para FMFF, quien no solo sufre de varios trastornos, sino que siente miedo de relacionarse con los demás. Los requisitos de la responsabilidad aquiliana están, pues, demostrados. De otro lado, el hecho de que una mujer víctima de violencia intrafamiliar intente apartarse o separar a sus hijos del agresor, especialmente, cuando los actos de maltrato se dirigen no sola contra ella sino también contra sus hijos, no puede valorarse en su contra, pues es una reacción natural de protección. (...) De esa forma, si la propia ley establece que la separación temporal de la víctima de violencia intrafamiliar es una forma de protección. En el contexto descrito, el que la demandante haya intentado separar a sus hijos del padre, precisamente, como una forma de protección y rechazo frente a los actos de violencia no puede ahora reprocharse ni mucho menos considerarse como una de las causas que influyó en la producción del daño. Lo cual, descarta la existencia del hecho de un tercero o de la concurrencia de causas alegadas en el recurso. Ello no quiere decir, sin embargo, que deba separarse definitivamente al padre de sus hijos, sino que al acudir al escenario respectivo para fijar el régimen de visitas esos aspectos se tengan en cuenta para evitar la presencia de nuevos episodios de violencia. En donde se debe tratar el manejo de la ira del padre y la presunta existencia del síndrome de alienación parental.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL: No puede obedecer al máximo fijado ante la posibilidad de actos mucho más graves, pero debe tratar de reparar el profundo dolor sentido por la víctima.**

[[P]]ara el caso, los nexos afectivos entre las víctimas directas y su esposo y padre es el más cercano por la propia naturaleza del daño. Se trata de actos que se cometen al interior de la propia familia. El dolor es, pues, innegable. Sin embargo, aunque las repercusiones psicológicas tanto para la demandante como para cada uno de sus hijos son graves, no podemos dejar de advertir que, esos actos de maltrato consistentes en golpes o lesiones sin secuelas, sean los más graves en este tipo de eventos; desafortunadamente, en materia de violencia intrafamiliar se presentan a menudo actos mucho más graves, con fuertes repercusiones para las víctimas, especialmente, cuando son mujeres, muchas veces las víctimas son asesinadas, lesionadas gravemente o son abusadas sexualmente por sus propias parejas, solo por citar algunos ejemplos. Por eso, por más reprochables que sean los comportamientos del demandado no podemos decir que estemos ante uno de los eventos de mayor gravedad frente a casos de violencia intrafamiliar como para afirmar que el daño moral debe fijarse en el monto máximo fijado por la Corte, pues la gravedad se fija es a partir de la intensidad del daño causado y de sus repercusiones.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - IMPROCEDECIA DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE HIJOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Lo probado no permiten determinar que, como consecuencia del daño, los hijos de la pareja hayan dejado de realizar actividades placenteras que desarrollaran antes de los episodios de violencia.**

[[L]]as anteriores pruebas, no permiten determinar que como consecuencia del daño los hijos de la pareja hayan dejado de realizar actividades placenteras que desarrollaran antes de los episodios de violencia y, en ese contexto, la introversión no aparece como una consecuencia de los actos de agresión, además que solo se predica de los dos hijos mayores. (...) En esas circunstancias, no es posible dar por acreditado la existencia de un daño de relación frente a ninguno de los hijos de la pareja, pues no obran otras pruebas que den cuenta de las actividades que los demandantes hayan dejado de realizar a causa del daño luego de los actos de violencia.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - PROCEDECIA DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE MUJER POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Prueba técnica que determina trastorno de que es víctima a causa del daño, esto es, con la barrera que ha surgido en su vida para interactuar con otras personas y, en especial, con otros hombres.**

[[P]]ara el caso, la prueba técnica sobre la existencia de esa clase de daño emitida por el profesional en psicología, la naturaleza del trastorno sufrido por la demandante y sus graves repercusiones en su diario vivir son muestra de la intensidad del perjuicio y, por tanto, aunque su reparación no puede ser del máximo reconocido por la Corte, si debe compadecerse con la clase de trastorno de que es víctima a causa del daño, esto es, con la barrera que ha surgido en su vida para interactuar con otras personas y, en especial, con otros hombres.

**AC2021-00020**

**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA - IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA: El pacto compromisorio no incluía expresamente la asignación de competencia al arbitraje institucional en cabeza del Centro de Arbitraje para conocer de los procesos ejecutivos derivados del Contrato, y aun de estarlo, no sería posible tramitarlo por la ausencia de regulación.**

[[P]]or su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 17 de septiembre de 2013, radicación 2013-02084-00, advirtió que no es posible predicar en abstracto la procedencia de que los árbitros conozcan procesos ejecutivos porque el artículo 2º del Decreto 2651 de 1991, no se adoptó como legislación permanente por la Ley 446 de 1998, de modo que esa norma ya no se encuentra vigente; así como porque no existe un procedimiento en el ordenamiento jurídico para tal fin, así las partes los hayan habilitado para tal efecto (...). Entonces, más allá de las diferencias que puedan surgir en torno a la interpretación de la procedencia de asignar el conocimiento de acciones ejecutivas a particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, deben considerarse dos subreglas de procedencia. En primer lugar, que las partes hayan pactado expresamente que el conocimiento de las acciones ejecutivas derivadas de sus controversias se asigne al Tribunal de Arbitramento. En segundo lugar, es necesario que el legislador establezca previamente un procedimiento para tal fin. Ese pacto compromisorio ejecutivo y su procedimiento, sin embargo, hasta la fecha no ha sido regulado ni mucho menos aprobado por el legislador. En efecto, el proyecto de ley al que se refiere el recurso fue archivado. Para el caso, son esas mismas razones las que impedían declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria. El pacto compromisorio no incluía expresamente la asignación de competencia al arbitraje institucional en cabeza del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para conocer de los procesos ejecutivos derivados del «Contrato de suministro de carbón para la Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P. Proyecto Termopaipa IV», pues no es la exclusión, sino la competencia, la que debe consagrarse de manera expresa. Pero, aun de estarlo, no sería posible tramitarlo por la ausencia de regulación.

### **SC2014-00140**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR EQUIVOCACIÓN EN EL DIAGNOSTICO CUANDO PADECÍA APENDICITIS PERFORADA O UNA PERFORACIÓN DE COLON - PRUEBA PERICIAL: Concluye en que el enfoque inicial no fue adecuado y no se logró realizar el diagnóstico en el momento adecuado, cuando todavía existían buenas posibilidades de opciones terapéuticas.**

[[D]]e otro lado, el hecho de que el perito se haya referido a la dificultad del diagnóstico en casos de dolor abdominal y al porcentaje de éxito de ese tipo de intervenciones quirúrgicas, más que desvirtuar la existencia de los errores en la atención médica prestada, en realidad los reafirma. La dificultad en el diagnóstico reafirmaba la necesidad de llevar a cabo exámenes como las ecografías y el TAC para determinar la causa del dolor y las comorbilidades de la paciente implicaban un mayor grado de cuidado en su atención. Eso, además, es lo que expresamente señaló el perito: «Una paciente diabética que llega con dolor abdominal a un servicio de urgencias y a la palpación tiene dolor y fuera de eso tiene vómito y fuera de eso tiene diarrea y fuera de eso tiene fiebre. No se necesita ser internista ni cirujano. No, doctor, el médico general, un médico rural un alumno mío recién graduado tiene que hacer ese diagnóstico, tiene que pensar que esa paciente tiene una enfermedad grave en el abdomen y le debe hacer un examen que se llama una Tomografía Axial Computarizada, o sea un TAC. El TAC le muestra todo si tiene apendicitis le muestra la apendicitis, si tiene colon inflamado, le muestra pues el colon, si tiene una masa y ahí mismo se llama al cirujano». Finalmente, el perito concluyó que "CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata de un desafortunado caso de una paciente con dolor abdominal que terminó en una peritonitis bacteriana, sepsis y posteriormente choque séptico, insuficiencia respiratoria y muerte. El enfoque inicial no fue adecuado y no se logró realizar el diagnóstico en el momento adecuado, cuando todavía existían buenas posibilidades de opciones terapéuticas."

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR EQUIVOCACIÓN EN EL DIAGNOSTICO - POSIBILIDAD DEL JUEZ PARA INVOCAR UN REFERENTE CIENTÍFICO O LITERATURA MÉDICA: No para tenerla como medio de convicción, sino como un referente de literatura médica, para apreciar en debida forma el dictamen pericial.**

[[A]]sí, la Corte ha establecido que para dar sentido a pruebas como el dictamen pericial presentado en este asunto por un médico especialista, puede invocarse un referente científico o literatura médica al respecto, no precisamente como prueba, sino como referente de una regla de experiencia o, si se quiere, de una regla de la sana crítica. (...) Entonces, atendiendo a lo antes expuesto y no para tenerla como medio de convicción, sino como un referente de literatura médica, esta Corporación hará una breve referencia a literatura médica frente al diagnóstico de la paciente, para efectos además, de poder apreciar en debida forma el dictamen pericial al que ya se hizo referencia.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR EQUIVOCACIÓN EN EL DIAGNOSTICO - ANÁLISIS PROBATORIO Y REFERENTE DE LITERATURA MÉDICA: Concluye en responsabilidad por no haber dedicado a la paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y exponerla a riesgos injustificados.**

[[E]]ntonces, para esta Corporación, al confrontar lo que indicaba la historia clínica con el dictamen pericial y tener como referente la literatura médica mencionada, resulta viable inferir que los médicos desconocieron reglas sobre el diagnóstico, tratamiento e intervención quirúrgica de las peritonitis que indicaban que los síntomas de dolor abdominal a la palpación, fiebre, vómito y diarrea eran indicativos de esa clase de patologías; que para el diagnóstico era necesario practicar exámenes, tales como ecografías y tomografías axiales computarizadas; y que confirmado el diagnóstico se debía realizar la intervención quirúrgica en el menor tiempo posible, a menos que se necesitara estabilizar al paciente para la operación. Además, si a ello sumamos que los médicos cirujanos LMA y WAVF fueron sancionados por el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca mediante resolución de 16 de octubre de 2016, con censura escrita y pública como consecuencia de su negligencia en la atención prestada a MFLB (q.e.p.d.), por las faltas consistentes en: i) no haber dedicado a la paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y ii) exponer a la paciente a riesgos injustificados. En especial, porque no realizaron los exámenes para confirmar el diagnóstico y retardaron injustificadamente por varios días la realización de las dos operaciones facilitando el desarrollo de la sepsis y el shock séptico que terminó con la vida de la paciente, forzoso resulta concluir que está demostrada su responsabilidad.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - PERJUICIOS MORALES: Cuantificación del daño moral.**

[[E]]sta Sala con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en materia de responsabilidad civil la cuantificación del daño moral se fija a partir de los parámetros de referencia que ha venido fijando esa Corporación, pues a diferencia de lo que ocurre en la reparación de daños derivados de la comisión de un delito, en los cuales la ley penal fija el límite de esos perjuicios, o de fallas en el servicio a cargo del Estado, no se atiende una delimitación en salarios mínimos. Esos parámetros, inicialmente enseñaron que la condena por daño moral podía ascender hasta \$53.000.000 si el daño ocurría en condiciones de extrema gravedad, había estrechos vínculos familiares y fuertes nexos afectivos, entre los perjudicados y la víctima directa. Pero se han ido aumentando. Así, en las sentencias SC13925 del 30 de septiembre de 2016 y SC15996 del 29 de noviembre del mismo año, se aumentó hasta \$60.000.000; y en la SC5686 del 19 de diciembre de 2018, a \$72.000.000. Eso no quiere decir, sin embargo, que los montos fijados por la Corte deban actualizarse cada año, pues esa Corporación los ha ido aumentando cada vez que lo considera necesario y son una guía para que el juez, en cada caso y con base en lo demostrado, fije la cuantía del perjuicio. (...) Esos parámetros, como se dijo establecen un patrón máximo de condena, pero para fijarla, en cada evento, se deben analizar las condiciones de modo, tiempo y lugar, la posición de la víctima y de los perjudicados, la intensidad de la lesión, los sentimientos de dolor, aflicción y los demás factores que puedan incidir según el ponderado criterio del juez (arbitrium iudicis).

### **AC2018-00181**

## **RECURSO DE SÚPLICA EN PROCESO DE FILIACIÓN POR RECHAZO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CON EL ARGUMENTO DE NO OSTENTAR LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO PARA PODER ACTUAR - PROCEDENCIA EN TANTO QUE SE DEMOSTRÓ PARENTEZCO EN SEGUNDO GRDO CDE CONSANGUINIDAD CON EL FALLECIDO DEMANDADO: En virtud de tal emplazamiento dirigido a los herederos indeterminados, podía comparecer al proceso cualquier interesado que ostentara dicha calidad.**

[[E]]n efecto, adviértase que nos encontramos ante un proceso de filiación natural interpuesto por el señor PAM mediante el cual pretende que se declare que es hijo extramatrimonial del señor MACR, ya fallecido, razón por la cual, la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se dirigió contra el heredero determinado

RACM y los herederos indeterminados del mencionado MACR, éstos últimos quienes fueron emplazados conforme lo dispone el artículo 108 del CGP. Así, en virtud de tal emplazamiento dirigido a los herederos indeterminados, podía comparecer al proceso cualquier interesado que ostentara dicha calidad, esto es, ser heredero del señor MACR, calidad que en efecto demostró el aquí recurrente GJCR al acreditar ser hermano de aquél, quien compareció al proceso para hacer valer sus derechos, intervención que fue aceptada por el A quo mediante providencia del 30 de abril de 2019, que no fue objeto de recursos, en la que se le indicó que debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba. Entonces, bien puede concluirse que el señor GJCR sí contaba con legitimación para comparecer al proceso e intervenir en el mismo en su calidad de heredero, misma que lo facultaba para interponer al interior del trámite cualquier medio de impugnación, sin que le asista razón al magistrado sustanciador al indicar que el recurrente no contaba con ninguna de las calidades previstas en los artículos 60 a 72 del CGP, pues su llamamiento obedecía a que las pretensiones de la demanda se dirigían contra una persona fallecida, motivo por el cual era imperioso convocar a sus herederos. Y es que con independencia que se alegue por el recurrente que debió ser convocado al proceso desde su inicio como heredero determinado, su calidad lo faculta para acudir al mismo, sin que la forma de su llamamiento deba ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

### **AC2019-00024**

#### **NULIDAD PROCESAL DENTRO DE EXPEDIENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE DONACION - CORRESPONDÍA A LA JUEZ DE INSTANCIA, RECONSTRUIR EL EXPEDIENTE, TAL COMO LO INDICA LA LEY Y NO PROFERIR NUEVAMENTE UN FALLO: Procedencia de la reconstrucción de la audiencia de fallo ante avería parcial de los registros de audio y video.**

[[E]]n efecto, tenemos que ante la situación acaecida, esto es que, la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, no quedó grabada en su totalidad, correspondía a la Juez de instancia, reconstruir el expediente, tal como lo indica la norma en cita y no proferir nuevamente un fallo, pues lo cierto es que el mismo ya había sido dictado, notificado a los extremos de la litis y frente al mismo, ya se habían interpuesto recursos. Así, la decisión del A quo de proferir nuevamente sentencia, constituye una irregularidad procesal ante la coexistencia de dos decisiones de fondo, que ahora se reprochan por el extremo activo como disímiles en su parte considerativa, lo que explica los distintos recursos que se interpusieron con miras a discutir lo decidido. Y es que no podía la funcionaria de instancia con fundamento en la regla técnica de la oralidad, afectar principios tales como la seguridad jurídica, la preclusión de actos procesales, entre otros, so pretexto de no tener la grabación en audio y video, máxime cuando, en este evento, existe el acta del desarrollo de la audiencia y la parte demandante indicó que contaba con el audio de la diligencia completa, el que fue aportado al despacho, lo que posibilitaba la reconstrucción del trámite. En ese orden de ideas, esta Sala de decisión atendiendo a lo preceptuado en los numerales 5 y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del CGP, realizando un control de legalidad sobre la actuación, resuelve dejar sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto calendarado 16 de julio de 2021 y de las actuaciones surtidas con posterioridad a ésta, para que la Juez de instancia proceda a rehacer la actuación de acuerdo a la normatividad citada, esto es, dando aplicación a lo previsto en el Art. 126 del C.G.P. frente a la reconstrucción de la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem.

### **SC2009-00131**

#### **DEMOSTRACIÓN DEL HECHO DAÑOSO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EQUIVOCO AL CONSIDERAR QUE LA QUEMA DEL VEHICULO POR TERCEROS FUE LA CAUSA DEL DAÑO Y NO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: No puede desligarse el infortunio de la incineración del vehículo con el choque del bus que ocasionó el deceso aludido, en la medida que dicha colisión tuvo como único origen el incendio del bus, eventos unidos fáctica y probatoriamente.**

[[N]]o obstante lo anterior, contrario a lo expuesto por el A quo, ésta Sala considera que el hecho dañoso descrito en la demanda si se encuentra acreditado en el plenario, suceso acaecido el 12 de diciembre de 2007, en el que

perdió la vida el señor JRM (q.e.p.d), pues si bien en libelo inicial se indica que a la altura del kilómetro 3 vía Tibasosa Sogamoso, se presentó el accidente del automotor y como resultado de la colisión, el mencionado señor salió despedido por el parabrisas siendo finalmente arrollado por el vehículo, dicha circunstancia, que aun cuando el juez de instancia la encontró disímil a la demostrada, esto es, a la incineración del bus y el ataque de terceros, lo cierto es que si corresponde a un accidente de tránsito generado por la incineración del vehículo, que produjo como resultado el deceso del señor RODRIGUEZ MANCERA. Es necesario recordar en este punto, que un accidente de tránsito no implica necesariamente la colisión de varios vehículos para un desenlace fatal, pues es el mismo Código Nacional de Tránsito que en su artículo 2º lo define como un "Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho". Así, no puede desligarse el infortunio de la incineración del vehículo con el choque del bus que ocasionó el deceso aludido, en la medida que dicha colisión tuvo como único origen el incendio del bus, eventos unidos fáctica y probatoriamente, que por tanto, no permiten concluir una incongruencia de la situación fáctica planteada por la parte demandante con lo demostrado en el plenario, por lo que en tal sentido, se dirá que la conclusión a la que arribó el A quo no se encuentra ajustada a derecho y por tanto, se torna procedente el análisis completo de las pretensiones y excepciones propuestas..

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO - RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Fue condenado penalmente por ser autor responsable a título de dolo directo y eventual de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, el propósito de la incineración era poder aprovechar la póliza contra actos terroristas.**

[[A]]sí, tenemos inicialmente la responsabilidad endilgada al propietario del vehículo ROGELIO SILVA por los hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2007, en los que perdió la vida el conductor del bus de placas XGC-565, declaratoria a la que el mismo se opuso al contestar la demanda, alegando su no culpabilidad, proponiendo excepciones que fundamentó en un caso fortuito o fuerza mayor, argumentando que la incineración fue a causa de la delincuencia común, refiriendo igualmente que el hecho obedeció a culpa de la víctima porque pudo evitar su deceso al utilizar el cinturón de seguridad, defensas éstas que de entrada se dirá, quedan sin fundamento alguno al conocerse en éste asunto, como prueba debidamente decretada, el fallo proferido tanto en primera como en segunda instancia al interior del proceso penal 1553731890012013-00028, en donde el señor RS fue condenado como autor responsable a título de dolo directo y eventual de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, ambos en concurso homogéneo, que a su vez concursan de manera heterogénea con la conducta de incendio, condena ésta que se interpuso, entre otras, por la muerte del mencionado JRM, como consecuencia de la situación fáctica génesis de la presente actuación. (...) En dicha condena quedó sentado que el propietario del bus se encontraba protegido por una póliza contra actos terroristas, y por tanto, el propósito de la incineración era poder aprovechar dicha póliza, razón por la que para ejecutar su propósito contrató tres personas para incinerar el vehículo, hecho que terminó en el desenlace fatal que ya conocemos, conclusión a la que allí se arribó sin duda alguna, atendiendo el material probatorio adosado, como los testimonios de DIEGO LIZCANO ACHAGUA, JOSÉ DE LOS SANTOS LIZCANO, LIZETH SÁNCHEZ ROA, YOLANDA PÉREZ ONSALVE, FRANCISCO ABRIL ESTUPIÑAN, informes financieros, informes técnicos, entre otros.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES: Presunción de responsabilidad en su condición de guardián del vehículo. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO - HECHO DE UN TERCERO COMO MEDIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONDICIÓN DE GARANTE: Aun cuando las actividades peligrosas se inscriben en un régimen de presunción de culpa o culpa presunta, se exime si únicamente demuestra causa extraña.**

[[S]]entado lo anterior, tenemos que en el presente asunto, los hechos tantas veces mencionados, tuvieron su ocurrencia al interior del bus de placas XGC 565, con número interno 628 afiliado a la empresa COFLONORTE "Los Libertadores", por ende, atendiendo precisamente al deber de vigilancia y cuidado que le asistía a la empresa

sobre la operación de la actividad desarrollada por el bus, debe entrar esta Corporación a establecer su responsabilidad frente a los daños irrogados, en este caso, al señor JAIME RODRIGUEZ MANCERA, conductor del automotor, teniendo clara la situación fáctica que conllevó al desenlace fatal y estando dilucidado el tema de la responsabilidad penal personal con evidente fuerza de cosa juzgada respecto del señor ROGELIO SILVA. Debe precisarse en este punto, que en aquellos eventos en los que media el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado a quien se endilga la producción del daño, como en este caso, a la empresa afiladora, en su condición de guardián del vehículo, se consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVIIO PÚBLICO - PRUEBA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: Hecho de un tercero. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVIIO PÚBLICO - NO SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES: No se demostró la ejecución de protocolos de seguridad, que habría impedido el ingreso de algún tipo de sustancia peligrosa al bus y el hecho fuente del perjuicio habría podido ser evitado.**

[[A]]hora bien, en específico, frente a la causal eximente consistente en el hecho de un tercero, jurisprudencialmente se ha expuesto que para que para que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios, es necesaria la concurrencia de condiciones como: a) tratarse del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: "Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". En ese orden de ideas, al conocer las circunstancias en las que acaeció el hecho fatal que dio origen a la litis y al examinar la Sala si en su desarrollo, tuvo alguna injerencia o responsabilidad la empresa a la que se encontraba afiliado el bus de placas XGC 565, tenemos que analizado tal aspecto, encuentra esta judicatura una incidencia de su comportamiento para establecer su influjo en el daño, pues si bien es claro para la Sala que se cumple la primera de las condiciones para que prospere la causal eximente consistente en el hecho de un tercero, cual es, "a) tratarse del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último", dado que por el obrar de las personas al incinerar el bus no era responsable reflejo la cooperativa de transportes, pues dichas conductas escapaban de su esfera jurídica, siendo prudente indicar que no por la calidad de propietario del bus, que ostenta uno de los perpetradores del acto ilícito, se podrían inferir, que por su obrar, sea responsable reflejo la sociedad transportadora. (...) Así, bien podría indicarse que los aludidos protocolos no fueron cumplidos por la empresa y que, so pretexto de estar consagrados en el contrato de transporte y tiquete, no pueden ser desconocidos, dejando al azar y al arbitrio del pasajero, la finalidad perseguida con la prohibición, pues lo cierto es que, si se hubiesen ejecutado los denominados protocolos de seguridad, no habría ingresado ningún tipo de sustancia peligrosa al bus y el hecho fuente del perjuicio habría podido ser evitado. Téngase en cuenta que, en tratándose del servicio público de transporte de pasajeros, la empresa prestadora del servicio debe cumplir con las condiciones impuestas en el contrato de transporte y la ley, pues no se puede trasladar la totalidad de la carga a los usuarios, dado que no solo a estos les asiste el cumplimiento de deberes, dentro de los cuales precisamente se encuentra el de observar las condiciones de seguridad impuestas y cumplir los reglamentos establecidos, pues la misma Ley 769 de 2002, vigente al momento de los hechos, en su artículo 87 consagraba que en los vehículos de servicio público de pasajeros no debían llevarse objetos que pudieran atentar la integridad física de los usuarios, máxime que al tratarse de una empresa prestadora de transporte, debe conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como las cargas impuestas por la misma ley, como en este evento, la prohibición de portar sustancias peligrosas, que en este caso, fueron ingresadas al automotor.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVIIO PÚBLICO - EXONERACIÓN: La póliza no cubre los daños producidos al conductor, tan solo a pasajeros.**

[[T]]eniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el paginario, tenemos que se constató que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil contractual No. 12346357 Ref. 3846, teniendo como tomadora la COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA, como asegurado principal, la misma empresa y, como segundo asegurado el señor RS, siendo beneficiario la misma empresa transportadora COFONORTE LTDA, 363, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que en este evento, es claro el clausulado de la póliza al establecer en su cláusula 3.2. de las condiciones generales de la póliza, que “La compañía dará cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en el territorio colombiano...” , luego, al no encontrarnos ante la pretensión de resarcimiento de perjuicios por la muerte de un pasajero sino del conductor del vehículo, la demanda no puede prosperar frente a dicha aseguradora.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - LUCRO CESANTE: Ausencia de prueba frente a hermanos, que dieran cuenta que estos dependieran económicamente del fallecido, o de alguna contribución o relación económica que se viera afectada por su fallecimiento.**

[[E]]n ese orden de ideas de entrada deberá advertir esta Corporación que la tasación del lucro cesante se realizará respecto del hijo del causante y sus progenitores, pues frente a los demás demandantes, hermanos,, el plenario no da cuenta de que estos dependieran económicamente del señor JRM, ni en general, de alguna contribución o relación económica que se viera afectada por su fallecimiento, téngase en cuenta que es el demandante JDR quien al rendir su interrogatorio manifiesta al Despacho que su fallecido padre vivía con él, junto con sus progenitores, desconociendo que los hermanos del señor RM vivieran con éste bajo el mismo techo o que aquellos, dependieran económicamente de aquél. En ese orden, como se ha expuesto jurisprudencialmente, el reconocimiento anticipado del lucro cesante esperado, en la condena tiene justificación. Por ejemplo, cuando uno de los miembros de una familia fallece y sus deudos se ven privados del apoyo económico recibido de él para su sostenimiento. La reparación debe estimarse para cada beneficiario «tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas».

### **SC2020-00014**

## **TÍTULOS VALORES EN PROCESO EJECUTIVO - FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA: Requisitos.**

[[L]]os títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable” según la expresión contenida en el artículo 625. Ahora bien, frente a la factura en particular, que es el título allegado como base de la presente ejecución, el artículo 774 del Código de Comercio, consagra que además de los requisitos que establece el Artículo 621, debe contener(...).

**FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - ES POTESTAD DEBER DEL JUEZ AL DEFINIRSE UNA EJECUCIÓN, VERIFICAR NUEVAMENTE LOS PRESUPUESTOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO: El juez está habilitado, en la sentencia, para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo.**

[[A]]sí, es claro que el debate sobre los requisitos formales del título ejecutivo no se agota mediante el ataque al mandamiento de pago, pues es «potestad deber» del juez al definirse una ejecución, verificar nuevamente los presupuestos de los instrumentos de pago, consagración contenida en el anterior estatuto adjetivo, que se mantiene en el actual. En ese orden de ideas, se advierte que en este asunto no fue acertada la decisión del A quo al abstenerse de emitir pronunciamiento en la sentencia frente a las excepciones de fondo denominadas “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE, por falta de fecha de recepción de la factura art. 773 del C. de Co. y FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA”, planteadas por el extremo pasivo con los mismos argumentos expuestos en anterior oportunidad, en el recurso de reposición que se interpusiera contra el mandamiento de pago, pues como se indicó, no cabe duda, que el juez está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el respectivo fallo, en tanto que ese es el primer aspecto principal frente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción.

**FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - DEBERÁ EXPRESAR, ENTRE OTRAS COSAS, LA FECHA DE RECIBO, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA: No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados. / FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - SIN LA FECHA DE RECIBO NO CUMPLE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS LEGALES Y POR TANTO NO PUEDE TENER EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR: Basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla, plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura.**

[[S]]entado lo anterior, tenemos que el artículo 774 del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3°), consagra los requisitos que debe contener la factura, disponiendo en su numeral 2° que la factura deberá expresar, entre otras cosas “la fecha de recibo”, “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, a lo que añade la parte final de esa misma disposición que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Así, para el cumplimiento de dicho requisito legal, basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla, plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura. Entonces, atendiendo lo anteriores lineamientos y una vez revisado el documento allegado como base de recaudo, tenemos que el mismo, denominado “Factura de venta No. 0054”, no cumple con la prenotada exigencia, pues nada menciona respecto a la fecha en que habría sido recibida por la sociedad aquí ejecutada, tan solo reposa en aquella, una firma de recibo sin referir data alguna, situación que, de entrada, frustra la ejecución implorada, dado que el documento, al no cumplir la totalidad de requisitos legales, no puede tener el carácter de título valor. En efecto, tal situación debió verificarse al momento de estudiar la procedencia de la orden de pago solicitada, atendiendo precisamente al deber del juez de revisar que la obligación frente a la cual se persigue el cobro coercitivo, cumpla con los requisitos legales, lo que en este evento no sucedió, pues pese a que mediante recurso de reposición el demandado atacó la orden de apremio argumentando la falta de requisitos del título, la juez de instancia consideró que se encontraba acreditada la exigencia de la fecha de recibo, con la firma impuesta en el título como constancia de recepción del documento y de aceptación, determinación que por lo ya argüido, no comparte esta Corporación.

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA DEVIENE DE ESPECIAL IMPORTANCIA POR CONSTITUIR EL HITO TEMPORAL INICIAL PARA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL INSTRUMENTO: Si bien aparece la firma de recibo de la factura, en la misma no se refiere de manera expresa que la firma impuesta corresponda también a la aceptación del título. / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA NO SE PUEDE CONFUNDIR CON LA CONSTANCIA DE ENTREGA EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: La ausencia de fecha de recibo de la factura es un descuido inexcusable y conlleva al fracaso de la acción cambiaria.**

[[A]]hora bien, además de no tener el documento base de la ejecución el carácter de título valor ante el incumplimiento del numeral 2º del Art. 774 del C. Co, no puede pasarse por alto que atendiendo precisamente a dicha omisión, no es posible verificar la aceptación de la factura, pues tal como se ha establecido jurisprudencialmente, para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, expresa o tácita, "debe tratarse de una factura que reúna la totalidad de los requisitos de los artículos 621 y 774 de la legislación comercial, que ya fueron enunciados, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca; amén que para evaluar la configuración de ese fenómeno, «está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, de la última norma, según el cual, deberá reunir, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. La anotada regla no prevé cosa distinta al "recibido de la factura", o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador, para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla" (...) Así, dicho rigorismo el de la fecha de recibo de la factura- deviene de especial importancia, entre otras razones, por constituir el hito temporal inicial para la aceptación tácita del instrumento, cuando haya lugar a ello, como en este evento, pues si bien aparece la firma de recibo de la factura, en la misma no se refiere de manera expresa que la firma impuesta corresponda también a la aceptación del título, como lo dispone el Art. 773 del C. Co, pues tan solo se indicó "Recibí" y la respectiva firma, y por tanto, al no configurarse la aceptación expresa, se tornaba necesario determinar si ocurrió la figura de la aceptación tácita, lo que no es posible verificar, dado que precisamente el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra que: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.", fecha de recepción que se insiste, no fue impuesta en el título base de la ejecución, por lo que no era posible verificar su aceptación tácita, al no poder computar el término de "tres (3) días calendario siguientes a su recepción" con que cuenta "el comprador o beneficiario del servicio", para reclamar "en contra de su contenido", bien sea mediante devolución de la factura o reclamo escrito dirigido al emisor. Ahora, la exigencia del artículo 774 del estatuto mercantil (ley 1231 de 2008, art. 3), frente a "la fecha de recibo" de la factura, la que se extraña en los papeles allegados, no se puede confundir con la constancia de entrega efectiva de los servicios prestados, pues si bien se indicó que los servicios allí contenidos si fueron prestados, no puede llegarse al extremo de confundir el recibo de la mercancía con el recibo de la factura o la aceptación, constancias que cumplen papeles distintos. Entonces, como quiera que en el instrumento base de ejecución no consta su fecha de recibo, conforme lo exige el artículo 774 del C.Co., pese a que cuenta con la firma de su recepción, la que es insuficiente para el propósito señalado en dicho precepto legal, tal descuido es inexcusable y conlleva al fracaso de la acción cambiaria, pues conforme lo prevé el inciso 5º ibidem, no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos allí señalados..

## **AC2021-00168**

**RECHAZO DE DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA - IMPOSIBILIDAD DENTRO DE LA MISMA PROVIDENCIA EN LA QUE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Con tal determinación despojó al extremo activo del lapso con el que contaba para cumplir la carga impuesta en dicho proveído. / IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DENTRO DE AUTO QUE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INADMISORIO - LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA QUE CONCEDE UN TÉRMINO, IMPONE LA INTERRUPCIÓN DEL MISMO: Para que comience a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.**

[[A]]sí las cosas, en éste evento no era procedente que el Juez rechazara la demanda en la misma providencia en la que declaró la improcedencia del recurso interpuesto contra el auto inadmisorio, pues con tal determinación despojó al extremo activo del lapso con el que contaba para cumplir la carga impuesta en dicho proveído, toda vez que como pudo observarse, el artículo 118 del C. G. del P, frente a la interposición de un recurso contra la providencia que concede un término, ordena la interrupción del mismo, para que comience a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, es decir, que el juez de instancia debió esperar que dicho término venciera después de decidir la no procedencia del recurso de reposición, para que la parte demandante tuviera la posibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida. Y es que no debe importar en tal punto el resultado del recurso interpuesto, pues lo que ordena la norma es que ante la interposición de un medio de refutación contra la providencia que concede un término, se insiste, éste se debe interrumpir y comenzar a correr al día siguiente del auto que desate el recurso, lo que aquí no ocurrió. Entonces, al resolverse sobre el recurso mediante auto del 13 de septiembre de 2021, el término de los cinco (05) días con el que contaba el extremo activo para asumir la carga interpuesta en el auto inadmisorio, empezaría a contarse a partir del día siguiente de la notificación de aquella providencia, lo que en éste evento no ocurrió, debido al rechazo simultáneo de la demanda, luego se cercenó el tiempo para que la parte actora cumpliera la carga, actuación que no se ajusta a derecho y luce claramente improcedente.

## **AC2022-00051**

**RECHAZO DEMANDA DE SUCESION POR NO APORTAR COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HEREDERO - IMPROCEDENCIA PUES EL TRÁMITE ES EXCLUSIVAMENTE LIQUIDATARIO Y EL DOCUMENTO PUEDE SER APORTADO DENTRO DE ESTE: Al interior del trámite es posible y además, necesario, que la persona referida como heredero por el extremo activo, luego de ser notificada, pueda acreditar su calidad, no siendo viable que un juicio de éste tipo quede en indefinición en razón a un documento que puede ser requerido y aportado en el curso del proceso para los efectos a que haya lugar.**

[[S]]entado lo anterior, se tiene que si bien con la manifestación realizada por la parte demandante en el escrito inicial respecto de la existencia de DG y AAFC, quienes según indican, también ostentan la calidad de herederos, podría indicarse que era necesario anexar su registro civil de nacimiento, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza del proceso en que nos encontramos, esto es, liquidatorio y no declarativo, la falta de tales anexos no podía conllevar al rechazo de la demanda, toda vez que en este tipo de juicio, cualquier interesado, incluidas las personas mencionadas en el libelo inicial, quienes además deben ser notificados de la apertura del juicio mortuario, en cualquier momento y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, pueden concurrir al proceso y solicitar su reconocimiento, momento en el cual, para que este proceda y para los efectos de que tratan los artículos 490 y 491 del CGP, deben presentar prueba de la calidad en que actúan, esto es, deben aportar la prueba de su calidad de herederos. Así, la falta del registro de nacimiento de los herederos que manifiestan conocer los demandantes, no puede traer como consecuencia el rechazo del juicio, que como se indicó es exclusivamente liquidatorio, máxime cuando al interior del trámite es posible y además, necesario, que la persona referida como heredero por el extremo activo, luego de ser notificada, pueda acreditar su calidad, no siendo viable que un juicio de éste tipo quede en indefinición en razón a un documento que puede

ser requerido y aportado en el curso del proceso para los efectos a que haya lugar, más aún cuando no nos encontramos ante un trámite netamente adversarial. (...) Significa lo anterior, que, aunque no se hubiese anexado prueba del registro civil de quienes se mencionaron como asignatarios, pero no solicitan la apertura del proceso de sucesión, tal situación no puede ser motivo de inadmisión y menos de rechazo de la demanda.

## **AC2022 00012**

**RECHAZO DEMANDA EN PROCESO DE DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO POR NO DETERMINAR EN EL PODER QUIEN INTEGRABA LA PARTE PASIVA - IMPROCEDENCIA PUES EN EL PODER SE ESPECIFICA QUE LA MISMA SERÁ DIRIGIDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: Si bien no se señala en el poder quien es el heredero determinado, sí se indicó allí que la demanda se dirigiría contra herederos determinados del causante, dentro de los que se encuentra mencionada la única heredera.**

[[E]]n efecto, el poder fue debidamente otorgado por la demandante MRH al abogado LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA quien demostró su aceptación, además, en el mismo aparece claramente que se faculta para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho entre MRH y PGG (q.e.p.d.), y que una vez declarada la existencia de la unión, se proceda a su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que determina y limita claramente su objeto y fin específico. Aunado a lo anterior, en dicho poder igualmente se encuentra delimitado frente a quien se dirige la demanda para la que se otorgó el mandato, pues se especifica que la misma será dirigida contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante PGG, poder ejercido en debida forma por lo menos frente al objeto y personas contra quien se formuló la demanda, pues al revisar el libelo inicial, se advierte que efectivamente el apoderado presentó demanda declarativa de unión marital de hecho, contra dichas personas, estableciendo en la subsanación de la misma, que la única heredera determinada es la señora MCGH. Es decir, el poder aquí debatido se encuentra debidamente estructurado, cuenta con los mínimos requisitos para ser aceptado y aunque si bien no se señala en el mismo quien es el heredero determinado, sí se indicó allí que la demanda se dirigiría contra herederos determinados del causante, dentro de los que se encuentra la mencionada MCGH, sin que esto signifique demandar a personas diferentes, tal como lo indicó el a quo al resolver el recurso de reposición. Corolario de lo anterior, la orden impartida por el Juzgado de primera instancia respecto a la identificación plena de los herederos determinados del demandado en el poder, no corresponde a una medida que permita el rechazo de la demanda y su exigencia se traduce en un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que el poder conferido cumple con lo estipulado en la norma y en el mismo se determinó claramente su objeto.

## **AC2020-00040**

**TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - REGLAS A SEGUIR POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL, AL MOMENTO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES: Excepciones al deber de rendir testimonio.**

[[P]]ara resolver, es necesario señalar en primer lugar que el legislador ha establecido tres clases de reglas a seguir por parte del operador judicial, al momento de realizar la valoración de las pruebas testimoniales. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> enseña que en el primer grupo de reglas se encuentran aquellas de índole general, relacionadas con la forma como debe recibirse el testimonio y los poderes que frente a ello ostenta el juez. Dentro de este grupo se destaca la facultad que tiene el togado para ampliar el interrogatorio y exigirle al testigo realizar aclaraciones y explicaciones en cualquier instancia. Así, en primera instancia se destaca la posibilidad que tiene para limitar los testigos que le fueren solicitados, y en segunda instancia la relacionada con escuchar aquellos testigos que fueron omitidos en la primera. Dentro del segundo grupo se encuentran las relacionadas con aspectos objetivos, tales como (i) el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio. (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de "[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes

personales u otras causas." Y, (iii) también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad. Por último, en el tercer grupo se encuentran los presupuestos referentes a la forma como el juez debe valorar el contenido de la prueba testimonial, para lo cual resulta importante la objetividad de la declaración, la ubicación del testigo en el tiempo, la explicación que dé sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a los sucesos que está narrando, y el análisis en conjunto de estas pruebas para llegar al convencimiento de los hechos debatidos. Ha de precisarse que, frente al segundo grupo de reglas indicadas y en atención a que el legislador impone a las personas naturales el deber de rendir testimonio, el artículo 209 del C.G del P., ha expuesto unas excepciones a este deber que se derivan por diversos motivos, verbi gracia, cuestiones de índole profesional como es el caso de los abogados, médicos, enfermeros, entre otros, a quienes se les excusa para dar respuesta a preguntas concretas relacionadas con hechos amparados por el secreto profesional, pues aquellos cuestionamientos sobre hechos que tuvieron conocimiento y son ajenos a su profesión o actividad, les asiste el deber de declarar.

**TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - NO ES POSIBLE SANCIONAR AL TESTIGO QUE SE NIEGA A RESPONDER CIERTA PREGUNTA, SINO EXONERARLO DE RESPONDER: Ello no implica abstenerse de recepcionar la testimonial desde un comienzo, pues corresponde al operador judicial analizar si cada una de las preguntas formuladas a este tipo de testigos, le asiste el deber o no de responderlas, sin que sea voluntad del declarante elegir a su albedrío cuales preguntas contestar y cuáles no.**

[[D]]e manera que no es posible sancionar al testigo que se niega a responder cierta pregunta, sino exonerarlo de responder, sin que ello implique abstenerse de recepcionar la testimonial desde un comienzo, pues tal y como lo ha indicado la doctrina, corresponde al operador judicial analizar si cada una de las preguntas formuladas a este tipo de testigos, le asiste el deber o no de responderlas, sin que sea voluntad del declarante elegir a su albedrío cuales preguntas contestar y cuáles no, en la medida que la excepción al deber de declarar se funda precisamente en el contenido de cada pregunta, de ahí la importancia de la intervención del juez. En ese orden de ideas, el testigo que en atención a su labor o profesión rinda su declaración, omitiendo al derecho-deber que le asiste del secreto profesional, su testimonio carecerá de valor probatorio.

**TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CLASES DE INHABILIDAD DEL TESTIGO: Inhabilidades relativas y absolutas.**

[[F]]iguras diferentes son las abordadas en los artículos 210 y 211 del C.G del P., pues la primera disposición hace alusión a las inhabilidades para declarar, las cuales se presentan cuando la persona que va a rendir testimonio, se ve afectada por determinadas circunstancias que acarrearán para el juez, negar su práctica incluso cuando ya esté decretada, o abstenerse de continuar la recepción, según el caso. Por su parte, la segunda norma en comentario, referente a la tacha por imparcialidad del testigo, no impide la práctica del testimonio, sino que le exige al juez realizar una valoración más rigurosa de la prueba en razón a circunstancias que afectan la credibilidad o imparcialidad del testigo, por motivos de intereses con las partes, parentesco, sentimientos de amistad, amor, enemistad, entre otros. Respecto a las inhabilidades para declarar, han sido clasificadas en absolutas y relativas; en la primera categoría se agrupan aquellas donde los testigos sufren de discapacidad mental absoluta o sordomudos que no pueden darse a entender. Por su parte, en las inhabilidades relativas, se encuentran aquellas afectaciones transitorias que puede padecer el testigo, como encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas y o circunstancias alucinógenas, lo que impone al juez aplazar la recepción de tal testimonio hasta tanto se encuentre en condiciones normales para declarar.

**TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA POR OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL - IMPROCEDENCIA PUES NO SE ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ABSOLUTAS O RELATIVAS DE INHABILIDAD:** La relación interpersonal que surge entre un paciente y el profesional, impone un secreto profesional, no una inhabilidad que conlleve de forma inexorable a negar la práctica de la prueba. / **TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA POR OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL - IMPROCEDENCIA PUES EL TESTIGO DEBE SER OÍDO:** Explicando y realizando previamente la advertencia de la obligación que le asiste de guardar el secreto profesional, es decir, la reserva de secretos o información de contenido personalísimo que se encuentre en la esfera de la intimidad de la persona, salvo que medie autorización escrita por el paciente para su revelación. / **TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA POR OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL - IMPROCEDENCIA PUES CORRESPONDE AL JUEZ CALIFICAR CADA UNA DE LAS PREGUNTAS QUE LE FUEREN FORMULADAS A ESTA TESTIGO A FIN DE DETERMINAR SI DEBE EXONERAR DE RESPONDERLA EN RAZÓN A LA EXCEPCIÓN DEL DEBER DE DECLARAR:** En la medida que el testimonio haya sido en desmedro del secreto profesional, se asumirán las consecuencias desfavorables de una carencia de valor probatorio.

[[A]]sí, de lo transcrito puede evidenciarse que la práctica de la prueba va encaminada a revelar información privada y sensible respecto al estado de salud psicológico de la demandada SANDRA EDITH MONROY NIÑO, así como su renuencia a asistir al mismo, aspectos que se enmarcan dentro de la esfera de reserva profesional, pues obedece a datos confidenciales que tanto demandante como demandada, especialmente esta última, confió a la profesional en psicología en las consultas, donde se teje una relación inescindible de apoyo a cambio de contar aspectos de índole personal que se enmarcan dentro de la esfera de la intimidad de la persona, implicando guardar tal información en el grado de confidencialidad; reserva que la goza de autonomía e inviolabilidad incluso en el ámbito judicial. El ejercicio de la profesión de psicología, ligada a un servicio personalísimo, impone la protección del secreto profesional que en efecto como lo aduce la recurrente, se encuentra protegido por expresa disposición del artículo 74 de la Constitución Política; sin embargo, esta calidad de inviolable y ser oponible a terceros que ostenta la reserva profesional, no podía conllevar a que el testigo fuera declarado inhábil, para impedirse la recepción de esta prueba, pues no se estructuran los supuestos contenidos en el Artículo 210 del CGP, para el efecto. Entonces, no se encuentra acertada la decisión de instancia, al abstenerse de practicar el testimonio de la psicóloga IMBS con base lo señalado en el artículo 210 del C.G del P., por cuanto la relación interpersonal que surge entre un paciente y el profesional, impone un secreto profesional, no una inhabilidad que conlleve de forma inexorable a negar la práctica de la prueba, cuando la misma ya había sido decretada. Téngase en cuenta que, para declarar un testigo como inhábil, el mismo debe encuadrarse en alguna de las circunstancias absolutas o relativas de inhabilidad, esto es, acreditarse que padece de alguna enfermedad mental grave, que no pueda hacerse entender, que se encuentre en el preciso momento de rendir testimonio bajo el influjo de alcohol, droga o similares, aspectos que en todo caso no concurren en la psicóloga IMBS, para darse aplicación a lo establecido en el artículo 210 del C.G del P., pues debe garantizarse la coherencia y espontaneidad del relato. Si bien el testimonio va encaminado a ahondar aspectos relacionados con el estado psíquico de la demandada, puede, de estimarse así, tachar a la testigo por interés en la relación con las partes, en la medida que la testigo es la psicóloga tratante del extremo pasivo y conoció en consulta a la demandada, imponiéndole a la juez de primera instancia, en todo caso, proceder a la práctica de la prueba y al momento de emitir fallo, realizar una valoración especial de la declaración a fin de determinar si el contenido de la versión se encuentra alterado en su credibilidad e imparcialidad, claro está, bajo las previsiones del Art. 209 del CGP. Así las cosas, se impone la revocatoria de la decisión impugnada, pues la primera instancia deberá recepcionar el testimonio de la profesional en psicología, explicando y realizando previamente la advertencia de la obligación que le asiste de guardar el secreto profesional, es decir, la reserva de secretos o información de contenido personalísimo que se encuentre en la esfera de la intimidad de la persona, salvo que medie autorización escrita por el paciente para su revelación, y en todo caso, corresponderá a la sentenciadora calificar cada una de las preguntas que le fueren formuladas a esta testigo a fin de determinar si debe exonerar de responderla en razón a la excepción del deber de declarar de que trata el artículo 209 del C.G del P., y si así lo considera la testigo; de manera que, de llegarse a negar a responder alguna cuestión, no le será impuesta sanción alguna. Igualmente se advierte que, dicha prueba deberá ser apreciada con mayor severidad aplicando las reglas de la sana crítica, pues en la medida que el testimonio haya sido en desmedro del secreto profesional, se asumirán las consecuencias desfavorables de una carencia de valor probatorio.

## **AC2017-00131**

**DECLARACIÓN DE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO CIVIL - IMPROCEDENCIA AL RATIFICARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN QUE REALIZARA EN INSTANCIA, SE TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA DE SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA: Si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación.**

[[A]]hora bien, procediendo al estudio del recurso de reposición propuesto es necesario precisar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, al interior de la acción de tutela 1100102030002021-04282-00, sobre el tema puntual que aquí se discute, señaló: “la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, “a más tardar”, antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio”. Así, atendiendo a lo expuesto, es viable que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual se declaró desierta la alzada por la no sustentación de la misma en esta instancia, y proceda a reponer la providencia impugnada, pues debe aceptarse el argumento de la recurrente según el cual, al ratificarse en segunda instancia de la sustentación de la apelación que realizara en instancia, se tiene por cumplida la carga de sustentación de la alzada, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable ante la necesidad de verificar si se cumplió con tal carga ante el A quo, tal como lo refirió la Corte Suprema de Justicia. En efecto, téngase en cuenta que una vez revisado el cuaderno de la primera instancia, se advierte cumplida la carga que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha calificado en reiteradas ocasiones como suficiente para efectos de la sustentación de la apelación, cual es, que la misma haya sido presentada en forma completa ante el A quo, dado que tal como se señala en la aludida providencia, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación. Entonces, al haber sido sustentada de forma completa el recurso de apelación ante el A quo, una vez interpuesto, se debe tener por cumplida la exigencia mencionada, contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

## **AC200600097**

**DESISTIMIENTO TACITO - HIPÓTESIS DE PROCEDENCIAS: cumplimiento de una carga de la parte y por inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado.**

[[S]]ignifica lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, para procesos con sentencia de 2 años, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

**DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR IMPOSICIÓN DE CARGA PROCESAL DE CONSECUCCIÓN DE MEDIDAS EFICACES PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO COBRADO: Solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. / DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR INACTIVIDAD: Se han presentado liquidaciones de crédito.**

[[E]]n efecto, como se indicó, la primera hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, prevista en el numeral primero del artículo 317 del C. G del P., en criterio de éste Despacho, solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues para esta circunstancia el legislador consagró el numeral segundo del precepto en comento. Así, como quiera que en el caso concreto, ya existía providencia ordenando seguir adelante la ejecución, no era procedente requerir a la parte demandante con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del CGP para efectos de continuar el trámite, y si lo pretendido era aplicar la hipótesis prevista en el numeral 2°, se requería la verificación de una inactividad total de 2 años en el trámite, para entonces sí declarar el desistimiento tácito del proceso, lapso que acá no ha acaecido, toda vez que la última actuación tuvo ocurrencia el 10 de diciembre de 2020, cuando se modificó la liquidación del crédito propuesta por el extremo activo. Téngase en cuenta que luego de proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, el extremo activo ha presentado varias liquidaciones del crédito, lo que ha puesto en marcha el proceso, liquidaciones éstas que igualmente han sido objeto de modificación por el Despacho y dentro de las cuales están las presentadas el 14 de mayo de 2015, 11 de marzo de 2016 y octubre de 2020.

**DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO POR EL NO TRÁMITE DE OFICIO QUE PRETENDE UBICAR EL BIEN EMBARGADO Y SECUESTRADO - IMPROCEDENCIA: Es deber no solo del extremo activo realizar los trámites para la radicación del oficio para la ubicación del vehículo, sino que también dicha carga corresponde a la secuestre que tiene bajo su custodia el bien, así como al Despacho, que cuenta con poderes de ordenación e instrucción; tal exigencia no era una carga que podía imponerse a la parte ejecutante so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

[[A]]hora, en gracia de discusión se dirá que si bien el motivo del requerimiento efectuado por el Despacho tenía que ver con la demostración del trámite dado al Oficio 1023 del 22 de octubre de 2019, lo cierto es que de dicho trámite no depende el proceso, ni el mismo se encuentra paralizado por aquél, como tampoco comporta una carga pendiente exclusiva del extremo ejecutante, toda vez que debe tenerse en cuenta que el automotor de placas XAC 245 se encuentra embargado y secuestrado en éste asunto y entregado a la secuestre, y si bien han surgido diversas circunstancias en torno al mismo y a su paradero, es deber no solo del extremo activo realizar los trámites para la radicación del aludido oficio y para la ubicación del vehículo, sino que también dicha carga corresponde a la secuestre que tiene bajo su custodia el bien, así como al Despacho que cuenta con poderes de ordenación e instrucción, por lo que tal exigencia no era una carga que podía imponerse a la parte ejecutante so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, máxime que en este evento dicho extremo de la litis ha realizado varias peticiones frente a tales circunstancias e incluso, ya había retirado un oficio anterior, librado en el mismo sentido, manifestando al Despacho el resultado de la tramitación el 27 de octubre de 2017.

### **AC2013-00177**

**NEGACIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO DE PERTENENCIA - PRUEBA PARA OBTENER LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LOS BIENES OBJETO DE USUCAPIÓN SOLICITADOS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y COPIA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA: Procedencia pues la solicitud probatoria expuesta por el demandante, guarda relación precisamente con los medios de defensa que se interpusieron en el asunto, pues concretamente expuso en su petición, que pretendía probar las conductas desplegadas por la empresa.**

[[A]]nalizadas las actuaciones surtidas en la instancia frente a la solicitud probatoria en comento, encuentra este Despacho desacertada la decisión del A quo al prescindir, tanto en su decreto como práctica, de las pruebas

solicitadas por el extremo activo, debido a que la finalidad perseguida con las mismas fue claramente expuesta y a juicio de esta judicatura reúne las condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues según se expone, están dirigidas a demostrar la situación fáctica descrita en la demanda y las contestaciones a la misma, orientadas a obtener información sobre los hechos que interesan al proceso, pues debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un juicio de pertenencia en donde el extremo pasivo propuso excepciones de fondo dirigidas a establecer la inexistencia de los presupuestos para la prosperidad de la usucapión y además, presentó demanda de reconvencción reivindicatoria pretendiendo que se declarara que el mismo bien inmueble objeto de la litis pertenecía en dominio pleno y absoluto al demandado Ricardo Ramírez Ovalle por haberlo adquirido por compra a la Sociedad Progresar Constructores Ltda, y en consecuencia, que se ordenara su restitución. Así, la finalidad de la solicitud probatoria expuesta por el demandante, guarda relación precisamente con los medios de defensa que se interpusieron en el asunto, pues concretamente expuso en su petición, que pretendía probar las conductas desplegadas por la empresa PROGESAR CONSTRUCTORES LTDA desde el momento de la presunta compra y posteriormente desde el año 2006, fecha en que se solicitó la intervención de la Alcaldía Municipal, hasta el día de la presentación de la demanda, y además, pretendía demostrar presuntas irregularidades en la adquisición del bien por parte de quien solicita su reivindicación, lo que, de entrada, no luce impertinente ni tampoco innecesario, atendiendo a que, como se indicó, la solicitud probatoria se corresponde con el debate planteado.

**IMPROCEDENCIA DE NEGACIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO DE PERTENENCIA - NO ES PROCEDENTE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA SIN UN FUNDAMENTO TOTALMENTE VÁLIDO: Si bien la ley autoriza al juez a inadmitir las probanzas solicitadas tal poder no es irrestricto.**

[[A]]sí, aun cuando los funcionarios judiciales no pueden tener certeza que las pruebas que soliciten las partes logren su cometido, no es procedente la exclusión probatoria sin un fundamento totalmente válido, razón por la que no era procedente en este evento, excluir del debate probatorio las solicitadas por el extremo activo y que tenían que ver con que ver con los antecedentes registrales de los bienes objeto de usucapión de la ORIP-Sogamoso y las copias del expediente administrativo de toma de posesión en liquidación de la SOCIEDAD PROGESAR CONSTRUCTORES LTDA, pues las mismas no eran notoriamente impertinentes o manifiestamente inútiles en relación a los hechos objeto de debate, sin que pudiera ser de recibo el argumento del despacho referente a que los antecedentes allegados por las partes eran suficientes para la demostración de la historia registral de los predios y que el trámite administrativo de toma de posesión en nada podría demostrar o controvertir los hechos puestos en consideración, máxime cuando no se conocía el contenido de los documentos.

**AC2021-00069**

**RECHAZO DE DEMANDA DE EXPROPIACIÓN - MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, Y OBLIGACIÓN DE ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO: Al tratarse de una solicitud de medida cautelar previa, que aun se pudiera decretar de oficio, exime de la obligación de envío de copias de la demanda y sus anexos.**

[[N]]o obstante lo anterior, el extremo activo, dentro de la oportunidad concedida, indicó al Despacho que se encontraba eximida de tal carga, debido a que con la demanda había solicitado una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, argumento que no fue acogido por el A quo, quien procedió al rechazo del libelo. Así las cosas, de entrada puede establecerse que no comparte ésta judicatura el argumento expuesto por el A quo, en tanto que se considera que la solicitud de medida cautelar en éste asunto, tenía el alcance de enervar el requisito previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos al extremo pasivo, pues dicha situación se enmarca dentro de las hipótesis previstas en el aludido artículo, como excepción al deber de cumplir dicho requerimiento, debiéndose indicar que pese a que dicha cautela puede ser decretada de oficio por el juez, sin necesidad de petición de parte, lo cierto es que cumple el requisito de ser medida cautelar previa, tal como lo exige la norma. Se insiste, de la lectura de la norma citada (art. 6º, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de realizar la notificación al demandado. En efecto, es necesario tener en cuenta que es el artículo 592 del CGP, el que consagra específicamente que “En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del

bien", de lo cual se infiere que dicha medida tiene el carácter de previa, pues es la propia norma, la que consagra el decreto de la medida de manera anterior a la notificación del extremo convocado.

### **AC2021-00286**

**RECHAZO DE DEMANDA DE DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO POR NO SOLICITAR LAS MEDIDAS DE MANERA ACUMULADA - IMPROCEDENCIA PUES, SI BIEN PROCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSISTENTES EN LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, LAS INNOMINADAS Y EL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES OBJETO DE GANANCIALES, LAS MISMAS NO DEBEN SOLICITARSE OBLIGATORIAMENTE DE FORMA ACUMULADA: Es potestad de la parte interesada solicitar la que considere procedente con el fin de acceder a la protección perseguida.**

[[U]]na vez revisado el paginario, encuentra este Despacho que el extremo activo solicitó varias medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de los inmuebles con folios de matrícula 170-104490, 174-34235, embargo y retención de sumas de dinero, y embargo y secuestro de semovientes, cautelas éstas que el juzgado de instancia consideró que no estaban solicitadas en debida forma, debido a que debían pretenderse de manera acumulada a la inscripción de la demanda. No obstante lo anterior, no comparte este Despacho la determinación reprochada, pues lo cierto es que en este evento, dada la naturaleza de la acción propuesta, devienen procedentes las medidas cautelares dispuestas en el artículo 598 del CGP, que consagra específicamente las cautelas viables en procesos de familia, dentro de las cuales consagra en su numeral primero, el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la contraparte, cautelas que pueden ser decretadas sin la condición exigida por el A quo, debiendo tenerse en cuenta que tal como se ha dispuesto jurisprudencialmente, si bien el artículo en cita no se refiere a la declaratoria y disolución de uniones maritales, el numeral tercero de la norma así lo deja entrever, al referirse a la liquidación de sociedades patrimoniales. (...) Así, atendiendo a lo dispuesto en la referida norma, no puede hablarse de una obligación en la solicitud de las medidas cautelares, consistente en solicitar de manera acumulada, la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de los bienes, pues estas últimas cautelas proceden de forma independiente a la primera, la que, en todo caso, podrá ser decretada si media solicitud de parte, pero no se convierte en requisito sine qua non para decretar las que en este evento fueron pretendidas.

### **AC2021-00143**

**RECHAZO DE DEMANDA DE SUCESIÓN - IMPROCEDENCIA POR NO PRESENTAR EL AVALUO INCORPORADO EN EL CERTIFICADO CATASTRAL: Tal exigencia se traduce en un exceso ritual manifiesto, debido a que, en el transcurso del juicio mortuorio, el avalúo de los bienes será objeto de debate, en el que perfectamente se puede discutir el monto señalado inicialmente por la parte demandante, aportando las pruebas que se consideren necesarias, en la diligencia de inventarios y avalúos. / RECHAZO DE DEMANDA DE SUCESIÓN - IMPROCEDENCIA PUES EL CERTIFICADO CATASTRAL NO ES EL ÚNICO DOCUMENTO QUE PUDIERA RESULTAR IDÓNEO PARA VERIFICAR EL AVALÚO CATASTRAL: Cuando se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite del proceso, no es procedente el rechazo de la demanda.**

[[N]]o obstante lo anterior, al momento de subsanar la demanda, nuevamente presenta el avalúo de los bienes relictos, con fundamento en el documento previamente aportado, esto es, histórico de pagos del impuesto predial, sin aportar el certificado catastral respectivo, razón por la cual, el A quo procedió al rechazo de la demanda, tras considerar que no se acató la forma en que debía aportar el avalúo de los bienes del causante, esto, conforme al artículo 444 del CGP, que concretamente dispone que: "...Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral..." En ese orden de ideas, de entrada advierte ésta judicatura que no se encuentra acertada la decisión de instancia, al rechazar la demanda por la no aportación del Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de establecer el avalúo de los bienes relictos, pues lo cierto es que, en el estado inicial en que se encuentra el

proceso, el documento, histórico de pagos del impuesto predial, presentado por el extremo activo para efectos del avalúo de dichos bienes, no puede ser desconocido, so pretexto de no aportarse un certificado catastral, dado que tal exigencia se traduce en un exceso ritual manifiesto, debido a que, en el transcurso del juicio mortuario, el avalúo de los bienes será objeto de debate, en el que perfectamente se puede discutir el monto señalado inicialmente por la parte demandante, aportando las pruebas que se consideren necesarias, tal como lo establece el artículo 501 del CGP, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos. (...) Así las cosas, el juez de conocimiento, en esta etapa inicial del proceso, no debió exigir a la parte actora que acercara dicha certificación, dado que es una carga innecesaria que entorpece el acceso a la administración de justicia (Artículo 2º, ib.), debiendo tenerse en cuenta que cuando el funcionario judicial estudia la admisibilidad de la demanda le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas previamente aludidas, independientemente de que considere conveniente que alguna otra precisión o documento hagan parte de la demanda, cuando se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite del proceso.

## **AC2018-00111**

**APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PROCESO DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO - COSTAS PROCESALES: Definición. / AGENCIAS EN DERECHO REPRESENTAN UNA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS GASTOS EN QUE LA PARTE INCURRIÓ PARA EJERCER LA DEFENSA DE SUS INTERESES - NO NECESARIAMENTE DEBEN CORRESPONDER A LOS HONORARIOS PAGADOS POR DICHA PARTE A SU ABOGADO: Se deben fijar de acuerdo a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los límites del Acuerdo.**

[[A]]sí, es necesario recordar que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren los extremos de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. Siguiendo esa línea, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, etc.; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. En ese orden, aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa de sus intereses, es el juez, quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos legamente. Ahora bien, para la fijación de las agencias en derecho, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 16-10554 de 5 de agosto de 2016, aplicable al caso de ahora, tal como lo advirtió el juez de instancia, porque el proceso inició en el año 2018, es decir, con posterioridad a su publicación de conformidad con el artículo 7º, acuerdo éste que estableció los criterios para su fijación, señalando en su artículo 2º que el funcionario judicial deberá tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas (...), la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. Ahora bien, revisando el asunto sometido a estudio, encuentra el despacho que se trata de un proceso en el que se pretendía la declaración de la existencia de una sociedad comercial de hecho y como consecuencia de esto, su disolución y posterior liquidación, razón por la cual, bien podría indicarse que nos encontrábamos ante un proceso inicialmente declarativo, y que por tal motivo, para la fijación de agencias en derecho debían tenerse en cuenta las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

### **COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO: Análisis para su fijación.**

[[A]]unado a lo anterior, comparte éste Despacho la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada en la sustentación del recurso, al mencionar que las pretensiones de esta litis no tenían contenido pecuniario, pues el proceso inicialmente declarativo, en donde se buscaba el reconocimiento de la existencia de la sociedad, no contenía pretensiones pecuniarias, las cuales serían propias de la posterior etapa de liquidación,

razón por la cual, para la fijación de las agencias, debía tomarse como fundamento el literal (b) del referido artículo, que señala que en los asuntos que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se debía fijar entre 1 y 10 s.m.l.m.v. y no el literal a que tuvo en cuenta el A quo, razón por la que la fijación de agencias en tal sentido deberá modificarse. Entonces, como se mencionó con antelación, para tasar el monto de los S.M.M.L.V en las agencias en derecho (artículo 5°, numeral 1°, procesos de primera instancia, literal b) se debían tener en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso. Al descender sobre la actuación desarrollada en el curso de la instancia, se advierte que la misma estuvo enmarcada dentro de un escenario de oposición, en donde se plantearon excepciones previas y de fondo, las cuales, en su debida oportunidad fueron objeto de pronunciamiento por la parte actora, existiendo además un amplio debate probatorio, alegatos de conclusión, así como el planteamiento de varios medios de impugnación, litis en la que finalmente resultó vencedor el extremo activo, pues fueron acogidos sus planteamientos y pretensiones, siendo resueltas en forma desfavorable las excepciones de fondo propuestas por el demandado, razón por la que bajo el amparo de estas consideraciones, el Despacho concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben modificarse en un monto equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que las agencias fueron asignadas por el funcionario de primer grado, lo que conlleva a que igualmente se modifique el proveído impugnado.

## **AC2002-0006**

### **DESISTIMIENTO TACITO - HIPÓTESIS DE PROCEDENCIAS: cumplimiento de una carga de la parte y por inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado.**

[[S]]ignifica lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, para procesos con sentencia de 2 años, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

### **DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR IMPOSICIÓN DE CARGA PROCESAL DE CONSECUCCIÓN DE MEDIDAS EFICACES PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO COBRADO: Solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. / DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR INACTIVIDAD: Se han presentado liquidaciones de crédito.**

[[A]]sí las cosas, tenemos que una vez revisado el paginario, pronto se advierte la necesidad de revocar el auto impugnado, como quiera que la providencia objeto de censura no se encuentra ajustada a las previsiones referidas en la aludida normativa, lo que impide la aplicación de la sanción que en ella se contempla. En efecto, como se indicó, la primera hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, prevista en el numeral primero del artículo 317 del C. G del P., en criterio de éste Despacho, solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues para esta circunstancia el legislador consagró el numeral segundo del precepto en comento. Así, como quiera que en el caso concreto, ya existía providencia ordenando seguir adelante la ejecución, no era procedente requerir a la parte demandante con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del CGP para efectos de continuar el trámite, y si lo pretendido era aplicar la hipótesis prevista en el numeral 2°, se requería la verificación de una inactividad total de 2 años en el trámite, para entonces sí declarar el desistimiento tácito del proceso, lapso que acá no ha acaecido, toda vez que la última actuación tuvo ocurrencia el 26 de noviembre de 2020, cuando se modificó la liquidación del crédito propuesta por el extremo activo. Téngase en cuenta que luego de proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, el extremo activo ha presentado varias liquidaciones del crédito, lo que ha puesto en marcha el proceso, liquidaciones éstas que igualmente han sido objeto de modificación por el Despacho y dentro de las cuales están las presentadas el 30 de noviembre de 2015, 08 de noviembre de 2017, 19 de abril de 2018, 05 de junio de 2018 y 13 de octubre de 2020.

## **SC2019-00114**

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE PROCESO DE PERTENENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A QUIEN ADUCE SER POSEEDORA DEL INMUEBLE - IMPROCEDENCIA PUES SE NOTIFICÓ DE BUENA FE A QUIENES APARECÍAN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES:** Además fueron publicados los edictos en la Secretaría del Juzgado, así como las publicaciones en diario oficial y por radiodifusora con el fin de publicitar en debida forma el decurso del proceso de pertenencia, además de la fijación de la valla correspondiente en el predio.

[[D]]e acuerdo con lo anterior, resulta claro que los demandantes en el proceso de pertenencia dieron inicio a la actuación, contra la persona que así se lo indicaba el artículo 375 del C. G. de P., por tanto, de manera inicial, y, contrario a lo referido por la recurrente, no sería palmaria la mala fe alegada, cuando la actuación surtida se acompasó con los preceptos que regulan la materia. (...) Así las cosas, en el presente caso deben relievase varias situaciones, la primera de ellas tiene que ver con el hecho de que la recurrente alega la mala fe de los demandantes, sin embargo, la misma afirmación no encuentra asidero posible en la causal alegada, es decir, la relativa a indebida representación o falta de notificación, por cuanto allí se trata y se infiere sin lugar a equívocos de aquellas personas que debieron ser notificadas en el proceso cuestionado de forma obligatoria o necesaria, contrario a lo aquí acontecido, en donde, como se mencionó, no existía una obligación legal a cargo de los demandantes de conformar la litis con la recurrente en queja, pues no obra como titular de derechos reales de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 095-11204. Como si lo anterior fuera poco, dentro del proceso obran sendas constancias de las actuaciones surtidas por la parte demandante, ello con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso el 22 de octubre de 2015, pues fueron publicados los edictos en la Secretaría del Juzgado, así como las publicaciones en diario oficial y por radiodifusora con el fin de publicitar en debida forma el decurso del proceso de pertenencia, además de la fijación de la valla correspondiente en el predio, lo cual no permite inferir la alegada mala fe señalada por la parte recurrente en revisión.

## **SC2015-00049**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** La caducidad que haya afectado la acción del causante no tiene el efecto de clausurar la posibilidad para que los herederos impugnen la paternidad, cuyo derecho, se repite, apenas nace con el fallecimiento del padre presunto. / **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - FINALIDAD:** Finalidad.

[[I]]a misma, se entiende como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que, expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable. En el presente asunto debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, se fundamente en lo preceptuado en el artículo 219 del Código Civil Colombiano, señalando que tal sentido que solo puede ser ejercida por estos en el término de 140 días desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo. Los anteriores son los únicos presupuestos en los que está atado el término de caducidad de su acción. Al respecto, la sentencia SC9226 del 29 de junio de 2017 M.P Ariel Salazar Ramírez precisó que: "El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso. (...) En ese orden, la caducidad que haya afectado la acción del causante no tiene el efecto de clausurar la posibilidad para que los herederos impugnen la paternidad, cuyo derecho, se repite, apenas nace con el fallecimiento del padre presunto. Antes de ese momento, carecen, como es lógico inferirlo, de interés jurídico para obrar (...) No puede ser otra la interpretación de esa norma en consonancia con el artículo 7º ejusdem, porque el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior a la muerte del progenitor. (...)" Igualmente, se hace necesario traer a rito el contenido de la Sentencia SC1171-2022 Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, del 8 de abril de 2022, en la cual se indicó que la impugnación debe dirigirse a: (i) «desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja»; (ii) desmentir «el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre»; o (iii) repeler «la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero».

### **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR HEREDERO - CONTEO DE TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: su derecho nace con el fallecimiento del padre presunto, por cuanto antes de ese momento carecen de interés jurídico para obrar.**

[[D]]e lo anterior se concluye que el A-quo incurrió en el yerro jurídico al interpretar de forma equivocada la norma civil reformada por la Ley 1060 del 2006, pues los demandantes al promover la acción no se encontraban dentro del término legal para ejercer dicha acción, por cuanto, éste se contabiliza desde el fallecimiento del presunto padre, suceso que tuvo lugar el 19 de diciembre de 1997 habiendo transcurrido más de los 140 días contemplados en la normativa civil aplicable para la presente acción teniendo en cuenta que la demanda se radicó en el mes de junio de 2015; lo anterior, teniendo en cuenta que, como ya se indicó, su derecho nace con el fallecimiento del padre presunto, por cuanto antes de ese momento carecen de interés jurídico para obrar.

### **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RESPECTO A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE: Improcedencia pues puede adelantar el proceso siempre y cuando el hijo nazca durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital siendo los reclamantes contrayentes o compañeros entre sí y no otorgando tal calidad a un tercero.**

[[B]]ajo el argumento esbozado, esta Sala advierte una errada interpretación de la norma, por cuanto, la misma legitima al cónyuge o compañero permanente y a la madre para adelantar la acción de impugnación, legitimación que atiende un requisito específico como lo es que los citados pueden adelantar el proceso siempre y cuando el hijo nazca durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital siendo los reclamantes contrayentes o compañeros entre sí y no otorgando tal calidad a un tercero, conforme lo reseñado en Sentencia SC1171-2022 Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, como se indicó en precedencia.

### **CESACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO CIVIL - VERIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO: Decantada la voluntad del reconocedor, probada por medio de la posesión notoria del estado civil de hijo del accionado, no puede ser revocada o desmentida por sus herederos, en perjuicio del estado civil consolidado por el paso del tiempo.**

[[E]]n relación a lo precitado se trae a rito lo señalado por Corte Suprema de Justicia que indicó “El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo.” La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre”, En tal sentido, para el presente caso, mediante escritura pública, de manera libre y voluntaria, a pesar de las dudas o sospechas que pudiera tener, el causante reconoció como hija a la demandada en febrero de 1989 y que a pesar de que existe una prueba fehaciente no se puede desvirtuar un documento público más aun cuando el término para la presente acción supera los 140 días consagrados en las normas precitadas. Y en este orden, la convocada ejerció su posesión notoria del estado civil como hija extramatrimonial de RAFAEL MARIA AGUDELO, porque ocupó tal condición por cerca de treinta y un años (31), aun después de la muerte de este, pues el señor RAFAEL MARIA falleció el 19 de diciembre de 1997, sin protesta ni reclamo de nadie aun ante los hoy demandantes, quienes en el libelo indican que solo hasta el 25 de mayo de 2015 por medio de una amiga del hoy fallecido, se enteraron de los hechos que hoy son objeto de controversia, pero que la cónyuge manifestó sabía porque su esposo desde que se casaron le había manifestado tal situación. Por otra parte, de la verificación de los presupuestos procesales, en el presente asunto, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: “Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” En concordancia con lo reglado en el artículo 219 del Código Civil, que preceptúa: “Artículo 219. Impugnación por terceros. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

### **DESISTIMIENTO TÁCITO / DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO - LIMITACIÓN: Resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.**

[[S]]ignifica lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año para procesos sin sentencia y 2 años en aquellos en los que se profirió sentencia sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito. A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 se conminó al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de allegar actualización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CG del P, y por otro, demostrar que adelantó las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar decretada en auto del 21 de febrero de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del CGP. Ahora bien, como quiera que transcurrido el término concedido, el Despacho consideró que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, procedió mediante providencia del 29 de abril de 2021 a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, tenemos que una vez revisado el paginario, pronto se advierte la necesidad de revocar el auto impugnado, como quiera que la providencia objeto de censura no se encuentra ajustada a las previsiones referidas en la aludida normativa, lo que impide la aplicación de la sanción que en ella se contempla. En efecto, como se indicó, la primera hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, prevista en el numeral primero del artículo 317 del C. G del P., en criterio de éste Despacho, solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues para esta circunstancia el legislador consagró el numeral segundo del precepto en comento.

## **AC2009-00162**

### **DESISTIMIENTO TÁCITO / DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO - LIMITACIÓN: Resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.**

[[S]]ignifica lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año para procesos sin sentencia y 2 años en aquellos en los que se profirió sentencia sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito. A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 se conminó al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de allegar actualización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CG del P, y por otro, demostrar que adelantó las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar decretada en auto del 21 de febrero de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del CGP. Ahora bien, como quiera que transcurrido el término concedido, el Despacho consideró que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, procedió mediante providencia del 29 de abril de 2021 a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, tenemos que una vez revisado el paginario, pronto se advierte la necesidad de revocar el auto impugnado, como quiera que la providencia objeto de censura no se encuentra ajustada a las previsiones referidas en la aludida normativa, lo que impide la aplicación de la sanción que en ella se contempla. En efecto, como se indicó, la primera hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, prevista en el numeral primero del artículo 317 del C. G del P., en criterio de éste Despacho, solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues para esta circunstancia el legislador consagró el numeral segundo del precepto en comento.

## **AC2021-00161**

**RECHAZO DE DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD - INDICACIÓN DE DIRECCIÓN Y DOMICILIO SON DISTINTAS: No era posible pensar que el rechazo obedeciera a que en el escrito subsanatorio solo se indicó la dirección de notificación y no el domicilio, pues lo cierto es que en el encabezado la subsanación nuevamente se indican.**

[[S]]entado lo anterior, no encuentra éste Despacho razón alguna para que el juez de instancia procediera al rechazo del libelo, pues aun cuando en el proveído en el que así procedió, no indicó concretamente la razón por la cual no se consideraba subsanada la demanda conforme al numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda, no sería posible pensar que el rechazo obedeciera a que en el numeral 4º del escrito subsanatorio solo se indicó la dirección de notificación y no el domicilio, pues lo cierto es que en el encabezado la subsanación nuevamente se indica que la demanda se dirige contra "MLA, persona mayor de edad domiciliada y residente en el municipio de Paipa" Se insiste, si bien la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que: "...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"<sup>1</sup>, lo cierto es que en este evento, fueron concretamente señalados tanto el domicilio como el lugar de notificaciones de la demandada, cumpliendo así lo preceptuado en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP y por ende, no había lugar al motivo de inadmisión que generó el rechazo.

## **SC201400008**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - REGLA GENERAL: Toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, pues si fallece, existen dos clases de acciones. / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - CLASES DE ACCIONES: i) la de los herederos, que tienen interés legítimo no solo para reclamar sus propios daños sino los ocasionados a su causante; y ii) la de las demás personas que, herederos o no de la víctima directa, tienen legitimación por verse perjudicadas con su deceso, pero solo para reclamar sus propios daños. / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - CRITERIO PARA DETERMINAR EL TIPO DE RESPONSABILIDAD: Criterio de la naturaleza de la pretensión, pues si lo que pretenden los demandantes es la reparación de sus propios daños por la muerte de la víctima directa siempre se tratara de una responsabilidad de carácter extracontractual.**

[[E]]n relación con el tema, el artículo 2342 del Código Civil establece una regla general de responsabilidad civil, según la cual toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, pues si fallece, existen dos clases de acciones: i) la de los herederos, que tienen interés legítimo no solo para reclamar sus propios daños sino los ocasionados a su causante; y ii) la de las demás personas que, herederos o no de la víctima directa, tienen legitimación por verse perjudicadas con su deceso, pero solo para reclamar sus propios daños. La primera de esas acciones, puede ser contractual o extracontractual, en función de si la muerte del causante es el resultado del incumplimiento de las obligaciones adquiridas previamente por el agente del daño, o si se deriva de la simple omisión del deber de no causar daño a los demás. En tanto que, la segunda, siempre es de naturaleza extracontractual, pues a pesar que se derive de un contrato, el tercero, heredero o no de la víctima, no puede ubicarse en su lugar si lo que pretende es la reparación de su propio daño. De allí que, el primer criterio para determinar el tipo de responsabilidad que se debe aplicar lo es el de la naturaleza de la pretensión, pues si lo que pretenden los demandantes es la reparación de sus propios daños por la muerte de la víctima directa siempre se tratara de una responsabilidad de carácter extracontractual. Pero, si la que demanda es la víctima directa o demandan sus herederos a nombre de esta, el tipo de responsabilidad va a depender de que los daños sean el resultado del incumplimiento de las obligaciones propias del contrato, en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás. Evento en el cual, a pesar de la existencia del contrato, será extracontractual.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS Y AUSENCIA DE INJERENCIA DE LA CULPA: El criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta, en sí mismo, por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los demás. / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL - PRESUNCIÓN DE CULPA: Implica que el transportador y demás involucrados (conductores, propietarios, empresas de transporte) no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte**

[[E]]n relación con el punto, la Corte parte de que el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas. En especial, porque en esta clase de eventos el criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta, en sí mismo, por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los demás. Por lo cual, la culpa no tiene ninguna injerencia ni para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración. El demandante no debe probar la culpa, sino que le basta con demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad para que proceda la indemnización; y, al autor del daño, no le basta con probar que actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad, sino que debe demostrar la existencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Esa particularidad, denominada por la Corte en algunas ocasiones presunción de culpa y, en otras como corrección doctrinaria, presunción de culpabilidad o de responsabilidad implica que el transportador y demás involucrados, conductores, propietarios, empresas de transporte, no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte. En la medida en que, su responsabilidad es de carácter extracontractual, a pesar de que haya mediado dicho contrato.

**ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDENA POR REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DISTINTOS FRENTE A PASAJERA A LA QUE SE LE CAUSA DAÑO EN ACCIDENTE DE TRANSITO: Incidencia del error frente a aspectos objeto de impugnación, tales como la excepción de prescripción, la responsabilidad del conductor del bus y la procedencia de la condena en favor de los familiares de la víctima directa.**

[[S]]in embargo, en la sentencia impugnada, siguiendo ese mismo derrotero se estimó erróneamente que el estudio debía abordarse de manera distinta para los demandados, es decir, para unos un régimen contractual y, para otros, uno extracontractual, sin tener en cuenta que los perjuicios reclamados provenían del daño causado a la pasajera de uno de los vehículos involucrados, más no de otras obligaciones del contrato de transporte. Lo cual implicaba que el régimen aplicable para todos fuera era el de responsabilidad extracontractual. En efecto, al no tratarse de un daño derivado de retrasos del vehículo, del pago del precio del servicio, pérdida del equipaje u otros de similares características, sino de los daños causados a uno de los pasajeros, el régimen que se debe aplicar es aquel que se deriva de la regla general de no causar daño a los demás, es decir, el de la responsabilidad civil extracontractual. Ese error de interpretación de la demanda, por supuesto, reviste de especial importancia frente a varios aspectos que son objeto de impugnación, tales como la excepción de prescripción, la responsabilidad del conductor del bus y la procedencia de la condena en favor de los familiares de la víctima directa.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - HECHO DE UN TERCERO: Para que pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - GRADUACIÓN DE CULPAS: Cuando en la producción del daño concurren de manera simultánea tanto la conducta del agente como la de la víctima, no se rompe el nexo causal; pero debe hacerse una disminución proporcional de la indemnización dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo o del otro agente que haya intervenido.**

[[P]]ara que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño. Es decir, cuando es condición suficiente del mismo, bien porque en su producción no interviene para nada la acción de otro agente o de la propia víctima, ora porque a pesar de haber intervenido, la conducta de estos resulta irrelevante para la producción del daño, en cuanto la acción negligente o imprudente del tercero excluya a las demás como la única que causó el perjuicio. En efecto, bien puede ocurrir en los términos del artículo 2357 del Código Civil que en la producción del daño

concurran de manera simultánea tanto la conducta del agente como la de la víctima, caso en el cual no se rompe el nexo casual. Pero debe hacerse una disminución proporcional de la indemnización dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo o del otro agente que haya intervenido.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ANÁLISIS PROBATORIO DE LA INCIDENCIA DE LA VELOCIDAD EN ACCIDENTE DE TRANSITO: No todos los accidentes van a ocurrir justo en el lugar en el que se encuentra ubicada la señal de tránsito de velocidad; cómo no pensar que el retorno se encontraba dentro de su rango de cobertura, cuando el conductor, primero, se encuentra con la señal de límite de velocidad y, luego, con otras tres señales que le indican la presencia de un retorno e incluso una de ellas consiste en un letrero de precaución disminuya velocidad. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - OMISIÓN DE VELOCIDAD CONTRIBUYÓ A REDUCIR CONSIDERABLEMENTE SU CAPACIDAD DE REACCIÓN FRENTE A UN OBSTÁCULO: Aumentó considerablemente la magnitud del daño, pues precisamente el impacto frente a un vehículo pesado desplazándose a gran velocidad coadyuvó a que la víctima saliera despedida por una de sus ventanas.**

[[E]]sa prueba, correctamente apreciada, enseña que el límite de velocidad en ese sector para la fecha en que ocurre el accidente era de 30 km/h. En la apelación se afirma que esa señal no estaba en el lugar de los hechos, pero de un lado, no todos los accidentes van a ocurrir justo en el lugar en el que se encuentra ubicada la señal de tránsito y, de otro lado, cómo no pensar que el retorno se encontraba dentro de su rango de cobertura, cuando el conductor, primero, se encuentra con la señal de límite de velocidad y, luego, con otras tres señales que le indican la presencia de un retorno e incluso una de ellas consiste en un letrero de: «precaución disminuya velocidad». Ese grupo de señales, en conjunto, por supuesto, que obligaban a WAUM, conductor del bus, a respetar el límite específico de velocidad de 30 km/h., pero además, les exigían transitar con precaución frente a la salida de otros vehículos que pretendían incorporarse luego de hacer el retorno que es como se produjo el accidente y, todas ellas, fueron desconocidas por aquel al momento del accidente, pues recordemos que según el informe pericial de física forense transitaba en un rango entre 65 y 82 km/h. Las normas de tránsito sobre velocidad tienen por objeto disminuir los riesgos propios de la conducción, pues buscan que haya suficiente tiempo de reacción para frenar o realizar una maniobra evasiva ante cualquier tipo de obstáculo y reducir las consecuencias frente a una colisión, por eso, exceder dichos límites provoca que las secuelas del accidente sean mucho más graves. La conducta desplegada por WAUM, conductor del bus de placas XUJ925, también influyó de manera determinante en la producción del daño, en la medida en que desplazarse con exceso de velocidad, desde luego, reducía considerablemente su capacidad de reacción frente a un obstáculo y aunque no se puede determinar si ello impidió o no el éxito de una maniobra de evasión o frenado, claro que reducía esa posibilidad, pero sobre todo aumentó considerablemente la magnitud del daño, pues precisamente el impacto frente a un vehículo pesado desplazándose a gran velocidad coadyuvó a que Betulia Díaz de Bayona saliera despedida por una de sus ventanas.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LUCRO CESANTE FUTURO: No es necesaria la prueba pericial. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONDENA POR LUCRO CESANTE FUTURO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: No puede imponerse una condena por concepto de lucro cesante futuro, pues esa pretensión no se formuló oportunamente en la demanda y ello impide que el juez proceda a liquidar dicho perjuicio.**

[[E]]n esas condiciones, independientemente de la procedencia de valorar o no el dictamen, el tema debe estudiarse desde el punto de vista del principio de congruencia, en la medida en que, para liquidar el lucro cesante, consolidado o futuro, no es necesaria la prueba pericial, sino que basta con aplicar las formulas dispuestas para tal fin, como se hizo en primera instancia con el consolidado. El artículo 281 del Código General del Proceso, al regular las congruencias, establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. De forma que «no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta». Para el caso, si se revisan las pretensiones de la demanda se encuentra que al referirse a las «declaraciones y condenas» se solicitó, de forma general, el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y, en el capítulo denominado: «estimación de perjuicios materiales y morales», tan solo se pretendió la suma de \$48'000.000,00 por concepto de lucro cesante consolidado refiriéndose a lo que la demandante Betulia Díaz de Bayona dejó de percibir, específicamente, desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda. Por eso, no cabe duda que en virtud del principio de congruencia no puede imponerse una condena por concepto de lucro cesante futuro, pues esa pretensión no se formuló oportunamente en la demanda y ello impide que el juez proceda a liquidar dicho

perjuicio, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa de los demandados. De forma que, admitiendo o no el dictamen, la decisión no puede ser otra que la de confirmar, en este aspecto, la sentencia.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORAS - COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: También actúan como demandantes los familiares de la víctima y frente a ellos, se está frente a terceros que no hacen parte del contrato de transporte.**

[[E]] objeto de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 8001058895 de Axa Colpatria S.A.14, era amparar los riesgos causados a los pasajeros del bus de Placas XUJ925, tal como lo señaló esa entidad al contestar el llamamiento. En la póliza, se prevé una cobertura de hasta ciento sesenta (160) salarios mínimos para el caso de incapacidad permanente parcial y se estipuló que era «sin deducible» y por perjuicios morales el equivalente al 60% del valor asegurado. Por lo que, esa póliza debe cubrir los daños causados a Betulia Díaz de Bayona, quien se desplazaba como pasajera en ese vehículo al momento del siniestro. Por su parte, Allianz Seguros S.A. alega que la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 13370906 tenía por objeto cubrir los daños causados a terceros en un siniestro, más no los de los pasajeros del vehículo y que por ello no debe ser condenada. Sin embargo, además de la pasajera del vehículo, en este evento, también actúan como demandantes sus familiares y frente a ellos, se está frente a terceros que no hacen parte del contrato de transporte; en esta póliza, los riesgos cubiertos por concepto de muerte o lesiones a una persona es de \$100'000.000,00 y el deducible es del 0%15 por lo que, el amparo de ese seguro deberá limitarse a esos montos.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - PRESCRIPCIÓN: Cuando lo que pretenden es la reparación por daños causados a los pasajeros u ocupantes de los vehículos, tanto estos como demás implicados, conductores, propietarios, empresas de transporte; están sometidos al régimen de responsabilidad extracontractual y, por tanto, al término de prescripción de diez años previsto para la prescripción extraordinaria.**

[[D]]icha clasificación reviste de especial importancia, pues implica que, si se trata de responsabilidad extracontractual, los implicados no puedan acudir al término especial de prescripción de dos (2) años previsto en el artículo 993 del Código de Comercio para las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, sino que están sometidos al término de diez (10) años del artículo 2536 del Código Civil, para la prescripción extraordinaria. Sin embargo, ello no quiere decir que en todos los casos de transporte de personas la responsabilidad sea de carácter extracontractual, sino que el régimen aplicable va a depender de si los daños son el resultado del incumplimiento de las obligaciones especiales del contrato de transporte de personas, tales como la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, etc., en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás, que siempre será extracontractual. (...) En consecuencia, independientemente de que, quien demande sea la víctima que celebró el contrato de transporte, o los demás damnificados, cuando lo que pretenden es la reparación por daños causados a los pasajeros u ocupantes de los vehículos, tanto estos como demás implicados (conductores, propietarios, empresas de transporte), están sometidos al régimen de responsabilidad extracontractual y, por tanto, al término de prescripción de diez (10) años previsto para la prescripción extraordinaria.

**AC202100178**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO - IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: Deber del Juez de interpretar el libelo en su conjunto, y no como partes aisladas.**

[[E]] demandante por su parte, al subsanar la demanda respecto de los hechos explicó extensamente como había sido la convivencia marital que “subsistió de manera continua por un lapso superior a dos años que se inició el 31 de diciembre del 2008 y finalizó el 10 de mayo de 2020”, cumpliendo con el deber impuesto en el auto de 29 de julio de 2021 de integrar en un solo escrito la demanda subsanada, lo que a juicio de este Tribunal Superior, cumple con el requisito formal que la primera instancia considera como causa de revocatoria del auto de 12 de agosto de 2021, puesto que los hechos son comprensibles y están determinados, además se ignora por la a quo el deber de interpretar el libelo en su conjunto, y no como partes aisladas.

## **AC2019-00058**

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN PROCESO VERBAL POR DERECHOS DE AUTOR - DEBE ENTENDERSE NOTIFICADO CUANDO TAL ACTO DE COMUNICACIÓN FUE EFECTIVO, ESTO ES CUANDO EL SERVIDOR DE ORIGEN CERTIFICA QUE SE PRODUJO LA ENTREGA SIN INCONVENIENTE ALGUNO: No es estrictamente necesario contar con el acuse de recibo, dado que para verificar la recepción de una notificación se cuenta con libertad probatoria, lo que supone necesariamente contar con alguna prueba de su entrega efectiva, la que no puede confundirse con la simple verificación de su envío.**

[[N]]o obstante lo anterior, con dicha notificación no se allegó por la parte interesada constancia o prueba alguna que permitiera verificar que la destinataria recibió el mensaje, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento». Y es que, aún cuando el juez de instancia tuvo por cumplida a cabalidad la notificación realizada a la llamada en garantía CRA, lo cierto es que analizados los argumentos expuestos por el A quo, no comparte ésta judicatura su postura, referente a que el hecho de no tener certeza de la fecha en que tuvo acceso al mensaje de datos la convocada, no era óbice para desvirtuar la prueba de su envío, pues lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, incluida la referida por la juez de instancia, hace especial énfasis en que la notificación se entiende realizada cuando es recibido el correo electrónico, sin que para acreditar tal suceso sea estrictamente necesario contar con el “acuse de recibo”, dado que para verificar la recepción de una notificación se cuenta con libertad probatoria, lo que supone necesariamente contar con alguna prueba de su entrega efectiva, la que no puede confundirse con la simple verificación de su envío. (...) En ese orden, si bien no era necesario el acuse de recibo, debía existir en el plenario prueba alguna de la recepción por parte del destinatario, la que en este evento no se allegó, pues pese a la prueba decretada por el A quo en providencia del 20 de mayo de 2021, en la que solicitaba se aportara el documento que diera cuenta del acuse de recibo, o en su defecto, la prueba mediante la cual se pudiera constatar la fecha en que la convocada tuvo acceso al mensaje, lo cierto es que la parte interesada informó que no era posible aportar la documental solicitada, en razón a que el correo institucional del cual se generó la notificación de las llamadas en garantía, no era de propiedad de la Entidad Territorial lo cual impedía la verificación del acuse de recibo de los mensajes de datos enviados.

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - IMPOSIBILIDAD DE CONVALIDACIÓN SI QUIEN FUE INDEBIDAMENTE NOTIFICADO COMO PERSONA NATURAL LLAMADO EN GARANTÍA ACTUÓ EN EL PROCESO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: La entidad territorial ya había sido notificada del proceso con anterioridad a la designación de aquella como Alcaldesa, y más importante aún, aquella no fue notificada en debida forma del llamamiento realizado, para que se pudiera tener como una sola parte para efectos de notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.**

[[A]]hora, advirtiéndose que la notificación de la mencionada llamada en garantía no se surtió en debida forma, tampoco comparte esta judicatura el argumento del A quo, mediante el cual señala que la nulidad se encontraba saneada en virtud de la participación de aquella en el proceso como representante legal de la entidad demandada municipio de Duitama, pues lo cierto es que no se puede equiparar su presencia en la litis como Alcaldesa, al llamado realizado como persona natural, máxime que dicha entidad ya había sido notificada del proceso con anterioridad a la designación de aquella como Alcaldesa y que, como lo expresa en su petición, cuando dicha entidad territorial bajo su mando otorgó poder, lo hizo por intermedio de apoderado judicial designado no directamente por CRA, sino por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio Dra. NIDYAM ALEXANDRA GUERRERO BRICEÑO, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 0033 del 14 de enero de 2020. Y si bien se indica que CRA fue citada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP que se llevaría a cabo el 18 de marzo de 2021, se advierte que su citación se realizó como Alcaldesa Municipal y no como persona natural, máxime cuando en las constancias de envío de las citaciones por correo electrónico, no se evidencia que se haya remitido al correo personal de aquella, como ocurrió con las demás llamadas en garantía, sino que tan solo se le envió a notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co., como se observa a folio 21 del cuaderno principal del expediente digital. Frente a la existencia de la solicitud de aplazamiento de dicha audiencia, suscrita por CRA, esta la realizó en calidad de representante legal del municipio, lo que fue señalado por la juez en la respectiva audiencia al momento de pronunciarse sobre la inasistencia de la misma.

## **SC 2018 00189**

**EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - CONTRATO DE SUMINISTRO: Concepto. / EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - CUENTA DE COBRO: No presta mérito ejecutivo, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, y su origen está más bien en la costumbre. / EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - NO BASTA PROBAR LA EXISTENCIA DE CUENTAS DE COBRO: Se debe demostrar el origen de la misma, máxime cuando la parte demandada niega en su defensa el origen del vínculo contractual.**

[[S]]obre este tópico, tenemos que a tenor del art. 968 del Código de Comercio, “El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”. Así, cuando se presta un servicio o se vende un producto, el vendedor o prestador del servicio debe emitir una factura, pero si esa persona no está obligada a expedirla, emite una cuenta de cobro. En ese contexto, la cuenta de cobro viene siendo un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, y su origen está más bien en la costumbre, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro o una acción cambiaria. De esta forma, la cuenta de cobro surge de una obligación contractual previa, como la compraventa de un producto o la prestación de un servicio, y es ese contrato el que servirá para exigir el pago de la obligación, incluso si es un contrato verbal, situaciones frente a las cuales existe el proceso verbal declarativo, en el que se puede cobrar deudas dinerarias que tengan origen contractual, como en el caso de marras donde simplemente existe una cuenta de cobro, debiendo aclarar, que en dicho trámite procesal no sólo es suficiente presentar la cuenta de cobro, sino demostrar el origen de la misma, máxime cuando la parte demandada negó en su defensa el origen del vínculo contractual, vale decir, a través de este proceso precisamente se busca que el juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica incierta como en esta oportunidad que se pretende la declaración de la presencia de una obligación a cargo de la demandada y a favor de la demandante..

**EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - NO SE LOGRA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, PERO SI SE DEMOSTRÓ EL ORIGEN EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA: La declaración en tal sentido es posible pese a que no fue pretendida en la demanda, pero si se solicitó su declaración durante el proceso.**

[[A]]sí, de acuerdo al recaudo probatorio obrante en el proceso, fácil es colegir que si bien es cierto, no está demostrada la presencia de un contrato de suministro, también lo es que, existen obligaciones monetarias individuales a cargo de la empresa demandada las que estarían relacionadas con un contrato de compraventa, es decir, no se probó el contrato de suministro, pero se itera, si se logró demostrar que efectivamente la empresa accionada adeuda a favor de la demandante las sumas de dinero reclamadas en las pretensiones de la demanda, declaración que no fue objeto de reparo por parte del togado de la suplicada, toda vez que su inconformidad giró entorno a atacar la declaración que hizo la juez de grado base, respecto a que entre las partes existió un contrato de suministro, la que efectivamente como lo sostiene el recurrente no fue solicitada dentro de las pretensiones de la demanda; empero, el hecho de no haber solicitado esa declaración, no releva la facultad que tiene la demandante para solicitar a través de este proceso la declaración y por ende, el pago de una obligación de tipo monetario, máxime cuando se demostró el origen de esas cuentas de cobro como era la compraventa especialmente de llantas. (...) Desde esta perspectiva, se debe insistir, que en el caso sub lite el hecho de no haber solicitado la demandante la declaración del contrato de suministro, no impide que de forma directa se declare la existencia de las obligaciones perseguidas, máxime cuando se estableció el origen de las mismas, por lo que el numeral primero del fallo atacado habrá de revocarse.

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONDENA - PROCEDENCIA DE INTERESES DE MORA: Aplicación de la norma comercial. / DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONDENA - PROCEDENCIA DE INTERESES DE PLAZO PESE A NO PACTARSE: Cuando no exista convenio entre las partes respecto a la exigibilidad de intereses legales comerciales, el artículo 885 del Código de Comercio, suple tal omisión, en eventos de suministro y ventas al fiado, en los que se entenderán generados un mes después de pasada la cuenta.**

[[C]]on tal marco normativo, carecen de validez los señalamientos efectuados por el recurrente en punto del reconocimiento de intereses moratorios, pues, al quedar debidamente prevista la deuda de la parte demandada, quien no canceló en su oportunidad el valor de los bienes entregados, automáticamente genera el pago de los intereses de mora generados con ocasión de tal omisión; siendo indispensable recordar que esta acción fue utilizada primeramente para buscar la declaración de la existencia de las obligaciones de tipo monetario y al haberse determinado su presencia, automáticamente se podía exigir y reconocer este tipo de intereses. Ahora, en lo que hace a la presunta inexistencia de plazo para su reconocimiento, desde la misma demanda se estableció de que fueron diversas cuentas de cobro que entre los años 2008 y 2009 presentó la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ, siendo su contenido y fecha de radicación el punto de partida para establecer el momento a partir del cual debía surtir el pago. En todo caso, tal y como se refirió en la jurisprudencia en cita, cuando no exista convenio entre las partes respecto a la exigibilidad de intereses legales comerciales, el artículo 885 del C.Co. suple tal omisión, en eventos de suministro y ventas al fiado, en los que se entenderán generados un mes después de pasada la cuenta. En consecuencia, el pago de intereses moratorios en la forma estipulada por el juez de primera instancia, no emerge de una conclusión subjetiva del fallador, como lo sugirió el impugnante, sino de la aplicación clara e irrestricta de la norma comercial que regula su reconocimiento.

### **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONDENA - INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL SIN HABERLA DECRETADO O CONTROVERTIDO POR EL EXTREMO DEMANDADO: Convalidación de la actuación por no haberse solicitado nulidad, interpuesto recurso o haberse actuado en el proceso sin proponerla.**

[[D]]e otra parte, tocante al inconformismo concerniente a que el fallador incorporó una prueba documental al proceso sin haberla decretado o controvertido, tenemos como se dijo párrafos antepuestos que dentro de las exigencias para desatar un recurso de apelación, es que el recurrente haya plasmado los motivos de inconformidad de forma concreta y en este punto el recurrente no esbozó los verdaderos motivos de su inconformidad, tampoco indicó de forma concreta cuáles fueron los documentos incorporados indebidamente. No obstante, revisados los audios donde se registró el desarrollo de la audiencia de juicio oral se puede determinar que el apoderado de la parte demandante en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, hizo preguntas relativas a la relación contractual existente entre las partes, esto con base en documentos, resultando lógico hacerlo, por cuanto la demandada reprochó cualquier tipo de vínculo con la demandante, documentos que la Sra. Juez, reviso y sobre los cuales autorizó hacer las preguntas. Lo que significa, que, al margen de lo discurrido, tampoco saldría avante el reproche del togado de la accionada, toda vez que el mismo no manifestó inconformidad alguna a través de los recursos legales o interposición de algún tipo de incidente de nulidad frente a la decisión de la juzgadora, comportamiento con el cual convalidó la actuación procesal censurada.

### **CONDENA EN COSTAS - OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRSE: Sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.**

[[F]]inalmente, en cuanto a la condena de costas y agencias en derecho a favor del demandado, tenemos que el recurrente ataca dicha sanción aduciendo que se desconoció que se declaró probada una excepción de mérito; no obstante, ha de señalarse que el art. 366 núm. 5º del C.G. del P., preceptúa: "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. De lo anterior, cabe señalar que esta no es la oportunidad procesal para replicar la condena en costas y agencias en derecho.

## **SC201700152**

### **EJECUTIVO HIPOTECARIO - PAGARÉ: Requisitos del título ejecutivo.**

[[E]]l título ejecutivo es la condición del cobro y consiste necesariamente en un documento en el cual se plasma la voluntad de las partes y del cual resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible, en favor del demandante. El Código General del Proceso en su artículo 422, prescribe los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, estos son: i) Que conste por escrito, ii) Que provenga del deudor o de su causante, iii) Que constituya plena prueba; y iv) Que del acto o documento resulte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto, o de pagar una suma líquida de dinero. De igual manera el Código de Comercio establece unos requisitos generales y específicos de los títulos valores, que debe tener todo título que se presente como de esta naturaleza, los que se encuentran descritos en el

artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) La firma de quién lo crea. Ahora bien, frente a los pagarés, que son los títulos allegados como base de la ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio consagra que además de los requisitos que establece el Artículo 621, debe contener los siguientes: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento.

### **EJECUTIVO HIPOTECARIO - PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PARCIAL Y NO TOTAL: El monto consignado debe imputarse primero a intereses y luego a capital.**

[[E]]n efecto, no es posible desconocer el pago realizado por la pasiva, que aunque no total, logra solucionar parte de la obligación, pago que debía imputarse en la forma dispuesta por el A quo, esto es, primero a los intereses y luego al capital, pues la imputación de pagos refiere al orden en que se deben aplicar los abonos efectuados por el deudor, máxime cuando no cubre la totalidad de la obligación, por la concurrencia de intereses moratorios, debiendo tenerse en cuenta que las reglas generales para realizar la respectiva imputación de pagos, se encuentran establecidas en los artículos 1653, 1654 y 1655 Código Civil, que, en lo que tiene que ver con este asunto, establece: "ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados". Teniendo en cuenta lo anterior, no era procedente declarar probado el pago total reclamado, pero al existir un pago parcial, efectuado antes de la presentación de la demanda, el mismo debía ser reconocido, como en efecto sucedió, y por tanto, estuvo ajustada la decisión del A quo al modificar la orden de pago librada, pues el monto consignado debía imputarse primero a intereses y luego a capital, arrojando el saldo establecido por el juez de instancia, pues al revisar las operaciones aritméticas que realizó para determinar el valor real de las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, esta Sala encuentra que estas se ajustan a los mandatos legales, y frente a las mismas las partes no forjaron ningún reparo.

### **EJECUTIVO HIPOTECARIO - EXCEPCIÓN DE PAGO POR AMPLIACIÓN DE PLAZO: Ausencia de prueba de ampliación, aunque no es estrictamente necesario que obre en el mismo cuerpo del título valor, si debe estar probada de forma fehaciente la modificación.**

[[D]]ebe indicarse en este punto, que si bien el extremo pasivo pretende que sí sea declarado el pago total de las obligaciones, aduciendo que el plazo de vencimiento de las obligaciones fue ampliado, lo cierto es que verificado el plenario, concretamente las pruebas aludidas por la parte demandada apelante, no se advierte evidencia alguna que denote la extensión del plazo contractual, pues los correo electrónicos y mensajes aludidos no demuestran un consenso frente a la ampliación del plazo para el pago de las obligaciones, como tampoco una concesión voluntaria y expresa de las acreedoras para tal fin, sin que tampoco sean suficientes las declaraciones obtenidas en el proceso para tener por probada tal circunstancia, ampliación que si bien no es estrictamente necesario que obre en el mismo cuerpo del título valor, si debe estar probada de forma fehaciente la modificación de la fecha de exigibilidad por ser un requisito esencial de la obligación, motivo por el cual no está llamado a prosperar tal argumento del apelante.

### **EJECUTIVO HIPOTECARIO - ORDEN DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN HIPOTECADO: Legalidad frente al trámite de la solicitud de adjudicación del bien dado en garantía.**

[[S]]ignifica lo expuesto, que si bien el acreedor hipotecario puede demandar la adjudicación del bien dado en garantía, también es cierto que el mismo tiene la posibilidad de solicitar de manera subsidiaria, y ante la oposición presentada por el demandado a través de excepciones de fondo, que la ejecución se tramite de conformidad con el artículo 468 ibídem, persiguiendo los fines allí previstos, esto es, el pago de la obligación con el producto del bien gravado con hipoteca. Así, tenemos que en este evento efectivamente la parte ejecutante solicitó en la demanda, principalmente la adjudicación del bien, sin embargo, de manera subsidiaria, tal como se observa en la pretensión primera, solicitó que con el producto de la venta en pública licitación, se pagaran las cantidades debidas a las acreedoras, luego se advierte, que la orden proferida en la sentencia impugnada, frente a la venta en pública subasta del bien hipotecado, se encuentra ajustada a derecho al tratarse de una correcta aplicación de los preceptos mencionados y atendiendo a la oposición presentada, luego el decreto de la venta en pública subasta será confirmado por ésta Corporación. Cabe mencionar que dicha orden está condicionada a que el bien dado en garantía sea secuestrado y avaluado, tal y como lo describe el artículo 468 del Código General del Proceso, y se materializará solo si la parte demandada no cumple con el pago

del valor adeudado de conformidad con la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, que es materia de este recurso.

### **EJECUTIVO HIPOTECARIO - SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA: Improcedencia por presentar prueba de incapacidad.**

[[E]]l legislador estableció que los procesos ejecutivos, cuando se formulan excepciones contra el mandamiento de pago, estas se resolverán en audiencia. El numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar dicha omisión con antelación a la audiencia, o dentro del término de tres (3) días siguientes a su realización, debiendo allegar prueba siquiera sumaria de la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidió tomar parte en la diligencia citada. De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene fuerza suficiente para exonerar a la parte de la sanción pecuniaria. En el caso bajo estudio, la demandante Irma Stella Jerez de Rodríguez no compareció a la audiencia única programada para el 22 de octubre de 2019, razón por la cual el juez de primera instancia le impuso una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si bien su apoderado judicial aporta en la audiencia una incapacidad médica donde se indica que se impide su desplazamiento por un periodo de tiempo, que no cobijaba la fecha de la audiencia, lo cierto es que ese mismo día, luego de terminada la diligencia, el apoderado del extremo activo, estando dentro del término concedido por la norma, aporta a folio 382, una incapacidad otorgada a Irma Stella Jeréz de Rodríguez por el término comprendido entre el 02 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de la misma anualidad, expedida por el médico particular Jorge Eduardo Guzmán Frenk, que cobija la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, en la que consta que fue diagnosticada con dolor crónico refractario en la columna de enfermedad común ambulatoria quirúrgica; cuadro médico que puede sustentarse en la historia clínica de la demandante, obrante en el expediente. En ese orden de ideas, la excusa allegada comporta la entidad suficiente para exonerar a la demandante Irma Jerez de los efectos sancionatorios pecuniarios derivados de su inasistencia, toda vez que la salud como derecho fundamental merece especial atención y cuidado; además, que el período de incapacidad médica comprende la fecha de celebración de la audiencia, constituyéndose una justa.

### **AC 202100186**

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE DEMANDA POR NO ANEXAR CON EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN LA DEMANDA INTEGRAL PARA SU ADMISIÓN: El a quo no podía, debido a la taxatividad de las causales de inadmisión de la demanda, imponer la obligación de presentar un nuevo escrito de la demanda, y si ello no se cumple rechazarla, porque esa no es una causal de rechazo, convirtiéndose esa exigencia en un exceso de ritualidad que es rechazada por la jurisprudencia.**

[[F]]rente a lo anterior esta Sala Unitaria advierte que el legislador no impuso al actor cuando subsanara una demanda el deber de presentar una nueva demanda integrada con la subsanación, pues esta obligación solo la impone la ley cuando como lo señala el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, se "reforme la demanda", lo que no ha ocurrido en este asunto. Como se puede establecer, el a quo no podía, debido a la taxatividad de las causales de inadmisión de la demanda, imponer la obligación de presentar un nuevo escrito de la demanda, y si ello no se cumple rechazarla, porque esa no es una causal de rechazo, convirtiéndose esa exigencia en un exceso de ritualidad que es rechazada por la jurisprudencia, pues puede implicar la negación del acceso a la justicia y un obstáculo para la realización del derecho sustancial. Corolario de lo anterior, considera esta Sala Unitaria que en el sub-lite se la parte demandante subsanó todas las falencias enmarcadas por el juzgado en auto inadmisorio de 27 de agosto de 2021 y por tanto se revocará el auto apelado, debiéndose proceder por la primera instancia a admitir la demanda.

### **AC 202100015**

**INVENTARIOS Y AVALUOS EN SUCESIÓN - MOMENTO PROCESAL PARA INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS: Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.**

[[S]]egún la norma antes referida, el legislador ha establecido la posibilidad de que los acreedores hereditarios puedan abrir la sucesión del causante, siempre que el título tenga las características que exige la ley, especialmente que preste mérito ejecutivo, y además pueden intervenir en el proceso hasta cuando termine la diligencia de inventarios. Establecida la posibilidad legal que tienen los acreedores hereditarios para actuar desde la apertura de la mortuoria, es evidente que los argumentos del a quo de no permitir a los titulares de derechos de crédito contra el causante puedan ingresar a la mortuoria, carecen de todo sustento legal, debiéndose revocar el auto de 9 de agosto de 2021 materia de esta alzada, pero sólo en favor de la acreedora recurrente Tránsito Marlene Suárez Ospina.

### **AC REV 202100106**

**FACTURA CAMBIARIA Y SUPUESTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA - SIENDO APENAS REGLAMENTARIA DE LA LEY 1231 DE 2008, NO PUEDE CREAR EFECTOS QUE ÉSTA NO ESTABLECE: El artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. / FACTURA CAMBIARIA Y SUPUESTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA - EN LA FACTURA O EN LA GUÍA DE TRANSPORTE, SEGÚN EL CASO, DEBE INDICARSE EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN O LA FIRMA DE QUIEN RECIBE: Cumplidos tales requisitos y, no habiéndose rechazado dentro de término, se impone la exigibilidad de las facturas.**

[[A]]l respecto de la aceptación tácita, cabe resaltar que tal precisión no pretende la posibilidad de mudar lo señalado en el Código de Comercio respecto a los presupuestos necesarios para entender configurada la misma, menos aún, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, pues no es capaz de afectar la calidad de título valor factura- que carezca de tal certificación, por tanto la norma no sitúa tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la Ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no establece, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: "La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". La Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio referente a la aceptación de la factura determina que para que se entienda recibida por el comprador de las mercancías o beneficiario del servicio, debe reunir los requisitos del inciso segundo de la norma antes citada, como es que "en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." Examinados los títulos presentados, se verifica que cumplen adecuadamente los requisitos, ya que, en la guía de entrega de las mercancías, se enuncia el nombre de la empresa a la cual se despacharon las mercancías, así como la firma de quien recibió y la fecha de recibido. Considerados y verificados los requisitos de entrega de la factura como se ha delimitado antes y recibidas las mercancías por la compradora sin que dentro del término legal establecido en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio se hubieran rechazado, se impone la exigibilidad de las facturas y la consecuente revocatoria de la decisión recurrida expedida 05 de noviembre de 2021 y en su lugar, se deberá proceder por la primera instancia a disponer el mandamiento ejecutivo.

### **AC201800002**

**INCIDENTE DE OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS EN LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL - PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN FRENTE A SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO: En el acto de decreto de las pruebas, entre las que se encontraba la declaración extraprocesal, surgió la oportunidad para que se objetara y pidiera su ratificación.**

[[L]]as partes efectivamente dieron cumplimiento al inciso citado, pues alegaron unos hechos con la respectiva pretensión, y pidieron las pruebas, cumpliendo así con los requisitos mínimos exigidos por la ley para que como efectivamente ocurrió, se le diera trámite; seguidamente se procedió al decreto de las pruebas, entre las que se encontraba la declaración extraprocesal rendida por Bernardino Sanabria Rincón, acto con el cual se incorporaron al incidente y surgió la oportunidad para que la parte frente a la que se exhibió objetara y pidiera su ratificación, pues era quien tenía esa posibilidad legal, pues el artículo 174 del Código General del Proceso, regula la incorporación de la prueba extraprocesal a un litigio o incidente, y tiene el mismo régimen de la incorporación de la prueba trasladada. Las etapas procesales se rigen por el principio de la preclusión, el que impide que surtida etapa, se pueda volver a ella. En este caso particular, el demandado presentó la declaración extraproceso rendida

por Bernardino Sanabria frente a la Sandra Patricia Pinzón Cruz, siendo ésta su única oportunidad procesal para ello, y al no poder solicitar su ratificación posteriormente mal podía la primera instancia decretar su ratificación, y menos en la etapa en la que se están practicando las pruebas, puesto que la solicitud de pruebas ya ha recludo, y la parte que tenía la posibilidad de hacer esa petición era la actora y no el demandado Hernández Puentes, quien carece de legitimación para ello, razones por la que se confirmará este auto.

**INCIDENTE DE OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS EN LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL - INMUEBLE DEBE SER EXCLUIDO DEL ACTIVO PATRIMONIAL PESE A HABERSE ADQUIRIDO EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: Es incuestionable la existencia del acto preparatorio anterior a la vigencia de la sociedad que determina que el inmueble no pueda pertenecer a la sociedad patrimonial, debiendo ser excluido de la misma.**

[[E]]] demandado y recurrente alega que el negocio preparatorio -promesa de venta- sobre el predio de Matrícula Inmobiliaria 094-102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, se celebró el 15 de julio de 2013, fecha anterior a la constitución de la sociedad patrimonial, la que existió entre 15 de septiembre de 2013 y el 1 de octubre de 2016 cuando se disolvió por la separación de los compañeros permanentes. Para probar que el negocio preparatorio o promesa de venta del inmueble de Matrícula Inmobiliaria 097-102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, se aportó la promesa de venta suscrita entre Bernardino Sanabria Rincón y Fredy Alfonso Hernández Puentes, acto celebrado el 15 de julio de 2013 y que consta en documento privado, que fue exhibido a la contraparte sin que se tachara, igualmente se presentó por el interesado una declaración rendida por el promitente vendedor -Bernardino Sanabria- ante notario público, en la que se señalan los pormenores del negocio, sin que se haya solicitado su ratificación por la contraparte, por lo que su contenido ingresó al proceso y hace prueba respecto de los hechos susceptibles de este tipo de pruebas, siendo incuestionable la existencia del acto preparatorio. Como aparece establecido, la promesa de venta suscrita entre Bernardino Sanabria y Fredy Alfonso Hernández Puentes, versó sobre un identificado con la Matrícula Inmobiliaria 092-102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, cuyo cumplimiento se realizó por Escritura Pública 865 el 28 de abril de 2014 ante la Notaría Segunda de Sogamoso, acto que fue inscrito el 18 de junio de 2014 -anotación 19-, fecha en la cual ya estaba vigente la sociedad patrimonial. El negocio jurídico celebrado por Escritura Pública 865 el 28 de abril de 2014 ante la Notaría Segunda de Sogamoso, acto inscrito el 18 de junio de 2014 anotación 19-, fue consecuencia o tuvo su causa en la promesa de venta suscrita en 15 de julio de 2013 entre el demandado y Bernardino Sanabria, hecho que determina en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil que el inmueble no pueda pertenecer a la sociedad patrimonial, debiendo ser excluido de la misma, lo que implica la revocatoria parcial del ordinal segundo del auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial disuelta.

### **AC201600163**

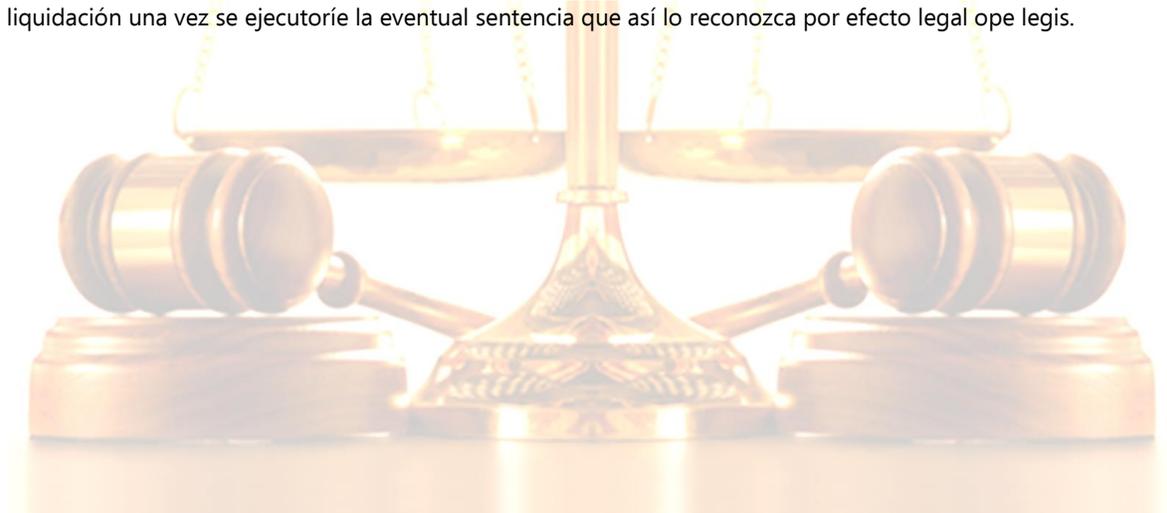
**IMPROCEDENCIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO EN DEMANDA DE SUCESIÓN - INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: El desistimiento tácito sólo es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya del demandante, ya del demandado ora del tercero incidentalista, mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el juez.**

[[E]]] anterior párrafo exige una interpretación, por cuanto de su texto se puede advertir que el desistimiento tácito sólo es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya del demandante, ya del demandado ora del tercero incidentalista, mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el juez, además que un decreto de desistimiento decretado por segunda vez generaría la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia. Existen pues razones muy claras y decantadas por la jurisprudencia entre otras las CSJ STC de 5 agosto. 2013. Rad. 2013-00241-01, reiterada en STC1760- 2015 y STC4726-2015 que señalan la inaplicación de la figura procesal en comentario a los procesos liquidatorios como las sucesiones. Existen razones suficientemente fundadas para revocar la providencia apelada, toda vez que aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que "...la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos en los que se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros.

## **AC202100080**

**RECHAZO DE DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - LABOR INTERPRETATIVA DEL JUEZ FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Debió determinar su verdadera intención, toda vez que se está en presencia de falencias salvables, haciendo así que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas, garantizando a las personas el acceso a la administración de justicia y evitando caer en un exceso ritual manifiesto, incurriendo así en un exceso de ritualismo.**

[[E]]n ese sentido, no advirtió el funcionario judicial de primer grado, que haciendo uso de la labor de interpretación del juez, existe claridad y precisión de las pretensiones, porque si bien se reclama que se declare la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se pretende a la vez, la disolución de la unión marital de hecho, considerándose. Por este ad quem que la demanda fue subsanada oportunamente por el interesado. Por ello, el funcionario debió proceder a interpretar la demanda así presentada, en tanto que debió determinar su verdadera intención, toda vez que se está en presencia de falencias salvables, haciendo así que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas, garantizando a las personas el acceso a la administración de justicia y evitando caer en un exceso ritual manifiesto, incurriendo así en un exceso de ritualismo, por lo que esta Sala Unitaria procederá a revocar la decisión recurrida, y en su lugar ordenará a la primera instancia admitir la demanda de declaración de existencia de marital de hecho, y su disolución, la que quedará en estado de liquidación una vez se ejecutorie la eventual sentencia que así lo reconozca por efecto legal ope legis.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**SP201400968**

**PREVARICATO POR ACCIÓN - ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO: La Ley Estatutaria de Administración de Justicia no estableció de manera expresa que el nombramiento debería recaer en el aspirante que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles. / ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO - INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: Casos en los que es procedente apartarse del orden numérico descendente. / PREVARICATO POR ACCIÓN - ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO: Se puede incurrir en prevaricato cuando la conducta es manifiestamente contraria a una regla surgida vía jurisprudencial.**

[[Y]] aunque en la teoría del caso presentada por la defensa, la absolución que pretende, se fundaría en demostrar la ausencia del dolo, como única modalidad de tipo subjetivo admisible para el Prevaricato, también puso en discusión, la propia contrariedad de esa decisión con la ley y más aún si puede calificarse como “manifiestamente contraria a la ley”. Este elemento, contraria a la ley, y el agregado como elemento normativo valorativo, manifiestamente, pertenecen al tipo objetivo, es decir, también lo manifiestamente será analizado en este primer estrato de la tipicidad. Está la Sala de acuerdo con la Defensa y con la Fiscalía, en cuanto no se opone, en el sentido que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) no estableció de manera expresa que el nombramiento debería recaer en el aspirante que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles, y que fue la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a través de la cual se realizó el control de constitucionalidad previo de la citada la ley, al estudiar los artículos 166 y 167, que los declaró constitucionales bajo el entendido que debía ser nombrado el primero, o siguiendo el orden descendente (...) Este es el origen de la regla que obliga a nombrar de la lista de elegibles en estricto orden descendente, según el número de vacantes, o que eventualmente el primero no acepte o no pueda posesionarse. Y se trata de una decisión que hace tránsito a cosa juzgada constitucional, que obliga a todas las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, que deben cumplir la norma con el entendimiento que le dio la Corte, de manera integral y exacta. (...) Mírese cómo, la Corte Constitucional, cita y hace ratio decidendi de la SU un parte de la sentencia T-451 de 2001, del que, reiteramos, los únicos casos en los que es procedente apartarse del orden numérico descendente, son los siguientes: a) Los antecedentes penales del candidato; b) sus antecedentes disciplinarios; c) el incumplimiento de sus deberes funcionales o; d) su falta de decoro y responsabilidad. Así, como lo han entendido las partes, está dado, por la sentencia de constitucionalidad y por los precedentes adoptados en sentencias SU, la norma o regla que impone al nominador la obligación de nombrar al primero de la lista, lo mismo que las expresas excepciones. Se resalta

el carácter vinculante de la jurisprudencia transcrita, bien, en el primer caso, por ser una sentencia de constitucionalidad que hace tránsito a cosa juzgada, y respecto de las SU, porque se trata de sentencias que interpretan de manera general y con autoridad las normas contentivas de los derechos fundamentales. También la Corte Constitucional, tratando del término ley usado en varias disposiciones constitucionales, ha señalado que en ese término también queda incluida la jurisprudencia como fuente formal esencial del derecho, y, por ello, punto no controvertido por la defensa, también se puede incurrir en Prevaricato cuando la conducta es manifiestamente contraria a una regla (ley) surgida vía jurisprudencial.

**PREVARICATO POR ACCIÓN - ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY: Contraria a la regla prevista en el ordenamiento jurídico aplicable a la rama judicial y que los motivos no se corresponden con los casos en que, excepcionalmente, se permite negar el nombramiento de un integrante de la lista y tampoco se relacionan con la idoneidad para el ejercicio del cargo de Escribiente Nominado, sino con las de un secretario ideal frente a normas que no le eran aplicables al empleado que venía ejerciendo ese cargo.**

[[A]] hora, a partir de la sentencia SU-086 de 1999, la Corte admitió casos excepcionales que permiten al nominador abstenerse de nombrar al primero de la lista o al que le siga en orden, según el caso, por razones objetivas, sólidas y explícitas, se dijo en esta sentencia, que "...lo muestran como indigno de obtener, conservar o recuperar la investidura judicial, o acusen, fuera de toda duda, que antes incumplió sus deberes y funciones o que desempeño un cargo sin el decoro y la respetabilidad debidos". En la sentencia SU-613 de 2002, se reitera que esas razones objetivas, sólidas y explícitas, deben estar relacionada con las garantías de idoneidad "para ejercer la función a la que aspira", y luego con cita, de la sentencia T-451 de 2001, señala que esos argumentos o razones deben versar sobre "a) Los antecedentes penales del candidato; b) sus antecedentes disciplinarios; c) el incumplimiento de sus deberes y funciones; o d) su falta de decoro y respetabilidad". En la Resolución número 01, en la que se incorpora la decisión que se reprocha a la acusada se describen, en primer lugar, los requisitos que en la actualidad se exigen para ocupar el cargo de secretario de Juzgado Municipal, título profesional de abogado y un año de experiencia relacionada, y, para el escribiente, un año de estudios superiores y un año de experiencia relacionada; en segundo lugar, se afirma que quien ocupa el cargo de secretario, desde 1994, solo tiene la primaria y la secundaria completa y que la escribiente tiene el título de abogada, es especialista en derecho administrativo y ha hecho diversos seminarios y diplomados en varias áreas del derecho. De ese panorama (no se menciona el desempeño en el cargo de cada uno) deduce que "...a pesar de que no es requisito para ocupar el cargo de escribiente tener estudios de derecho, por necesidad del servicio si es necesario que la persona a ser nombrada tenga, por lo menos, nociones de la profesión de abogado" (negrilla propia del texto). Luego se hacen otras consideraciones sobre la falta de experiencia judicial de MIRIAN ADELA LÓPEZ SANDOVAL y se remata señalando que "...no es posible la prestación del servicio sin un abogado dentro de la planta de personal del Juzgado ya que la producción del Despacho requiere de la proyección de temas jurídicos propios de dicha profesión" y que es importante y necesario para el juez "tener un apoyo en la planta de empleados para lograr el cumplimiento de metas estadísticas...que ha conllevado en la actualidad a que la escribiente sea un apoyo jurídico para el juez en la proyección de providencias". Como es evidente, claro, frente a la regla sobre el nombramiento del primero de la lista y de las excepciones, la conducta de la Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, no puede ser calificada sino como "manifiestamente contraria a la ley", pues es, no cabe duda, contraria a la regla prevista en el ordenamiento jurídico aplicable a la rama judicial y que los motivos no se corresponden con los casos en que, excepcionalmente, se permite negar el nombramiento de un integrante de la lista y tampoco se relacionan con la idoneidad para el ejercicio del cargo de Escribiente Nominado, sino con las de un secretario ideal frente a normas que no le eran aplicables al empleado que venía ejerciendo ese cargo. Por supuesto, cuando hablamos de "manifiestamente contrario a la ley", entendemos que ese ingrediente normativo, que forma parte del tipo objetivo, debe ser visto a la luz o bajo la comprensión que generalmente tienen o deben tener quienes participan en determinada área del tráfico jurídico, para el caso, jueces, magistrados, abogados, y no para personas ajenas a esos roles, aunque si también para quienes participan en un concurso y ven defraudadas sus expectativas, o en términos de las sentencias citadas, ven que no son tratados en igualdad de condiciones, según sus méritos, o ven que no aplica el principio de buena fe.

**PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - ANÁLISIS DEL DOLO: Causales extralegales de justificación que permiten incorporar nuevas excepciones, se considera, es posible, aunque sea equivocado o erróneo.**

[[R]]especto del tipo subjetivo o modalidad de la conducta punible, la única admisible es la dolosa. El dolo, como surge de la definición dada por el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, está integrado por el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo. El primero, consiste en el conocimiento o consciencia de “los hechos constitutivos de la infracción penal”, y el volitivo, querer su realización, es decir, a pesar de ese conocimiento dirigir la voluntad a la producción o actualización de la conducta descrita en el tipo objetivo (hechos constitutivos de la infracción). (...) En orden a determinar si concurre ese elemento cognoscitivo del dolo, lo que debe estar probado es que la acusada, sabía o conocía que la ley le obligaba a nombrar siempre al primero de la lista, salvo las excepciones expresamente aceptadas por la Corte Constitucional, con la claridad de esa regla y excepciones que se presenta en los precedentes citados, o sí, en vista de las excepciones a la regla, podía legítimamente hacer una especie de interpretación extensiva o pensar que la enumeración de la Corte era simplemente enunciativa y no taxativa. Para la Sala, reiteramos, una interpretación extensiva o la consideración de que la lista de excepciones no es restrictiva, sino que puede dar lugar a la contemplación de otros casos como excepción, a la luz de la lectura detallada de las sentencias de la Corte Constitucional citadas, resulta inconcebible, por la misma razón jurídica de lo que son las excepciones, so pena de arrasar con la regla. En el derecho penal, sin embargo, ese criterio no es absoluto, y por ello en la doctrina se ha hablado, por ejemplo, de causales extralegales de justificación. Un entendimiento tal, es decir, el que permite incorporar nuevas excepciones, se considera, es posible, aunque sea equivocado o erróneo,...

**DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - AUSENCIA PROBATORIA: No se demostró que ella hubiera tenido que decidir sobre casos similares relacionados con nombramientos. / DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - EXCEPCIÓN PARA NO NOMBRAR AL PRIMERO DE LA LISTA LA EXISTENCIA DEBE CONTENER EL ACTO ADMINISTRATIVO RAZONES OBJETIVAS, SÓLIDAS Y EXPLÍCITAS: Posible error en la interpretación.**

[[L]]a experiencia de BERNIA MARIUSKA MOLA BANDERA, como Juez, era muy inferior a la del caso decidido por la Corte, concretamente, Juez penal Municipal de Valledupar en los años 2010 y 2011, Juez Administrativa en Santa Marta por dos años, y en este distrito Juez promiscuo Municipal de Firavítoba y Pesca desde diciembre de 2015, es decir, como Juez cerca de 6 años, y no se demostró que ella hubiera tenido que decidir sobre casos similares relacionados con nombramientos. La acusada y su defensor alegan que aquella realizó algunas consultas de las sentencias de la Corte Constitucional y además el precedente del mismo juzgado en que su antecesor, Dr. CARLOS ANDRÉS OTÁLORA, negó un traslado por razones del servicio, aunque respecto de este, se insiste se tomó la parte fáctica relacionada con la situación del juzgado en cuanto a su planta de personal y no la parte jurídica, pues, está de acuerdo en que el traslado tiene sus diferencias sustanciales con el nombramiento de lista. La Sala, por lo dicho, considera más probable que, para el caso, la Juez que se juzga, dio gran importancia al caso del traslado y ello no puede calificarse como reprochable, sobre todo en vista de casos en que los nominadores deben definir entre aspirantes a traslado y lista de elegibles, pues, en tales situaciones, lo que se obliga es a que en vista de los factores calificados en el concurso con base en el cual se remite la lista y de los concursos por los que fueron nombrados los aspirantes a traslado y la experiencia, estudios posteriores y calificaciones de servicio, se pueda seleccionar y designar al mejor, que bien podría ser un aspirante de traslado frente a los de la lista. El tema también ha sido tratado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; pero lo que se quiere resaltar es que las diferencias no son tantas ni tan esenciales. El traslado definido por el Dr. CARLOS ANDRÉS OTÁLORA, fue negado por razones del servicio, consistentes en que el secretario no tenía la condición de abogado, que no manejaba los equipos de cómputo y otras tecnologías relacionadas y que, por ello, de cierta manera, se le había asignado otras tareas puramente operativas, no jurídicas, ni relacionadas con las TICS, en lo cual, señala el testigo OTÁLORA, era eficiente. Esa situación del juzgado permanecía latente, pero por efecto de un traslado y un nombramiento en provisionalidad que recayó en la Dra. SANDRA MILENA FLORES HIGUERA, abogada, con alguna especialización y cursos o diplomados en varias áreas del derecho, a cambio del secretario, venía cumpliendo algunas funciones que corresponderían a aquel y otras de sustanciación como apoyo a la labor del Juez. Como tema vinculado a la situación del juzgado en cuanto a su planta de personal y condiciones de cada empleado, se alega por la defensa, alguna carga laboral y se aportan no los cuadros estadísticos, sino una certificación del juzgado (evidencia núm. 1 de la defensa). La Sala los toma como datos objetivos y aunque pudiéramos pensar diferente a lo alegado o pretendido por la defensa, no la calificamos esa carga laboral de alta o excesiva o baja, porque la Fiscalía, a quien correspondía, no presentó pruebas en contrario, como hubiera sido los cuadros estadísticos o certificaciones sobre el rendimiento esperado para despachos judiciales similares. De hecho, por la experiencia judicial, sí podemos afirmar que, en despachos de esa naturaleza, el secretario sí cumple algunas funciones de sustanciación, como la proyección de algunos autos y la calificación de demandas. Hay un vacío probatorio que no puede ser suplido ni derivar del mismo consecuencias adversas para la acusada. Por lo demás,

esas circunstancias relacionadas con la planta de personal y carga laboral, está demostrada, como lo señala la defensa, con la documental ya citada y los testimonios de CARLOS ANDRÉS OTÁLORA FONSECA, SANDRA MILENA FLORES HIGUERA y la documental relacionada con acta de distribución de funciones que impuso la funcionaria que reemplazó a la aquí acusada, precisamente asignando funciones puramente operativas al secretario (evidencia núm. 8 de la Defensa). Son las anteriores, como los llama la defensa, los precedentes fácticos de los que se apropió la funcionaria acusada, y, para la Sala, los relacionados con el precedente jurídico, debió tener una gran influencia, pues, después de hablar con quien ocupaba el cargo de Escribiente, SANDRA FLORES, y entrevistarse con el Dr. OTÁLORA, es que decide negar el nombramiento. Quizás haya consultado algunos precedentes de los ya señalados en esa providencia, pues así lo afirman. Se afirma que consultó, además del precedente del propio juzgado relacionado con el traslado, algunos precedentes de la Corte Constitucional relacionados con la elección por parte de la Corte Suprema de Justicia de algunos magistrados de Tribunal, tema que fue recurrente en las alegaciones de la defensa porque en ninguno de esos casos hubo compulsas de copias o investigaciones contra los integrantes de esa Corporación; pero lo importante para el caso, es que la defensa considera que a partir de la sentencia SU-086 de 1.999, se terminó con la rigidez de la regla que venía de la sentencia de constitucionalidad y se estableció como excepción para no nombrar al primero de la lista la existencia de razones objetivas, sólidas y explícitas, que debían ser invocadas en el correspondiente acto administrativo, razones objetivas que, considera, fueron debidamente enunciadas en la Resolución número 001 del 22 de febrero de 2017.

**DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - POSIBLE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN: Existe la probabilidad de que se hubiera incurrido en error, para el caso vencible, tras una lectura contextual, finalista y que consultara las normas constitucionales pertinentes. / AUSENCIA DE DOLO - ERROR VENCIBLE: Dado que la conducta de prevaricato no admite otro tipo subjetivo o modalidad que la dolosa, la decisión que se impone es la absolució.**

[[P]]ero queda subsistente que, con el precedente del traslado y aún de una lectura no contextual y armónica con otros principios del derecho, la funcionaria hubiera podido incurrir en error, es decir, hacer una interpretación equivocada del contenido de esos precedentes de la Corte Constitucional, lo cual, encuentra la Sala posible, como pasa a explicarse. En la SU-086 de 1.999, se dijo: "...Tales razones -se insiste- deben ser objetivas, sólidas y explícitas...por resultar claro que sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso, lo muestren como indigno... o acusen, fuera de toda duda, que antes incumplió sus deberes y funciones o que desempeñó un cargo sin el decoro y la respetabilidad debidos". En la SU- 613 de 2.002, con cita de la T-451 de 2001, hace una enumeración más precisa, así: "...5°) Los argumentos deben versar sobre: a) Los antecedentes penales del candidato; b) sus antecedentes disciplinarios; c) el incumplimiento de sus deberes funcionales o; d) su falta de decoro y respetabilidad". Se incluye en esta segunda sentencia el concepto de respetabilidad. Sin embargo, en ninguna de las dos sentencias se sugiere que esas razones objetivas, solo, o única o exclusivamente, versen sobre esos precisos aspectos, sino que en la segunda utilizó la locución "deben", que, al menos en el lenguaje corriente, no tiene la connotación de estar obligado, o de alguna manera dejan un margen de interpretación para que con igual sentido puedan aparecer otros hechos que, igualmente, en vista del buen servicio de administración de justicia permitieran la exclusión de un nombramiento. Fue lo que, en criterio de la Sala, ocurrió. La hoy acusada encontró unas razones objetivas, relacionadas con la situación de carga laboral y condiciones de la planta de personal que le tocaba manejar, demostradas de la manera ya enunciada, y por ello, extendió unas excepciones que, en principio, no había limitado la Corte Constitucional, lo cual era posible, si se atenia al simple texto de los precedentes, sin involucrar el concepto de excepcionalidad y sí con el fin de tener una planta de personal mejor calificada para el desarrollo de las funciones propias de la administración de justicia. Así, no se descarta que se haya incurrido en el llamado ERROR DE TIPO, previsto en el artículo 32 del Código penal en los siguientes términos: "Art.32. ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: "10.-Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica.... Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa". Sostenía la Sala en precedencia, que una lectura de los precedentes podría dar lugar a una especie de interpretación extensiva, aunque equivocada, es decir, existe la probabilidad de que se hubiera incurrido en error, para el caso vencible, pues una lectura contextual, finalista y que consultara las normas constitucionales pertinentes, las reglas de los concursos, etc., sobre todo con la facilidad actual de consulta de normas y jurisprudencia, le hubieran permitido con alguna facilidad superar el error. Pero, siendo el error vencible, dado la conducta de PREVARICATO no admite otro tipo subjetivo o modalidad que la DOLOSA, la decisión que se impone es la absolució de la acusada tal como fue anunciado el sentido del fallo.

**DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - A MÁS DE ACREDITAR EL DOLO ES NECESARIO CONSTATAR UNA FINALIDAD CORRUPTA EN EL COMPORTAMIENTO DEL AGENTE:** Si la conducta estuvo orientada, de un lado, probablemente, por la buena fe, la creencia equivocada de que podía apartarse de la lista en aras del buen servicio, y si ejecutoriado el acto administrativo procedió a nombrar a la persona que ocupaba el segundo lugar en la lista de elegibles, persona respecto de la cual razonadamente podía presumir cursaba los últimos semestres de la carrera de derecho. / **DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - ANÁLISIS PROBATORIO:** No aparece de manera clara el capricho, la tozudez para apartarse del orden jurídico, ni siquiera el ánimo de favorecer a alguien.

[[D]]ifícil que aún en un juzgado de baja carga laboral no se tenga el apoyo del alguien con conocimientos sobre lo jurídico, y a pesar de que pudo desde antes seguir otros caminos como la calificación insatisfactoria y aún anticipada de quien fungía como secretario, no era fácil optar por ese camino, frente a una persona ad portas de pensionarse, con tanta antigüedad y que mostraba su buena voluntad de servicio, frente a cuya situación se involucran otras consideraciones de humanidad, respeto y tolerancia. Así, lo que se reclama por la Fiscalía y el Ministerio Público, es lo legal, pero no siempre fácil a la hora de tomar decisiones, en el mundo jurídico, pero también humano del Juez, sin contar con la problemática en que puede verse involucrado. Que la funcionaria haya actuado bajo error, de cierta manera es probable de buena fe, además de lo dicho, corresponde con las exigencias de la jurisprudencia para considerar configurado el dolo. En la sentencia SP2047 de 2021, rad. 56015, M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, se dice: "...a más de acreditar el dolo es necesario constatar "(...) una finalidad corrupta en el comportamiento del agente, bien sea mediante prueba directa de ello o a través de inferencias razonables que permitan tenerla por cierta, pues de lo contrario pueden ser resultar sometidas a respuesta punitiva providencias o decisiones que, aunque no se compartan, han sido proferidas dentro del ámbito de discrecionalidad judicial que es transversal al adecuado funcionamiento de la administración de justicia. "La finalidad corrupta se verifica cuando la decisión ilegal es proferida con el propósito consciente de favorecer ilícitamente a un tercero, o como consecuencia de pago, dádiva o promesa...pero también cuando éste último de manera arbitraria, caprichosa o injusta resuelve adjudicar en contra del derecho aplicable..." En el presente caso, sí existían unas razones objetivas no controvertidas y si la conducta estuvo orientada, de un lado, probablemente, por la buena fe, la creencia equivocada de que podía apartarse de la lista en aras del buen servicio, y si ejecutoriado el acto administrativo procedió a nombrar a la persona que ocupaba el segundo lugar en la lista de elegibles, persona respecto de la cual razonadamente podía presumir cursaba los últimos semestres de la carrera de derecho, pues para el momento del concurso en el año 2013 cursaba el tercer semestre de derecho (Cfr. Resolución número 002 cuad. Evidencias de la Fiscalía), no aparece de manera clara el capricho, la tozudez para apartarse del orden jurídico, ni siquiera el ánimo de favorecer a alguien. Que no se muestre de manera clara la tozudez o el capricho para separarse de la lista de elegibles, o siquiera favorecer a alguien de la propia lista, lo muestra el hecho cierto de que la hoy acusada no conocía a la primera ni a la segunda de la lista, como lo dicen, precisamente, los testimonios de MIRIAM ADELA LÓPEZ SANDOVAL, quien no se entrevistó personal o telefónicamente con la juez, y de MAYRA ALEJANDRA AGUDELO NUNCIRA, quien apenas tuvo una entrevista sino una cierta conversación de baranda, para decirle que debía esperarse a que la resolución anterior quedara ejecutoriada. No tenía, se reitera, sino el conocimiento de los resúmenes de las hojas de vida remitidas con la lista de elegibles que, ciertamente, le permitían conocer con buena probabilidad que MAYRA era prácticamente una abogada con experiencia.

**DUDA FRENTE AL DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - NO ESTA DEMOSTRADO EN EL GRADO DE CERTEZA LA CONFIGURACIÓN DE LA MODALIDAD DOLOSA DE LA CONDUCTA PUNIBLE IMPUTADA Y LA PROBABILIDAD DE LA CONCURRENCIA DEL ERROR DE TIPO VENCIBLE:** Amparo del principio de presunción de inocencia según el cual toda duda debe resolverse a favor del procesado.

[[O]]tro hecho que pudo haber coadyuvado con su actuación, y aquí siguiendo las sentencias SU citadas, lo es que tras haber notificado a la excluida ella no hubiera intentado recurso, y que a pesar de los llamados que hicieron de revocatoria, ninguna provenía de MIRIAM ADELA LÓPEZ SANDOVAL. En fin, en este tema existen muchas dudas, que no se despejan con el acervo probatorio aportado por las partes. Sobre el error de tipo, en la sentencia del 21 de febrero de 2007, rad. 26079, M. P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, caso que involucraba a un Juez del Circuito Judicial de Tunja, de cierta manera muy regional y conocido, relacionado con la revocatoria de un

nombramiento y que tiene de común con este caso la invocación de razones del servicio, se concluye: “Esta realidad torna de paso el asunto complejo y de difícil solución, pues si bien en el decurso de esta sentencia se expusieron los motivos que hacen contraria a la ley la resolución... no debe perderse de vista que esta conclusión emerge del estudio ex post que se hace del punto; una mirada ex ante desde la perspectiva del funcionario que se procesa, lleva a la Sala a admitir el falso conocimiento que llegó a tener en ese momento aquél sobre la solución que podía dar al caso”. El error de tipo no es ajeno al quehacer administrativo laboral de los jueces, más preocupados por los temas jurisdiccionales que les son propios que por la amplia legislación sobre el administrativo laboral, sobre todo cuando debía analizar no la ley clara y expresa sino los precedentes de la Corte Constitucional que daban algún margen de interpretación. Como acotación final, las dos sentencias de la Sala Penal citadas anteriormente admiten para casos similares la configuración del error de tipo vencible, y por ello, no parece adecuado hablar del error de prohibición contemplado en el numeral 11 del citado artículo 32 del Código Penal, como lo sugiere la Fiscalía, pues no es que la juez no supiera que no nombrar al primero contrariara el ordenamiento jurídico, sino que estuvo convencida que ese ordenamiento le permitía ubicarse en las excepciones que establecía la jurisprudencia, es decir, que en su conducta no concurría el elemento del tipo “manifiestamente contrario a la ley”.

## **SP2018-00020**

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VALORACIÓN PROBATORIA: N las pruebas testimoniales son coincidentes y reflejan claramente tanto la armonía de la situación fáctica expuesta por la víctima, como los hallazgos y lesiones físicas que presentaba ésta en su humanidad cuando estuvo en presencia de cada uno de ellos y, la responsabilidad del victimario. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ANÁLISIS LÓGICO DE LA SITUACIÓN COMO CRITERIO PARA VALORAR LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO: Las características de las personas involucradas en el hecho, la vulnerabilidad del sujeto pasivo, la naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato y la dinámica de las condiciones de vida. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONDENA: Significativamente se lesionó o puso en peligro el bien jurídico, es decir, existió un efectivo menoscabo a la armonía y unidad familiar, en razón a la relevancia del maltrato físico ocasionado en la humanidad de la víctima (incapacidad médica con secuelas permanentes).**

[[A]]sí las cosas, le asiste razón al recurrente en manifestar que en el sub examine las pruebas testimoniales son coincidentes y reflejan claramente tanto la armonía de la situación fáctica expuesta por la víctima, como los hallazgos y lesiones físicas que presentaba ésta en su humanidad cuando estuvo en presencia de cada uno de ellos y, la responsabilidad del victimario. Y es que la misma jurisprudencia enseña que dentro del análisis lógico de la situación como criterio para valorar la afectación del bien jurídico, en este caso de la familia, se deben tener en cuenta algunos valores objetivos de ponderación, tales como: 1) Las características de las personas involucradas en el hecho, estimando los rasgos que los definen y vinculan ante la familia, siendo relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento. En este caso, el victimario contaba con 39 años de edad y la víctima con 35 años para la época del suceso, no existe evidencia de desigualdad de posición dentro de la familia, ni mucho menos existe plena prueba de la existencia de conflictos anteriores a ese 16 de julio de 2018, solo manifestaciones abiertas. 2) La vulnerabilidad del sujeto pasivo, se evidencia en razón al sexo (mujer) y, al control de sus acciones y comportamientos por parte de su esposo-hoy victimario. 3) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. La apreciación del daño en este caso es relevante, como quiera que el maltrato físico produjo una incapacidad médica con secuelas permanentes como se dictaminó médicamente, además, de un leve maltrato psicológico que se soporta en la denuncia, al manifestar la víctima que además de ser golpeada fue amanezada por el victimario poniéndole unas tijeras en su cuello. 4) La dinámica de las condiciones de vida. El núcleo opera en una vivienda humilde, arrendada, de estrato bajo, en la que funciona una especie de tienda atendida por la víctima, con consumo de bebidas embriagantes incluso por los sujetos implicados en el hecho del 16 de julio de 2018. 5) La probabilidad de repetición del hecho. Según la víctima, son hechos repetitivos hasta el 16 de julio de 2018, empero, la información reportada por las funcionarias de la Comisaría de Familia y, las medidas adoptadas por los involucrados arrojan la no reincidencia, luego de dicha fecha. Así las cosas, para la Sala, contrario a lo argumentado por la Juez A quo, el hecho del 16 de julio de 2018 significativamente lesionó o puso en peligro el bien jurídico, es decir, existió un efectivo menoscabo a la armonía y unidad familiar, en razón a la relevancia del maltrato físico ocasionado en la humanidad de la víctima (incapacidad médica con secuelas permanentes), pues la doctrina al analizar la lesividad de un comportamiento en función de los intereses de las personas involucradas frente al delito de violencia intrafamiliar enseña que, “la bofetada de un padre contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - PROHIBICIÓN DE SUBROGADO PENAL Y ORDEN DE CAPTURA ANTE REVOCATORIA DE ABSOLUCIÓN: Cuando se anuncia sentido de fallo se debe disponer de manera inmediata la detención del procesado.**

[[C]]on fundamento en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, hay lugar a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando la impuesta no exceda de 4 años de prisión, presupuesto objetivo que en este caso se cumple, empero, por prohibición expresa del art. 68A del C.P. el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR está excluido de concesión de beneficios o subrogados penales. (...) Es decir, cuando se anuncia sentido de fallo se debe disponer de manera inmediata la detención del procesado, motivo por el cual, y como en esta determinación lo que ocurre es que en segunda instancia se revoca la sentencia absolutoria, es imperativo en este momento librar en forma inmediata la orden de captura correspondiente, sin que por esta Sala haya lugar a pronunciarse sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto el mismo no fue objeto de discusión en la instancia y en este momento es competencia exclusiva del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. ...

**AP201200378**

**INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL LABORATORIO DE LOFOSCOPIA E INFORME DE TOXICOLOGÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO - LOS PERITOS PUEDEN Y DEBEN CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA LAS CUALES FUERON CITADOS O LLAMADOS A RENDIR SUS EXPERTICIAS PERO PUEDEN SER REMPLAZADOS POR EXPERTO DIFERENTE CON UN CONOCIMIENTO O SAPIENCIA SIMILAR O DE MAYOR VALOR: La función pericial es “intuitu personæ”, por lo que el nombramiento de éste se hace en atención a su particular y personal dominio sobre un determinado campo del saber y conocimiento científico, empero, no son insustituibles o irremplazables.**

[[C]]onforme a lo antes expresado, resulta evidente que los peritos pueden y deben concurrir a la audiencia de juicio oral para las cuales fueron citados o llamados a rendir sus experticias, bien sea para sustentar el informe pericial previamente presentado por escrito, como para rendirlo allí, aclarando que la función pericial es “intuitu personæ”, por lo que el nombramiento de éste se hace en atención a su particular y personal dominio sobre un determinado campo del saber y conocimiento científico, empero, ello no quiere decir que no sean insustituibles o irremplazables, sino que, en el caso de que el informe pericial inicialmente descrito pretenda ser rendido por un experto diferente, éste deberá contar con un conocimiento o sapiencia similar o de mayor valor a efectos de poder ser interrogado sobre tales aspectos o conceptos.

**INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL LABORATORIO DE LOFOSCOPIA E INFORME DE TOXICOLOGÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO - IMPROCEDENCIA SI NO ES INCORPORADA POR EL TESTIGO PERITO QUE LA PRACTICÓ: Se pretende incorporar con la persona que realizó el oficio remisario de los resultados (informes periciales) rendidos por los expertos y no fue quien hizo estas experticias sobre tales muestras para determinar de una u otra forma el resultado de los mismos.**

[[R]]ealizado el estudio y análisis del asunto se torna evidente que, si bien es cierto la Profesional Universitaria Liliana Johana Ruiz Camacho, fue la persona que realizó el oficio remisario de los resultados (informes periciales) rendidos por los expertos anteriormente mencionados, también es cierto que, la misma no fue quien hizo estas experticias sobre tales muestras para determinar de una u otra forma el resultado de los mismos, debiendo recordar lo expuesto por ésta en el contrainterrogatorio realizado por el defensor en la audiencia de juicio oral (...) de lo declarado por la médico forense, se puede concluir que no cuenta con los conocimientos necesarios para explicar o acreditar estos documentos base de opinión pericial “lofoscopia y alcoholemia”. Lo anterior toma mayor relevancia si se tiene en cuenta lo previsto en el inciso 2° del artículo 429 del Código de Procedimiento Penal al precisar que: “El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.”, debiéndose precisar que, como lo señaló la defensa, la médico forense Liliana Johana Ruiz Camacho no cuenta con dicha calidad de investigadora del CTI, sino que trabajaba para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo una profesional de apoyo a la Fiscalía como bien lo expresó al ser contrainterrogada al indicar que: “¿dentro de esa denominación del cargo de profesional universitario forense tiene la calidad de investigador de la fiscalía sí o no? No señor, como ente de apoyo. sic.”, siendo evidente para esta Sala que la incorporación de los aducidos documentos no se realizó en debida forma.

**INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL LABORATORIO DE LOFOSCOPIA E INFORME DE TOXICOLOGÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO - LA INCORPORACIÓN ESTÁ SUJETA A LA DECLARACIÓN QUE RINDA EL PERITO QUE LA SUSCRIBIÓ O POR UNO QUE OSTENTE IGUALES CARACTERÍSTICAS: Lo anterior en honra al principio de contradicción, pues la defensa tiene derecho de contrainterrogar al perito experto sobre los resultados arrojados en los dictámenes que se allegaron como pruebas y que sirven de base para tomar la decisión de instancia.**

[[P]]or consiguiente, esta Sala considera que al haberse incorporado dichos informes o dictámenes periciales, únicamente como base de opinión pericial a través de un experto que no tiene conocimientos en el área específica de "lofoscopia y toxicología" sin la respectiva declaración del perito que la realizó, dicho escrito no quedó indebidamente incorporado, como bien lo alega el defensor recurrente, aclarando que, no pueden ser considerados como simples anexos del oficio No. 0447-UBD-DSB-12 como lo pretende hacer ver la Fiscalía, sino que su incorporación está sujeta a la declaración que rinda el perito que la suscribió o por uno que ostente iguales características, lo anterior, en atención a que dichos informes deben ser objeto de contradicción por parte de la defensa, quien tiene derecho de contrainterrogar al perito experto sobre los resultados arrojados en los dictámenes que se allegaron como pruebas y que sirven de base para tomar la decisión de instancia, lo anterior en virtud del principio de contradicción y que de no permitirse resultaría lesivo de los derechos y garantías del procesado. SALVAMENTO DE VOTO - EMS: Ems. [[E]]Ms, salvamento de voto.

### **SP202000031**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - EXISTENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO: Se probó que en los momentos en que estuvo laborando no entregó a la menor dinero alguno, aunque fuere proporcional a sus ingresos, lo cual deja en evidencia su falta de voluntad y compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.**

[[P]]or otra parte, si bien es cierto que el acusado expone como defensa, una inestabilidad económica al laborar de forma discontinua o por periodos cortos de tiempo como lo refirió en su declaración, no es menos cierto que, en aquellos momentos en que estuvo laborando no entregó a la menor dinero alguno, aunque fuere proporcional a sus ingresos, lo cual deja en evidencia su falta de voluntad y compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con su menor hija DGS, siendo menester precisar que, las excusas del procesado a la hora de justificar su omisión se limitaron a decir que no sabía que tiempos había trabajado, al punto de negar el tiempo laborado y contenido en las certificaciones laborales allegadas al proceso penal, como prueba idónea al precisar "¿usted dice que la primera vez que se vinculó con la empresa Diaz y Diaz fue en el 2020, existen en las diligencias unas constancias laborales del año 2018 que ha pasado con eso? Pues la verdad no me acuerdo, la verdad." Aseveración que resulta contraria a lo manifestado por su empleador Benancio Diaz Orduz quien precisó que "... pienso que Mesías de Jesús viene laborando hace unos 4 años acá en la empresa". Pero adicionalmente, obsérvese que el mismo procesado precisa en primera medida, que no tiene más hijos ni obligaciones alimentarias con nadie más, viviendo en casa de sus progenitores a quienes, según dice, les brinda apoyo económico al ser de la tercera edad y no poder trabajar, sin embargo, al ser interrogado por sus gastos mensuales precisó (...) declaraciones que resultan ser contradictorias y evasivas a la pregunta planteada.

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - COLABORACIÓN DE FAMILIARES: El compromiso de la madre u otros familiares con la menor no se constituya como causal de exoneración de responsabilidad del obligado omiso.**

[[N]]o sobra advertir que, el hecho de que la madre y demás familiares (tía y abuela) de la menor DGS, reconozcan que hacen un gran esfuerzo para suplir las necesidades de su sobrina y nieta, no debe ser óbice para que la conducta devenga en antijurídica, pues de permitirlo, sería desconocer que los niños tienen necesidades que se presentan a diario y que con su sola omisión necesariamente se ponen en peligro su salud y vida digna, sin que el compromiso de la madre u otros familiares con la menor se constituya como causal de exoneración de responsabilidad del obligado omiso.

**DOBLE CONFORMIDAD - PROCEDENCIA:** Se ha revocado la sentencia absolutoria de primera instancia que se dictó una condenatoria para el comprometido, por lo cual se considera que en el sub examine la defensa del procesado estaría habilitada para interponer el recurso de apelación especial contra la determinación adoptada por este Colegiado. / **DERECHO DE SU CONTRAPARTE - POSIBILIDAD DE INSTAURAR RECURSO DE CASACIÓN:** Las demás partes tienen la posibilidad de ejercer el recurso de casación, en lo que consideren lesivo a sus intereses, para ante la respectiva Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

[[A]]tendiendo a lo dispuesto en sentencia emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicación 44564 de diciembre 05 de 2018, por la cual se estableció que un procesado tenía derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, cuando se le ha revocado por el ad quem la sentencia absolutoria, (...)Atendiendo a lo antes referido, la garantía de la doble conformidad se debe aplicar en casos como el que nos convoca, ya que se ha revocado la sentencia absolutoria de primera instancia que se dictó una condenatoria para el comprometido, por lo cual se considera que en el sub examine la defensa del procesado estaría habilitada para interponer el recurso de apelación especial contra la determinación adoptada por este Colegiado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. En consecuencia, de interponerse el recurso de apelación especial contra el fallo adoptado por esta Sala en segunda instancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, en lo relativo al trámite; esto es, que la parte interesada deberá sustentarlo bien oralmente dentro de este mismo acto público, o dentro de los cinco (5) días siguientes por escrito, en cuyo caso posteriormente las partes no recurrentes tendrán a su disposición el expediente por otros cinco (5) días. Las demás parte tienen la posibilidad de ejercer el recurso de casación, en lo que consideren lesivo a sus intereses, para ante la respectiva Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

### SP201900097

**FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - ATIPICIDAD SI OBJETIVAMENTE LA CONDUCTA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, SE EXHIBE COMO REAL Y EXISTENTE:** Lo probado no permite inferir con grado de certeza que al momento de la denuncia la encartada tuviera certeza de que la conducta endilgada fuera contraria a la realidad. / **FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - LA DENUNCIA SE CONSTITUYE COMO UNA DE LAS FORMAS PARA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE HECHO PUNIBLE:** El Estado, tiene el deber de ejercer la acción penal, siempre que medie una mínima y relevante información que permita advertir la presencia de una conducta sujeta a reproche por el derecho penal, y por tanto, la demostración de la verdad y la calificación jurídica de los hechos son aspectos propios de los fines de la investigación penal.

[[C]]onforme con lo anterior, es evidente que la denuncia por fraude procesal ,propuesta por la encartada en un primer momento estuvo precedida de bases que a su consideración eran ciertas, debiendo aclarar que, a la luz de la jurisprudencia no se le puede exigir "al denunciante que previo al acto de denunciar realice un juicio de valor en torno a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los hechos que va poner en conocimiento de las autoridades..."<sup>3</sup>, pues de requerir tal juicio de valor implicaría imponer una carga al denunciante de tener plena certeza de la comisión del delito so pena de ser juzgado por falsa denuncia, acción que es propia del ente persecutor, (...) En esta misma línea, debe precisar que la denuncia se constituye como una de las formas para poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un posible hecho punible, frente al cual, el Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, tiene el deber de ejercer la acción penal, siempre que medie una mínima y relevante información que permita advertir la presencia de una conducta sujeta a reproche por el derecho penal, debiendo precisar que "la demostración de la verdad y la calificación jurídica de los hechos son aspectos propios de los fines de la investigación penal", por lo que, lo realmente reprochado por la ley es la denuncia de una conducta típica, referida a los elementos del tipo objetivo, sin ningún juicio relacionado con la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad del hecho denunciado, por cuanto dichas adecuaciones y valoraciones serán competencia atribuida a los funcionarios judiciales competentes. Bajo las anteriores precisiones, vale advertir que escuchado el interrogatorio de parte recibido a la víctima Blanca Nieves Vega, y la testigo María Elisa Molano de Navarrete, respecto a los motivos que tenía Leidy Tibaduiza al momento de realizar la falsa denuncia por fraude procesal, al unísono contestaron que no habían motivos, considerando que podía haber sido por un empeño o anticresis que habían celebrado con su papá (José Abigail Tibaduiza), aseveración que no permite inferir con grado de certeza que al momento de la denuncia la encartada tuviera certeza de que la conducta endilgada fuera contraria a la realidad, puesto que se basó en el conocimiento que ésta tenía al momento de interponer la denuncia, debiendo recordar que "el denunciante temerario debe

saber y tener la certidumbre de que la conducta que enrostra a una persona determinada, o no ha existido, o en relación con ella el denunciado fue totalmente ajeno.” debiendo aclarar además que hubo una confluencia de actos jurídicos que pudieron o no ser conocidos por sus extremos procesales y que de una u otra forma desencadenaron en los procesos penales hoy objeto de análisis.

**FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - ATIPICIDAD: La denuncia realizada la hizo conforme a los sucesos o hechos ocurridos en la forma que los plasmó en su queja penal, sin que eso signifique que en su sentir hubieran sido falsos. / ATIPICIDAD POR EL DELITO DE FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - SI LOS HECHOS DENUNCIADOS FUERON DESVIRTUADOS EN JUICIO, ESTO NO DA LUGAR A QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE FALSA DENUNCIA: La encartada denunció hechos que consideró acordes con la realidad.**

[[E]]n este entendido, al momento de la realización de la denuncia pudieron existir causas o motivos para que la acusada infiriera que Blanca Nieves Vega había cometido delito, pues la denuncia por fraude procesal que fue precluida, se motivó en aseveraciones realizadas por la hoy encartada al precisar que Vega de Parra “hacia creer a la señora Juez que cuenta con la aprobación del esposo para celebrar el contrato de anticresis y que el predio fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal”, argumento que no pudo ser probado en juicio, pero aun así, la denuncia realizada la hizo conforme a los sucesos o hechos ocurridos en la forma que los plasmó en su queja penal, sin que eso signifique que en su sentir hubieran sido falsos. Por último, resulta menester recordar “...el tipo penal no pretende y no es esa su pretensión- abarcar la conducta del lego bajo el supuesto de ser preciso en la imputación jurídica; lo que él sanciona, es la denuncia objetivamente contraria a lo acaecido en el mundo exterior, esto es, la falsedad sobre algunos de los supuestos previstos en la norma, es decir que la persona señalada como autora o partícipe de un hecho no lo ha cometido o participado en él.”, pudiéndose determinar que la encartada denunció hechos que consideró acordes con la realidad de ese entonces, y que posteriormente fueron desvirtuados en juicio, pero que ello no da lugar a que se configure el delito de falsa denuncia, por lo que la conclusión no puede ser otra que revocar la providencia recurrida, y absolver a la acusada.

### **SP202100006**

**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - PONDERACIÓN DEL CONJUNTO PROBATORIO FRENTE A LA OCURRENCIA DEL HECHO Y AUTORÍA: El material probatorio hasta aquí analizado permite realizar un anclaje periférico y constitutivo de verdad, de los aspectos principales y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento traumático, amén de la acreditación de la actitud de la niña, coherencia de los hechos narrados, salud mental y salud emocional. / ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - VALOR DE LOS RELATOS HECHOS POR EL AGRAVIADO A LOS MÉDICOS, PSICÓLOGOS O PSIQUIATRAS: No constituyen prueba de referencia, porque el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos.**

[[O]]bsérvese cómo la vocación probatoria tanto del dictamen psicológico como de los seguimientos mensuales, tal y como lo confirma su autora en juicio, se enfocan hacia la actitud de la niña, coherencia de los hechos narrados por la entrevistada, salud mental y, salud emocional. En consecuencia, para la Sala, el material probatorio hasta aquí analizado -contrario a lo argumentado por el A quo- permite realizar un anclaje periférico y constitutivo de verdad, de los aspectos principales y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento traumático (uno solo), amén de la acreditación de la actitud de la niña, coherencia de los hechos narrados, salud mental y salud emocional como consecuencia del abuso que vivió en manos de su propio progenitor, cada uno dentro de su contexto, haciendo hincapié en que, como lo ha enseñado la jurisprudencia, los relatos hechos por el agraviado a los médicos, psicólogos o psiquiatras no constituyen prueba de referencia, porque “el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos”..

### **AP201900233**

**FRAUDE PROCESAL - CARACTERÍSTICAS DE LA PRECLUSIÓN: La inexistencia del hecho investigado se configura cuando se demuestre que las circunstancias fácticas que motivaron la acusación son inexistentes, es decir, nunca ocurrieron.**

[[L]]a figura jurídica de la preclusión se encuentra regulada en el artículo 332 del C.P.P, y faculta a la Fiscalía para que, en cualquier etapa de la actuación, indagación, investigación o juzgamiento, solicite la terminación del proceso, siempre y cuando se acredite la concurrencia de alguna de las siete causales allí previstas; no obstante, si esta se solicita en la etapa de juzgamiento, por disposición expresa del párrafo único del artículo 332, solamente podrán aducirse las causales contempladas en los numerales 1 y 3, las que pueden ser solicitadas, incluso, por el Ministerio Público y la Defensa. De la lectura del mencionado artículo se deducen las características esenciales de esta figura, a saber: (i) solo puede ser solicitada por la Fiscalía cuando concurra alguna de las causales previstas en la referida norma; (ii) cuando se trate de las causales referidas en los numerales 1 y 3, la preclusión podrá ser solicitada por la Defensa o el Ministerio Público, siempre que el proceso esté en la etapa de juzgamiento; y (iii) la preclusión es decidida por el juez de conocimiento y tiene los efectos de la cosa juzgada. En el presente asunto, considera la defensa que se configura la causal prevista en el numeral 3° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, inexistencia del hecho investigado, la cual se configura cuando se demuestre que las circunstancias fácticas que motivaron la acusación son inexistentes, es decir, nunca ocurrieron, de ahí que la jurisprudencia de la Corte haya referido de antaño, que se trata de una constatación meramente fenomenológica que se encaja exclusivamente en aspectos objetivos.

**PRECLUSIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO EN DELITO DE FRAUDE PROCESAL - NO SE PROBÓ ACTUACIONES QUE EJECUTÓ LA PROCESADA PARA FIJAR ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJA RESPECTO A EXESPOSO ALIMENTANTE QUE NO ERA EL PADRE: La regulación alimentaria que se reprocha como fraude procesal, no era más que una consecuencia directa del divorcio tramitado, que no podía ser omitida por el juez, hasta que existiera una decisión judicial que se declarara que no era hija.**

[[M]]írese al respecto que desde el mismo escrito de acusación, la Fiscalía omite precisar cuáles fueron los actos que ejecutó YAQ para inducir en error a la Juez de Familia llamada a fijar la cuota de alimentos, y tan solo se limita a referir que se inició un proceso a sabiendas de que la menor de edad no era hija del causante; pero es que ese conocimiento que se enmarca en la esfera íntima y personal de una persona no genera una acción dirigida a provocar un error, es más, ni siquiera puede considerarse un acto propio dicho, pues se encuentra exclusivamente en la mente del presunto sujeto activo. Ahora, podría pensarse que se trata de una omisión, al no manifestar que, en verdad, la menor L. M. A. no es hija de JA; sin embargo, es diáfano que tal omisión resulta igualmente inexistente si se tiene en cuenta que, como lo refiere la defensa, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad era JAVIER quien se encontraba registrado como su progenitor y, por tanto, el obligado a suministrar alimentos. Así se desprende de la situación fáctica aducida por la Fiscalía, referente a que LM fue inscrita como hija de Javier, pues así se presumía; presunción de orden legal, derivada del artículo 213 del Código Civil, que enseña que “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”. Precisamente, el hecho de que el denunciante apareciera como progenitor de la menor de edad, no solo autorizaba a la señora QUINTANA a solicitar alimentos, sino que constituía una obligación directa del juez de familia, quien al momento de resolver sobre el divorcio, debía propender por la protección de los niños, niña y adolescentes; deber del funcionario que se encontraba regulado en el inciso cuarto del artículo 442 del C.P.C., vigente para la fecha de los hechos, según el cual, “desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquéllas. Para el cobro de estos alimentos se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 448” (negritas y subrayas fuera de texto original), norma que debe leerse en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 de la misma obra. Bajo tales presupuestos, la regulación alimentaria que se reprocha como fraude procesal, no era más que una consecuencia directa del divorcio tramitado, que no podía ser omitida por el juez, hasta que existiera una decisión judicial que declarara que MICHEL no era hija de JAVIER.

**SP201900081**

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MENOR DE EDAD QUE SE TRANSPORTABA EN LA PARTE DE ATRÁS DE VEHÍCULO REPARTIDOR DE LECHE - IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO: Aunado a que el agente asuma de forma consciente y voluntaria con su comportamiento el riesgo frente al cual se expone, es condición necesaria que dicho riesgo no se incremente por otros factores u acciones que la víctima no consienta.**

[[E]]n otras palabras, aunado a que el agente asuma de forma consciente y voluntaria con su comportamiento el riesgo frente al cual se expone, es condición necesaria que dicho riesgo no se incremente por otros factores u acciones que la víctima no consienta, pues bajo el principio de autorresponsabilidad, cada sujeto debe velar por la protección de sus propios bienes jurídicos, y su puesta en peligro de forma voluntaria acarrea que el resultado solo sea imputable al lesionado y no al tercero que dio origen a la situación de peligro o la hizo posible, «De allí que en el planteamiento de la teoría de la imputación objetiva la realización del tipo objetivo se cumple cuando el hecho causado por una persona crea un riesgo jurídicamente desaprobado y el mismo se concreta en un resultado determinado, siempre y cuando exista relación de causalidad entre el riesgo creado y el resultado. De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, no es suficiente para imputar el resultado al tipo objetivo que un sujeto produzca un riesgo que pueda hacer parte de la cadena de causalidad que conduce al resultado; es necesario, además, que ese riesgo no permitido creado por el autor, y no otro, sea el que se materialice en ese resultado. De manera que no procede la imputación si, aunque el sujeto haya originado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado no se produce como concreción de ese peligro, sino sólo en conexión causal con el mismo, como ocurre cuando el resultado es consecuencia de un curso causal imprevisible.

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MENOR DE EDAD QUE SE TRANSPORTABA EN LA PARTE DE ATRÁS DE VEHÍCULO REPARTIDOR DE LECHE - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR SU AUTOPUESTA EN PELIGRO: Hecho imprevisible, porque desconocía que estuviera colgado de la puerta, e irresistible, porque no tenía visibilidad sobre ese punto del carro.**

[...]es evidente que de tal referencia no se desprende certeza alguna sobre la ubicación del joven; ni tampoco de la confrontación de las atestaciones de los testigos, quienes manifestaron que éste se colgó de las puertas; en tanto que el conductor encartado aseveró que lo vio a un lado; por lo tanto lo único cierto que se puede derivar del análisis conjunto de los aludidos medios suasorios es que no se demostró que Robin Súa Rincón haya violado el deber objetivo de cuidado que le asiste al iniciar la trayectoria en retroceso de su vehículo, dado que indicó que, miró los espejos retrovisores, sin que medie prueba que derrumbe esta afirmación; aspecto que por sí solo deja varios vacíos para predicar una responsabilidad, dudas que en todo caso, siempre serán resueltas a favor del procesado; pues ninguno señaló que desatendió ese deber, ni se puede presumir que lo hizo; además, si el carro por su estructura no dejaba ver directamente la parte de atrás, como se indicó en el informe aportado por la Fiscalía, es improbable que tuviera conocimiento sobre lo que allí ocurría con el menor colgado y menos que su proceder aumentó el riesgo y colateralmente afectó el bien jurídico protegido. Como ya se advirtió en líneas anteriores, no existe certeza que el conductor hubiese sido avisado de la presencia del joven al interior del vehículo, y generara un riesgo no permitido, y si bien en tratándose de actividades peligrosas existe un deber objetivo de cuidado; no es menos cierto que ese deber no se probó que hubiera sido infringido por el encartado, tampoco que su actuar haya sido imprudente; pues según el dicho de los demás testigos, quien no atendió las indicaciones de peligro fue el menor, quien se colgó de las puertas traseras, espacio sobre el que no tenía visibilidad el conductor del vehículo, situación que generó el aumento del riesgo y de contera rompió el nexo causal al tratarse de un hecho imprevisible -porque desconocía que estuviera colgado de la puerta- e irresistible -porque no tenía visibilidad sobre ese punto del carro-.

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MENOR DE EDAD QUE SE TRANSPORTABA EN LA PARTE DE ATRÁS DE VEHÍCULO REPARTIDOR DE LECHE - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: El transportar personas en un vehículo de carga resulta en una infracción de tránsito pero por sí sola no prueba el nexo causal entre el hecho investigado y el daño al bien jurídico tutelado.**

[[E]]n consecuencia, dado que el ente investigador no logró probar la teoría del caso y sumado a ello, al no existir certeza que el procesado hubiese permitido de forma voluntaria el ingreso del menor a la carrocería del vehículo para transportarlo, como erróneamente concluyó el sentenciador al dar alcance diferente a los testimonios; no queda otro camino que revocar el fallo apelado; conclusión que en nada cambia el hecho que, el Súa Rincón transportaba personas en su vehículo cuando este se encontraba habilitado para el transporte de carga, pues esa situación constituye una violación de las normas de tránsito; que por sí sola no prueba el nexo causal entre el hecho investigado y el daño al bien jurídico tutelado, y menos la responsabilidad del acusado en la realización de ese resultado; máxime cuando ninguna prueba indica que él dio autorización al menor víctima para abordar el vehículo inmerso en el siniestro.

## **SP201500139**

**NULIDAD DE PROCESO POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR - IMPROCEDENCIA PUES EN LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, SE PUEDEN INCORPORAR LAS CORRECCIONES A LA MISMA: Oportunidad del ente acusador para que aclare, adicione o corrija si a ello hay lugar, el escrito de acusación, en aspectos tales como el señalado por el censor.**

[[E]]n este caso, la defensa solicita nulidad de la actuación desde la audiencia de imputación, por violación al debido proceso -artículo 457 de la Ley 906 de 2004- por cuanto la Fiscalía en la audiencia de imputación y en la acusación no realizó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible, simplemente se limitó al relato de los hechos expuestos por la denunciante, sin que indicara que el procesado hubiera supuestamente ejecutado un comportamiento sexual sin el consentimiento de la menor y solo hasta el momento en que presentó su teoría del caso refirió el supuesto fáctico penalmente relevante, no obstante, la acusación al ser un acto complejo no se agota con la radicación del respectivo escrito, sino que se perfecciona con la formulación en la audiencia que se celebra ante el juez de conocimiento. De hecho, el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, señala que una vez la Fiscalía formula la acusación, el juez "incorporara las correcciones a la acusación leída", observaciones que a juicio de la Sala tienen como finalidad que el acusador aclare, adicione o corrija si a ello hay lugar, el escrito de acusación, en aspectos tales como el señalado por el censor. Bajo ese entendido, se tiene en este caso que, revisadas las piezas procesales aportadas a esta Corporación, si bien en la solicitud de la formulación de imputación se referenció la calificación jurídica del artículo 207 del Código Penal, a partir del récord 0:55:15 del disco 3 de la audiencia de formulación de imputación se observa y escucha cómo a Brayan Andrés -en presencia de su defensora, hoy apelante- el Fiscal Once URI le comunica tanto los hechos como la conducta jurídica por los que se le imputa cargos, a saber, el inciso 2º del artículo 210 de la Ley 599 de 2003. Así mismo, tanto en el escrito de acusación como en la respectiva audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (a partir del récord 07:28) la Fiscalía acusa a Brayan Andrés bajo un fundamento fáctico comprensible, resumido en lo esencial, entendible y concordante en sus aspectos principales con los hechos relacionados en la imputación -numeral 2, artículo 337 del Código de Procedimiento Penal- y, en lo jurídico lo acusa por el mismo delito imputado -artículo 210 inciso 2 Código Penal-, oportunidad en la que adicionó al escrito frente a algunas testimoniales de la Fiscalía, manifestación alguna, sin objeción o aclaración de más por ninguna de las partes presentes.

**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR - VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y HECHOS DEMOSTRADOS: Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. / ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR - NO SE ACREDITÓ DE FORMA FEHACIENTE ESTADO DE ALICORAMIENTO DE LA JOVEN: El que la Joven refiriera no recordar nada de lo sucedido en el lote no alcanza la contundencia para soportar la condena, lo anterior aunado a las declaraciones que genera duda en cuanto una participación activa de la joven, además de que denotan que la muchacha no despreciaba del todo al acusado ya que estuvieron compartiendo, bailando y no era la primera vez que salían a departir y volvían juntos a la casa.**

[[C]]onforme lo anterior, no se puede sostener que la joven se encontrara imposibilitada para dar su consentimiento o resistirse a la supuesta agresión por embriaguez, en tanto un tal estado no se acreditó de forma fehaciente toda vez que existen versiones diferentes de las personas que departieron con ella la noche de los hechos, así como de los galenos que la atendieron en urgencias, pues de los testimonios recaudados no se pudo establecer la cantidad de licor que consumieron, ni se percataron del que individualmente consumió cada uno de los asistentes, tampoco se refirieron a incomodidad alguna de la joven con el procesado. De esta manera debe señalarse que lo depuesto por joven Karen Daniela en la entrevista, en la que refirió no recordar nada de lo sucedido en el lote no alcanza la contundencia para soportar la condena, lo anterior aunado a las declaraciones de los deponentes genera duda en cuanto una participación activa de la joven Karen Daniela, además de que denotan que la muchacha no despreciaba del todo al acusado ya que estuvieron compartiendo, bailando y no era la primera vez que salían a departir y volvían juntos a la casa. En ese contexto, se debe referir que para emitir condena, el Estado debe desvirtuar la presunción de inocencia, garantía fundamental establecida en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, que sólo cede cuando judicialmente se obtiene el conocimiento más allá de toda razonable de la materialidad y responsabilidad del acusado y por ello, cuando el juzgador se encuentra en estado de incertidumbre dado que las pruebas no le permiten arribar a tal conclusión, lo que se impone es la emisión de una sentencia de carácter absolutorio. No es que se reconozca la plena inocencia del acusado, sino que no se obtuvo la prueba que alcance al grado de convicción necesario para una condena.

## **SP20110101003**

**FUGA DE PRESOS - PRUEBA DEL ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL Y DISCUSIÓN FRENTE AL ELEMENTO SUBJETIVO: La intención de evadirse o no de su lugar de residencia. / ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DE FUGA DE PRESOS - ANALISIS PROATORRIO QUE DETERMINA QUE LA PROCESADA NO TENÍA OTRA INTENCIÓN DIFERENTE QUE LA DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL: No demostró que se encontraba en imposibilidad física, emocional o psicológica de continuar con la detención domiciliaria en el lugar previsto para ello, no solo debió haberlo dado a conocer al juez executor, sino que era su carga ponerlo en conocimiento del ente acusador y aún más de su defensor para que pudiera estructurarse la defensa del caso.**

[[L]]a anterior prueba, permite advertir que en este caso se relaciona con una situación particular y es que, a diferencia de muchos eventos de detención domiciliaria en donde el privado de la libertad se evade esporádica y momentáneamente de su lugar de detención, lo que aquí aconteció fue una ausencia definitiva del domicilio, sin previo aviso ni comunicación a ninguna de las autoridades encargadas de la vigilancia de su condena. Mírese al respecto que fueron varias las visitas domiciliarias que se realizaron a la acusada, incluso previas a las fechas señaladas en la acusación, en las que ya se advertía que FLOR MARINA no estaba en su residencia, especialmente porque no vivía allí, tal como lo indicó al INPEC el mismo arrendador del inmueble. Hasta aquí, se encuentra probada ausencia definitiva del lugar de reclusión. Ahora, recuérdese que al otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, a la acusada se le previno de su obligación de no cambiar de residencia sin previa autorización del Juez de Ejecución de Penas correspondiente, y aunque es claro que esta es una omisión que solo incide en las consecuencias administrativas de la ejecución de la pena que para ese momento estaba cumpliendo, lo cierto es que la ausencia de tal autorización demuestra de forma evidente su intención de desconocer la vigilancia de la condena y, de forma consecuente, su voluntad de evadir la sanción impuesta. Prueba de ello lo es el auto de fecha 12 de diciembre de 2011, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo revocó el beneficio de la prisión domiciliaria que se había otorgado y resolvió ordenar la reclusión de la sentenciada. Tal prueba documental deviene de amplia relevancia para este asunto, porque a través de ella se evidencian varias situaciones que permiten inferir la clara intención de ROJAS BENÍTEZ; en primer lugar, que la decisión se profiere alrededor de siete meses después de la última visita que realizó el INPEC, y a pesar de esto, el último dato que registra dicha judicatura es que FLOR MARINA continúa residiendo en la carrera 18 N° 33-104 Barrio San Luis de Duitama; y, en segundo lugar, que aunque se requirió a la entonces condenada para que recorriera el traslado del informe que advertía de su ausencia, esta nunca se pronunció, a pesar de que se le requirió por todos los medios que obraban en el proceso, incluso por medio de su defensor. Lo anterior permite concluir que la acusada nunca informó al juzgado competente de cambio alguno de residencia y jamás se interesó por poner en conocimiento de la respectiva autoridad si es que existía alguna situación particular que le impidiera permanecer en su residencia y que le obligó a salir de allí, como sugirieron algunos de los intervinientes en el proceso penal.

**FUGA DE PRESOS - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: Procedencia por ausencia de antecedentes penales dado que la última pena fue impuesta hace más de diez años y su extinción se produjo hace más de seis años.**

[[E]]n el presente asunto, la pena de prisión impuesta a la señora ROJAS BENÍTEZ es de cuarenta y ocho meses de prisión y el delito de fuga de presos no se encuentra dentro de los punibles excluidos de beneficios del artículo 68A del C.P., lo cual evidencia que cumple con los dos primeros requisitos previstos en la norma. Ahora, si bien es cierto la acusada registra antecedentes penales con ocasión de la conducta punible cuya sanción dio origen a este proceso penal, la misma fue impuesta hace más de 10 años y su extinción se produjo en el año 2015, esto es, hace más de seis años, lo que quiere decir que la implicada no tiene antecedentes penales para estos efectos por punible doloso dentro de los cinco años anteriores a esta providencia y, por ende, la sola concurrencia del elemento objetivo hace procedente la concesión del subrogado. En consecuencia, la Sala deberá reconocer a la señora ROJAS BENÍTEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se otorgará por un periodo de prueba de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P. que garantizará con caución prendaria que se fija en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con la opción de constituir póliza judicial, advirtiéndole que en caso de incumplir alguna de las obligaciones adquiridas se le revocará el subrogado penal debiendo purgar la condena en establecimiento carcelario..

## **SP2017-00026**

**PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - NULIDAD DERIVADA DE LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Improcedencia ante ausencia de vulneración de los límites del Juez al interrogar a los testigos. / INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS - ROL DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO: Es válido que el Juez haga preguntas encaminadas a conminar a los testigos a dar respuesta a los interrogantes o complementarias para indagar sobre los hechos base del conflicto jurídico. / ROL DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS - LIMITACIONES: No puede impedir formular objeciones, y la resolución de la misma solo es posible hasta tanto se escuchen los argumentos del objetante; no se puede permitir que al ente acusador deje constancias con contenido valorativo y apreciaciones frente a las respuestas que emiten los interrogados.**

[[D]]e acuerdo con la norma en cita, no cabe duda que el papel del juez para interrogar a los testigos, efectivamente está restringido, bien sea para que el deponente responda, lo haga de manera clara o buscar un mejor entendimiento del caso. No obstante, al revisar detenidamente las grabaciones -audio y video- del juicio oral, en especial del recaudo de pruebas testimoniales, fácil es colegir que el director del proceso no sobrepasó esos límites, pues sus preguntabas estaban simplemente encaminadas a conminar a los testigos a dar respuesta a las preguntas y en otras ocasiones hizo preguntas complementarias para indagar sobre los hechos base del conflicto jurídico, sin que se hayan violado el derecho de defensa o del debido proceso por aspectos sustanciales, valga acotar no existe la causal de nulidad alegada. No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto, la falta de técnica procesal del juez de instancia para dar aplicación a las reglas generales para la práctica de la prueba testimonial, en especial a lo relacionado con las objeciones que las partes pueden presentar a las preguntas de la contraparte -art. 395- y la finalidad del conainterrogatorio -art. 393-, ya que, sin que esto sea cimientamiento de una nulidad procesal, si se debe advertir, que el desarrollo del juicio oral está claramente contemplado en la Ley 906 de 2004, donde no se puede impedir formular objeciones, y la resolución de la misma solo es posible hasta tanto no se escuchen los argumentos del objetante. Igualmente, no existe razón de orden legal que justifique la conducta del juez para que permita al ente acusador dejar constancias con contenido valorativo y apreciaciones frente a las respuestas que emiten los interrogados, ya que esa labor corresponde es al juez al momento de emitir el fallo de fondo.

**PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR Y VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL FRENTE A LA ANAMNESIS O RELATO DE LOS HECHOS - INCORPORACIÓN ILEGAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA: La anamnesis contenida en la prueba pericial no puede ser valorada por un funcionario judicial, a menos que la parte interesada haya solicitado que la misma se tenga como prueba de referencia. / VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL FRENTE A LA ANAMNESIS O RELATO DE LOS HECHOS - AUSENCIA DE SOLICITUD PARA SER TENIDA COMO PRUEBA DE REFERENCIA: Las entrevistas y demás declaraciones dadas por la menor en el juicio oral única y exclusivamente podían ser utilizadas a efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad.**

[[T]]al división del componente fáctico del dictamen pericial, deviene de amplia importancia para establecer el valor probatorio que de ella puede derivarse, en tanto, si se trata de bases fácticas directamente percibidas por el perito, su declaración, respecto de tales hechos constituye prueba directa, como ocurre con la determinación de la causa de muerte, pero si, se trata de hechos ajenos a la percepción directa o al conocimiento profesional del perito, los mismos, se consideran prueba de referencia, y, como tal, deben cumplir con los presupuestos legalmente previstos en el C. de P. P. para que puedan ser solicitados y decretados como prueba en el proceso. (...) Por lo anterior, se concluye con suma claridad, que la anamnesis contenida en la prueba pericial no puede ser valorada por un funcionario judicial, a menos que la parte interesada haya solicitado que la misma se tenga como prueba de referencia, conforme a los presupuestos previstos en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, o de lo contrario, tales manifestaciones no podrán ser consideradas pruebas. (...) Así las cosas, a partir de los presupuestos jurisprudenciales referidos en precedencia, lo procedente, es establecer si lo dicho en la anamnesis de los informes periciales psicológico y forense, puede ser valorado, esto es, si el ente acusador solicitó que tales manifestaciones se tuvieran como prueba de referencia al interior del juicio; y para ello, basta tan solo con verificar el audio correspondiente a la audiencia preparatoria y el respectivo juicio oral, para advertir con suficiencia que el contenido de la anamnesis de tales pruebas periciales no fue solicitado ni decretado como prueba de referencia. Ahora bien, aunque es claro que al no haber solicitado el ingreso de la prueba de referencia a juicio, esta no podía tener el valor probatorio que se estima, lo cierto es que, aun si en gracia de discusión se hubiese efectuado tal petición probatoria, lo cierto es que el hecho de que la menor haya declarado en juicio,

impedía de manera inmediata que la prueba ingresara como tal y, por ello, las entrevistas y demás declaraciones dadas por la menor en el juicio oral única y exclusivamente podían ser utilizadas a efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad, como también acontece con la Sra. D.R. quien de igual forma rindió declaración en el juicio verbal.

### **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - CERTEZA SOBRE LA OCURRENCIA DEL DELITO PERO DUDA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Elementos de juicio que no permiten inferir responsabilidad del acusado.**

[[S]]obre este punto, también resulta cuestionable para la Sala que la menor siguió conviviendo con su madre DIANA ROCÍO y el procesado, y que en su testimonio fue enfática en afirmar que YEFER SAID nunca la amenazó o la instigó para que no dijera nada sobre este aspecto. Entonces, no existía una fuerza, coacción o amenaza que impidiera que LJCD le dijera a DIANA ROCÍO sobre los hechos y si la razón era porque no tenía una buena relación con ella, existía su hermana NATALIA quienes al unísono señalaron en sus exposiciones que tienen una buena relación familiar. (...) Puestas así las cosas, el juzgador no solo puede enrostrar responsabilidad penal a una persona, tomando como base principal que la víctima sufre de un trastorno depresivo persistente ocasionado por un acceso carnal abusivo, máxime cuando queda claro en esta oportunidad, que ese trastorno depresivo persistente está rodeado de una serie de circunstancias funestas para el crecimiento y desarrollo de LJCD, pues de haber sido solo ese episodio que desencadenó su diagnóstico seguramente lo hubiese expuesto de manera libre y espontánea a los galenos, para mitigar las consecuencias y buscar una solución definitiva a la perturbación de su vida, principalmente cuando no estaba siendo coaccionada a omitir suministrar o informar esa situación, sino que es necesario determinar con precisión el responsable de la conducta punible. (...) No obstante, esta Colegiatura no puede desconocer que el ente acusador dirigió su investigación principalmente a poder demostrar que el trastorno depresivo persistente que padece LJCD obedeció al episodio de acceso carnal abusivo de que fue víctima, situación que enrostró como agresor a YEFER SAID, pero no dirigió su acusación a demostrar que a ciencia cierta este ciudadano era el sujeto activo de la conducta punible investigada. (...) Del mismo modo, itérese que LJCD, después del año 2016, estuvo en un tratamiento psicológico y psiquiátrico con ocasión a su comportamiento y en especial al consumo de cannabis, escenarios en los que sin lugar a duda la menor podía expresar y dar a conocer el hecho acá investigado y culpar a YEFER SAID, con quien además según ella después de los hechos convivió por dos años más, lo cierto es que tan sólo al poco tiempo de haber terminado YEFER SAID la relación con DIANA ROCÍO, por cuanto él había vuelto con YAMILE YULIETH se exteriorizaron los hechos, sin tener claro la denunciante como se ha venido haciendo referencia el año en que ocurrieron concretamente como da cuenta la imputación y acusación. Igualmente, como se adujo anteriormente no está establecido que para la data de los hechos, YEFER SAID estuviera conviviendo con DIANA ROCÍO en la ciudad de Duitama, teniendo en cuenta que constantemente discutían y YEFER SAID se iba para el municipio de Corrales, empero, se insiste, de haber estado residiendo en la ciudad de Duitama y trabajando en Sogamoso, comparados los tiempos de terminación de la jornada laboral y la ocurrencia de los hechos, no acompañan para predicar una responsabilidad.

### **AP202100021**

**IMPEDIMENTO EN TRÁMITE PENAL DE JUEZ QUE NO REMITE LAS DILIGENCIAS A SU HOMÓLOGO SINO SE DECLARA IMPEDIDO ADUCIENDO QUE SU HOMÓLOGO TAMBIÉN LO ESTABA - EL ESTAR IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO NO LE INHABILITA PARA RESOLVER ACERCA DEL IMPEDIMENTO: Aunque eventualmente el funcionario que recibe las diligencias pueda estar impedido para conocer del fondo del asunto, no ocurre lo mismo en punto de la resolución del impedimento. / IMPEDIMENTO EN TRÁMITE PENAL DE JUEZ QUE NO REMITE LAS DILIGENCIAS A SU HOMÓLOGO SINO SE DECLARA IMPEDIDO ADUCIENDO QUE SU HOMÓLOGO TAMBIÉN LO ESTABA - SI EXISTIERA UNA CAUSAL DE CUALQUIER NATURALEZA PARA APARTARSE DEL CASO, EL LLAMADO A MANIFESTARLO ES EL RESPECTIVO FUNCIONARIO JUDICIAL: El juez remitente no puede presumir un posible impedimento en cabeza de su homólogo, para evitar que las diligencias se envíen allí.**

[[E]]n primer lugar, el artículo 61 del C.P.P1. señala de manera precisa que no son recusables los funcionarios a quienes les corresponder resolver sobre el impedimento. En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 140 del C.G.P., dispone que "no serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados" Quiere decir lo anterior que, aunque eventualmente el funcionario que recibe las diligencias

pueda estar impedido para conocer del fondo del asunto, no ocurre lo mismo en punto de la Resolución del impedimento. En otras palabras, el estar impedido para conocer del proceso no le inhabilita para resolver acerca del impedimento. En segunda medida, si existiera una causal de cualquier naturaleza para apartarse del caso, el llamado a manifestarlo es el respectivo funcionario judicial, sin que el juez remitente pueda presumir un posible impedimento en cabeza de su homólogo, para evitar que las diligencias se envíen allí; aunado a ello, no existe en el expediente prueba alguna de que el titular Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama haya manifestado estar impedido para conocer del preacuerdo firmado por la señora ANGIE NATALIA GUÍO GRAJALES, como para que el funcionario del Juzgado Segundo haya estimado que todos los jueces penales del circuito de esa ciudad ya estaban impedidos y, entonces, considerara que no existía otra salida diferente a remitir las diligencias al funcionario del lugar más cercano. Finalmente, es importante aclarar que esta Corproación en ningún momento ha determinado que el Juez Primero Penal del Circuito de Duitama debe separarse del conocimiento del presente asunto, como erróneamente lo aseguró el funcionario judicial, pues si bien es cierto en auto el 02 de mayo de 2022 se resolvió un impedimento de dicho despacho, este se refería única y exclusivamente para fungir como Juez de Control de Garantías en sede de segunda instancia, y no para asumir la actuación en sede de conocimiento, es más, fue su participación como juez de conocimiento la que motivó la aceptación del mismo.

## **SP2019-00070**

### **CONCUSIÓN - CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA FRENTE A PRECLUSIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Se afirmó que no se tiene plena certeza de que los agentes de tránsito, hayan constreñido, inducido o solicitado, al denunciante una prestación o utilidad indebida con el fin no hacer efectiva la orden de comparendo por estar conduciendo su vehículo en estado de embriaguez.**

[[A]]sí las cosas, advierte la Sala que, si bien se configura el elemento constitutivo del delito en cuanto al sujeto activo calificado y, el abuso del cargo o de la función al existir una investigación por el presunto delito de lesiones personales, para el fallador de primer grado no existe elemento material que corrobore el dicho del denunciante frente a la ejecución del verbo rector: constreñir, inducir o solicitar, del que dice fue víctima por parte de los Agentes de Tránsito, al solicitarle la suma de \$300.000,00 por no hacer efectiva la orden de comparendo, es decir, para la primera instancia no existe relación de causalidad entre el actuar de los servidores públicos AGUIRRE RAMÍREZ y LONDOÑO CALDERÓN de solicitarle dineros no debidos al denunciante ese 29 de junio de 2013. Ahora, descendiendo a los hechos génesis de la presente actuación, debe señalarse que en el decurso de la investigación se estableció que el día anunciado, fue inmovilizado por parte de los implicados el vehículo conducido por el señor ARTURO JOSÉ RINCÓN OTÁLORA (en el que iba acompañado), procediéndose a realizarle el correspondiente examen de alcoholemia, del cual se desprendió una orden de comparendo por resultar positivo su estado de embriaguez y que ello le acarreó una posterior sanción administrativa impuesta por la Secretaría de Tránsito de Sogamoso, actuar justificado defensivamente por los dos Agentes de Tránsito en sus interrogatorios. Y es que según lo refirió la Fiscalía, a través de la sustentación realizada y la cual fuera aceptada por la primera instancia, los dichos de los agentes de tránsito no lograron ser rebatidos, pues, según señalaron la Fiscalía y la primera instancia, los mismos acompañantes del conductor del vehículo en sus entrevistas manifestaron no observar nada frente al pedimento de dinero, aunado al hecho de que quien denuncia a los Agentes de Tránsito por concusión lo hace meses después de cometido el supuesto hecho y, con posterioridad de conocer que había sido sancionado administrativamente por el hecho de conducir embriagado su vehículo ese 29 de junio de 2013. De esta forma, concluyen la Fiscalía y la primera instancia que no se tiene plena certeza de que ÁNGEL ABEL AGUIRRE RAMÍREZ y LUZ ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN el 29 de junio de 2013, hayan constreñido, inducido o solicitado, al denunciante una prestación o utilidad indebida con el fin no hacer efectiva la orden de comparendo por estar conduciendo su vehículo en estado de embriaguez, concluyéndose, entre otras circunstancias, que no se había determinado si eventualmente los acompañantes del señor RINCÓN OTÁLORA o persona diferente a éste se hubiese percatado de la petición de dinero hecha por los servidores públicos, o cualquier otra circunstancia.

**CONCLUSIÓN - ANALISIS PROBATORIO NO DETERMINA LA PRECLUSIÓN:** Deben analizarse los matices, contornos y pormenores de la posible consumación de un ilícito que, por regla general, no suele ocurrir a la vista de las personas circundantes. / **INPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN - OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LA NECESIDAD DE PROCURAR, EN SEDE DE JUICIO Y A TRAVÉS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y GARANTÍAS, ESTABLECER LA CONCURRENCIA O NO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS:** Valoración extemporánea de las pruebas para la cual no contaba con la habilitación legal el fallador de primera instancia.

[[E]]n el anterior orden de ideas, a juicio de la Sala la entidad y el concepto propio de la causal invocada por parte de la Fiscalía se desnaturalizó para dar paso a un verdadero juicio y ponderación de medios de prueba, pues es claro que los razonamientos expuestos por la primera instancia se alejaron del desarrollo del plan metodológico de la Fiscalía General de la Nación y la imposibilidad de acopiar evidencias que concluyeran en una talanquera infranqueable para desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados. Baste reseñar que por la primera instancia se dio un peso específico y abiertamente mayor a lo reseñado por los procesados, desechando a priori el testimonio de la víctima ARTURO JOSÉ RINCÓN OTÁLORA, pues se contrastó en sede de preclusión lo dicho por AGUIRRE RÁMIREZ y LUZ ANGELA LONDOÑO con el hecho de que ninguna otra persona, incluyendo los acompañantes de RINCÓN OTÁLORA, oyeron o se percataron del pedimento de dinero, lo cual, considera el Tribunal, resulta no en una alusión a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, sino en una clara valoración de las pruebas de forma extemporánea y para la cual no contaba con la habilitación legal el fallador de primera instancia. Ahora bien, se aúna a lo anterior que la primera instancia llevó a cabo un complejo análisis de suposiciones de responsabilidad, pues incluso, después de una valoración de pruebas, concluyó que la señora agente de tránsito LUZ ANGELA LONDOÑO debía ser considerada como ajena de cualquier responsabilidad, pues todos los medios de prueba la ubicaban a varios metros de donde pudo haberse generado el pedimento de dinero. Y es que resulta claro que, tal y como lo manifestó el recurrente, deben analizarse los matices, contornos y pormenores de la posible consumación de un ilícito que, por regla general, no suele ocurrir a la vista de las personas circundantes, lo cual impone a la administración de justicia la necesidad de procurar, en sede de juicio y a través de todos y cada uno de los medios de pruebas y garantías, establecer la concurrencia o no de la responsabilidad de los procesados, no, como en el presente asunto, desproveer de un debate probatorio a la víctima y desestimar su dicho sin permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción..

**SP2017-00115**

**EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES, DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES - PRESCRIPCIÓN POR EL ULTIMO DELITO QUE AFECTA LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA:** Procedencia de dosificar la pena a cada uno de los procesados incluyendo a los no recurrentes, puesto que, la sentencia de primera instancia no ha quedado en firme.

[[N]]o obstante, lo anterior, el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y una vez producida la interrupción el término prescriptivo de la acción comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad de la pena máxima establecida para delito perseguido sin que en ningún evento sea inferior a tres (3) años. En ese orden de ideas, se tiene que a los procesados se les endilgó el ilícito de daño en los recursos naturales artículo 331 del C.P. el cual contempla como pena la prisión de 48 a 108 meses, lo que significa que la acción prescribe en 9 años contados a partir del último día en el que se consumó el punible, sin embargo, dicho término se interrumpió con la formulación de imputación, comenzando a correr de nuevo por el término de 4,5 años o, lo que es igual, 54 meses, correspondiente a la mitad del máximo de la pena. Así pues, se tiene que el 1° de julio de 2017, se realizó la audiencia de imputación de los señores ABEL EDILBERTO ROMERO HORMANZA, VÍCTOR HERNANDO FUENTES VARGAS y CESAR FUENTES VARGAS, luego, desde ese momento comenzó a correr el nuevo término prescriptivo correspondiente a 54 meses (4,5 años), circunstancia que significa que la acción prescribió para ellos el 1 de enero de 2022. De igual manera, se tiene que la acción penal prescribió para el señor YESITH CRISTIANO OJEDA el 18 de enero del presente año, por cuanto, a él se formularon cargos el 18 de julio de 2017. (...) Por lo anterior, esta Sala entrará a modificar la sentencia recurrida en el sentido de declarar la prescripción de la acción penal por el ilícito de daño a los recursos naturales "art. 331 del C.P." y, por consiguiente, a dosificar la pena a cada uno de los procesados incluyendo a los no recurrentes, puesto que, la sentencia de primera instancia no ha

quedado en firme, aspecto que se tratará más adelante, por cuanto, la dosificación de la pena también es un tema de apelación.

**EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES, DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES - PETICIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES: Improcedencia pues, aunque la imputación fáctica no tuvo la claridad esperada, el procesado entendió plenamente que conductas se le estaban reprochadas.**

[[E]]n ese orden de ideas, al revisar el expediente, en especial la audiencia de imputación llevada a cabo el 1 de julio de 2017, se extrae que, aunque la imputación fáctica no tuvo la claridad esperada conforme a las pautas establecidas por la H., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, tales como la diferenciación entre los hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, en especial, documentales, el procesado ABEL EDILBERTO ROMERO HORMANZA entendió plenamente que conductas se le estaban reprochadas, que no era otra que la explotación ilegal de carbón mineral en el municipio de Socha, al igual, que el dañar el medio ambiente y, producto de tal entendimiento, decidió aceptar de forma libre, voluntaria y debidamente asesorado los cargos endilgados, circunstancia que permite concluir que el procesado jamás estuvo puesto en indefensión, máxime, cuando en la precitada audiencia el Fiscal por petición expresa de los procesados aclaró la situación fáctica y jurídica, en consecuencia, se denegará la petición de nulidad.

**EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - ROL DEL JUEZ EN LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO: La jurisprudencia no establece que el Juez de conocimiento deba entrevistar o interrogar nuevamente al procesado para que este ratifique su intención de allanarse o aceptar los cargos; tal manifestación es irretractable, aunado a que, el Juez de control de garantías previamente indagó de forma pormenorizada si la aceptación de cargos efectuada era libre, voluntaria y debidamente asesorada.**

[[P]]or otra parte, el recurrente manifiesta que el proceso está viciado porque el A quo al momento de instalar la audiencia denominada "verificación del allanamiento" omitió indagar nuevamente si era deseo de los procesados allanarse a los cargos endilgados por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación y, además, verificar si la aceptación fue libre, voluntaria y debidamente asesorada. Ante ello, es de caso relieves que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sido bastante clara en sostener que el control judicial en los casos en los que el proceso termina anticipadamente se circunscribe a vigilar que no se transgreda el principio de legalidad y los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, entre estos, al debido proceso y defensa. (...) Nótese que, la Corte en ningún momento establece que el Juez de conocimiento deba entrevistar o interrogar nuevamente al procesado para que este ratifique su intención de allanarse o aceptar los cargos, por cuanto, tal manifestación es irretractable, aunado a que, el Juez de control de garantías previamente indagó de forma pormenorizada si la aceptación de cargos efectuada era libre, voluntaria y debidamente asesorada. Así pues, al revisar el expediente se constata que en audiencia preliminar de formulación de imputación efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa el 1° de julio de 2017, el Juez de control de garantías, ante quién se efectuó el allanamiento a cargos, verificó que la manifestación de aceptación de cargos elevada por el señor ABEL EDILBERTO ROMERO HORMANZA fue libre, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor, al igual que, el A quo al verificar lo acontecido en dicha audiencia descartó la transgresión de los derechos fundamentales de los procesados y la existencia de algún vicio en el consentimiento, máxime, cuando estos no elevaron ninguna petición al respecto.

**EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - LEGITIMIDAD DEL PROCESADO PARA RECURRIR LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA Y ACEPTADA: No puede el recurrente pretender a través del recurso propuesto cuestionar la tipicidad de los hechos endilgados e itérese aceptada libremente, por cuanto, lo pretendido es deshacer un acto revestido de legalidad transgrediendo los principios de no retractación y lealtad procesal.**

[[E]]n otras palabras, cuando el procesado se allana y/o aceptan unilateralmente los cargos endilgados o preacuerdan con la Fiscalía en pro de obtener un beneficio tan sólo podrán cuestionar por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios<sup>1</sup> la existencia de i) vicios del consentimiento (arts. 1502, 1508 y siguientes del Código Civil), ii) vulneración de garantías fundamentales, iii) dosificación de la pena y iv) el otorgamiento de subrogados penales, empero, no se discutirán o se colocará en tela de juicio la tipicidad, la responsabilidad, la forma de participación, la concurrencia de alguna de las causales de exclusión o ausencia de responsabilidad enlistadas en el art. 32 del Código Penal y los elementos probatorios, ello, porque frente a estos temas carece de legitimidad.

## EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - DOSIFICACIÓN PÚNITIVA: Procedimiento.

[[P]]uestas, así las cosas, se tiene que el artículo 61 del Código Penal establece que el Juez deberá establecer el ámbito punitivo y dividirlo en 4 medios, uno mínimo, dos medios y uno máximo, posteriormente, elegirá el cuarto correspondiente atendiendo a la existencia o inexistencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, cuarto en el que determinará la pena a imponer atendiendo la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, al preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, circunstancia que sin lugar a dudas, no implica que el Juez debe situarse en todos los casos en el mínimo de la pena de cada cuarto. Así pues, se tiene que a los señores ABEL EDILBERTO ROMERO, VICTOR HERNANDO FUENTES, CESAR FUENTES VARGAS y YESITH CRISTIANO OJEDA a quienes se les imputó el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales en calidad de autores, el A quo estableció los cuartos de la siguiente manera a. Cuarto mínimo: de 32 a 60 meses de prisión y multa de 133,33 a 12599,9975 smlmv. b. Cuartos medios: de 60.1 a 116 meses de prisión y multa de 12599,9975 a 37533,3325 smlmv. c. Cuarto máximo: de 116.1 a 144 meses de prisión y multa de 37534 a 50000 smlmv. Enseguida, estableció el cuarto mínimo para determinar la pena, esto, porque lo procesados no poseen antecedentes penales y no concurren circunstancias de mayor punibilidad y, en consecuencia, fijó la pena en 54 meses de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este punto, los procesados VÍCTOR y CESAR FUENTES VARGAS se quejan que el A quo no explicó o enunció las razones que lo conllevaron a establecer el quantum punitivo en 54 meses y no en el extremo mínimo, reclamó que no está llamado a prosperar, toda vez que al revisar la sentencia recurrida considera la Sala que, aunque de forma escueta, si se expresaron los fundamentos de dicha decisión, los cuales no son, el impacto negativo que su conducta le ocasionó al medio ambiente y los recursos naturales, el tiempo de ejecución de la conducta y el desdén que mostraron por acatar las decisiones de los entes de protección ambiental y regulación minera. REPÚBLICA DE COLOMBIA

### SP2019-00009

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - ATIPICIDAD: Solo cuando concurre cualquier hecho o circunstancia que le impide al obligado la satisfacción de ese compromiso de carácter legal, sin justa causa.**

[[P]]or tanto, preciso resulta señalar que no todo incumplimiento de la obligación alimentaria surge penalmente relevante, pues el delito imputado se configura sólo respecto de aquél carente de causa justificada. En otros términos, la conducta punible no se estructura, concretamente, porque deviene atípica, cuando concurre cualquier hecho o circunstancia que le impide al obligado la satisfacción de ese compromiso de carácter legal. Por tal razón, como lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, “el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído a la prestación de alimentos legalmente debidos’, ‘sin justa causa.’

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - AUSENCIA DE CERTIFICACIÓN LABORAL, CONTRATO DE TRABAJO U ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO ES ÓBICE PARA PREDICAR LA INEXISTENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA: Se logró acreditar que el procesado cuenta con capacidad económica según su propio dicho.**

[[N]]ótese que, el propio procesado ORLANDO MARTÍNEZ SIERRA manifestó que desde el 2019 y hasta la fecha radicación del escrito de acusación, esto es, desde el año 2019, realizó diversas ejecutó diversas actividades, tales como trabajo de campo “cultivando”, repartiendo recibos, en mecánica y, finalmente, como auxiliar en una compañía de telecomunicaciones, hechos que sin lugar a dudas excluye la ausencia de una fuente de ingresos. Por otra parte, el hecho que en el expediente no obre documento alguno que indique con certeza los ingresos del procesado, tales como “certificación laboral, contrato de trabajo u orden de prestación de servicios”, dicha circunstancia no es óbice para predicar la inexistencia de capacidad económica, pues, por regla general quien trabaja recibe como contraprestación de sus servicios un salario o pago. (...) Luego, se logró acreditar que el señor ORLANDO MARTÍNEZ SIERRA cuenta con capacidad económica según su propio dicho, la cual cuentan con plena credibilidad según los parámetros contemplados en el artículo 404 de la ley 906 de 2004, por lo tanto, se tienen que la sustracción total de la obligación alimentaria fue ciertamente injustificada. Aunado a ello, resulta censurable el deber que le asiste al procesado ante su menor hija, máxime cuando la misma cuanta con una enfermedad degenerativa que la hace un sujeto de protección constitucional reforzada.

## **SP2016-01366**

**ESTAFA - ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DEL TIPO PENAL: Utilización de un artificio o engaño, la inducción o mantenimiento en el error, la obtención de un provecho ilícito y un perjuicio ajeno.**

[[D]]e tiempo atrás (...) se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (...): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, ésta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado. (...) (...) el provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) debe ser consecuencia del error en que ésta es inducida o mantenida; el error, a su vez, debe ser consecuencia de los artificios o engaños desplegados por el agente”.

**ESTAFA - CONTRATO DE MANDATO PARA EL TRÁMITE DE SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA: Se creó una realidad inexistente y una expectativa carente de sustento factico y jurídico.**

[[A]]sí pues, en el plenario se tiene como un hecho probado que el señor JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ TORRES celebró un contrato de mandato con el procesado AUGUSTO CESAR RINCÓN CHAPARRO con el objetivo que éste adelantará o tramitará ante el Juzgado de Ejecución de Penas respectivo el sustituto de la prisión domiciliaria a favor de CRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ VALERO. Asimismo, que para desempeñar tal labor exigió como retribución una suma equivalente a \$1'200.000. Ahora bien, el procesado aprovechando su condición calificada de abogado y ex juez de la República, al igual que la confianza depositada en él, le hizo creer a al señor JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ TORRES y a la señora AZUCENA VALERO TORRES que había iniciado el trámite ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo para que su hijo CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ VALERO obtuviera el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante, en la realidad tal trámite (no) se adelantó, creando de esa manera una realidad inexistente y una expectativa carente de sustento factico y jurídico. (...) Máxime que, a criterio de la Sala, el hecho que exigirle al señor JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ la instalación de un sistema de seguridad cámaras de video -, asistir al domicilio del mismo con una supuesta funcionaria para que verificará la idoneidad del sistema y efectuará un levantamiento fotográfico de la vivienda excede los parámetros de un simple incumplimiento de contrato de mandato, además, que el hecho que el procesado AUGUSTO CESAR RINCÓN CHAPARRO no hubiese recomendado a la entidad que instaló el sistema de seguridad no implica per se que no sea un instrumento para afianzar el engaño.

## **AP2021-00060**

**NULIDAD DESDE LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TIPICIDAD ESTRICTA Y AL DEBIDO PROCESO - PROCESADO AL QUE EN LA NARRACIÓN FÁCTICA ESBOZADA POR LA FISCALÍA NO LE FUE CONCLUÍDA SU CALIDAD DE CÓMPLICE: No se estableció siquiera sumariamente cuál fue la participación del Procesado. / NULIDAD DESDE LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO - FORMULACIÓN FÁCTICA REALIZADA POR LA FISCALÍA IRREGULAR Y DESCONOCEDORA DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: No expresó de forma clara, sucinta, precisa y completa los hechos jurídicamente relevantes que sustentan la imputación efectuada al procesado.**

[[O]]bsérvese que, la relación fáctica esgrimida por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación es ambigua, dado que, no se narró de forma clara, lógica y simplificada la conducta que realizó el procesado JHONHY SEBASTIAN CHAPARRO PÉREZ en el ilícito de homicidio y que condujeron a fundar su participación en el grado de “cómplice”, esto, comoquiera que no individualizó su actuar en el precitado punible, pues, se limitó a describir que él junto a DARWIN ELÍAS CARRILLO, ambos consumidores de alucinógenos, tuvieron un altercado con el señor DANIEL EDUARDO URQUÍA y que éste último falleció producto del disparo que le propinó DARWIN ELÍAS., es decir, nada se dijo acerca de cuál fue la ayuda o contribución del aquí procesado en la materialización del tantas veces nombrado ilícito de homicidio y, por contera, la transcendencia de dicho aporte. En igual sentido, en la hipótesis fáctica se relaciona que los agresores después de causarle la herida a DANIEL EDUARDO URQUÍA

huyen del lugar en una motocicleta, circunstancia que sin duda implica la participación de más de un sujeto en la comisión del ilícito de homicidio, sujetos que en ningún momento se especifican, salvo, claro está, la intervención de DARWIN ELÍAS CARRILLO, persona que dispara el arma.

## **AP202100002**

### **PREACUERDO - ALCANCE: No pueden ser el instrumento para introducir modificaciones en contra de las prohibiciones constitucionales o legales.**

[[L]]os preacuerdos apuntan a la admisión de culpabilidad por el delito o delitos imputados o acusados o uno de menor punibilidad a cambio de que el ente acusador: "(i) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, o (ii) Tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena."<sup>1</sup>, sin embargo, la posibilidad de preacordar, se limita a la posibilidad del cambio favorable para el imputado, limitado a un beneficio, pues de la lectura lógica de la norma tales beneficios son excluyentes, sin desconocer los elementos de prueba ni el sustento fáctico de la imputación. Bajo los supuestos señalados, se colige que los preacuerdos no pueden ser el instrumento para introducir modificaciones en contra de las prohibiciones constitucionales o legales, regla contra la que atentan, entre otros supuestos, los beneficios dobles, puesto que solo puede pactarse una "única rebaja" compensatoria por el acuerdo, por así disponerlo el inciso 2º del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

### **IMPUTACIÓN - ALCANCE Y FINALIDADES: No está sometido a control material por parte de los jueces, ni puede ser rebatido por la defensa.**

[[A]] propósito de tal acto de comunicación o imputación, diremos que tiene varias características, entre otras, no está sometido a control material por parte de los jueces, como ya se explicó, ni puede ser rebatido por la defensa (CC C-303 de 2013); también, debe observar las previsiones del artículo 287 de la Ley 906 de 2004. De otra parte, la imputación cumple cinco (5) funciones medulares: (i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa, (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, (iii) delimitar los cargos frente a los que podría propiciarse la emisión anticipada de una sentencia condenatoria, allanamiento o preacuerdo; (iv) delimitar los términos de prescripción; y (v) fijar la competencia del juez de conocimiento.

### **INJERENCIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL PREACUERDO - LA NEGOCIACIÓN O PREACUERDO PARTE DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA: Obtenido el preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.**

[[E]]n lo que hace relación con la injerencia de la imputación como presupuesto de los acuerdos que celebra la Fiscalía y la defensa, debemos revisar al artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, que señala: "Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes (...); a su vez, el artículo 351 ibídem, prevé: "Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación"; normativa que permite colegir que la negociación o preacuerdo parte de la imputación fáctica y jurídica en los casos como el que nos ocupa, cuando antes de presentarse el escrito de acusación, las partes llegan a un preacuerdo; entonces si ello ocurre, conforme lo dispone el artículo 350 Código de Procedimiento Penal, "obtenido el preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación"; como en efecto sucedió.

**PREACUERDO POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMÁTICO - PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON EL RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO:** La competencia del Juez no se limitaba a los delitos del preacuerdo, era tema de revisión la eliminación del delito de obtención de documento público, cuando este era el objetivo de los demás ilícitos. / **PREACUERDO POR CONCURSO DE DELITOS CON EXCLUSIÓN DE UNO - AUSENCIA DE RUPTURA PROCESAL:** Eliminación de delito sin justificación fáctica y jurídica, y con reconocimiento de la calidad de cómplice implica una rebaja más allá de la permitida por el legislador.

[[E]]n el sub examine, el 01 de marzo de 2021, la Fiscalía en la oportunidad para presentar el preacuerdo, señaló que eliminaba el cargo por el delito de obtención de documento público falso para los imputados Luz Marleny Rincón, Natalia Carrillo Rincón, Cristian Leonardo Serrano, Heliodoro de Jesús Martínez, Juan Cruz, Ximena Mayerly Fonseca, Claudia Patricia Flechas y Hollman Humberto Fonseca; aduciendo en sustento que: “los requisitos mínimos exigidos en la norma para su configuración, no se cumplirán”, en otras palabras, manifestó que la conducta era atípica; es decir, no se adecua el sustrato fáctico con el tipo penal; y a continuación precisó, que “este preacuerdo, se hace con base en la acusación formulada en contra de los imputados”; entonces, atendiendo tal acontecer, no comparte la Sala el argumento del fallador en punto a que su competencia se limitaba a los delitos del preacuerdo (es decir los 4 restantes), y que no era tema de estudio la eliminación del delito de obtención de documento público; pues como se advierte del acontecer procesal, fue en esa audiencia de preacuerdo (no de acusación que tiene vedado control material) en la que la Fiscalía eliminó un delito, sin justificar razonadamente cuáles eran las circunstancias de hecho y derecho que llevaban a tal determinación; pues la sola aseveración que no se adecua al tipo penal no es suficiente para derrumbar el juicio de imputación que llevó a imputar este delito, máxime cuando en la audiencia correspondiente dejó claramente definido que la obtención de documento público falso era el objetivo de los demás ilícitos; (...) Este acontecer factual, trasluce los elementos del tipo penal de obtención de documento público falso, el cual eliminó el ente acusador, revelando falta de tipicidad: situación que debió verificar el a quo atendiendo el principio de legalidad que regenta el procedimiento abreviado; de una parte porque el preacuerdo reemplazaba la acusación, artículo 350 Código de Procedimiento Penal; por tanto, se insiste estaba esa negociación sometida a control de legalidad en todos sus aspectos, incluida la eliminación de un delito; cuando más, si adicionalmente a esta decisión de la Fiscalía que implicaba una reducción en la pena imponible; se varió la participación de autores a cómplices de los encartados; en otras palabras, bajo la alegada eliminación les proporcionó un doble descuento no permitida por la ley para la figura de preacuerdos.

### **SP201800243**

**USO DE DOCUMENTO FALSO - FOTOCOPIA SIMPLE COMO PRUEBA COMO DOCUMENTO FALSO PARA LA ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO:** Ausencia de eficacia probatoria cuando la ley exige original. / **USO DE DOCUMENTO FALSO - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Era el original de la tarjeta de operación el único medio idóneo de prueba que servía para acreditar el cumplimiento de esa exigencia legal y de esa forma acreditar la vulneración del bien jurídico provisto en el Código Penal. / **USO DE DOCUMENTO FALSO - FALTA DEL REQUISITO SUBJETIVO DOLO:** No se probó el conocimiento que debía tener el infractor de que el documento que exhibía era adulterado. / **USO DE DOCUMENTO FALSO - ERROR EN EL ELEMENTO DEL TIPO COMO ES EL CONOCIMIENTO ESPECIFICO SOBRE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO:** Pensar que la presentación de la copia simple ante el requerimiento policial es indicativo de dolo, deviene en una especie de responsabilidad objetiva que deja de lado el elemento cognitivo y volitivo.

[[D]]e lo anterior, es dable colegir que el documento que satisface la obligación de portar la tarjeta de operación para constatar la autorización de prestar ese servicio público, es el original, pues conforme dispone la ley referida, el conductor debe presentarla a la autoridad competente cuando le sea solicitada; quiere decir ello, que si se presentaba una fotocopia, como ocurrió en el sub lite, ese documento ninguna eficacia probatoria tendría para cumplir la exigencia legal del artículo 291 del Código Penal, por cuanto el único documento que

sirve de prueba es la tarjeta de operación original. Frente al segundo de ellos, se observa que existió el uso por cuanto Wilmar Engativá exhibió fotocopia del documento falso ante las autoridades de tránsito, sin embargo, debe aclararse que tal exhibición se hizo tanto del documento original como el de la copia simple, sin que se encontraran alteraciones sobre el primero dirigiendo su atención sobre el segundo, del cual se itera no se encuadra dentro de la tipificación penal del artículo 291 ibidem. Frente al tercer requisito, esta Sala debe precisar que Wilmar Engativá goza de presunción de inocencia, por lo que correspondía a la Fiscalía General de la Nación desvirtuar tal presunción, no obstante, es evidente que en su intervención dejó de lado aspectos sustanciales del tipo penal tales como que era el original de la tarjeta de operación el único medio idóneo de prueba que servía para acreditar el cumplimiento de esa exigencia legal y de esa forma acreditar la vulneración del bien jurídico provisto en el Código Penal. Frente al cuarto y último requisito, también fue evidente la falta del requisito subjetivo dolo, traducido en el conocimiento que debía tener el infractor de que el documento que exhibía era adulterado, el cual se echa de menos, pues pensar que la presentación de la copia simple ante el requerimiento policial es indicativo de dolo, deviene en una especie de responsabilidad objetiva que deja de lado el elemento cognitivo y volitivo, presentándose un error en el elemento del tipo como es "el conocimiento específico sobre la falsedad del documento" siendo un presupuesto indispensable para la configuración del tipo penal de uso de documento público falso.

**USO DE DOCUMENTO FALSO - ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA: El duplicado no suplía tal exigencia, que impone al conductor a presentar para su verificación el original, siendo este documento el único medio suasorio válido para satisfacer la exigencia de presentación a las autoridades. / USO DE DOCUMENTO FALSO - ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y ERROR EN EL ELEMENTO DEL TIPO: No tenía interés alguno en falsificar un documento, deducción a la que se llega revisando el compendio normativo que regula la actividad del transporte de pasajeros; pues es la empresa y los propietarios quienes deben cumplir con ese trámite.**

[[Q]]ue contrario a lo discernido por el fallador de instancia, la falta o ausencia de documento original, tarjeta de operación, que era la prueba idónea para acreditar el cumplimiento del requisito legal, hacía inviable la configuración del delito de uso de documento falso con una copia; pues se insiste, el duplicado no suplía tal exigencia, que impone al conductor a presentar para su verificación el original, siendo este documento el único medio suasorio válido para satisfacer la exigencia de presentación a las autoridades. 4°. Que como lo afirmó Wilmar Engativá, y es un indicio creíble al abrigo de lo analizado, desconocía que esa tarjeta de operación era espuria y que era una copia de un documento original, máxime si recordamos que dijo que no llevaba mucho tiempo manejando el microbús, lo cual no fue desvirtuado por el ente acusador; aunado a que no tenía interés alguno en falsificar un documento, deducción a la que se llega revisando el compendio normativo que regula la actividad del transporte de pasajeros; pues es la empresa y los propietarios quienes deben cumplir con ese trámite.

## **SP202000458**

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN DELITO DE HURTO SIMPLE - NEGATIVA POR HALLAR PROCLIVE AL DELITO POR ANOTACIONES PENALES: Improcedencia pues el juez debe valorar el registro de antecedentes penales, sentencias condenatorias dentro de los cinco años anteriores, y no anotaciones en el SPOA.**

[[E]]n lo que interesa a este asunto, advierte la Sala que el desacierto del fallador radicó en que valoró como antecedentes penales, anotaciones de la misma, índole presentes en el SPOA, cuando son conceptos diferentes, pues solamente es considerado como antecedente penal, sentencia condenatoria en firme (artículo 248 Superior); en tanto que la anotación penal corresponde a aquellas indagaciones o investigaciones en las cuales la autoridad judicial no ha declarado responsabilidad penal contra el investigado o habiéndola declarado el fallo no está en firme, Corte Constitucional sentencia T-509 de 2020; entonces, como la norma que regula la figura de la suspensión de la ejecución de la pena hace alusión a la ausencia de antecedente penales, no le era dable para la sentenciadora interpretar de forma extensiva y menos favorable dicho canon, para cobijar en ese grupo las anotaciones penales. Y es que la norma cuya aplicación se revisa en este particular asunto, determina que solo se le permite al juez valorar los aspectos familiares, personales y sociales, cuando en contra de este se registren antecedentes penales, sentencias condenatorias dentro de los cinco (5) años anteriores, en caso contrario, o sea, cuando no existan antecedentes penales, el fallador deberá observar si el procesado cumple o no el requisito objetivo, específicamente la pena de prisión impuesta, máxime cuando en pacífica jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia lo ha establecido así.

## **SP2018 00040**

### **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Parámetros para determinar la pena.**

[[E]]s por ello, que el legislador estableció en el Capítulo II del título IV del C.P., artículos 54 y siguientes, los criterios y reglas que debe seguir el funcionario judicial para la determinación de la pena que se debe imponer en cada caso particular; así, se estableció en primer lugar que, además de las atenuantes y agravantes consagradas en las disposiciones generales de los tipos penales, al momento de la dosificación punitiva debe atenderse la existencia de algunas circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurren en cada caso, artículos 55 y 58 del C.P.; en el mismo sentido, el artículo 61 prevé que, una vez establecidos los extremos de la conducta punible por la que se procede, el funcionario debe dividir la pena en cuartos de movilidad, uno mínimo, dos medios y uno máximo, dentro de los cuales puede el funcionario fijar la pena, atendiendo los siguientes presupuestos: i) cuarto mínimo: en caso de no concurrir circunstancias de mayor punibilidad ni de menor punibilidad conforme a los artículos 55 y 58 del C.P. o sólo presentarse las de menor punición; ii) dos cuartos medios: cuando simultáneamente concurren unas y otras, esto es, de menor y mayor punibilidad; y iii) cuarto máximo, si se presentan únicamente los eventos configurativos de mayor punibilidad. Ubicado el funcionario en el respectivo cuarto, procederá a tasar la pena, ponderando factores como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; finalmente, en el caso de que se presenten, dará aplicación a los fenómenos post delictuales que afecten la pena, como, es el caso de delitos contra el patrimonio económico, la indemnización de perjuicios.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA EN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA Y ELEMENTOS QUE LA DETERMINAN: Alcance del elemento gravedad del daño ocasionado a la víctima. / CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA EN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - EL DAÑO GRAVE DEBE HABER SIDO OCASIONADO DIRECTAMENTE CON LA SUSTRACCIÓN DEL BIEN SOBRE EL QUE RECAYÓ EL HURTO: La cuantía es un factor importante pero no el único que debe tenerse en cuenta para establecer la lesividad de un apoderamiento ilícito, entre otras cosas porque un bien puede tener mayor o menor representación para su víctima según su situación económica.**

[[S]]e trata, entonces, de una rebaja de pena delimitada por dos factores de orden objetivo como subjetivo, a saber: (i) el valor del bien sobre el que recae la conducta punible, en este caso de lo hurtado, no puede superar 1 s.m.l.m.v. y (ii) la gravedad del daño ocasionado a la víctima. Sobre el sentido y alcance del segundo de los elementos referidos, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que debe entenderse que el daño grave debe haber sido ocasionado directamente con la sustracción del bien sobre el que recayó el hurto, en consideración a la relevancia del mismo, según la situación económica del afectado, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "A la luz de los criterios de interpretación semántico, sistemático y teleológico, aunados a la obligación de interpretar de manera restrictiva las normas de carácter represivo, debe asumirse que el artículo 268 del Código Penal hace alusión al daño ocasionado directamente con el desapoderamiento del bien, más no a cualquier perjuicio que la víctima haya sufrido en desarrollo de la conducta punible. En primer término, el artículo 268 hace parte del Capítulo Noveno, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, que consagra las disposiciones comunes para los delitos atentatorios contra el patrimonio económico. (...) Estas normas tienen en común que regulan la mayor gravedad de la conducta (a través de incrementos o disminuciones punitivas), teniendo en cuenta el valor patrimonial del objeto material del delito, bajo el entendido de que "no consultaría criterios de equidad y de justicia que (...) se impusiera el mismo castigo a quien atenta contra el patrimonio económico en una cifra pequeña, que a quien lo hace en cuantías millonarias." (CSJ SP, 17 Agos. 2005, Rad. 23458). En este contexto, debe tenerse en cuenta que la cuantía es un factor importante pero no el único que debe tenerse en cuenta para establecer la lesividad de un apoderamiento ilícito, entre otras cosas porque un bien puede tener mayor o menor representación para su víctima según su situación económica. Así, verbigracia, por regla general el hurto de una cantidad de dinero inferior a un salario mínimo legal vigente tendrá menor impacto en una persona acaudalada que en un obrero que lo había recibido a título de salario y lo tenía destinado a cubrir las necesidades básicas de su familia. Ante esta realidad, es razonable que el legislador haya considerado menos lesivos los hurtos en cuantía inferior a un salario mínimo legal mensual, pero lo supeditó a que el desapoderamiento no haya causado un daño grave a la víctima, "atendida su situación económica", esto es, por lo que el bien sobre el que recayó el delito representaba para esa persona desde la perspectiva patrimonial. Si el legislador hubiera querido eliminar la posibilidad de disminuir la pena cuando la cuantía del hurto es inferior a un salario mínimo legal, en atención a que la víctima haya sufrido cualquier tipo de daño grave, no tendría sentido que hubiera supeditado el análisis de dicho daño a la situación económica del afectado, pues incluso las

personas con mayor solvencia patrimonial pueden sufrir graves perjuicios (físicos, psicológicos, etc.) a raíz del desapoderamiento de objetos de poco valor.

**CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA EN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - AUSENCIA DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA IMPIDE ESTABLECER, CON CERTEZA REQUERIDA, QUE HAYA SUFRIDO DAÑO GRAVE: Determinación de si el hurto generó o no una incidencia notable en el patrimonio económico de la víctima, pues solo de esta forma se establecería la improcedencia del descuento previsto en la norma.**

[[A]]hora, en lo que hace a la gravedad del daño causado, puede decirse, inicialmente, que el hecho de que el hurto recayera sobre el producido económico de un día de labores de la víctima, quien se desempeñaba como taxista, hace advertir la gravedad del daño generado a la víctima. Sin embargo, es igualmente cierto que, más allá de la presunción que puede generarse en virtud del origen del dinero hurtado, poco o nada se estableció sobre la situación económica de la víctima, lo que impide conocer a ciencia cierta si se generó un grave daño en los términos del artículo 268 del C.P., y es que, además, debe tenerse en cuenta que era el producido de apenas un día de los 30 días del mes que generalmente trabajan las personas que se dedican a esa actividad. De esta forma, aunque se sabe que inicialmente cualquier conducta punible genera un perjuicio a quien lo padece, en este caso no se delimitaron las circunstancias particulares que permitan establecer la intensidad del daño; recuérdese al respecto que la jurisprudencia citada en este asunto, es clara en señalar que la gravedad del daño se mide en punto de la situación económica de quien lo padece, motivo por el cual resultaba indispensable demostrar si ese hurto generó o no una incidencia notable en el patrimonio económico de la víctima, pues solo de esta forma se establecería la improcedencia del descuento previsto en la norma acá analizada.

**SP2017-00105**

**HOMICIDIO AGRAVADO - VERIFICACIÓN CAUSA DE LA MUERTE: Caso de violencia intrafamiliar o de maltrato infantil, evidente, incluido el franco abandono por parte de la progenitora.**

[[L]]as afirmaciones, conclusiones, de la perita, no admiten discusión, y, además, ponen en entredicho algunas de las aseveraciones de los testigos en cuanto a que la niña no tuviera lesiones externas o que no las hubieran visto, como es el caso de MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien dijo no haberle visto lesiones, cuando el mismo día de la muerte de la niña salieron a trabajar, o de WENDI LORENA PÉREZ CHALA, quien, como la anterior, vivía en la misma casa y había estado a cargo de la niña en los días anteriores, y que dijo la había bañado y no le había visto ningún morado, o la propia madre de la niña, DIANA LIZETH PORTILLO FAJARDO, que declaró no haberle visto morados. Adviértase que la perito de Medicina Legal cuyo dictamen venimos citando, conceptuaba que se trataría de un caso de violencia intrafamiliar o de maltrato infantil, maltrato que, como lo veremos luego, resulta evidente, incluido el franco abandono por parte de la progenitora. Hasta aquí, a partir del dictamen médico forense, protocolo de necropsia y estudio histológico, así como del testimonio o explicaciones de la pericia dadas por YAMILE ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tenemos que la causa de la muerte fueron las lesiones internas, laceración del hígado y especialmente la peritonitis, con una evolución de entre 24 y 48 horas antes del fallecimiento y que muchas de las lesiones externas, hematomas, tenía una evolución de 4 a 5 días, también antes del fallecimiento.

**HOMICIDIO AGRAVADO - ANÁLISIS PROBATORIO QUE DETERMINA ABSOLUCIÓN: Las lesiones fueron causada cuando el procesado no estaba presente.**

[[A]]sí las lesiones y la causa de la muerte de la infanta H. E. F. P. no puede ser atribuida a DANIEL ALEJANDRO, pues se produjeron en un tiempo en que él no estaba a cargo de la niña y no se encontraba en la ciudad de Sogamoso. Por ser parte de la prueba analizada en la primera instancia, aunque su aporte sea casi inexistente, alguna mención merecen los testimonios de dos personas que habitan en la vecindad donde vivía la niña. Se trata de la señora MARGARITA CÁRDENAS, quien no declara de buena gana, pero que dice haber visto a la niña a eso de las 8:30 de la mañana y que le estaba echando agua a una moto; pero no se sabe de quien era la moto, con seguridad que no era del implicado o de las personas que allí vivían, o no se tiene referencia sobre quién había dejado allí ese vehículo y según la perita de Medicina Legal para ese día era muy improbable que la niña pudiera estar en la calle tratando de jugar, pero si ello fuera cierto, como cierto lo que dijo DANIEL ALEJANDRO, que la niña había salido y la había encontrado caída en el pasto o potrero, esa caída que parece ser la definitiva era más propia de sus lesiones y de los momentos antes de su muerte que de una caída accidental o provocada. La otra testigo es FLOR ALBA SÁNCHEZ quien solo sabe que DANIEL ALEJANDRO fue a pedirle auxilio para llevar a la niña al hospital, que vio al hoy acusado "como preocupado" y a quien, DANIEL ALEJANDRO pidió el favor de

cuidar al niño, entonces de cuatro años, DILAN DE JESÚS FAJARDO PORTILLO, lo cual demuestra que aquel siempre se preocupó por los hijos de DANIELA LIZETH, su novia. Se ha sugerido, pero a ello también se opone el Ministerio Público, el acusado podría ser responsable por omisión y por la posición de garantía a términos del artículo 25 de la Ley 599 de 2000. Nada más alejado de la realidad probatoria. Quien tenía esa calidad lo era la progenitora DANIELA LIZETH PORTILLO FAJARDO, y ella había abandonado a sus hijos la semana anterior y en el tiempo en que probablemente se causaron las lesiones a la niña, la relación de DANIELA LIZETH y DANIEL ALEJANDRO no era estable, y, de todas maneras, el día de los hechos, aunque tardíamente, el hoy acusado llevó a la niña al hospital. Lo que sí es cierto, es que en ciertos apartes, DANIELA LIZETH y su amiga WENDY LORENA PÉREZ CHALA, por ejemplo, en cuanto a la existencia de lesiones previas, mienten o no son consistentes, lo cual habría ameritado una investigación más profunda o la exploración de otras hipótesis, porque la propia médico legista habla de maltrato físico infantil. Tampoco podrá pensarse en homicidio preterintencional o en últimas culposo, pues, reiteramos, las lesiones fueron causada antes de que DANIEL ALEJANDRO regresara a Sogamoso, es decir, en un tiempo en que él no estaba presente. Por las anteriores razones, no con fundamento en la duda, sino porque las pruebas llevan a las conclusiones que se han venido extrayendo, el acusado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE será absuelto. Se revocará la sentencia impugnada, se absolverá al acusado y como consecuencia se decretará su libertad incondicional. Se oficiará en tal sentido al centro carcelario donde se encuentre recluso, advirtiéndole que si es requerido por otra autoridad debe dejarse a su disposición.

### **SP201700093**

#### **ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE CATORCE AÑOS - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR OBRARSE CON ERROR INVENCIBLE: El error será vencible si es viable para el autor superar la situación; e invencible, cuando no lo es.**

[[S]]obre el eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “[...] Los tipos penales describen conductas bien sean de acción o de omisión. Adecuar un comportamiento humano a un tipo penal necesariamente implica demostrar que el sujeto actuó con dolo, con culpa o preterintención, según sea el caso, pues “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. [...] En el error de tipo no obstante que el autor obra voluntariamente, ignora que su comportamiento se adecua a un tipo penal. Este tipo de error puede ser vencible o invencible. Es vencible cuando se advierte que le era viable al autor superar la situación, por ello en este caso si bien la figura excluye el dolo el sujeto debe responder por la conducta a título de culpa, siempre y cuando el legislador la hubiera previsto como tal. Para que el error pueda expulsar totalmente la responsabilidad es indispensable que sea invencible. En este caso desaparece el dolo y la imprudencia pues se trata de una situación que le era insuperable al autor conforme la situación concreta en la que actuó. De conformidad con el artículo 32-10 de la Ley 599 de 2000, cuando el autor desconoce alguno de los elementos objetivos que integran el hecho delictivo se instala en el error de tipo que constituye una causal de ausencia de responsabilidad. De lo dicho por el legislador se percibe también que el error es vencible cuando proviene de la imprudencia, del descuido o de la incuria del sujeto que generó su producción, convirtiéndose así la conducta dolosa en culposa, punible siempre y cuando la ley contemple esta modalidad [...]”. En síntesis, el error será vencible si es viable para el autor superar la situación; e invencible, cuando no lo es. El artículo 22 del Código Penal, enseña que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce la ilicitud de su actuar y quiere su realización; es decir, el discernimiento que realiza el ser humano frente a un asunto, partiendo de su percepción sensorial y el contacto con su entorno, éste debe ser efectivo actual o actualizable, que incluye las circunstancias específicas, y aún las genéricas que puedan calificarse como típicas del conocimiento de la realidad, del que debe surgir el error de tipo reconocido en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, el cual tiene que ser insuperable o invencible para el agente, pues se reitera, para que desaparezca el dolo y la imprudencia, la situación concreta en la que actuó, debe estar plenamente justificada y probada; sin embargo, cuando se advierte que al sujeto activo le era posible salir de su estado de error, por circunstancias igualmente justificables, no se configura el eximente de responsabilidad respecto del delito doloso.

#### **ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE CATORCE AÑOS - DEMOSTRACIÓN DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE OBRARSE CON ERROR INVENCIBLE: El procesado no demostró la causal eximente de responsabilidad alegada, pues la menor presentaba un desarrollo acorde con su edad cronológica; es decir, trece años y medio, que esa valoración fue practicada por una persona idónea como fue la médico forense. ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE CATORCE AÑOS**

[[L]]a jurisprudencia es reiterativa en exigir que el error sea de tipo invencible e insuperable, y acá, como se ha explicado, el acusado tenía la posibilidad de indagar en el entorno de la menor sobre la edad de ella, dada la

cercanía con su núcleo familiar y social. En suma, el procesado no era ajeno de la vida de aquella; además que en su declaración describió físicamente a la menor en ese entonces como más alta que él, "gordita" y con "buen busto", pero como el mismo dijo, se considera bajito, y como aparece en su cédula de ciudadanía tiene una estatura de 1.63 mts, lo que por simple lógica, le permitía inferir dada esta última característica que la víctima era una menor en desarrollo físico, además, que por solo el hecho de que se viera alta, porque él se considera bajito, no significaba que esta tuviera una edad superior a los catorce años. El sentenciador tampoco hizo la valoración en conjunto del testimonio de la médico Adriana Yasmín Burgos, quien al introducir el dictamen sexológico que le había practicado a K.D.S., el 28 de septiembre de 2010, unos pocos días siguientes al suceso, en el que inicialmente no se describió las características físicas de la menor, sino que solamente se expresó que los genitales externos se hallaban normo, configurados en un Tanner9 III y IV; es decir, tendría un rango de edad entre los once y medio y quince años para ese momento, apreciación que no excluiría la edad cronológica de la víctima, 13 años y medio, pero que al ser incorporada al juicio por la médico señaló que en ese entonces la edad de la adolescente por su desarrollo físico era normal y acorde con la edad de trece años, opinión que debió tener en cuenta el juzgador, porque proviene de una profesional de la medicina, que no tiene ningún vínculo con las partes, ni tampoco interés determinable más que el de declarar la verdad. (...) Por lo anterior, se considera que Wilson Nieto se aprovechó que su casa estaba sola, para tener relaciones sexuales con la entonces menor de catorce años, con quien tenía una diferencia de edades de nueve años, y mantenía una relación de noviazgo de dos meses de antelación, sin que el hecho que se diga por el acusado y los testigos que trajo la defensa que K.D.S., tenía una estatura similar a la de Nieto Ortiz, o que era gordita y con bustico, sirvan para acreditar una edad diferente a la que realmente tenía, menos generar dudas sobre ese tema, pues el ente acusador acreditó con el registro civil la edad de K.D.S., estando obligada la defensa a demostrar la configuración de un error de tipo invencible, el cual quedó descartado en esta instancia.

## **SP2021-00015**

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PECULADO POR APROPIACIÓN - BENEFICIO DE REBAJA PUNITIVA POR ALLANAMIENTO Y REINTEGRO EL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO APROPIADO: El juez de conocimiento debía verificar, al momento de emitir la correspondiente sentencia, si se había dado cumplimiento a la carga que le era inherente, o de lo contrario no tendría derecho al beneficio.**

[[E]] anterior recuento jurisprudencial, no deja duda de ningún tipo que, a partir del 27 de septiembre de 2017, el precedente de la Corte Suprema de Justicia advierte de forma expresa un cambio de postura sobre las exigencias del reintegro patrimonial percibido con la comisión del delito, para el caso de allanamiento a cargos, al que debía darse aplicación en adelante, como lo ha señalado en diversas providencias la Corte Suprema de Justicia, al referir la variación de la postura inicial. Entre otras, AP4884-2019 Radicación N° 54954, SP364-2018 Radicación N° 51142, SP2529-2018 Radicación N° 4768, AP2671-2000 Radicación N° 53293. Considerando, el anterior precedente jurisprudencial, es claro que en el presente asunto, por tratar de una conducta punible que generó aumento patrimonial para el acusado, el allanamiento a cargos se encontraba supeditado al reintegro, por lo menos del 50% del monto de lo apropiado. Y así se lo hizo saber la Fiscalía al implicado al momento en que manifestó su intención de allanarse a los cargos, situación particular que derivó de la nulidad previa que declarara el juzgado de conocimiento para que así se advirtiera antes de allanarse a los cargos. Así las cosas, si el acusado se encontraba advertido desde el momento del allanamiento sobre su obligación de reintegro a efectos de lograr la rebaja punitiva, el juez de conocimiento debía verificar, al momento de emitir la correspondiente sentencia, si el señor BERMÚDEZ había dado cumplimiento a la carga que le era inherente, o de lo contrario no tendría derecho al beneficio a pesar de aceptar cargos..

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PECULADO POR APROPIACIÓN - BENEFICIO DE REBAJA PUNITIVA POR ALLANAMIENTO Y REINTEGRO DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO APROPIADO: Improcedencia por pago del monto por parte de la aseguradora al municipio, a partir de póliza de cumplimiento, pues el reintegro debe corresponder a un acto voluntario y oportuno del sujeto agente. / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PECULADO POR APROPIACIÓN - REINTEGRO DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO APROPIADO: Debe corresponder a una manifestación de voluntad del agente y no derivada de una relación contractual.**

[[P]]or otra parte, en lo que refiere a la posibilidad de tener en cuenta a efectos del reintegro el monto reconocido por la aseguradora inherente a la póliza de cumplimiento, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el pago debe corresponder a una manifestación de voluntad del agente y no derivada de una relación

contractual. "Observa la Corte, sin embargo, tal como con acierto es puesto de presente por el Tribunal en la sentencia objeto del recurso y el Ministerio Público durante su intervención en la audiencia de sustentación oral, que en este caso la aplicación de la referida circunstancia de atenuación punitiva deviene improcedente, toda vez que dicho pago de la aseguradora no obedeció a un acto voluntario de reintegro de lo apropiado, o su valor actualizado con intereses, sino simple y llanamente al cumplimiento del compromiso adquirido por la aseguradora con ocasión del contrato de seguro para garantizar el adecuado manejo del anticipo de dineros oficiales que la ley de contratación estatal exige, de tal suerte que quienes se apropiaron indebidamente de tales recursos públicos, ni personalmente ni por interpuesta persona con anterioridad a la formulación de imputación y el fallo de primer grado devolvieron cantidad alguna al erario y sí en cambio, aumentaron su patrimonio económico con los dineros provenientes de la conducta ilícita. A este respecto cabe resaltar, conforme fue declarado por los juzgadores de instancia e indicado en el AP675-2017, 8 feb. 2017, Rad. 48313 que pronunciamiento que ahora se reitera, que la Corte de tiempo atrás tiene establecido que para la operancia de la referida circunstancia de atenuación, el reintegro debe corresponder a un acto voluntario y oportuno del sujeto agente". En el anterior contexto, refulge evidente que el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al momento de dosificar la pena, pues no podía conceder el descuento punitivo del 50% por allanamiento a cargos, toda vez que el acusado nunca probó el reintegro patrimonial a favor de la víctima, de ahí que carece de todo fundamento jurídico la impugnación presentada y, en consecuencia, la decisión será confirmada.

### **SP201180009**

#### **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - NATURALEZA: mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito.**

[[A]]hora bien, por tratarse del ejercicio de una acción civil, permitida dentro del proceso penal, que se dirige exclusivamente a establecer la existencia del daño causado con el delito, refulge diáfano que la naturaleza del incidente de reparación integral es puramente civil y, por contera, aunque se tramita con las formalidades previstas en la Ley 906 de 2004, en lo no regulado debe acudirse a la legislación civil, en virtud del principio de integración normativa, aspectos entre los que se encuentran, de manera relevante, la clase de perjuicios que pueden ser reconocidos y el sistema probatorio que debe regir tal trámite incidental. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia: "6. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral, así: (I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencias del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160). (II) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236). (III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, "atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

#### **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO DONDE SE CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN EN CONTRATO DE SEGURO: No cuenta desde la apertura del incidente de reparación.**

[[E]]n esta instancia, considera la aseguradora recurrente que dicho llamamiento no podía surtir efecto alguno, en la medida que la acción civil que podría adelantar LAGOTAC se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, pretensión que despachó desfavorablemente el a quo, tras estimar que el incidente de reparación integral se ejerció dentro del término legalmente previsto en el Código de Procedimiento Penal, lo que hace inexistente la prescripción alegada. Aunque es claro que le asiste razón al recurrente en cuanto que el fundamento de la prescripción no podía derivarse del artículo 106 de la Ley 906 de 2004, pues no se trata de dirimir si la apertura del incidente se solicitó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio, sino, si el tercero civilmente responsable estaba dentro del término legalmente previsto para convocar a la aseguradora, lapso que debe verificarse al tenor de la regulación propia del Código de Comercio.

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO DONDE SE CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS SOBRE SI EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ESTABA DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE PREVISTO PARA CONVOCAR A LA ASEGURADORA: Frente al asegurado la prescripción corre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO DONDE SE CONDENÓ SOLIDARIAMENTE A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN: Reglas jurisprudenciales.**

[[E]]n efecto, el artículo 1081 del C.Co. prevé que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. La lectura de dicha disposición, llevaría a considerar que, si el hecho que dio base a la acción acaeció en el año 2011, la prescripción ordinaria se presentó en el año 2013 y la extraordinaria en el año 2016; sin embargo, tal norma no puede estimarse alejada del contenido propio del artículo 1131 del Código de Comercio, que regula la interrupción de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, aplicable a este evento. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina. Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”, de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos subreglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para el asegurado a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero. c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO POR ACCIDENTE DE AMBULANCIA DONDE EL PACIENTE FALLECIÓ - EXCLUSIÓN VISTA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO VINCULA: Las exclusiones deben constar, de manera clara al interior de la póliza, independientemente de que se encuentre o no en la carátula.**

[[F]]rente al primero de tales reparos, basta con recordar que el reconocimiento que otorgó el juzgado de primera instancia a favor de las víctimas se limitó a los perjuicios morales subjetivos, derivados del daño emocional que les generó el fallecimiento de su familiar, lo que advierte el reconocimiento de un perjuicio netamente personal que se enmarca en la vía de la responsabilidad civil extracontractual, pues no deriva de relación jurídica alguna con la demandada.

**SP2016-00072**

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL: Por ser un tipo penal en blanco, en procura de establecer el contenido y alcance de los ingredientes normativos que congloban la conducta, precisamente el alcance del concepto “requisitos legales esenciales”, es necesaria la remisión a regímenes extrapenales que establecen las condiciones para la tramitación, celebración o liquidación de los contratos estatales.**

[[S]]ignifica lo anterior que la configuración objetiva del ilícito exige, que la conducta en mención sea realizada por un sujeto activo calificado, el servidor público que, en razón de los deberes funcionales de su cargo, intervenga en alguna de las fases del negocio jurídico estatal descritas en la disposición, esto es, en su tramitación, celebración o liquidación, con desconocimiento de las exigencias legales esenciales previstas en la ley para cada una de ellas. Se trata de un delito de conducta alternativa pues el supuesto de hecho descrito en la norma puede ejecutarse de tres maneras diferentes, a saber: (i) en la tramitación de un contrato sin la observancia de requisitos legales, lo que abarca la fase precontractual, es decir, «los pasos que la administración debe seguir hasta la fase de “celebración” del compromiso contractual»<sup>1</sup>; (ii) en la celebración en sí misma del contrato sin verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales, fase que comprende la etapa de «formaliza[ción] del convenio para darle nacimiento a la vida jurídica, a través de las ritualidades legales esenciales»; y (iii) en la liquidación del contrato bajo similares circunstancias. Además de lo anterior cabe destacar, que por ser un tipo penal en blanco, en procura de establecer el contenido y alcance de los ingredientes normativos que congloban la conducta, precisamente el alcance del concepto “requisitos legales esenciales”, es necesaria la remisión a regímenes extrapenales que establecen las condiciones para la tramitación, celebración o liquidación de los contratos estatales, bien sea que estén contenidos en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) o sus normas reglamentarias y complementarias, o en compendios aplicables a situaciones especiales o exceptuadas. De otro lado se debe tener en cuenta, que este ilícito propende por la legalidad de la contratación administrativa que, como eje de la función pública<sup>4</sup>, está vinculada con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, planeación, participación y responsabilidad, cuyo acatamiento persigue la realización de los fines del Estado, tales como, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - CONTRATACIÓN DIRECTA PARA APOYO A LA GESTIÓN: Siempre que no impliquen el ejercicio de funciones públicas administrativas y por ello su carácter es temporal.**

[[S]]ignifica lo anterior que aunque la Ley 1150 de 2007, establece en la contratación estatal como regla general, la licitación pública, existen casos excepcionales en los que es posible suscribir contratos de manera directa de apoyo a la gestión, siempre y cuando concurren los requisitos que exige la ley para que se adelante la contratación por este medio, por manera que si el proceso de selección se realiza desconociendo las estrictas condiciones que viabilizan la contratación directa, se está incurriendo en una expresa prohibición legal. (...) En consecuencia, este tipo de contratos se celebran con personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, siempre que no impliquen el ejercicio de funciones públicas administrativas y por ello su carácter es temporal.

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - CONTRATACIÓN DIRECTA PARA APOYO A LA GESTIÓN Y AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN: Ausencia de estudios previos que permitan identificar aspectos tales como, la necesidad que la entidad municipal pretendía satisfacer, el valor del contrato, sus especificaciones, los criterios para la selección de contratistas. / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - LA ACTIVIDAD A CONTRATAR NO ERA DE APOYO A LA GESTIÓN: En realidad estaba desplegando en su totalidad una actividad propia de la función de movilidad, pues con dicha actividad se garantiza el libre tránsito por las vías públicas; las actividades desplegadas por el contratista se asimilaron, no a un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, sino más bien a la concesión de un servicio público, que incluía mucho más que el servicio operativo de las grúas.**

[[E]]n estas condiciones lo primero que se advierte, es que dentro del presente proceso contractual hay ausencia de estudios y documentos que permitan identificar aspectos tales como, la necesidad que la entidad municipal pretendía satisfacer, el valor del contrato, sus especificaciones, los criterios para la selección de contratistas, lo cual sin lugar a dudas afectó el principio de planeación... (...) Para la Sala, esta documental (estudios previos) en realidad no refleja un estudio serio de conveniencia y oportunidad en torno a las necesidades del ente municipal, ni la forma de contratación escogida, al punto que lo que se advierte es una gestión encaminada a encubrir una actividad contractual direccionada a favor de terceros y no del municipio. (...) Significa lo anterior, que no obstante insistirse acerca de que era un contrato de apoyo, dentro de las obligaciones del contrato, quedó claro que no era solo el arriendo de las grúas para el traslado de los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito a los parqueaderos, sino que implicó obligaciones más allá de una simple gestión, pues el

contratista debía disponer de personal operativo 24/7, para recaudar las tarifas del servicio a cargo del propietario del vehículo inmovilizado, al parqueadero, cumpliendo funciones propias de la entidad. (...) En estas condiciones es claro, que lo contratado se relaciona directamente con la movilidad, que es un servicio público esencial a cargo del Estado, por tanto, el servicio de grúa en los términos y condiciones estipulados en los estudios previos y el contrato, no era una actividad de apoyo a la gestión. Para la Sala, el contratista no estaba efectuando un apoyo o colaboración a la entidad contratante, en realidad estaba desplegando en su totalidad una actividad propia de la función de movilidad, pues con dicha actividad se garantiza el libre tránsito por las vías públicas, lo cual ni más ni menos, se constituía en una barrera insalvable para celebrar el pluricitado contrato en la forma en que se hizo, pues las actividades desplegadas por el contratista se asimilaron, no a un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, sino más bien a la concesión de un servicio público, que incluía mucho más que el servicio operativo de las grúas.

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - LA DEFRAUDACIÓN ECONÓMICA NO HACE PARTE ESTRUCTURAL DE ESTE TIPO PENAL:** Sin embargo resulta evidente que las cláusulas contenidas en el contrato eran abiertamente perjudiciales para los intereses del ente municipal afectándose el interés colectivo, la moralidad pública y el correcto funcionamiento de administración pública. / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - LA ELECCIÓN DEL CONTRATISTA NO OBEDECIÓ A RAZONES DE INTERÉS GENERAL, NI SE ASEGURÓ LA OFERTA MÁS FAVORABLE PARA LA ENTIDAD:** Con un criterio eminentemente subjetivo, prácticamente arbitrario, adjudicó el contrato, otorgando un beneficio injustificado a un particular. / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - NO SE TRATABA DE UN CONTRATO DE MENOR CUANTÍA NI DE APOYO A LA GESTIÓN, SINO QUE EN REALIDAD SE SUSCRIBÍA EL CONTRATO CON UN PARTICULAR PARA QUE AQUÉL CUMPLIERA CON FUNCIONES DE SEGURIDAD DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE MOVILIDAD:** El valor diario del cumplimiento de esta función, generaba unos recursos que no se vieron reflejados ni en la planeación, ni en la liquidación de este contrato. / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA - SOBREPASARÍA LA MENOR CUANTÍA:** Debíó el procesado abstenerse de suscribir el contrato, para preservar los principios de transparencia y selección objetiva.

[[P]]ero como si lo anterior no fuera lo suficientemente irregular y en el fallo de instancia se afirme que no se acredita la existencia de la conducta punible pues INTRASOG no hizo erogación alguna, ni se acredita algún detrimento económico en la contratación, es claro que la defraudación económica no hace parte estructural de este tipo penal, sin embargo resulta evidente que las cláusulas contenidas en el contrato eran abiertamente perjudiciales para los intereses del ente municipal afectándose el interés colectivo, la moralidad pública y el correcto funcionamiento de administración pública. (...) En tales condiciones es claro que la elección del contratista no obedeció a razones de interés general, ni se aseguró la oferta más favorable para la entidad; de hecho el procesado entregó a un particular unas obligaciones de seguridad y movilidad que claramente hacen parte de las funciones misionales de INTRASOG, vulnerándose además el principio de selección objetiva, con desconocimiento del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, no obstante tener a su disposición elocuentes elementos de juicio para tomar la decisión, por el contrario, con un criterio eminentemente subjetivo, prácticamente arbitrario, adjudicó el contrato, otorgando un beneficio injustificado a un particular. De hecho aunque se sostiene que INTRASOG no hizo erogación alguna para dicha contratación, se recuerda que el tipo penal por el cual fue acusado PLUTARCO VARGAS MESA, no exige tal circunstancia como elemento estructural del tipo y en cambio si, se advierte un claro desconocimiento del principio de responsabilidad que imponía al acusado buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilando la correcta ejecución del objeto contratado, para proteger los derechos de la entidad, del contratista y de terceros, por cuanto la dirección de la actividad contractual como de los procesos de selección son del jefe o representante legal de la entidad. Repárese que en este evento, la obligación del procesado era la de determinar-previo a la firma del contrato-la circunstancia simple de que el valor del contrato fue de VEINTE MILLONES DE PESOS por 4 años y la tarifa autorizada por el departamento para la Prestación del Servicio de Grúa correspondía por cada automóvil a Cuatro (04) salarios mínimos diarios vigentes y por cada Motocicleta a Uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes, circunstancias que por si solas indicaban que no se trataba de un contrato de menor cuantía ni de apoyo a la gestión, sino que en

realidad se suscribía el contrato con un particular para que aquél cumpliera con funciones de seguridad dentro del servicio público de movilidad, y que la menor cuantía, en realidad no era tal, pues el valor diario del cumplimiento de esta función, generaba unos recursos que no se vieron reflejados ni en la planeación, ni en la liquidación de este contrato, en donde además se dispuso que el 90% del recaudo fuera para la empresa y el 10% restante para la entidad, facultándose directamente a la empresa para recibir tales dineros. Frente a esa irregularidad manifiesta, perceptible con la lectura forzosa y simple que estaba en la obligación de hacer al contrato previo a la firma para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y con el conocimiento que se tenía de que el valor de la contratación sobrepasaría la menor cuantía, debió el procesado abstenerse de suscribir el contrato, para preservar los principios de transparencia y selección objetiva.

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - BURLAR DE LOS REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL AL UTILIZAR EL CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN: Existencia de otras formas para que dichas funciones sean asumidas por los particulares, tal como pudiera ser la concesión.**

[[P]]ara la Sala se desconoció la finalidad del contrato, pues de un lado resulta ilógico que la prestación de servicios de la función administrativa se asigne a un contratista por esa vía y de otro, porque aún en el evento de que se hubiera superado dicha exigencia lo contratado no tenía una vocación temporal y urgente, que permitiera utilizar esta regla exceptiva a la contratación vía licitación pública; además, que se distorsionó el sentido de la norma respecto a la finalidad de los contratos de gestión, olvidando que existen otras formas para que dichas funciones sean asumidas por los particulares, tal como pudiera ser la concesión. Todo lo anterior no indica cosa diferente, a la intención que se tenía de burlar los requisitos esenciales exigidos para la contratación estatal; concepto simple y por fuera de todo criterio jurídico, que no le era permitido al procesado ignorar, so pena de violentar los principios que rigen la contratación estatal y, por ende, el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues quedó demostrado que se varió el procedimiento legal y se vulneraron los principios consagrados en los cánones 23 y ss de la Ley 80 de 1993 y 29, adelantándose un trámite irregular, eludiendo las exigencias legales en detrimento del interés público.

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA - IMPOSIBILIDAD DE EXCUSARSE EN LA BUENA FE, AL CREER CIEGAMENTE EN SUS ASESORES: Le asistía al procesado la obligación instruir, vigilar, controlar y corregir el proceder de sus subalternos, en cumplimiento al principio de responsabilidad, pues, ninguna complejidad tenía el revisar el objeto del mismo y la proyección de la cuantía, para efectos de establecer la forma de contratación y la protección de los principios de transparencia y selección objetiva.**

[[N]]o es posible excusarse en la ausencia de dolo, o la confianza en sus funcionarios, toda vez que, como servidor público, con experiencia y formación académica, en calidad de Director de la entidad, conforme a la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 estaba obligado a velar por el respeto del ordenamiento y de los principios de la contratación ampliamente referidos y explicados en esta decisión y a lo largo del proceso. No obstante, dirigió su actuación en sentido contrario. Para la Sala, la consideración esbozada por la Juez de instancia, cuando concluyó que el actuar de procesado se había circunscrito a la buena fe, al creer ciegamente en la sugerencia efectuada por sus asesores, respecto de que la modalidad de contratación adecuada era la directa, no resulta de recibo, pues como se indicó le asistía procesado la obligación instruir, vigilar, controlar y corregir el proceder de sus subalternos, en cumplimiento al principio de responsabilidad. Así, con independencia de la responsabilidad que le quepa a sus asesores, lo cierto es que el deber legal que tenía el procesado PLUTARCO VARGAS MESA previo a la firma del contrato, era la de verificar los presupuestos del contrato, de modo que si detectaba la presencia de alguna irregularidad, no debía suscribirlo, obligación que no cumplió, pese a que ninguna complejidad tenía el revisar el objeto del mismo y la proyección de la cuantía, para efectos de establecer la forma de contratación y la protección de los principios de transparencia y selección objetiva que rodean la contratación pública.

## **SP2018-00120**

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VALORACIÓN PROBATORIA DE LA SANA CRÍTICA: Si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio.**

[[C]]omo puede verse, conforme al método de valoración probatoria de la sana crítica, el juez debe arribar a la convicción racional luego del análisis de las pruebas, en cuyo estudio se deben tener en cuenta las reglas de la experiencia, la lógica formal, la equidad, el sentido común, las ciencias y artes afines y auxiliares, así como la dialéctica, con el fin de alcanzar el conocimiento más allá de toda duda acerca de los hechos investigados. Pues bien, a voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, dicho material debe generar en el director del juicio el “conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado”; por manera que bajo tales presupuestos, si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio, en aplicación del principio in dubio pro reo, y en respeto del principio de inocencia, art. 7º del Estatuto Procedimental Penal, y 29 de la Carta, de lo contrario, al tenerse la convicción de la realización del delito y su consecuente responsabilidad en cabeza del procesado, con fundamento en lo demostrado en juicio, con la plenitud de garantías, se impone la condena.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL: No se requiere la exigencia de un daño sobre personas o cosas, como tampoco la determinación de perjuicios efectivos.**

[[E]]stablecido el anterior panorama normativo y jurisprudencial respecto de la conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, se pueden identificar los siguientes elementos del tipo penal consagrado en el mencionado canon 229 de la obra sustantiva en materia penal: El bien jurídico protegido es la familia. Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. No es querellable y, por ende, no conciliable. Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.” Cabe precisar igualmente que si bien se está frente a la lesión del bien jurídico protegido, esto no significa que deba requerirse o presentarse necesariamente para la estructuración del tipo penal, la exigencia de un daño sobre personas o cosas, como tampoco la determinación de perjuicios efectivos; dado que se trata de un tipo penal de mera conducta, el cual se perfecciona con independencia del daño o perjuicio ocasionado, pues basta la lesión al interés jurídico tutelado, sin que importe para su consumación la permanencia, reiteración o habitualidad de la acción maltratadora.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ERROR AL FUNDAMENTARSE ABSOLUCIÓN POR DUDA ORIGINADA EN NO HABERSE INCORPORADO INFORME DE CAPTURA, PESE A HABERSE DESCUBIERTO, SOLICITADO Y DECRETADO: El perfeccionamiento del punible de violencia intrafamiliar agravada no requiere la acreditación de la captura del procesado con miras a poder inferir de este hecho la relación directa en la causación de lesiones físicas en la víctima.**

[[E]]stablecido lo anterior entonces, la Sala encuentra que la inconformidad de la fiscalía y el apoderado de víctimas radica en la conclusión a la que llegó el juez, al concluir que no se demostraron los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2018 pues pese a haberse descubierto, solicitado y decretado el informe de captura, no fue incorporado al juicio motivo por el cual existe duda en torno a la responsabilidad del procesado. No obstante, anticipa la Sala al juez de instancia ninguna razón le asiste en esta conclusión pues aquella parte de una comprensión errada del delito imputado y de la estructura del tipo que lo define. Recordemos que la conducta penada, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, es la de maltratar verbal, física y psicológicamente a un miembro del núcleo familiar. Ese maltrato, a partir de la autorizada doctrina en la materia, erigida en criterio auxiliar de la labor judicial al tenor del artículo 230 de la Carta Política, bien puede consistir en “golpes, gritos, insultos, gestos amenazantes, utilización de palabras fuertes, lanzamiento de objetos”, así como “expresiones verbales hirientes, pellizcos, empujones, zancadillas, regaños, mechoneos, gestos, ademanes...los cuales, en términos generales, creen un ambiente de incomodidad y enrarecimiento que conspira contra la mutua confianza y tranquilidad familiares”. De acuerdo con esta comprensión, como se desprende además con claridad de la disposición transcrita, la configuración de ninguna manera está condicionada a que se acredite la forma en que fue capturado el procesado aquél 14 de septiembre, o si fue legalizada su aprehensión pues con

independencia de que se hubiera acreditado este hecho, lo que se debía probar es que la víctima sobre la cual se despliega la violencia -siendo parte del mismo núcleo familiar del victimario- sufrió una "afectación física o psicológica" que además en este evento fue clínicamente demostrada, quedando absolutamente acreditado que era sujeto pasivo o receptora del maltrato, que en el presente asunto se identifica con los gritos, insultos, amenazas, expresiones verbales hirientes y golpes. De hecho, respecto de la violencia física imputada, se cuenta con el dictamen de medicina legal... (...) En tales condiciones se pone de presente el yerro en el análisis del fallador quien equivocadamente parece entender que el perfeccionamiento del punible de violencia intrafamiliar agravada requería la acreditación de la captura del procesado con miras a poder inferir de este hecho la relación directa en la causación de lesiones físicas en la víctima. No obstante, en esa intelección pierde de vista, que incluso el procesado reconoce la existencia de agresiones verbales e intenta justificar las lesiones físicas acreditadas, en un forcejeo que en nada varía el juicio de responsabilidad sobre el maltrato padecido por su excompañera.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - SE MATERIALIZA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA ACCIÓN PRODUZCA DAÑOS EN EL CUERPO O LA SALUD DE LA VÍCTIMA: Basta entonces la agresión física o psicológica a un miembro de su núcleo familiar, sin producir daños en el cuerpo o la salud de la víctima, para la cabal realización de la conducta típica, pues es un delito de mera conducta que se materializa en el maltrato penalizado a través del tipo de la violencia intrafamiliar. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - DEBER DE ANALIZAR LAS PRUEBAS CON ENFOQUE DE GÉNERO: El funcionario judicial tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre mujer que, en principio, son roles de desigualdad.**

[[R]]ecordemos que este tipo infracciones se materializan "independientemente de que la acción (produzca) daños en el cuerpo o la salud de la víctima", por lo que basta entonces la agresión "física (o) psicológica... a un miembro de su núcleo familiar, sin producir daños en el cuerpo o la salud de la víctima, para la cabal realización de la conducta típica..." Esa postura, no sobra agregar, coincide con la propugnada por la Corte Constitucional, que al estudiar la conformidad del artículo 299 de la ley 599 de 2000 con la Carta Política discernió que "en relación con el maltrato físico y psicológico, la ley establece, por un lado, unos delitos de resultado que penalizan las conductas que produzcan la muerte de la víctima o le ocasionen lesiones físicas o psíquicas de cierta entidad, y, por otro, un delito de mera conducta que se materializa en el maltrato penalizado a través del tipo de la violencia intrafamiliar..." Y es que aunque el fallador asegura que al no existir testigos directos de los hechos se debe dar credibilidad a la versión que apunta a que lo que existió fue un forcejeo que desencadenó en las lesiones producto de un altercado por unos papeles, olvidó que debió analizar las pruebas con enfoque de género, lo cual supone según la jurisprudencia " recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro". Además, juzgar con perspectiva de género es, tener consciencia de que ante una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes. En ese orden, el funcionario judicial tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre mujer que, en principio, son roles de desigualdad. En tal sentido es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; por ello se demandan investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia. Bajo ese contexto, se precisa, en el presente asunto no se hizo una debida valoración probatoria por parte del Juzgado fallador, pues no obstante las manifestaciones realizadas por la víctima, corroboradas por los dictámenes médicos practicados, e incluso por la prueba documental vertida al juicio, se concluyó contrario a la evidencia, en que lo ocurrido fue una especie de altercado y un forcejeo que explica las lesiones, pero sin ningún otro tipo de análisis, y contrariando la evidencia se exonera de responsabilidad por este hecho al procesado.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VALORES OBJETIVOS DE PONDERACIÓN DEL TIPO PENAL: Existió un efectivo menoscabo a la armonía y unidad familiar, en razón a la relevancia del maltrato físico verbal y psicológico ocasionado en la humanidad de la víctima.**

[[A]]sí las cosas, le asiste razón a los recurrentes al manifestar que en el sub examine las pruebas testimoniales son coincidentes y reflejan claramente la ocurrencia del ilícito y la responsabilidad del procesado. No podemos olvidar la misma jurisprudencia enseña que dentro del análisis lógico de la situación como criterio para valorar la afectación del bien jurídico, en este caso de la familia, se deben tener en cuenta algunos valores objetivos de ponderación, tales como: i) Las características de las personas involucradas en el hecho, estimando los rasgos que los definen y vinculan ante la familia, siendo relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento. En este caso, el victimario intenta negar contra la evidencia que no convivió con la víctima no obstante existir documentos que prueba lo contrario. ii) La vulnerabilidad del sujeto pasivo, se evidencia en razón al sexo (mujer) y, al control de sus acciones y comportamientos por parte de quien fuera su compañero. iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato y la apreciación del daño, pues se intentan justificar los golpes como un accidente y que las agresiones verbales nunca existieron. iv) La dinámica de las condiciones de vida y v) La probabilidad de repetición del hecho, pues según la víctima y la información reportada por los profesionales que la atendieron aquella era una conducta reincidente.

## **SP2019-02174**

**ESTAFA - ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO: Exige la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado, requiere que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro.**

[[P]]ara dilucidar los cuestionamientos de los recurrentes debe partir la Sala de los presupuestos que estructuran el punible de estafa, que se contempla en el artículo 246 del Código Penal, sobre los que ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: "Para su tipificación, se exige que el resultado (obtención de un provecho ilícito), esté antecedido de varios actos, a saber: i). Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima. ii). Que la víctima incurra en error por virtud de la actividad del sujeto agente. iii). Que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y, iv). Que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo. El precepto además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), requiere que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos presupuestos no se dan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa". Con fundamento en tales parámetros se tiene que la estafa implica la utilización por el sujeto activo de artificios o engaños para inducir o mantener en error a la víctima y adicionalmente, aquel ostenta una finalidad específica e identificable que consiste en el propósito de obtener provecho ilícito para sí o un tercero, con perjuicio ajeno correlativo<sup>2</sup>, lo que significa que, para la configuración del tipo ha de demostrarse el desarrollo escalonado del plan del acusado para timar a la víctima, el cual concluye con el incremento patrimonial del sujeto activo y el recíproco menoscabo del de la víctima.

**ESTAFA - ANALISIS PROBATORIO: El procesado se presentó ante la víctima aduciendo una condición que no tenía, el empleo de este ardid fue anterior y generó e indujo en error a la víctima.**

[[N]]ótese cómo, tanto la víctima como las señoras que recibieron los inmuebles, coinciden en algo, y es que el procesado se presentó ante aquellas aduciendo una condición que no tenía, esto es, GERENTE DE INVICOL. Obsérvese además, que el empleo de este ardid fue anterior y generó e indujo en error a la víctima, por lo que no asiste razón al A quo al plantear que se trató del simple incumplimiento de un negocio civil, pues para la Sala aquí se demuestra el "dolo precontractual", que se define como algún medio engañoso utilizado con anterioridad a la celebración del contrato que indujo en error a la víctima, pues precisamente para lograr que IDALBA SANABRIA entregara la administración del inmueble, esgrimió una falsa circunstancia consistente en que -le dijo a ella- era el dueño y gerente de INVICOL cuyos servicios ofreció, luego el negocio civil en este caso, fue precisamente el instrumento a través del cual, el encausado obtuvo provecho ilícito. En caso similar, reiteró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: "El negocio jurídico creador de obligaciones, como manifestación de la declaración de la voluntad en que una persona (deudor) se compromete a realizar una conducta en pro de otra (acreedor) a cambio de una contraprestación, puede ser utilizado como instrumento quimérico para estafar

en aras de obtener un provecho ilícito con la creación previa de circunstancias especiales inexistentes que son las motivadoras de la disposición onerosa del contratante”.

**ABSOLCIÓN POR EL DELITO DE ESTAFA PESE A HECHOS QUE PERMITEN ESTABLECER QUE SE HIZO PASAR POR PROPIETARIO DE UN INMUEBLE Y LO DIO EN ANTICRESIS - REVOCATORIA EN ATENCIÓN DEL ENGAÑO AL INTERPONER UNA EMPRESA COMO GARANTE DEL NEGOCIO E INDUCIR EN ERROR A SU PROPIETARIA:** Dada la enorme capacidad del acusado para simular un contrato irreal y acompañarlo de una serie de justificaciones igualmente falsas, con el único propósito de afianzar la convicción errónea en los negocios que se celebraban. / **ESTAFA - ANÁLISIS NO SOLO EL NIVEL DE PERSPICACIA E INTELECCIÓN DEL PROCESADO, SINO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE INDIVIDUALIZAN A LAS VÍCTIMAS:** Las conductas concomitantes y posteriores permiten corroborar que su real intención no era otra que la de estafar.

[...] Aunque las testigos sostienen que al momento de la realización de los negocios jurídicos conocieron al señor EDWARD ARMANDO PERALTA CÁCERES como Gerente de la empresa INVICOL, aquel en realidad nunca se presentó en tal condición delante de aquellas, pues de ser ello así esto habría quedado consignado en los contratos de anticresis y ello no ocurrió, pues así como resulta extraño que la víctima no haya advertido previamente el carácter engañoso del negocio, lo cierto es que las deudoras anticréticas entregaron las cuantiosas sumas de dinero, a alguien que dentro del contrato que suscribieron se reconoce como dueño del inmueble. Quinto, como si lo anterior no fuera suficiente, para julio de 2019 las testigos perdieron contacto con el acusado y, hasta el día de hoy las poseedoras del bien en anticresis viven en él esperando se les devuelva su respectivo dinero y la víctima, señora IDALBA SANABRIA el valor de los contratos de anticresis de los que no ha recibido dinero alguno, con lo cual es claro que el acusado indujo y mantuvo en error a la señora SANABRIA y gracias a ello obtuvo un provecho ilícito. Desde luego, los hechos cometidos por el procesado entrañan un asunto de responsabilidad civil. Empero, mediando, además, el engaño, a través de los ya aludidos artificios, el tema deja de ser meramente civil, para convertirse en penal por razón de la estafa. Además, hay que tener en cuenta que el enjuiciado no engañó a su víctima de una forma meramente personalizada, sino a través de una inmobiliaria, lo cual obviamente le permitía confiar aún más en la simulada realidad del mandato conferido, puesto que una cosa es autorizar la administración de un bien a una persona directamente y otra muy distinta hacerlo a través de una inmobiliaria de la que además el acusado adujo falsamente ser el dueño y gerente general. Desde luego que se cuestiona la extrema ingenuidad de la víctima, y por ello no se le cree, pero es que es precisamente de ello que se aprovecha el procesado, en la gestión irregular del contrato sin que se pueda predicar que se hallaban en un plano de equilibrio para realizar un negocio de características civiles, pues justamente para reforzar el engaño interpone una empresa como garante del negocio, dada la enorme capacidad del acusado para simular un contrato irreal y acompañarlo de una serie de justificaciones igualmente falsas, con el único propósito de afianzar la convicción errónea en los negocios que se celebraban, al punto que las deudoras anticréticas, a las que el A quo también les cree, no explican porque firmaron los contratos con el procesado, quien dentro de dichos contratos se presentaba como dueño del inmueble, sin presentarles la escritura que adujo para que le entregaran el dinero. Aquí hay que analizar no solo el nivel de perspicacia e intelección del procesado, sino las circunstancias específicas que individualizan a las víctimas, de hecho el engaño desencadenó en los distintos errores que generaron un conocimiento inexacto de la realidad. De otro lado, las conductas concomitantes y posteriores de EDWARD ARMANDO PERALTA permiten corroborar que su real intención no era otra que la de estafar.

## **AP2017-00450**

**IMPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN EN PROCESO POR FRAUDE PROCESAL POR UTILIZAR DOCUMENTO EXPEDIDO DE FORMA FRAUDULENTO EN UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE COSA VENDIDA - PRESENCIA DE IREGULARIDADES EN UNA CADENA DE NEGOCIACION SOBRE LA TITULARIDAD DE UNA RETROEXCAVADORA:** Ante tales irregularidades, que comportan incrementos y detrimentos patrimoniales no justificados, existe además dentro de los elementos materiales probatorios, sindicaciones directas, relacionadas con la negociación indebida de dicha maquinaria, siendo deber de la Fiscalía continuar con la investigación.

[[E]]n efecto aparece un documento que prueba el contrato de compraventa suscrito en el mes de mayo de 2012 entre COBRAS LTDA Y LUIS FERNANDO ARCOS NUMPAQUE, quien se compromete a pagar el valor de la maquinaria para que le entreguen los documentos que acrediten su titularidad, sin embargo, además de no

haberse acreditado tal cumplimiento, lo siguiente que ocurre es una cadena negocial que debe ser objeto de una profunda investigación. Nótese como sin ninguna explicación y luego de no culminarse en debida forma la compraventa de la retroexcavadora, el siguiente contrato que aparece es en el que se transfiere por parte Mauricio Cristancho Verdugo a Luis Adolfo Pesca, suscrito en 14 de enero del 2014, en el que el primero (sin ostentar ninguna titularidad) permuta al segundo la mencionada maquinaria, lo curioso es que escasos 9 días después de esta discutible negociación, el 23 de enero de 2014, Luis Adolfo Pesca celebra igualmente contrato de permuta con Carlos Tirano y sin verificarse su cumplimiento, ni la titularidad, este último celebra contrato de permuta con Quesada Rodríguez, quien conociendo de los problemas que tenía la retroexcavadora va y la registra a su nombre, aun cuando ya se le había informado que una empresa era la dueña de la máquina. Desde luego, se argumenta que el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, no hizo nada distinto a lo que le correspondía, atendiendo las previsiones legales, actuación que igual se predica de la funcionaria que registró la titularidad en cabeza de este indiciado, sin embargo, llama la atención de la Sala, que la Fiscalía para este momento no ha auscultado en fondo la cadena negocial. De hecho no se ha investigado, cual es la relación entre el señor LUIS FABIO ARCOS NUMPAQUE y MAURICIO CRISTANCHO, quien aparece permutando por primera vez el vehículo, sin que aparezca un documento que demuestre la negociación entre aquellos. Tampoco se ha revisado si es cierta la versión del señor JHONSY MENDIETA ORDOÑEZ, (contratado por MARIO LOPEZ PINZON para cobrar las letras de cambio producto de la deuda o recuperar la retroexcavadora en el municipio de TASCO) en cuanto a que LUIS FABIO ARCOS NUMPAQUE había comprado la maquinaria a petición del para entonces ALCALDE DE TASCO, JHON CRISTANCHO VERDUGO, (su socio), quien a su turno es el hermano del primer permutante, siendo, según su dicho, aquél quien asumió los pagos por el valor de la retroexcavadora(...). Para la Sala existen muchos interrogantes en torno a la forma en que se negoció la pluricitada retroexcavadora, al punto que se desconoce: cuál es la relación de LUIS FABIO ARCOS NUMPAQUE y los hermanos CRISTANCHO VERDUGO?; si es verdad que hubo un acuerdo verbal e irregular entre MARIO LOPEZ, LUIS FABIO ARCOS NUMPAQUE y JHON FREDY CRISTANCHO VERDUGO, para entonces alcalde Municipal de TASCO?; a cuenta de que aparece MAURICIO CRISTANCHO VERDUGO permutando una maquinaria que no es suya a LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL, quien la negocia sin objetar tales falencias?; como se constaron los cumplimientos de cada permuta?; porque LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL en menos de 8 días vuelve a permutar el 50% de la maquina a CARLOS TIRANO LOPEZ, quien a su turno la permuta en su totalidad, pese a no acreditarse que es dueño de la totalidad de la maquinaria?; cual es el papel que juegan los distintos poseedores y negociadores en tan irregular cadena negocial, en la que ninguno se percata de que no están negociando con el dueño y aun así suscriben documentos públicos y privados?; que sabe de todo esto el señor MARIO LOPEZ PINZON, que fue quien negocio la inicial compraventa con LUIS FABIO ARCOS NUMPAQUE?; como es que tanta falencia documental no impidió que se registrara como titular a una persona que no tenía la documentación legal acreditada?.

## **SP2019-00050**

**NULIDAD POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN PROCESO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NO SE ADVIERTE QUE APAREZCA MANIFIESTO QUE LA ADECUACIÓN FÁCTICA FRACTURE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: La inconformidad que plantea el recurrente en punto a los hechos respecto del delito, corresponde a una discusión sobre la acreditación de los elementos estructurales del tipo penal, y las pruebas.**

[[E]]n el cometido anunciado corresponde establecer entonces si se presentó un desconocimiento del principio de congruencia, pero además, de constatarse tal yerro, si reviste entidad para configurar la nulidad, que en términos del artículo 457 de la ley 906 de 2004, en cuanto interesa destacar para los actuales fines, está reservada para las irregularidades afectan el debido proceso en aspectos sustanciales; discernimiento en el cual constituye punto de partida el criterio que en la materia ha establecido la Corte Suprema de Justicia, que el Tribunal transcribe entonces por su relevancia en el caso examinado: "En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes. (...) La Corte igual ha decantado que el nomen iuris de la imputación compete a la Fiscalía, respecto del cual no existe control alguno, salvo la posibilidad de formular las observaciones aludidas, de tal forma que de ninguna manera se puede discutir la validez o el alcance de la acusación en lo sustancial o sus aspectos de fondo. La tipificación de la conducta es una atribución de la Fiscalía que no tiene control judicial, ni oficioso ni rogado." De acuerdo con el entendimiento surgido de la postura invocada, ningún reparo formal merece la pretensión de nulidad elevada por la defensa y en cuya declaratoria insiste por vía de la apelación, porque ciertamente le corresponde a la Fiscalía la adecuación de la conducta, con independencia de que en ejercicio de un control oficioso o rogado, el juez al realizar el juicio de responsabilidad pueda degradar la responsabilidad de encontrarlo acreditado o incluso absolver. No obstante, adversamente a lo alegado en la

sustentación del recurso, en el presente asunto la Sala no advierte que aparezca “manifiesto que la adecuación fáctica fracture el principio de congruencia”, que es lo exigido en el discernimiento de autoridad expuesto en precedencia para la configuración de un error trascendente de garantía, esto es, con entidad para generar la invalidación parcial del trámite. Por el contrario, la inconformidad que plantea el recurrente en punto a los hechos respecto del delito de violencia intrafamiliar, corresponde a una discusión sobre la acreditación de los elementos estructurales del tipo penal, y las pruebas, controversia que, aunque susceptible de cuestionamiento en el plano dogmático y probatorio, no supone la transgresión palmaria a dicho principio.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL: Se puede ejecutar con un solo acto que tenga la entidad de “lesionar de manera efectiva el bien jurídico tutelado.**

[[A]] nivel jurisprudencial, la Corte6 decantó las principales características de esta conducta punible y fijó como tales: 1) El bien jurídico protegido es la unidad familiar. 2) Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar. 3) El verbo rector remite a maltratar física o psicológicamente. 4) No es querellable y, por ende, no es conciliable. 5) Es subsidiario, en tanto sólo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. 6) Es de consumación instantánea, es decir, se puede ejecutar con un solo acto que tenga la entidad de “lesionar de manera efectiva el bien jurídico tutelado, pues no en pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía familiar.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - APRECIACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GENERO: Implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre mujer que, en principio, son roles de desigualdad, como lo que ocurre en este evento en donde el procesado ante la evidencia probatoria intenta desvirtuar lo ocurrido, poniendo en entredicho el comportamiento de la víctima en el hogar, con miras justificar que es ella la culpable del maltrato que quedó acreditado.**

[[Y]] es que aunque el recurrente asegura que existe duda razonable, respecto de los hechos que se juzgan, porque la víctima cambia de versión, que las secuelas en su cuerpo son producto de su descuido general, que aquella mente y que ante esa conclusión se debe absolver el acusado, olvida que en este tipo de asuntos se deben analizar las pruebas con enfoque de género, lo cual supone según la jurisprudencia “ recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”. Además, juzgar con perspectiva de género es, tener consciencia de que ante una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes. En ese orden, se debe aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre mujer que, en principio, son roles de desigualdad, como lo que ocurre en este evento en donde el procesado ante la evidencia probatoria intenta desvirtuar lo ocurrido, poniendo en entredicho el comportamiento de la víctima en el hogar, con miras justificar que es ella la culpable del maltrato que quedó acreditado. De esta manera, la Sala puede afirmar que la valoración individual y en conjunto de los elementos materiales arrimados a juicio permiten obtener conocimiento más allá de toda duda razonable, Art. 372 Ley 906 de 2004, acerca de la configuración de dos supuestos fácticos definidos por situaciones de modo (maltrato físico en la humanidad de la señora MARTHA CECILIA PÉREZ ÁLVAREZ), tiempo (04 de mayo de 2018 horas de la mañana y 24 junio de 2019 horas de la tarde) y lugar (el primer hecho, en el lugar de habitación de víctima y victimario en la Vereda Modecá del Municipio de Corrales) y, el segundo, en vía carretable de la Vereda Modecá del Municipio de Corrales en el trayecto entre el lugar donde cuidaban el ganado y la casa donde habitaban) que se adecúa a la hipótesis delictiva de Violencia intrafamiliar, por la que fue acusado y condenado el señor AGUDELO RINCÓN.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - APRECIACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GENERO PERMITE VISUALIZAR LA EXISTENCIA DE UN COMPORTAMIENTO DOLOSO CONSTITUTIVO DE UN DELITO MAYOR: Limitación del Juez de segunda instancia por tratarse de apelante único.**

[[L]]a Sala hace un llamado de atención a la Fiscalía y por esta vía al A quo y a los restantes sujetos procesales, con miras a evitar que este tipo de comportamientos queden prácticamente en la impunidad, pues aunque si

bien la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la violencia intrafamiliar se puede ejecutar en un solo acto o con pluralidad de actos ejecutivos, asunto que debe evaluar el juez en cada evento, en esta oportunidad un análisis con enfoque de género permitiría evidenciar que la naturaleza de los actos que se reputan como maltrato en el segundo de los episodios investigados donde el procesado sin importar los problemas de salud de su compañera, a patadas la tumbó y lanzó por una cañada de la que ella misma tuvo que salir luego de haber perdido la conciencia, misma que a la postre le generó la pérdida de un ojo, lo que acredita es la existencia de un comportamiento doloso constitutivo de un delito mayor, sin embargo dentro de este contexto, no solo se dejó de calificar la conducta en debida forma, así como la acreditación de la agravante, circunstancias frente a las que todos los intervinientes en el proceso guardaron silencio, lo que impide a la Sala, hacer cualquier pronunciamiento que agrave la situación del procesado por tratarse de apelante único.

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ROL DEL JUEZ PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: Orden para intervención institucional.**

[[D]]e otro lado y como quiera que las autoridades debemos tomar medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia a las víctimas de violencia de género, se ordena a la Secretaría Departamental de la Mujer, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Defensoría del Pueblo, que en el marco de sus respectivas competencias, brinden a favor de MARTHA CECILIA PEREZ, el acompañamiento médico, psicológico, social y jurídico necesario para el restablecimiento de sus derechos.

### **SP2021-00074**

### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN ALLANAMIENTO A CARGOS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Cualquier inconsistencia en el acto de allanamiento a los cargos por parte del imputado, bien con relación a los elementos estructurales del ilícito o la responsabilidad en cabeza del procesado, deberá ser debatida en la audiencia de verificación respectiva.**

[[L]]o anterior implica que, en principio, el allanamiento a cargos debe conllevar, necesariamente, a un fallo de carácter condenatorio, pues la utilización de cualquiera de estas formas de terminación anticipada del proceso, suponen la existencia de un hecho constitutivo de un delito frente al cual se acepta la responsabilidad, con el propósito de obtener beneficios punitivos por ello, elementos que son verificados por el juez de conocimiento en la debida oportunidad procesal. En consecuencia, cuando el juez de conocimiento ha verificado las condiciones en que se adelantó la terminación anticipada y la encontró ajustada a derecho, desde ese momento, no es posible variar el sentido ni el contenido de la decisión, para incluir interpretaciones y conclusiones producto de un estudio posterior al realizado en el escenario natural del proceso, que es la respectiva audiencia. Lo anterior supone que cualquier inconsistencia en el acto de allanamiento a los cargos por parte del imputado, bien con relación a los elementos estructurales del ilícito o la responsabilidad en cabeza del procesado, deberá ser debatida en la audiencia de verificación respectiva en el entendido que es en esta etapa procesal cuando se produce la terminación anticipada del proceso pues es allí donde se verifica el juicio de responsabilidad.

### **ALLANAMIENTO DE CARGOS EN PROCESO ABREVIADO - ROL DEL JEUZ: Es deber del Juez de instancia, verificar con el procesado si conoce los efectos, beneficios y consecuencias que implica una aceptación de cargos bajo la figura del allanamiento.**

[[A]]sí las cosas, el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, prevé que "Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales...". Comporta su declaratoria, la ineficacia del acto procesal viciado y que comprometa la estructura del proceso o las garantías fundamentales de partes o intervinientes, siempre y cuando se atienda a los principios que la orientan, los cuales son de obligatoria observancia<sup>1</sup>, y persiguen que la actuación no sea declarada ineficaz por cualquier vicio o irregularidad. Ahora bien dentro de la categoría del trámite abreviado, anticipado o anormal, la Ley de procedimiento penal tiene previstas dos formas de terminación del proceso: una a partir de la simple y llana aceptación de los cargos imputados, y la otra, derivada de la celebración de preacuerdos con la fiscalía, cada una de las cuales trae aparejada no solamente sus propias particularidades de realización, sino, específicas consecuencias en la determinación de la punibilidad. Dentro del procedimiento especial abreviado -el allanamiento- inicia cuando el fiscal corre el traslado del escrito de acusación en donde además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 337 del C de P.P. ofrece la posibilidad de aceptar los cargos para obtener una rebaja de la pena, correspondiéndole en todo caso al funcionario judicial de conocimiento, verificar que la aceptación de responsabilidad penal se hubiere llevado de manera libre, voluntaria, debidamente informada y con la

asistencia de un defensor (art. 8 C.P.P. Literales b, k, L), que no se presente la violación de garantías fundamentales, pues en tales eventos, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que la intervención del juez no se limita a la verificación de aspectos formales con miras al proferimiento de un fallo de condena, sino que su función también implica la posibilidad de aquellas manifestaciones de culpabilidad que conlleven o sean resultado de la transgresión de derechos y garantías fundamentales del procesado.

**NULIDAD DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO DE CARGOS EN PROCESO ABREVIADO - POR AUSENCIA DEL PROCESADO A LA AUDIENCIA CONCENTRADA: La manifestación del defensor en esa audiencia no convalida la actuación, pues no hay ninguna certeza que aquella provenga del acusado, ni se puede determinar si aquél comprendió los cargos, los alcances de su aceptación y si esos fueron los términos que él aceptó.**

[[H]]echas estas precisiones se tiene que en el presente asunto, el procesado GÓMEZ SANDINO no concurrió a la audiencia concentrada, sin que la manifestación hecha por su defensor en la que señala que los términos del allanamiento expuestos por el Fiscal concuerdan con los aceptados por su prohijado, pueda ser convalidada, pues no hay ninguna certeza que aquella provenga del acusado, ni se puede determinar si aquél comprendió los cargos, los alcances de su aceptación y si esos fueron los términos que él aceptó. Por tanto, lo debido era improbar el allanamiento a cargos toda vez que no resultaba viable aprobarlo sin el cumplimiento de los requisitos que exige la ley esto es, sin que el juez verificara que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa. En estas condiciones resulta imperativo que el Juez verifique con el procesado todos los factores que den vía libre al allanamiento para que pueda acceder a los beneficios que otorga la ley, para que no se presenten cuestionamientos incomprensibles como los que plantea la defensa, quien dentro de la audiencia de aceptación de cargos asume la vocería del procesado para decir que los cargos fueron aceptados y entendidos por el procesado y por ende se debe seguir adelante con el proferimiento del fallo, para posteriormente, una vez emitida la sentencia advertir que su procurado aceptó los cargos convencido de que lo dejarían en libertad inmediata, lo que pone en evidencia el dislate en que incurrieron los sujetos procesales y el juez al considerar que se verificó, cuando no se hizo, que el allanamiento fue de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por defensor.

**SP2021-00009**

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO: La norma no distingue entre la atipicidad objetiva y la subjetiva, por lo que la interpretación literal y sistemática de dicho precepto, obliga concluir que dicho enunciado incluye ambas categorías.**

[[E]]l numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, establece como causal de preclusión de la investigación, la «Atipicidad del hecho investigado». Tal y como puede verse de su contenido literal y así lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la norma no distingue entre la atipicidad objetiva y la subjetiva, por lo que la interpretación literal y sistemática de dicho precepto, obliga concluir que dicho enunciado incluye ambas categorías. Para un mejor entendimiento del precepto invocado por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, se trae a colación lo indicado al respecto por la Sala de Casación Penal: «Se entiende por atipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración en el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica. Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)».

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES QUE SUPEREN LA DOSIS PERSONAL ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL CONSUMO DEL ADICTO: NO vulnera el bien jurídico tutelado por la ley, esto es la salud pública. / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - AUSENCIA DE PRINCIPIO DE LESIVIDAD: El daño lo recibe el consumidor, no la comunidad en que está inmerso. / EL PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CANTIDAD SUPERIOR A LA ESTABLECIDA LEGALMENTE COMO DOSIS DE USO PERSONAL - ES UNA CONDUCTA TÍPICA QUE SE PRESUME ANTIJURÍDICA: Presunción iuris tantum, la prueba de que su destino es el consumo estrictamente personal sin que afecte derechos ajenos excluye la responsabilidad penal.**

[[V]]eamos, en punto al porte de estupefacientes, abundante es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en la que se acepta en principio, que la posesión de estupefacientes que superen la dosis personal establecida por el legislador, destinada exclusivamente para el consumo del adicto, no vulnera el bien jurídico tutelado por la ley, esto es la salud pública, ya que el daño lo recibe el consumidor, no la comunidad en que está inmerso, es decir no se cumple con el principio de lesividad. (...) De acuerdo con lo dicho, el porte de estupefacientes en cantidad superior a la establecida legalmente como dosis de uso personal, es una conducta típica que se presume antijurídica. Sin embargo, como quiera que tal presunción ostenta carácter iuris tantum, la prueba de que su destino es el consumo estrictamente personal sin que afecte derechos ajenos excluye la responsabilidad penal. Ello significa, a juicio de la Sala que la cantidad de estupefaciente que se lleve consigo no es el único elemento definitorio de la existencia del delito, sino sólo uno más de los que habrán de valorar los juzgadores a fin de determinar la licitud de la finalidad del porte. De hecho dentro de esa misma decisión precisó que, en los casos en que se vean involucrados consumidores, corresponderá a la Fiscalía la carga de la prueba.

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - IMPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN: La Fiscalía no cumplió con las cargas probatorias para concluir que el procesado es únicamente consumidor de estupefacientes, y que las cantidades encontradas tienen como finalidad su consumo personal o que todas esas cantidades que negociaba en los chats tuvieran la condición de dosis de aprovisionamiento.**

[[E]]n este evento y pese a los esfuerzos argumentativos de la Fiscalía, que prohió el funcionario de instancia, consideramos que no se ha logrado demostrar que la cantidad de droga que le fue encontrada al indiciado, que para este caso superó ampliamente la dosis personal, la tuviera para su exclusivo consumo, pues como con acierto lo sostiene el recurrente, existen elementos materiales probatorios -además de la historia clínica- que anuncian que su conducta trascendió su fuero interno afectando los bienes jurídicos de la salud pública, la seguridad pública y el orden socioeconómico. Recordemos que el imputado fue vinculado a la investigación porque una fuente humana denunció a alias Ratón, cuyo nombre es Anderson Andrés Fuquen Fuquen, como el responsable de la comercialización de estupefacientes en varias instituciones y planteles educativos, siendo por ello que en la búsqueda selectiva de datos se llegó a un teléfono de propiedad del aquí imputado, de quien se presume su participación en estas conductas, por el contenido de su WhatsApp. Y es que dentro del plan metodológico, contrario a lo concluido por la Fiscalía, en el informe de investigador de campo de la analista criminal, se anuncia que la función de ese sujeto es la de vendedor, siendo la persona encargada de suministrar droga a "DANIEL" para que este la vendiera, alucinógenos que obtiene de otra persona. (...) Sobre estos hallazgos y aunque en efecto, en algún momento de la investigación se le encontró fumando y se allegó una sucinta historia clínica que acredita que ha sido consumidor, huelga por su ausencia la prueba que indique que toda la droga encontrada era para uso personal y más bien, en contravía de esto, de la prueba recolectada se derivan serios indicios de su responsabilidad, ya que de acuerdo con los hallazgos registrados y la forma y cantidad de droga que le fue encontrada, válidamente se puede inferir que el destino de dichas sustancias es uno diferente al de su estricto uso personal, relacionado con la comercialización de estas sustancias en cantidades pequeñas, esto es, en la modalidad de narcomenudeo. Significa lo anterior que la Fiscalía no cumplió con las cargas probatorias que le asisten para demostrar la causal invocada ya que los medios de conocimiento aducidos no resultan suficientes para concluir que el procesado es únicamente consumidor de estupefacientes, y que las cantidades encontradas tienen como finalidad su consumo personal o que todas esas cantidades que negociaba en los chats tuvieran la condición de dosis de aprovisionamiento.

## **SP201900162**

**PREVARICATO POR ACCIÓN CONTRA JUEZ QUE REMATA Y ENTREGA UN BIEN SIN QUE SE HUBIERA CITADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO - CONFIGURACIÓN OBJETIVA DEL TIPO PERO NO LA SUBJETIVA: Ausencia de dolo. / PREVARICATO POR ACCIÓN CONTRA JUEZ QUE REMATA Y ENTREGA UN BIEN SIN QUE SE HUBIERA CITADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO - EXISTENCIA DE MODELOS O FORMATOS EN EL PROYECTO DE DECISIONES JUDICIALES Y CARGA LABORAL ALTA DEL JUZGADO: Duda razonable al no poderse concluir que el Juez sí conocía la existencia del gravamen hipotecario.**

[[P]]or supuesto, era obligación del juez revisar los proyectos que se le pasaban para su firma, y los empleados señalan que así era, concretamente, BLANCA AURORA GÓMEZ PARRA, afirma que a veces improbaba los proyectos. Cree la Sala mayoritaria que en efecto el Juez revisaba los proyectos; pero de ahí no se sigue que siempre debiera revisar los expedientes, porque ello, en juzgado que se califica con una carga laboral alta, hecho objeto de estipulación probatoria, resulta un imposible físico, salvo casos excepcionales y necesarios, y las actuaciones reprochadas, en un juzgado civil municipal no son extrañas ni excepcionales. (...) Por último, considera la Fiscalía que el Juez sí conocía sobre la existencia de la hipoteca, porque en esa providencia reseñada en la cual se adjudicó el bien, también se ordenó la cancelación de la hipoteca. Volvemos aquí, como lo hizo la defensa, al trabajo sobre modelos o formatos, que ya hemos aceptado como una forma de trabajo que ayuda a la efectividad y economía de tiempos. Esa providencia, más que ninguna otra, para un empleado o funcionario es de formato porque debe contener unos elementos muy claros de fundamentación y resolver sobre esos puntos precisos. Precisamente el artículo 530 del C. de P. C. dispone que "...el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: 1.- la cancelación de gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate...". Es entendible, siempre debe hacerse así, incluso si no se conoce algún gravamen, y se diría, si no existe ninguno, la orden no afecta la providencia, es decir, mejor que sobre a que haga falta. Y si aceptamos la existencia de modelos o formatos, y si era una disposición general, no puede considerarse que por ese hecho el Juez sí conocía la existencia del gravamen hipotecario. (...) Insiste la Sala mayoritaria, el juez sí revisaba los proyectos que firmaba; estaba a cargo de un despacho con una carga laboral calificada como alta en las estipulaciones probatorias; todos dicen no haber advertido la existencia del registro de la hipoteca; y, la parte interesada parece tampoco fue consciente de ese hecho o por su inexperiencia no le dio la trascendencia que requería. En ese contexto no podemos afirmar que el funcionario acusado tuviera conocimiento de un elemento necesario de la conducta punible y, entonces, por lo menos existe una duda razonable de la no concurrencia del elemento cognoscitivo del dolo. Por falta de ese elemento del dolo, la conducta es atípica y por ello la decisión será la de absolver al acusado por este primer delito.

**PREVARICATO POR ACCIÓN CONTRA JUEZ QUE REMATA UN BIEN SIN QUE SE HUBIERA CITADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO Y FINALMENTE LO EMPLAZA ANTES DEL REGISTRO DE LA ADJUDICACIÓN - ATIPICIDAD OBJETIVA AL INTENTAR CORREGIR EL YERRO CONTRARIO A LA LEY: Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.**

[[P]]ensar que esa adjudicación era un acto definitivo e inmodificable, como parece considerarlo la Fiscalía, era prohiar la vulneración de los derechos del acreedor hipotecario, quien, de no encontrar solución ordinaria en el propio proceso, habría tenido que acudir a la acción de tutela, cuyo funcionario, seguramente, habría ordenado retrotraer la actuación dejando sin efecto lo actuado a partir de la diligencia de remate. Dentro de ese contexto no parecen extrañas las ideas de un control de legalidad, de la nulidad (un poco más difícil en la medida en que debía ser propuesta por el no citado), o, como finalmente se hizo, citar al acreedor hipotecario, con lo cual, sin decirlo se estaba dejando sin efecto el remate y adjudicación, además de arreglar su crédito postura también planteada desde el comienzo, pues ello le permitía a la cesionaria actuar con mayor libertad, para incluso validar la adjudicación inicial. Sobre el control de legalidad, institución muy propia del derecho procesal civil, ahora obligatoria al finalizar cada etapa procesal, como una de sus formas está la de la llamada máxima de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes... (...) Claro, aquí no se acudió de manera expresa sino tácita a esa teoría; pero, resaltamos, la citación del acreedor hipotecario se hace para corregir una ilegalidad anterior, aquella por la cual se formuló el primer cargo por prevaricato, que era manifiestamente contraria a derecho. Y si existía esa necesidad, más allá del apego estricto a las disposiciones procesales, debía buscarse una solución y la encontrada, consistente en la citación del referido acreedor, no puede considerarse, por tanto, manifiestamente contraria a la ley. Se trata aquí de una atipicidad en cuanto al tipo objetivo, porque, a pesar de las irregularidades planteadas la conducta resulta ajustada al espíritu del ordenamiento jurídico civil.

**SALVAMENTO DE VOTO - DELITO DE PREVARICATO SI SE CONFIGURA POR HABER ORDENADO CANCELAR UNA HIPOTECA SIN COMPROBACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE: Debe el Juez haberlo revisado en la etapa previa a la realización del secuestro.**

[[E]]n relación con lo discernido en punto a la providencia de 27 de mayo de 2011, discrepo de los planteamientos que giran en torno a que, la excesiva carga laboral (hecho estipulado) no advirtió la existencia del registro de hipoteca; pues el problema no yace en el conocimiento que tenía o no el acusado sobre el registro del gravamen en el folio de matrícula del bien rematado, sino en haber ordenado la cancelación de la hipoteca sin revisar el expediente, proceder que no tiene justificación si memoramos que conforme al artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, solo podía practicar el secuestro una vez inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario, momento en el cual, tuvo la posibilidad de corroborar la situación del inmueble y los gravámenes existentes, pues es clarísimo que para decretar el embargo basta la manifestación del ejecutante bajo juramento consistente en que el bien es de propiedad del ejecutado, difiriendo la ley la comprobación de la situación jurídica del inmueble para la realización del secuestro; etapa, previa a la adjudicación del remate, levantamiento de cautelas y cancelación de la hipoteca; momento en el que además, como lo enseñan las reglas de la experiencia, no interfieren los empleados del despacho, ni se ve afectada con la carga laboral del juzgado, puesto que debe ser precedida por el juez, periodo o lapso en el que debe cumplir las normas que regenta esta diligencia, entre ellas, la revisión del certificado del registrador.

**SALVAMENTO DE VOTO - EXCESO DE CARGA LABORAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE REVISAR TODOS LOS EXPEDIENTES A CARGO: Pudo estructurar fuerza mayor y caso fortuito aunque tampoco resultan acreditadas dadas las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.**

[[E]]n ese orden, la causal de exoneración de responsabilidad, en mi respetuoso criterio no se encuentra demostrada, y más bien las consideraciones acerca del exceso de carga laboral y la imposibilidad de revisar todos los expedientes a cargo del acusado, eventualmente podría estructurar fuerza mayor y caso fortuito, sin embargo, tampoco los encuentro acreditados en la medida que esas circunstancias no tienen las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que configuren ausencia de responsabilidad; ni se trató de un hecho que escapara a las previsiones legales normales.

**SALVAMENTO DE VOTO - DELITO DE PREVARICATO SI SE CONFIGURA POR HABER ACUMULADO, CONTRARIANDO LA LEY, DEMANDAS EJECUTIVAS: Basta con el conocimiento y la voluntad del infractor al proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley para la consumación del delito. / SALVAMENTO DE VOTO - DELITO DE PREVARICATO SI SE CONFIGURA POR HABER ACUMULADO, CONTRARIANDO LA LEY, DEMANDAS EJECUTIVAS: Si se quería corregir una ilegalidad debió utilizar los mecanismos procesales previsto para ese propósito.**

[[T]]ampoco encuentro configurada ninguna causal de ausencia de responsabilidad, pues el acusado para este momento, casi tres (3) años después de haber adjudicado el inmueble en remate, y de haber ordenado la cancelación de las cautelas y la hipoteca; profirió resolución manifiestamente contraria a lo dispuesto en los artículos 540 y 541 del Código de Procedimiento Civil; deducción a la que llegó respondiendo las tres preguntas decantadas en la jurisprudencia para determinar ese requisito del tipo penal, la primera ¿cómo se trasgredió el ordenamiento, probatoria o sustancialmente?, respuesta, de forma sustancial, desconoció lo normado en los artículos 540 y 541-2 del Código de Procedimiento Civil; segunda, ¿la contradicción es evidente con la simple comparación de la decisión y la norma?, respuesta, sí, admitió y acumuló las demandas en abierta contradicción con lo dispuesto en ellas; tercero, ¿cuáles fueron las circunstancias procesales y los elementos de juicio con los que contaba el servidor público?, respuesta, conocía que con tres (3) años de antelación se había surtido la diligencia de remate. En punto del elemento subjetivo del tipo penal en el delito de Prevaricato por Acción, basta con el conocimiento y la voluntad del infractor al proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley para la consumación del delito, así lo determinó la Sala de Casación Penal en la sentencia del 22 de febrero de 2017, cuando señaló: "(...) exige del sujeto activo el entendimiento de la manifiesta ilegalidad de la decisión y la determinación de emitirla de esa manera. Así, no es necesario un móvil específico para apartarse de la ley, basta con que la providencia o resolución se profiera con conocimiento de su ilicitud, con conciencia de que el pronunciamiento se aparta ostensiblemente del derecho, con independencia de la motivación específica del servidor público para ese proceder". En este orden, resulta irrelevante cualquier disquisición acerca de que la decisión del 27 de mayo de 2011, no fue acatada por el Registrador de Instrumentos Públicos, o que el fin del acusado era propender por los derechos del acreedor hipotecario; por cuanto no es de la esencia de este tipo penal establecer una determinada finalidad, v.gr. si quería corregir una ilegalidad anterior, pues lo cierto es, que si eso era lo que buscaba debió utilizar los mecanismos procesales previsto para ese propósito.

## **SP201600219**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO: Si existe una duda razonable sobre su capacidad, no hay lugar a deducirle responsabilidad penal, ya que la absoluta insolvencia genera la justa causa que lo excusa por esa omisión. / INASISTENCIA ALIMENTARIA - PAGO DE LA OBLIGACIÓN MINUTOS ANTES DE LA LECTURA DEL FALLO: No exonera de responsabilidad penal.**

[[L]]a capacidad económica del obligado es un aspecto probatorio de ineludible cumplimiento por parte del Estado, al que le corresponde la carga de acreditar que el justiciable tenía medios económicos para cubrir ese compromiso, así fuese de manera parcial. Sin embargo, si existe una duda razonable sobre su capacidad, no hay lugar a deducirle responsabilidad penal, ya que la absoluta insolvencia genera la justa causa que lo excusa por esa omisión. (...) Así las cosas y de acuerdo con las anteriores premisas, se puede concluir sin duda alguna, que, contrario a lo sostenido por la Defensa si se demostró que Carlos Alberto Avellaneda Fonseca contaba con los recursos económicos para suministrarle a su hija, pues se estableció que era prestamista y tenía una casa propia, con la cual podía respaldar la obligación alimentaria, sin embargo de manera dolosa se sustrajo de su deber como padre por más de siete años obligación que fue pagada solo hasta la fecha de la lectura del fallo condenatorio. Ahora, la defensa no puede alegar la absolución a favor del procesado de manera vaga, solo por el hecho de que cumplió con su obligación, pues téngase en cuenta que dicho pago fue realizado el 01 de diciembre de 2020 previo a la lectura del fallo, esto es a las 4:07 pm y la audiencia convocada inició a las 4:36 pm entonces no por ese hecho se puede inferir que no hubo delito.



## TABLA DE CONTENIDO

Para mayor facilidad en la consulta se ha creado esta tabla de contenido, con solo títulos y con Hipervínculo, pudiendo acceder al texto del título haciendo control+click en el título de interés.

### Contenido



<b>CONSTITUCIONAL</b> .....	4
T202200236.....	4
<p><b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR TRÁMITE DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - PROCEDENCIA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL AL NO PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS:</b> Simplemente dispuso la devolución del expediente, sin plantear el conflicto negativo de competencias que era lo que devenía procedente. .... 4</p>	
<p><b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR TRÁMITE DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - DEFECTO PROCEDIMENTAL AL NO PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS LIMITANDOSE A DEVOLVER EL PROCESO:</b> Se trataba de juzgados homólogos que no podían simplemente devolver las diligencias como si fuese su superior funcional. .... 4</p>	
T2022-00189 .....	5
<p><b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NEGACIÓN DE RETENCIÓN Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN QUE EL DEMANDADO EJERCE SOBRE EL AUTOMOTOR:</b> Falencia en la interpretación al impedir consolidar una medida que soporte la obligación alimentaria que se ejecuta e imponiendo cargas no previstas en la norma para este evento, por cuanto los elementos citados respecto de la posesión como lo son el corpus y el animus, exigidos para decretar la cautela invocada, deberán ser probados y debatidos, en caso de ser necesario, en trámite distinto. / <b>DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NEGACIÓN DE RETENCIÓN Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN QUE EL DEMANDADO EJERCE SOBRE EL AUTOMOTOR - EN CASO DE PRESENTARSE OPOSICIÓN A LA MATERIALIZACIÓN DE LA MEDIDA DEPRECADA LA NORMATIVA PROCESAL HA ESTABLECIDO PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO:</b> Vacío en el actuar del Juez y omisión en considerar el interés superior de los menores de edad, determinando que sus derechos priman sobre los de los demás, siendo sujetos de especial protección constitucional reforzada la cual se encuentra visiblemente disminuida al negar el decreto de una medida cautelar que garantice la obligación, dentro de proceso ejecutivo de alimentos. .... 5</p>	

<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - NEGACIÓN DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS: Actitud omisiva del Juzgado accionado no se limita al hecho de haber desconociendo las normas procedimentales sino a las acciones necesarias para garantizar la protección constitucional especial de la menor respecto a los alimentos de los cuales se sustrae el demandado.....</b>	<b>6</b>
T2022-00020 .....	6
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA SUPENDER CONCURSO DE MERITOS POR DERECHOS DE PREPENSIONADO A QUIEN SE LE OFERTÓ EL CARGO QUE DESEMPEÑA - IMPROCEDENCIA: Al no contar con la calidad de prepensionada por requisito de edad.....</b>	<b>6</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE QUIEN SE LE OFERTÓ EL CARGO QUE DESEMPEÑA EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS - AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE CONDICIÓN DE MADRE DE CABEZA DE HOGAR: Ausencia de hijos menores de edad o con discapacidad, de prueba de que ostente la jefatura del hogar de forma permanente, y exista de una sustracción o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.....</b>	<b>6</b>
T202200085.....	7
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - NO SE ENCUENTRA AGOTADO EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Ausencia de causación de un perjuicio irremediable.....</b>	<b>7</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - NO PROCEDE PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS, YA QUE PARA SU EFECTIVO AMPARO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA HA DISPUESTO LAS ACCIONES POPULARES: La acción de tutela resulta improcedente para controvertir la validez o legalidad de los actos administrativos, en razón a que, por su naturaleza residual y subsidiaria, procedencia de los medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.....</b>	<b>7</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: No puede pretender el accionante que después de todo ese tiempo, diez años, alegar una vulneración de derechos colectivos sin antes haber iniciado otros medios idóneos de protección derechos colectivos, tal como la acción popular.....</b>	<b>8</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ Y ALINDERÓ UN PARQUE NATURAL REGIONAL - AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE: Sólo se aseveró que había un grupo de personas que vivían de ganadería a pequeña escala sin dar mayor claridad sobre la vulneración alegada y sobre las consecuencias sufridas en torno a la expedición de los mencionados acuerdos.....</b>	<b>8</b>
T202200224N .....	8
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, LIBERTAD CONDICIONAL O PRISIÓN DOMICILIARIA - NEGACIÓN CUANDO DEBE SOMETERSE EL ASUNTO AL TURNO RESPECTIVO Y SE JUSTIFICA LA MORA: La mora judicial para resolver la petición del accionante no se atribuye a una dilación injustificada o arbitraria por parte del estrado accionado. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, LIBERTAD CONDICIONAL O PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCESIÓN EN CASO ANTERIOR POR HECHOS SIMILARES: Por urgencia de la decisión, así como del perjuicio irremediable.....</b>	<b>8</b>

<b>SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA: Tratándose de temas tan sensibles como la libertad de las personas, por supuesto que no existe para ellos otra alternativa que la acción de tutela.....</b>	<b>9</b>
T2022-00069REV .....	10
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA REINTEGRO LABORAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA O GESTANTE - TODO DESPIDO QUE SE REALICE A MUJER EN ESTADO DE GESTACIÓN O LACTANCIA SE PRESUME QUE OBEDECE A UN TRATO DISCRIMINATORIO POR MOTIVOS O CON OCASIÓN DEL EMBARAZO: Si se acreditó el nexo de causalidad entre la condición de gravidez y la terminación del contrato, pues si bien la finalización del vínculo laboral se fundó en el periodo de prueba, en el incumplimiento del horario y en los supuestos constantes llamados de atención, lo cierto es que, la empresa accionada ya se encontraba informada del estado de embarazo de la accionante. ....</b>	<b>10</b>
AT2022-00185 .....	10
<b>CONFLICTO COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - POR REGLA GENERAL NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO FRENTE AL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE LE REMITIÓ SU SUPERIOR JERÁRQUICO: Decisión en el caso al tratarse de conflicto aparente y estar involucrados derechos fundamentales de un menor de edad.....</b>	<b>10</b>
<b>CONFLICTO COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - COMPETENCIA ARA CONOCER TUTELAS CONTRA LA NUEVA EPS: Deber de acatar el decantado precedente proferido por el Alto Tribunal Constitucional, quien de manera reiterada ha indicado que el aparente conflicto de competencias para conocer de acciones de tutela en contra de la NUEVA EPS corresponde a los Juzgados de Circuito /</b>	
<b>CONFLICTO COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - ABUSO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE COMPETENCIA: Al proceder erróneamente a remitir la acción constitucional al inferior jerárquico, tendría este que verse obligado a conocer la acción de tutela por ser inferior funcional. ....</b>	<b>11</b>
T202200060REV .....	11
<b>ACCION DE TUTELA - FACULTADES DE FALLAR ULTRA Y EXTRA PETITA: El juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. ....</b>	<b>11</b>
<b>ACCION DE TUTELA PAR LA CORRECCIÓN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS - NO ES VIABLE QUE LOS ERRORES DE LAS ENTIDADES EN CUANTO EN EL RECAUDO O ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE DATOS, AFECTEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS: El trámite realizado por la entidad accionante se materializó solo de manera parcial, pues realizó la actualización de antecedentes ordinarios sin hacer lo pertinente con los antecedentes especiales.....</b>	<b>12</b>
T202200031REV .....	12
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL: Como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.....</b>	<b>12</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN - RESPUESTA EFICAZ: Fue respondido respetando los requisitos jurisprudenciales que obligan a que sean oportunos, eficaces, de fondo y congruente con lo solicitado. / ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN - INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: No hizo uso del recurso de insistencia.....</b>	<b>12</b>
T202200065REV .....	13

<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDAD DE PERTENENCIA - COSA JUZGADA: Ausencia de la figura, pues se abordaron punto nuevos de la inadmisión, lo que sin duda alguna hace procedente el presente amparo.</b> .....	13
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDAD DE PERTENENCIA - PROCEDENCIA POR AUSENCIA DE ESPECIFICACIÓN DE LAS FALENCIAS EN LA DESICIÓN DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Al haberse descrito de manera genérica tales impresiones, se impidió a la parte demandante realizar una debida subsanación. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDAD DE PERTENENCIA - DECISIÓN DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA NO DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA LOS REPROCHES ESPECÍFICOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Al dejar al arbitrio del extremo demandante la interpretación sobre cuales eran las pretensiones indebidamente acumuladas, hace indiscutible que la providencia evidentemente adoleció de motivación.</b> .....	13
T2022-00078REVPARC .....	14
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR DERECHO DE PETICIÓN Y COBRO DE DERECHOS REGISTRALES - IMPROCEDENCIA ANTE CORRECCIÓN DE JUZGADO EN EL REGISTRO DE UNA ANOTACION JUDICIA EN LA ORIP: El pago de los derechos registrables es una exigencia que no es arbitraria y no se torna antojadiza para deducir una transgresión al debido proceso administrativo.</b> .....	14
ADT202100047REV .....	14
<b>CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA - LA FINALIDAD ES DETERMINAR SI DEBE REVOCARSE LA SANCIÓN: No para condenar a la accionada al pago de determinada suma de dinero.</b> .....	14
<b>CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA - INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE EL INCUMPLIMIENTO: Aunque el suministro de viáticos no se ha efectuado con la diligencia y celeridad que se espera, tampoco se evidencia que ello haya obedecido a un actuar negligente ni mucho menos caprichoso del responsable de actor la orden judicial. / CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA - INVIABILIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN: En caso de que, a pesar de que de surtan los trámites administrativos del caso, no se proceda al suministro del transporte o el desembolso de los viáticos, puede el interesado, en cualquier momento, presentar nuevamente solicitud de desacato.</b> .....	15
T2022-00133-REV.....	15
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - PROCEDENCIA ESCEPCIONAL. Condiciones. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA FAMILIA DE ASUMIR EL CUIDADO: i) No contar con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas; ii) Imposibilidad de brindar entrenamiento adecuado, y iii) carecer de recursos económicos.</b> .....	15
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER SERVICIO DE CUIDADOR - PROCEDENCIA SIEMPRE QUE SE HAYA ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE: Procedencia excepcional.</b> .....	16
T2022-00102REV.....	16
<b>ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PREPENSIONADO POR DESVINCULACIÓN POR LISTA DE ELEGIBLES - ESTABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: Aplicación del principio de ponderación de derechos, para que se garantice tanto la estabilidad en el empleo de la persona que superó cada una</b>	

de las etapas del concurso de méritos, como de la peticionaria atendiendo que es sujeto de especial protección.....	16
<b>ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PREPENSIONADO POR DESVINCULACIÓN POR LISTA DE ELEGIBLES - CAMBIO LEGISLATIVO:</b> Se impedía ofertar solo los empleos de personal que estuviera vinculado provisionalmente y les faltaren 3 años o menos, para causar el derecho a pensión, y ahora se debe favorecer su reubicación, hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.....	17
T2022-00001REV.....	17
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA URBANA - DECISIÓN RAZONABLE AL NO SEÑALARSE FECHA PARA AUDIENCIA Y CORRERSE TRASLADO A LA ALCALDÍA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE:</b> Razonable el actuar del Juzgado que al no contar con un informe, comunicación o certificación que diera certeza de la naturaleza del bien, tras no recibir manifestación de la Agencia Nacional de Tierras, y con el fin de aclarar el status del inmueble. / <b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ES RESIDUAL Y SUBSIDIARIA - LA SOLA DIVERGENCIA CONCEPTUAL NO PUEDE SER VENERO PARA DEMANDAR AMPARO:</b> La tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.....	17
T202200103MODF.....	18
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE PERSONA CON DISCAPACIDAD:</b> Se ha permitido cuando quiera que el mecanismo de defensa principal no cuenta con la idoneidad ni la eficacia suficiente para proteger el derecho cuya protección se invoca, o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, incluso luego de haberse iniciado el juicio ordinario.....	18
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - REQUISITOS PARA ACCEDER A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE HIJO INVALIDO:</b> Relación de parentesco con el causante, dependencia económica para subsistir y estado de invalidez que debe superar el cincuenta por ciento. ....	18
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD RESPECTO AL CAUSANTE:</b> Se constató que por su estado de salud la accionante no trabaja y nunca trabajó pues de ello da cuenta el dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional y las historias clínicas aportadas. ...	19
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL - DETERMINACIÓN DE PAGO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL TRANSITORIA O DEFINITIVA:</b> Amparo definitivo en razón de las circunstancias de debilidad manifiesta, las cuales justifican la actuación pronta y oportuna del juez constitucional para lograr la garantía de sus derechos fundamentales en especial del derecho al mínimo vital y, porque está plenamente demostrado que se cumplen los requisitos previstos en la ley para ser beneficiaria del derecho reclamado. ....	19
Ti2022-00114AMP.....	20
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE ALIMENTOS - MORA JUDICIAL:</b> Definición.....	20

<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE ALIMENTOS - MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ausencia de un motivo razonable que justifique dicha demora e incumplimiento de las obligaciones del operador judicial. ....</b>	<b>20</b>
T2022-00069REV .....	21
<b>ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE NIÑO POR CUPO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR - EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO PODRÍA DAR ÓRDENES QUE LLEVAN IMPLÍCITAS APROPIACIONES DE PARTIDAS PRESUPUESTALES O EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS: El juez constitucional no puede por vía de tutela incrementar el presupuesto de inversión en educación como tampoco ordenar al Gobierno Nacional que lo haga pues esta facultad escapa de su órbita de competencia y de hacerlo incurriría en una extralimitación de sus funciones.....</b>	<b>21</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE NIÑO POR CUPO EN EDUCACIÓN PREESCOLAR EN HOGAR COMUNITARIO - IMPROCEDENCIA POR DESBORDE Y EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS COMO JUEZ CONSTITUCIONAL: No puede dar órdenes que conlleven aspectos presupuestales como la creación de un nuevo hogar comunitario de bienestar en el municipio. ....</b>	<b>22</b>
T2022-00013PARD .....	22
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE ORDEN EMITIDAS EN PROCESOS ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - SI EL INTERSADO QUERÍA QUE SE MODIFICARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL CONCERNIENTE A LA CUSTODIO PROVISIONAL DE UNA MENOR, DEBÍA ELEVAR TAL PETICIÓN ANTE LA COMISARÍA COMPETENTE: Amparo por cuanto que la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso puede modificar las medidas de restablecimiento de derechos. ....</b>	<b>22</b>
<b>SALVAMENTO DE VOTO - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El interesado debe por lo menos probar que se agotaron las instancias que tenía a su disposición y aquí no se hizo; esa sola circunstancia tornaba improcedente el amparo. / SALVAMENTO DE VOTO – EL JUEZ DE TUTELA NO ESTÁ LLAMADO A REEMPLAZAR A LAS AUTORIDADES ORDINARIAS, EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO ES AUTORIDAD PARALELA QUE RESUELVE DE MANERA OFICIOSA ASUNTOS QUE DEBEN VENTILARSE EN OTRAS JURISDICCIONES: En la ley se establecen las competencias para conocer de los conflictos que se susciten, en materia de familia, entre las autoridades administrativas como, defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, atendiendo la jurisdicción y el factor territorial.....</b>	<b>23</b>
T2022-00031AMP.....	23
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE LA PENA Y LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN PRENDARIA: Mora en el cumplimiento vulnera el debido proceso. ....</b>	<b>23</b>
T2022-00036 .....	24
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA AL NO EFECTUAR NOBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN JUZGADO - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL RECONOCER STATUS DE PREPENSIONADA: Verificación de incumplimiento de requisitos para reconocimiento de la condición de prepensionada. ....</b>	<b>24</b>

<b>ACCIÓN DE TUTELA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA AL NO EFECTUAR NOBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES EN JUZGADO - BENEFICIARIO DE STATUS DE PREPENSIONADO:</b> Para quienes aún no cuentan con los requisitos para solicitar el reconocimiento de la prestación pensional correspondiente, les faltare tres años o menos para cumplir con las semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión o la edad. ....	24
T2022-00045 .....	25
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA QUE SE DECRETE NULIDAD DE DECISIÓN QUE RESOLVIÓ EL TRÁMITE INCIDENTAL DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO - DESISTIMIENTO DE RECURSOS O INCIDENTES:</b> No habrá lugar a condena en costas y perjuicios si el demandado no se opone al desistimiento formulado de esa manera. ....	25
T2022-00093 .....	25
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR ABSTENERSE DE ACLARAR OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE ALIMENTOS PARA SU REGISTRO - PROCEDENCIA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LOS ACCIONANTES:</b> Orden para que se señale la razón o aclare porque en el oficio librado en 1984 “comunicativo de la medida de embargo” presenta un radicado diferente al proceso que origino la presente acción de tutela, y de esa manera pueda inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, sin perjuicio del embargo del remanente.....	25
T2022-00022AMP.....	26
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL NO DESATAR LA ACLARACIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR UNA DE LAS PARTES:</b> La actitud omisiva del Juzgado accionado no se limita al hecho de haber negado u omitido conceder un recurso de apelación, sino que, por otro lado, desconociendo las normas procedimentales, le negó la oportunidad al actor de obtener un pronunciamiento de cara al recurso de queja propuesto.....	26
T2022-00053AMP.....	27
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR DECISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES POR DECISIÓN EN PROCESO REIVINDICATORIA - VULNERACIÓN DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO:</b> Por actuación adelantada con la sentencia sin despacho que comisionara a las autoridades locales; no basta con la petición que hicieron de forma directa los interesados. ....	27
T202200092 AMP .....	27
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR DECISIONES JUDICIALES PARA QUE SE ORDENE LA INSCRIBCIÓN DE SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN - INEXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO:</b> Era deber del accionado, corregir el error presentado en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición que desconoció el nombre correcto de una persona de acuerdo con las pruebas de estado civil aportadas al proceso. ....	27
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR DECISIONES JUDICIALES PARA QUE SE ORDENE LA INSCRIBCIÓN DE SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN - INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA:</b> Cuanto se hizo después de ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, se notifica mediante aviso.28	
T2022-00022MODF .....	28

<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA SERVICIO DE ENFERMERÍA O DE CUIDADOR - REQUISITOS: Es requisito sine qua non la existencia de prescripción médica para ello.....</b>	<b>28</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN - NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA: No se acreditó prueba de su remisión a la dirección reportada en la solicitud.....</b>	<b>28</b>
<b>T202200067AMP.....</b>	<b>29</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR NEGATIVA DE TRASLADO DE SERVIDOR JUDICIAL POR RAZONES DE SALUD - CONTRAPOSICIÓN DE EMPELADO EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPÓ EL PRIMER PUESTO EN LISTA DE ELEGIBLES DE CONCURSO PÚBLICO PARA EL MISMO EMPLEO: Omisión de analizar el estado de salud de quien solicitaba traslado.....</b>	<b>29</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUDES DE TRASLADO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES EN CARRERA - PONDERACIÓN CON QUIEN OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN LISTA DE ELEGIBLES: Deber de debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares.....</b>	<b>29</b>
<b>T2022-00075CONC.....</b>	<b>30</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - PROCEDENCIA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: De acuerdo al contenido de la parte resolutive de la sentencia, es claro que no se especificó la ubicación rural o urbana del inmueble. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - VÍA DE HECHO, POR DESCONOCER EL FALLADOR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: La sentencia presenta serios motivos de duda en relación con la orden de inscripción, pues allí se ordenó inscribir la demanda y no la sentencia proferida por el juzgado, situación que debió ser reparada por parte del funcionario accionado al momento de atender la nota devolutiva del registrador. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - CONTENIDO DE SENTENCIA QUE RESUELVE DE FONDO UNA CONTROVERSIA: No puede contener ambigüedades o imprecisiones; por el contrario, debe presentar una determinación separada y adecuada para cada uno de los aspectos de la litis, al punto de no generar dudas a las partes y a las autoridades públicas encargadas de materializar esa decisión jurisdiccional.....</b>	<b>30</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE PERTENENCIA EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - AUSENCIA DE RECURSOS CONTRA AUTOS QUE NEGARON ACLARACIÓN NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO: Por ser manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales alegados, siendo urgente salvaguardarlos para garantizar, en este particular asunto, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.....</b>	<b>31</b>
<b>T202200065AMP.....</b>	<b>31</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL POR NO ACCEDER AL APLAZAMIENTO DE UNA AUDIENCIA - AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO EL JUEZ DISPONE QUE RESOLVEÁ LA SOLICITUD EN AUDIENCIA: En ningún momento lo coaccionó a asistir a la audiencia, tan solo dispuso que su caso particular sería resuelto de forma oral.....</b>	<b>31</b>

<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO PENAL A FAVOR DE VÍCTIMA - VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR NO DESIGNACIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO: Omisión al no obtener respuesta de la Fiscalía para que se le reconociera como víctima, y a ser asistido por un defensor que garantice su representación en audiencia. ....</b>	<b>31</b>
<b>RECUSACIÓN - IMPROCEDENTE EN TRAMITE DE TUTEA: De conformidad con el artículo 39 del Decreto especial 2591 de 1991. ....</b>	<b>32</b>
T202200027.....	32
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VULNERACIÓN DE DERECHOS CUANDO POR YERRO SE PUBLICA UN AUTO EN TYBA EN MODO RESERVADO: El Juez debió disponer no solo su publicidad sino su notificación en debida forma y así habilitar a los interesados la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción. ....</b>	<b>32</b>
Tii202200011REV .....	32
<b>TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - TODA PERSONA QUE SEA DIAGNOSTICADA CON CÁNCER SE LE DEBEN GARANTIZAR LOS TRATAMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS DE MANERA COMPLETA: Las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud. ....</b>	<b>32</b>
<b>TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - OBLIGACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL: Cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante y que tengan relación expresa con su patología. ....</b>	<b>33</b>
<b>TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - PROCEDENCIA DE TRATAMIENTO INTEGRAL: Requisitos. ....</b>	<b>33</b>
<b>TUTELA PARA LA ATENCIÓN A LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS - OMISIÓN DEL JUEZ AL NO PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL: La sola autorización no basta para garantizar su derecho a la salud, no siendo concebible que ante una enfermedad grave y pese a la edad avanzada edad del usuario haya demora en la efectivización de tales procedimientos. ....</b>	<b>33</b>
T2022-00017MOD.....	34
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - INEXISTENCIA DE INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA: Los elementos de juicio valorados dieron plena convicción de que las demandantes cumplían a cabalidad los requisitos de la usucapión. ....</b>	<b>34</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ALEGAR NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A TERCEROS: La nulidad invocada solo puede ser alegada por la persona afectada. ....</b>	<b>34</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - IRRELEVANCIA DE HABER RECIBIDO EL PREDIO DEL PROPIETARIO PARA QUE LO EXPLOTARAN ECONÓMICAMENTE: Las demandantes acreditaron cumplir con los requerimientos normativos para usucapir el predio, entre los cuales estaba demostrar plenamente la calidad de poseedoras con ánimo de señoras y dueñas. ....</b>	<b>34</b>
Ti2022-00052IMPROC .....	35

<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR NOTIFICACIÓN EN EL TYBA DE FECHA DE LA AUDIENCIA - DEBER DEL APODERADO DE COMUNICAR A SU REPRESENTADO EL DÍA Y HORA DE CUALQUIER AUDIENCIA:</b> El actor, quien estuvo representado a través de apoderado judicial, no presentó los medios de protección que existen hacia el interior de la actuación judicial sin que la justificación esgrimida por el accionante, consistente en que no fue notificado a través de llamada telefónica o correo electrónico, sea suficiente para pasar inadvertido su abandono en la vigilancia de lo acontecido en el proceso. ....	35
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR NOTIFICACIÓN EN EL TYBA DE FECHA DE LA AUDIENCIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONTINÚA SIENDO PLENAMENTE APLICABLE EN LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ADELANTAN:</b> La parte actora no agotó el remedio procesal con el que contaba ni expuso sus censuras ante el juzgado en que se adelantó la actuación. ....	35
T2022-00020REV .....	35
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR OMISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS EN REALIZAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA RECONOCIDA - PROCEDENCIA DE TUTELA CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN EN EL RUV, E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO:</b> Lo primero que se deberá verificar es que la administración haya impuesto cargas sustantivas o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas. ....	35
<b>PROCEDENCIA DE TUTELA CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - IMPROCEDENCIA ANTE AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE EVIDENCIE LA NECESIDAD DE ALTERAR EL ORDEN DE DESEMBOLSO:</b> Tampoco se evidencia que la accionante o su agente oficioso, hubiesen provocado de dicha entidad una solución a la problemática que exhiben. ....	36
<b>PROCEDENCIA DE TUTELA CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - LA ENTIDAD ACCIONADA NO ESTÁ OBLIGADA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA FECHA PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL TURNO DE PAGO:</b> Al confrontar las pruebas recaudadas en el trámite, con la solicitud objeto de reclamo, no se observa que la accionante ni su agente oficioso hubiesen acreditado la presentación de las solicitudes de pago ante la entidad. ....	36
T2022-00046 .....	37
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA AL DECLARAR DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE HABERSE ALEGADO QUE SE SUSTENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA - POSICIONES JURISPRUDENCIALES:</b> Los derroteros fijados en la sentencia SU418 de 2019 solo resultan aplicables a los procesos regidos por el sistema oral y como quiera que el Decreto 806 de 2020 determina un procedimiento escritural, en estos casos si resulta aceptable la sustentación realizada en la primera instancia. / <b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA AL DECLARAR DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE HABERSE ALEGADO QUE SE SUSTENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA - AUSENCIA DE VULNERACIÓN:</b> Lo dicho en primera instancia apenas correspondió a los simples reparos que no pueden ser asimilados a la sustentación del recurso. ....	37
T2022-00029 .....	38

<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - ERROR AL CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA ANTE LA INCIDENCIA DE UNA REFORMA DE LA DEMANDA QUE FUE DESISTIDA: Mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término; y, de ingresar las actuaciones al despacho, los términos se interrumpen. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - ERROR AL CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO: La ley procesal no contempla que el escrito de reforma genera los efectos interrupción. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - ERROR AL CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: El término para la contestación feneció, la contestación de la demanda por parte el extremo pasivo allegada, se encuentra a todas luces fuera del término de los 20 días de traslado concedido para tal fin y, en consecuencia, la providencia que tuvo por contestada la demanda, claramente trasgrede la normatividad procesal aplicable al asunto, incurriendo en el llamado defecto procedimental absoluto.....</b>	<b>38</b>
T2022-00005Gom.....	39
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO DE PETICIÓN CON OCASIÓN A LA NO CORRECCIÓN POR EL IGAC DEL ÁREA DE UN TERRENO - IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR HECHO SUPERADO: Hasta el momento no se ha resuelto de fondo el trámite administrativo de corrección de área, pretensión principal del accionante.....</b>	<b>39</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO DE PETICIÓN CON OCASIÓN A LA NO CORRECCIÓN POR EL IGAC DEL ÁREA DE UN TERRENO - MORA EN RESOLVER: Se realizó visita, pero no se ha resuelto la petición.....</b>	<b>39</b>
T2022-00002 .....	39
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO - EXCEPCIONES PARA SU PROCEDENCIA: : (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO - PROCEDENCIA CUANDO AL INTERIOR DE LA REFERIDA CONVOCATORIA, ESTÁN PRÓXIMAS A PUBLICARSE LAS LISTAS DE ELEGIBLES: Con el objeto de evitar la posible consumación de un perjuicio, en el eventual caso de que los reparos indicados por la accionante lleguen a tener vocación de prosperidad y pueda tener una mejor ubicación en la respectiva clasificación.....</b>	<b>39</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO - VALORACION DE TÍTULOS: Resulta razonada y coherente, pues se brindó información ponderada de los motivos de inadmisión para puntuación. ....</b>	<b>40</b>
Tii202100116 REV .....	40
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO CUANDO INSTAURA RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO DE UNICA INSTANCIA: Era deber el</b>	

accionado dar trámite al recurso, y no rechazarlo de plano, conforme al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. ....	40
Tii202100042ConfREV .....	41
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AFP POR NO TRÁMITE DE DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO A UN CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES - DEBER DE LA ACCIONADA DE REDIRECCIONAR O REENVIAR AL ÁREA COMPETENTE PARA QUE CONOCIERA, TRAMITARA Y RESOLVIERA EL RECURSO EN EL QUE SE RECLAMABA UN DERECHO PENSIONAL: Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. ....</b>	<b>41</b>
<b>IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCER RETROACTIVO PENSIONAL Y LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - POR PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: Proceden la reclamación administrativa, y una vez agotada, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo definir el litigio presentado según sea el caso. ....</b>	<b>41</b>
Tii2021-00353REV .....	42
<b>ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA BANCO DE INSTRUCTORES - VINCULACIÓN DE TERCEROS EN LA ACCIÓN DE TUTELA: Reglas jurisprudenciales. ....</b>	<b>42</b>
<b>ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA BANCO DE INSTRUCTORES - LÍMITES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS VINCULADOS: Respecto a la figura de la vinculación no es extensiva para que el tercero vinculado reclame dentro de la misma demanda la protección de sus propios derechos, pues para ello puede presentar una acción de tutela independiente. / LÍMITES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LOS VINCULADOS - IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE TUTELA PARA PRONUNCIARSE: Acceder a sus pretensiones desconoce el precedente jurisprudencial dispuesto para el efecto, distorsiona el rango de competencia del juez de tutela, impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los accionados y genera falsas expectativas en quienes concurren al proceso. ....</b>	<b>42</b>
AT2022000010CONFLICTO .....	42
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE TUTELA, RESULTA INDISPENSABLE VERIFICAR LA CONCURRENCIA DE LAS DIFERENTES REGLAS DE REPARTO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN: Cuando se transgreden las normas de reparto, debe remitirse el expediente a quien, según dichas reglas, deba conocer del asunto. ....</b>	<b>42</b>
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA - COMPETENCIA PARA DECIDIR ACCION DE TUTELA CONTRA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA CONFORME A LAS REGLAS DE REPARTO: La Nueva EPS es una sociedad que cuenta, en su mayoría, con recursos del estado, por lo cual corresponde para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. ....</b>	<b>43</b>
Tii2021-00133Conf .....	43
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR PROCEDIMIENTO MEDICO - PROCEDENCIA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD NO ES CONTINUA, EFICIENTE Y OPORTUNA: La programación de la cita no constituye garantía de la prestación efectiva del servicio de salud. ....</b>	<b>43</b>
Ti2022000001CONCED .....	44

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - PROCEDENCIA ANTE MORA INJUSTIFICADA EN EL TRÁITE DE MEMORIALES:** Se desconoció el término que establece el artículo 120 del Código General del Proceso para la adopción de la decisión; para resolverlo el accionado no tenía que hacer uso de actividad probatoria alguna ni es una petición compleja. .... 44



.....	45
LABORAL.....	45
<b>CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA - AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE AUTONOMÍA EN LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA:</b> La demandada no logró acreditar que el vínculo que lo ató con la demanda fuera el de una relación eminentemente civil, con prevalencia de la autonomía y voluntad de la contratista, que se exige para este tipo de vinculación.....	45
<b>CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA - POSIBILIDAD DE ESCOGENCIA DEL TURNO NO DETERMINA LA AUTÓNOMO SIN NINGÚN TIPO DE SUBORDINACIÓN:</b> Basta tan solo con verificar la forma en que se desempeñaba la labor para concluir con certeza que los acuerdos dispuestos por las partes en tal punto, en modo alguno eliminaba la subordinación que se predica de la relación, sino que apenas constituía las directrices bajo las cuales debían prestar sus servicios personales.....	46
<b>CONTRATO REALIDAD EN CASOS DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA - LA EMPRESA DEMANDADA NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN:</b> Las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el proceso, dan cuenta que la demandada fungió como un verdadero empleador.....	46
SL2018-00228.....	46
<b>CONDUCTOR DE AMBULANCIA, TRABAJADOR OFICIAL O EMPLEADO PÚBLICO DE CARÁCTER ASISTENCIAL - LA PERSONA QUE EJECUTA LA LABOR DE CONDUCTOR DE AMBULANCIA NO PUEDE CATALOGARSE COMO UN TRABAJADOR OFICIAL:</b> Su labor no está ligada al mantenimiento de la obra, sino, por el contrario, presta un servicio indiscutiblemente ligado a la objeto prestacional o misional del hospital para el que prestan sus servicios.....	46
AL202100196.....	47
<b>MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO LABORAL - REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA:</b> Deberá allegar al proceso pruebas idóneas y convincentes acerca de la situación alegada, a través de las cuales demuestre la importancia de la imposición de la caución enunciada. ....	47
<b>MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO LABORAL - OBJETO:</b> Garantizar la eventual condena impuesta mediante sentencia judicial. / <b>MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO LABORAL - PROCEDENCIA:</b> Se acreditada la difícil situación económica de la demandada y su estado de insolvencia.....	47

SL2021-00264.....	48
<b>REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES RESPECTO AL HIJO NO ES TOTAL O ABSOLUTA: No es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia. ....</b>	
<b>48</b>	
<b>REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES RESPECTO AL HIJO: La ayuda del causante hacia sus padres, tenía la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto, la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas. ....</b>	
<b>48</b>	
<b>INTERÉSES DE MORA EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INTERESES DE MORA, ANTE EL RETARDO INJUSTIFICADO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Se causan o se deben contabilizar dos meses después de radicada la solicitud de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora de pensiones. ....</b>	
<b>49</b>	
AL2006-00132 .....	50
<b>EJECUTIVO LABORAL DESPUES DE PROCESO ORDINARIO - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Rol del Juez. / ROL DEL JUEZ EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ESTÁ SIEMPRE EN CABEZA DEL JUEZ, QUIEN DEBERÁ ANALIZAR AQUELLA PRESENTADA POR EL EJECUTANTE Y LA OBJECCIÓN DEL EJECUTADO: Dicha potestad no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme. / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR EL JUEZ - POSIBILIDAD PARA QUE EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PUEDA SER VARIADO COMO RESULTADO DE: i) la verificación de los pagos por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago; ii) la liquidación de los intereses de la deuda. / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR EL JUEZ - UNA VEZ SE DICTA SENTENCIA DE MÉRITO, NO ES POSIBLE QUE SE MODIFIQUEN LAS BASES O LINEAMIENTOS DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, NI MUCHO MENOS QUE SE INCLUYAN FACTORES O SUMAS NO PREVISTAS EN EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN: Es deber del juez verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, y constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.....</b>	
<b>50</b>	
<b>SUCESIÓN PROCESAL EN PROCESO EJECUTIVO LABORAL - RECONOCIMIENTO DE SUCESORES PROCESALES AL INTERIOR DEL PROCESO: Al momento de disponer el pago y entrega de los respectivos títulos, estos pueden recibir a su favor los montos de dinero que le corresponde al causante, como un acto propio de posesión legal de la herencia que le es permitido a los sujetos procesales.....</b>	
<b>50</b>	
AL2020-00159 .....	51
<b>INCORPORACIÓN DE DOCUMENTO PRESENTADO POR TESTIGO - REQUISITOS: Procedencia pues del análisis de conducencia, utilidad y licitud se devela que el documento tiene relación con los hechos que constituyen la declaración. / INCORPORACIÓN DE DOCUMENTO PRESENTADO POR TESTIGO - PROCEDENCIA: Cuando se indaga a Directora de Gestión Humana refutó con el documento que si se le pagaron los servicios prestados. ....</b>	
<b>51</b>	
SL2022-00004.....	51

<b>RELACIÓN LABORAL DE CONDUCTOR PARA MUNICIPIO - CONTRATO REALIDAD DE TRABAJADO OFICIAL:</b> El actor no podía por sí mismo darse instrucción alguna para el cumplimiento de sus labores, sino que estaba supeditado a las órdenes que le impartiera la administración a través de sus funcionarios, labor que debió cumplir en una jornada que dependía de la actividad encomendada cada día. ....	51
<b>AUXILIO DE TRANSPORTE - AUSENCIA PROBATORIA:</b> No fue probado por parte del demandante que vivía en un lugar diferente al sitio donde ejercía sus labores. ....	52
<b>DESPIDO INJUSTO - ENTREGA DEL PREAVISO AL TRABAJADOR:</b> La entidad demandada no demostró la entrega del preaviso al trabajador informándole con una antelación no inferior a 30 días la decisión de no renovar el contrato al vencimiento del plazo mismo. ....	52
SL2011-00035.....	53
<b>RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ DE PENSIONADO DE INDUMIL - FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN:</b> Respeto del monto de la pensión en un 75 por ciento de conformidad con lo señalado en el régimen anterior, Decreto 2701 de 1988. / <b>RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ DE PENSIONADO DE INDUMIL – AUSENCIA DE PRUEBA DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS:</b> No es posible definir el valor de la mesada pensional, pues los documentos allegados no dan cuenta de los valores devengados en la temporalidad requerida; la liquidación definitiva de prestaciones, es insuficiente, pues la misma solo informa de los valores pagados a la terminación del contrato de trabajo. ....	53
AL2020-00159 .....	53
<b>RECURSO DE QUEJA POR NEGACIÓN DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE UNA TESTIGO - LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO ES UNA NUEVA OCASIÓN PARA ADUCIR DOCUMENTOS AL PROCESO:</b> Un examen sistemático de las normas permite inferir que existe una oportunidad general y unas especiales para aportar pruebas. / <b>RECURSO DE QUEJA POR NEGACIÓN DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE UNA TESTIGO - PROCEDENCIA:</b> El auto que niega la incorporación de unos documentos aportados por la testigo, es plausible del recurso de apelación.....	53
SL2019-00193.....	54
<b>LIQUIDACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS - PROCEDIMIENTO:</b> Inexistencia de la persona a partir de la inscripción en el Cámara de Comercio.....	54
<b>DESPIDO INDIRECTO POR PRESION PATRONAL - REQUISITOS Y AUSENCIA PROBATORIA:</b> De las pruebas no es posible determinar por parte la empleadora el hostigamiento o presión sistemática que alega el demandante.....	54
<b>IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SUSTITUCIÓN PATRONAL - AUSENCIA PROBATORIA FRENTE AL REQUISITO DE CAMBIO DE PATRONO:</b> No se demostró que en calidad de persona natural haya sido empleadora, para de esta manera invocar la sustitución con la última empleadora. ....	55
<b>SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PESE A QUE UNO DE LOS DEMANDADOS NO EXISTÍA COMO PERSONA JURÍDICA AL MOMENTO DE LA DEMANDA:</b> Lo que establece la norma es una responsabilidad solidaria, de tal suerte que puede demandarse a cualquiera de los dos o a uno de ellos, pero especialmente al nuevo que es el que es solidariamente responsable por las acreencias anteriores no satisfechas.....	55
SL2019-00135.....	56

<b>SOLIDARIDAD DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ES POSIBLE DEMANDAR A LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS A EFECTO DE QUE RESPONDAN POR CUALQUIER CLASE DE DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE EMERJAN DE UN CONTRATO DE TRABAJO: Se trata de una sociedad de personas la cual trae consigo la estructuración de la responsabilidad solidaria, hasta el monto de las cuotas sociales de cada uno de ellos.....</b>	<b>56</b>
<b>CONDENA LABORAL Y PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEMANDADA - PROCEDENCIA: Los procesos que se causen después de la admisión del proceso de reorganización empresarial deberán ser atendidos como gastos de administración.....</b>	<b>56</b>
SL2019-000136.....	57
<b>OMISIÓN DE PAGO DE CONDENA LABORAL POR EMPRESA - OMISIÓN DE INCLUSIÓN DEL PASIVO LABORAL EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS: Se relaciono un valor totalmente diferente a la condena impuesta en la sentencia judicial. ....</b>	<b>57</b>
<b>OMISIÓN DE PAGO DE CONDENA LABORAL POR SOCIEDAD LIMITADA - SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS: Son los únicos beneficiados por las funciones realizadas por parte del trabajador ya que son los que reciben los aportes respectivos. ....</b>	<b>57</b>
<b>OMISIÓN DE PAGO DE CONDENA LABORAL POR SOCIEDAD LIMITADA - ALTERNATIVAS POR OMISIÓN DE INCLUSIÓN DEL PASIVO LABORAL EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS: El demandante puede incoar las acciones ante la sociedad hoy en reorganización, pues aún continúa ejerciendo sus funciones y desarrollando el objeto social. ....</b>	<b>57</b>
SL2020-00005.....	58
<b>RESPONSABILIDAD RESPECTO AL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DE REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES, COMO PERSONA NATURAL - IMPROCEDENCIA EN VIRTUD DE DECISIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DETERMINA EL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO COMO EL IDEAL PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS PERJUICIOS: Corresponde a la Superintendencia de Sociedades, competente a prevención, determinar que las conductas obedecieran a la mala fe o a actos puramente fraudulentos. ....</b>	<b>58</b>
<b>INDEMNIZACION MORATORIA - NO ES AUTOMÁTICA DEBE DEMOSTRARSE LA MALA FE DEL NO PAGO: Ausencia probatoria de mala fe, pues el ofrecimiento de endosar un título valor, para el pago de las acreencia laborales, no se considera que se trate de una propuesta engañosa, a no ser que existan otros móviles que no se demostraron, toda vez que el endoso de títulos valores en un conducta legal y garantía para pagar o transferir un crédito. ....</b>	<b>58</b>
SL201900010.....	59
<b>TRABAJADOR OFICIAL DE BANCO POPULAR - COMPARTIBILIDAD O COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN CON LA PENSIÓN DE VEJEZ EN MATERIA DE TRABAJADORES OFICIALES: Pensión restringida de jubilación por retiro voluntario es totalmente independiente de la Pensión que debe reconocer el ISS y están a cargo única y exclusivamente del empleador; no hay compartibilidad, si compatibilidad. ....</b>	<b>59</b>
<b>PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN - INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN: La primera mesada de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo le Trabajo deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, IPC, certificado por el DANE. ....</b>	<b>59</b>

<b>CONDENA EN COSTAS - BUENA FE NO EXONERA DE RESPONSABILIDAD:</b> Era ineludible su imposición al recurrente pasivo, toda vez que se opuso a las pretensiones del actor desde la contestación de la demanda, resultando vencido y condenado a reconocer el derecho pretendido por la parte actora. ....	60
<b>SALVAMENTO DE VOTO - SITUACIÓN DE DESIGUALDAD Y DE INJUSTICIA, POR IMPONERSE UNA CARGA EXCESIVA A LOS PATRONOS:</b> Pagar las cotizaciones obligatorias para pensión de vejez y, a su vez, la de pensionar. / <b>SALVAMENTO DE VOTO - DECLARAR LA COMPATIBILIDAD PENSIONAL HACE MÁS GRAVOSA LA SITUACIÓN DEL DEMANDADO APELANTE, AÚN EN CONTRA DE LO PEDIDO POR LA DEMANDANTE:</b> Entidad que alegaba la incompatibilidad pensional o, en últimas la compatibilidad, mientras que la demandante apenas alegaba la compartibilidad. ....	60
SL201900219 .....	61
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUCENCIALES:</b> Es inconstitucional exigir que la dependencia económica de los padres para acceder a la pensión de sobrevivencia de su hijo fallecido sea total absoluta, sino que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. ....	61
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - OBLIGACIÓN DE LOS JUECES:</b> En cada caso concreto determinan si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada. ....	61
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DEBE SER REGULAR Y PERIÓDICA:</b> No cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de su padres, tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. / <b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - LAS CONTRIBUCIONES QUE CONFIGURAN LA DEPENDENCIA DEBEN SER SIGNIFICATIVAS, RESPECTO AL TOTAL DE INGRESOS DE BENEFICIARIOS:</b> De manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste. ....	61
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR FALLECIMIENTO DE UN HIJO - SE PUEDE PRESUMIR UNA AYUDA ECONÓMICA OCASIONAL EN VISTA A QUE LOS DOS CONVIVÍAN BAJO EL MISMO TECHO:</b> Al momento de iniciar la demanda laboral, pretendiendo hacer exigible la pensión de sobreviviente, en ese lapso de tiempo costeo de manera autónoma su subsistencia básica sin ayuda del causante. ....	62
SL201700200 .....	62
<b>CULPA PATRONAL EN ACCIDENTE DE TRABAJO DE AYUDANTE DE OBRA - AL EXTREMO DEMANDADO LE INCUMBÍA PROBAR LA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD:</b> Igual sucede con la entrega de la dotación apropiada y el suministro de los elementos de seguridad personal mínimos para el desarrollo de la actividad encomendada. ....	62
<b>CULPA PATRONAL - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:</b> Ausencia probatoria. / <b>CULPA PATRONAL - INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:</b> Cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución. ....	63
<b>CULPA PATRONAL CULPA IN VIGILANDO O IN ELIGENDO - RESPONSABILIDAD DE LOS SIMPLES INTERMEDIARIOS RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL</b>	

<b>PATRONO: El empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus actividades o labores. ....</b>	<b>63</b>
<b>RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - SOLIDARIDAD ENTRE UN CONTRATISTA Y EL BENEFICIARIO DE UNA OBRA: Pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes.....</b>	<b>63</b>
<b>RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - SOLIDARIDAD DE ENTIDAD PÚBLICA QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y ENTREGAR LAS GUÍAS TÉCNICAS DE LA OBRA: Era conoedor y orientador de la obra, por tanto, no puede exonerarse de su responsabilidad con la vaga alegación de que no tenía a cargo su ejecución. ....</b>	<b>64</b>
<b>LUCRO CESANTE - AUSENCIA DE INCIDENCIA FRENTE A PENSIÓN POR INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL QUE RECIBE EL TRABAJADOR A INDEMNIZAR: Poseen distinta finalidad, a saber, la pensión por invalidez es de naturaleza prestacional y el resarcimiento por lucro cesante es meramente indemnizatoria en la modalidad subjetiva que hace parte de un riesgo propio del derecho laboral... ..</b>	<b>64</b>
<b>CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS CONSORCIOS PARA COMPARECER A PROCESOS JUDICIALES - CONSORCIO PUEDE SER SUJETO DE CONDENAS JUDICIALES: Toda vez que el mismo tiene la capacidad jurídica para ser parte y acudir ante las autoridades judiciales a través de su representante legal. ....</b>	<b>65</b>
<b>RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN EL CONSORCIOS - SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE TODAS LAS CONDENAS IMPUESTAS: Las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato , afectaran a todos los miembros que la conforman.....</b>	<b>65</b>
<b>SL202000092 .....</b>	<b>65</b>
<b>RECONOCIMIENTO DEL DESCANSO DOMINICAL REMUNERADO - EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR VIENE INMERSO EL PAGO DE DOMINGOS Y FESTIVOS: El derecho al descanso remunerado del domingo surge de haber trabajado la semana completa, si no se trabaja la semana completa, se pagarán los días trabajados únicamente. ....</b>	<b>65</b>
<b>SL201700175 .....</b>	<b>66</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ - TRABAJADOR DE ALTO RIESGO POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS: Ausencia probatoria.....</b>	<b>66</b>
<b>SL2017-00390.....</b>	<b>66</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Procedencia.....</b>	<b>66</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - ACTIVIDADES BAJO TIERRA: Cumplimiento de requisitos.....</b>	<b>66</b>
<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO - DESVINCULACIÓN DEL SISTEMA COMO REQUISITO NECESARIO PARA EL INICIO DE LA PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN: Regla general y excepciones, procedencia. ....</b>	<b>67</b>
<b>AL202100043.....</b>	<b>67</b>
<b>NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - NOTIFICACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES COMERCIANTES: La comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio. / NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN EN PROCESO LABORAL - REMISIÓN, POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, DE COMUNICACIÓN DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO: Si la parte no comparece el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio</b>	

del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar.....	67
<b>NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - INCORRECTA APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020:</b> Ante el silencio de la demandada lo conveniente era que la parte demandante procediera a notificar por aviso al demandado bajo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.....	68
<b>SALVAMENTO DE VOTO - NECESIDAD DE VERIFICAR SI LA NOTIFICACIÓN SE SURTIÓ EN LEGAL FORMA:</b> Posibilidad de practicar pruebas para ello. / <b>SALVAMENTO DE VOTO - LA NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ EN VIGENCIA DEL DECRETO 806:</b> Se resolvió el asunto como si se tuviera que acudir a las formas de notificación personal propias del Código General del Proceso antes de la vigencia del Decreto 806. ....	68
SL2019 00068 .....	68
<b>DETERMINACIÓN DEL SALARIO MENSUAL PERCIBIDO POR EL DEMANDANTE - SALARIO EN EVENTOS DE INCAPACIDAD:</b> Imposibilidad de tenerse en cuenta los pagos que venía percibiendo por concepto de auxilio de alimentación, pues cuando el colaborador se encuentra en incapacidad no se causa el auxilio en mención. .	68
<b>DETERMINACIÓN DEL SALARIO MENSUAL PERCIBIDO POR EL DEMANDANTE - HORAS EXTRAS Y AUXILIO DE ALIMENTACIÓN:</b> Se tendrán en cuenta durante el tiempo que duró laborando el trabajador y antes de disfrutar de la incapacidad..	69
<b>CULPA PATRONAL EN MINA - NO SE DEMOSTRÓ LA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD:</b> El accidente de trabajo obedeció a la culpa de la demandada, como quiera que esta omitió garantizar que el sitio de trabajo se encontraba en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación, de suministrar los implementos necesarios de seguridad industrial requeridos para desarrollar de manera segura la labor encomendada.....	69
<b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO - PROCEDENCIA:</b> Ya no tiene la opción de devengar montos adicionales al salario básico, habida cuenta que debe atender unas recomendaciones médicas que le impiden desarrollar labores como las denominadas horas extras, que incrementaban su salario mensual.....	70
<b>RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL - COMPATIBILIDAD CON EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES:</b> La ARL se hace responsable del riesgo objetivo propio de la actividad laboral, así como de las prestaciones económicas y asistenciales que se desprendan de este y, por la otra, el empleador debe asumir su responsabilidad frente a la seguridad industrial y ocupacional de sus trabajadores.....	70
<b>SALVAMENTO DE VOTO - EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS SOLO PUEDE GENERARSE COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO, ADICIONAL AL ORDINARIO:</b> No le es dable al Juez hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. / <b>SALVAMENTO DE VOTO - IMPROCEDENCIA DE RECONOCER HORAS EXTRAS COMO INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS:</b> Si bien es cierto la regla general es que las horas extras hacen parte integral del salario, también lo es, su improcedencia para el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales futuros por el simple hecho de no causarse. ....	70
SL201500386 .....	71
<b>RELACIÓN LABORAL DE AUXILIAR DE CONSTRUCCIÓN - INDICIO GRAVE POR NO CONTESTAR LA DEMANDA NO ES AUTOMÁTICO:</b> Al no demostrarse por parte del actor por lo menos la prestación personal del servicio respecto de quien	

alegaba habían sido sus empleadores, no se puede invertir la carga dinámica de la prueba. / EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA: El indicio grave no releva al juez de instancia de valorar en conjunto las demás pruebas recopiladas en el proceso.....	71
SL201800221 .....	71
<b>EXTREMOS TEMPORALES DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - DEMOSTRADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, NO RELEVA AL DEMANDANTE DE OTRAS CARGAS PROBATORIAS:</b> Los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período..	71
<b>EXTREMOS TEMPORALES DE RELACIÓN LABORAL DE MINERO - ABANDONO DEL CARGO:</b> Se encuentra acreditada la ausencia del trabajador a prestar su servicio personal al que se obligó, advirtiendo además, que no avocó una causa justificable que determinara su inasistencia al sitio de trabajo. ....	71
<b>ACCIDENTE DE TRABAJO - NEXO CAUSAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS Y DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Elementos a demostrar.....</b>	72
AL202000025.....	72
<b>LITISCONSORCIO - NECESARIO Y FACULTATIVO EN PROCESO LABORAL: Diferencias.....</b>	72
<b>PRESUNCIÓN FRENTE A CHOFERES O CONDUCTORES - SE PRESUME QUE LA VINCULACIÓN LABORAL DE UN CONDUCTOR SE DA CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE AFILADORA U OPERADORA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO:</b> Existe además solidaridad entre ésta y el propietario del vehículo en el pago de las obligaciones laborales que llegaren a reconocerse.....	73
<b>LITISCONSORCIO NECESARIO - DEBE INTEGRARSE CON LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS:</b> Al ser éstos solidariamente responsables con las empresas de transporte.....	73
SL2019-00278.....	73
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR CONDENA LABORAL - IMPROCEDENCIA ANTE PAGOS PARCIALES DE CESANTÍAS POR EL EMPLEADOR A FAVOR DEL TRABAJADOR:</b> Si el hecho produce como consecuencia jurídica la pérdida de lo cancelado, no puede concurrir la indemnización por ausencia de consignación en un fondo, pues no puede gravarse con doble condena al empleador. ....	73
<b>AUXILIO DE TRANSPORTE COMO FACTOR PARA LIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES - PROCEDENCIA SI EL MISMO NO SE DEMOSTRÓ QUE NO DEBÍA SER DEVENGADO POR EL TRABAJADOR:</b> Siempre que el trabajador devengue menos de dos salarios mínimos legales mensuales e indique que no le fue cancelado tal subsidio, se hace acreedor al mismo, salvo que el empleador demuestre que se encuentra en una de las excepciones que impiden su reconocimiento. ....	74
SL201700326 .....	74
<b>RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:</b> Procedencia al probarse que obedeció efectivamente a la decisión unilateral de la empleadora, de suprimir el cargo de auxiliar de buses, causal que no se encuentra consagrada en el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. ....	74
<b>RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:</b> Improcedencia al probarse que obedeció a que la relación laboral finalizó con la renuncia voluntaria y formal	

que presentó el trabajador, sin enunciar oportunamente las causas que originaron esa decisión.....	75
<b>RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - PROCEDENCIA DE PENSIÓN SANCIÓN: El derecho a la seguridad social no fue garantizado por parte del empleador, durante la mayor parte de la vigencia de su vínculo laboral. ....</b>	<b>75</b>
<b>RELACION LABORAL DE AUXILIARES DE VIAJE E INSPECTOR DE BUSES - IMPROCEDENCIA DE PENSIÓN SANCIÓN: Para acceder al reconocimiento de este derecho prestacional, el cual consiste en que el trabajador hubiese sido despedido sin justa causa. / IMPROCEDENCIA DE PENSIÓN SANCIÓN - VULNERACIÓN POR AUSENCIA DE APORTES: En aras de garantizar los derechos mínimos del actor, como lo es el derecho a la Seguridad Social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se condenará a la demandada a pagar los aportes a Seguridad Social en Pensiones.....</b>	<b>75</b>
AL 202100019.....	76
<b>PROCESO DE FUERO SINDICAL - PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA: Ausencia de reclamación administrativa al tratarse de una entidad pública. ....</b>	<b>76</b>
AL 2006-00132 .....	76
<b>MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL Y PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD - EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE BIENES, RENTAS Y RECURSOS INCORPORADOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN: Caso de pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. ....</b>	<b>76</b>
<b>MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL Y PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD - PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD ADMITE EXCEPCIONES COMO EL PAGO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIAS JUDICIALES: Procedencia pues el juez de primera instancia limitó la orden de la misma a las cuentas que tengan como destino únicamente el pago de Sentencias y Conciliaciones. ....</b>	<b>77</b>
SL2017-00436.....	77
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL REQUISITO DE TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA: La convivencia requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes es de 5 años, tanto para el compañero o compañera permanente como para el cónyuge, independientemente que el causante sea afiliado o pensionado.....</b>	<b>77</b>
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEMANDADA POR TRES SUPUESTAS COMPAÑERAS PERMANENTES - CONCEPTO DE CONVIVENCIA: Excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. ....</b>	<b>78</b>
SL2021 00144 .....	78
<b>INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - EL SIMPLE CONSENTIMIENTO VERTIDO EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN ES INSUFICIENTE: Necesidad de un consentimiento informado.....</b>	<b>78</b>
<b>INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - NEGACION INDEFINIDAD DEL DEMANDANTE AL AFIRMAR QUE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN NO SE LE INFORMÓ DE MANERA ADECUADA LAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO: Traslada la carga probatoria a la demandada, para que demuestre el hecho positivo, inherente al cumplimiento de las exigencias legales del caso que no son otras que el deber de información al afiliado. ....</b>	<b>79</b>

<b>INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: La AFP debe trasladar a COLPENSIONES lo que hubiese cotizado el demandante de haber permanecido en el ISS, hoy COLPENSIONES, durante todo el tiempo que ha estado como su afiliado, incluidos los gastos de administración.....</b>	<b>79</b>
<b>INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Inoperancia, en tanto, este se compadece con la garantía del derecho pensional, que permite la consolidación de un derecho no susceptible de extinción.....</b>	<b>79</b>
SLab201700279.....	79
<b>DEVOLUCIÓN DE RETROACTIVO POR RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN COMPARTIDA DE VEJEZ POR MAYOR VALOR A FAVOR DEL EMPLEADOR - COSA JUZGADA FRENTE A FALLO DE TUTELA: Procedencia por ocurrencia de sus requisitos.....</b>	<b>79</b>
<b>DEVOLUCIÓN DE RETROACTIVO POR RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN COMPARTIDA DE VEJEZ POR MAYOR VALOR A FAVOR DEL EMPLEADOR - PROCEDENCIA DE COSA JUZGADA FRENTE UN FALLO DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA MISMA CAUSA PRETENDI: Es la misma, obtener las sumas de dinero que arrojó la reliquidación de la pensión de vejez del aquí demandado, efectuada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones; en esta se zanjó de forma definitiva la situación que aquí se discute.....</b>	<b>80</b>
ALab202100202.....	80
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LABORAL POR FACTOR CUANTÍA - PARÁMETROS DEL OPERADOR JUDICIAL AL MOMENTO DE ESTABLECER LA CUANTÍA DEL ASUNTO: Debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también todas las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.....</b>	<b>80</b>
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO LABORAL POR FACTOR CUANTÍA - ROL DEL JUEZ AL MOMENTO DE ESTABLECER LA CUANTÍA DEL ASUNTO: Tiene el deber de hacer un estudio íntegro de la demanda, pues debió tener en cuenta que al intentarse con la demanda una pretensión como el reconocimiento de una pensión sanción, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria, la cuantía era indeterminada, la cuantía no era necesaria estimarla porque las pretensiones superan ampliamente la mínima cuantía.....</b>	<b>81</b>
SLab2020-00091.....	81
<b>CONTRATO LABORAL DE COORDINADORA COMERCIAL - PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL: Parámetros a considerar.....</b>	<b>81</b>
<b>PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL - INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO POR APLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PANDEMIA: Ciento seis 106 días en que duraron suspendidos los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, este periodo no tenía porqué contabilizarse.....</b>	<b>81</b>
<b>DESPIDO INDIRECTO - NO SE ACREDITÓ EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS RECLAMADAS COMO CAUSAL DEL DESPIDO INDIRECTO: Los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, no fueron tachados de falsos por la parte demandante en su oportunidad procesal, por lo que los mismos revisten el carácter de plena prueba dentro del proceso. / DESPIDO INDIRECTO - PRUEBA DE CANCELACIÓN DE CESANTÍAS: No existe tarifa legal.....</b>	<b>82</b>
ALab201900133.....	83

<b>TACHA DE FALSEDAD DENTRO DE PROCESO LABORAL - DISTINCIÓN CON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES:</b> El artículo 185 del CGP únicamente regula la práctica de pruebas extraprocesales, atendiendo el capítulo segundo de la sección tercera del CGP en que esta se encuentra contenida. ....	83
<b>TACHA DE FALSEDAD - DISTINCIÓN CON LA FIGURA DEL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:</b> El primero se reserva exclusivamente a documentos signados por una de las partes del proceso y la carga probatoria la asume quien lo desconoce, el segundo permite poner en entredicho, documentos emanados de terceros, respecto de los cuales no se tenga certeza de su autenticidad, debiendo la misma parte que lo aporta, acreditar que este sí se compadece con la realidad. ....	83
<b>DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y TACHA DE FALSEDAD - OPORTUNIDAD PARA PROPONERLOS:</b> Para el caso del demandado, con la contestación de la demanda; y en los demás eventos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. ....	84
<b>IMPROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD Y EL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR EXTEMPORANEIDAD - LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO SE PRACTICAN:</b> Dada su naturaleza, únicamente se admiten en la misma providencia en que se resuelve sobre las solicitudes probatorias, de suerte que, admitida la documental, esta ingresa directamente como prueba al proceso, salvo que exista oposición de alguna de las partes. ....	84
SLab201800388 .....	84
<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA VS COMPAÑERA PERMANENTE - ANÁLISIS PROBATORIO CONCLUYE CONVIVENCIA SIMULTANEA:</b> A ambas reclamantes les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, en forma proporcional. ....	84
<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE HIJA - LÍMITE DEL DERECHO DE HIJA MAYOR DE EDAD:</b> Hasta que cumpla los veinticinco años de edad y siempre y cuando acredite el requisito que consagra la normatividad vigente, como es el de encontrarse cursando estudios que la imposibilitan ejercer actividad laboral o comercial, o una vez la beneficiaria termine los estudios que cursa. ....	85
<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL - FECHA DE RECONOIMIENTO A FAVOR DE CONYUGE SUPERTITE:</b> Su derecho debe reconocerse desde cuando se hizo la reclamación. ....	85
<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y ALEGATO DE PAGAR DOBLE VEZ CON LA CONDENA - CULPA DE COLPENSIONES AL NO SUSPENDER EL PAGO A LA COMPAÑERA PERMANETE:</b> Procedió a seguir pagando la pensión ignorando el hecho de la convivencia entre esposa y compañera permanente del pensionado fallecido. ....	85
ALab202100019CONF .....	86
<b>COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE:</b> La competencia para conocer de dichos asuntos al juez laboral. ....	86
<b>COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL FRENTE AL CONTRATO DE APRENDIZAJE - EL CONTRATO DE APRENDIZAJE ES UNA MODALIDAD ESPECIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ENCONTRARSE REGULADO EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:</b> Si bien el contrato de aprendizaje no tiene una naturaleza laboral, no por ello puede perderse de vista en modo alguno la especial protección Constitucional que el artículo 25 consagra de en todas sus modalidades al trabajo. ....	86

**IMPROCEDENCIA DEL SENA COMO LITISCONSORTE NECESARIO EN PROCESO QUE GIRA EN TORNO A CONTRATOS DE APRENDIZAJE - ESTE NO TIENE INJERENCIA ALGUNA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE: EL SENA únicamente actúa bajo el amparo de una directiva de orden legal, cerciorándose que las empresas que por Ley deben cumplir con la cuota de aprendices señalada, realicen tales vinculaciones, sin que ese hecho en sí mismo conlleve o implique una responsabilidad correlativa en el siniestro acaecido..... 86**



	CIVIL.....	88
SF2021-00004.....		88
	<b>PETICIÓN DE HERENCIA - LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN NO PROCEDE DE OFICIO: Debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella, el operador judicial no está facultado para pronunciarse frente a ésta si no le es pedido.....</b>	88
	<b>IMPROCEDENCIA DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES POR PARTE DEL LLAMADO DE OFICIO - YERRO JURÍDICO AL PERMITIR Y DAR ALCANCE A ACTUACIONES PROCESALES QUE NO ESTÁN PERMITIDAS PARA EL LLAMADO DE OFICIO: No le es permitido la proposición de excepciones de mérito. / INEFICACIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL LLAMADO DE OFICIO - LA PRRESCRIPCIÓN DEBE SER ALEGADA POR LA PARTE INTERESADA: La demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.</b>	88
AF2020-0040 .....		89
	<b>INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN POSTERIOR A DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - IMPROCEDENCIA: Las medidas decretadas en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico permanecen vigentes en el proceso liquidatorio o de liquidación de sociedad conyugal. / INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN POSTERIOR A DECLARACIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - IMPROCEDENCIA PUES DICHAS MEDIDAS SON TRASLADAS DE UN PROCESO A OTRO: Viabilidad del traslado de forma oficiosa del incidente de levantamiento de medidas cautelares al proceso liquidatorio por ser ese el escenario ideal para, previa valoración de las pruebas aportadas, determinar la viabilidad de levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles denunciados como propios y no de la sociedad.</b>	89
AC2013-00184.....		90
	<b>DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA - HIPÓTESIS PARA QUE PROCEDA LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES DENTRO DE UN LITIGIO: I) Existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, no cumplido; II) Inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año para procesos sin sentencia y 2 años en aquellos en los</b>	

que se profirió sentencia, ante inactividad absoluta. / DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA - LA PRIMERA HIPÓTESIS SOLO RESULTA APLICABLE EN LOS EVENTOS EN QUE AÚN NO SE HA DICTADO FALLO QUE DECIDA LA INSTANCIA: No procede en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues para esta circunstancia el legislador consagró el numeral segundo del precepto en comento. ....	90
SC2018-00024 .....	90
PERTENENCIA – USUCAPIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL: Requisitos.....	90
PERTENENCIA – PARA ADQUIRIR POR USUCAPIÓN UN BIEN INMUEBLE RURAL SE DEBE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE LA UNIDAS AGRÍCOLA FAMILIAR: La Unidad Agrícola Familia más que una limitación de acceso a la tierra, debe entenderse como una medida para proteger la función social de la propiedad agraria. ....	91
PERTENENCIA – CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA NATURALEZA DE BALDÍO DE UN BIEN NO RECAE EN EL ESTADO: Presunción de bien baldío es deber del demandante desvirtuarla.....	91
PERTENENCIA – PREDIOS RURALES: Presupuestos axiológicos que deben acreditarse para que se pueda adquirir un bien por pertenencia.....	91
PERTENENCIA – DEBER DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE LA UNIDAS AGRÍCOLA FAMILIAR COMO REQUISITOS DE ACCESO A LOS PREDIOS RURALES Y COMO MEDIDA PARA PROTEGER LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD AGRARIA: Excepción cuando se trate de posesiones iniciadas antes del 29 de diciembre de 1961. ....	92
AF202100194 .....	92
DECISIÓN QUE DA POR NO CONTESTADA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALENCIA EN EL PODER - VULNERACIÓN DEL DERECHO LA IGUALDAD AL NO PERMITIRLE SUBSANAR: El demandante acreditó el cumplimiento de los elementos esenciales de un contrato trabajo, entre ellos el elemento de la subordinación, y la prestación personal del servicio. / DECISIÓN QUE DA POR NO CONTESTADA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALENCIA EN EL PODER - EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO: El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 entonces vigente, expresamente eliminó el deber de presentación personal del poder. / DECISIÓN QUE DA POR NO CONTESTADA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALENCIA EN EL PODER - DEBER DE FIJAR UN TÉRMINO JUDICIAL SIMILAR AL QUE SE CONCEDE AL ACTOR PARA SUBSANAR LA DEMANDA: Debe admitir el poder otorgado por el demandado tanto para contestar la demanda como para proponer la demanda de reconvencción al cumplir los requisitos de ley.....	92
SF202000076.....	93
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: No hay ninguna razón para que se deba limitar la reparación del daño derivado de actos de violencia intrafamiliar, pues cualquier persona que sufre un daño, por un acto doloso o culposo, tiene derecho a su indemnización. ....	93
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y REVICTIMIZACIÓN - EL JUEZ Y LAS PARTES SE SIRVAN DE TODAS LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICARON DURANTE EL JUICIO INICIAL EN ORDEN A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LA REPARACIÓN: Debe evitarse	

en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual cuando todos esos medios probatorios han sido aportados como prueba trasladada y no se ha solicitado su ratificación, o aquella no resulta necesaria para determinar aspectos muy puntuales de la responsabilidad.....	93
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD O DE UNA CONCURRENCIA DE CAUSAS: Diferencias.....</b>	<b>94</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD - AUSENCIA DE HECHO DE UN TERCERO O CONCURRENCIA DE CAUSAS: La separación temporal de la víctima de violencia intrafamiliar es una forma de protección y rechazo frente a los actos de violencia, no puede ahora reprocharse ni mucho menos considerarse como una de las causas que influyó en la producción del daño.....</b>	<b>94</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL: No puede obedecer al máximo fijado ante la posibilidad de actos mucho más graves, pero debe tratar de reparar el profundo dolor sentido por la víctima.....</b>	<b>95</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - IMPROCEDECIA DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE HIJOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Lo probado no permiten determinar que, como consecuencia del daño, los hijos de la pareja hayan dejado de realizar actividades placenteras que desarrollaran antes de los episodios de violencia.....</b>	<b>95</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - PROCEDECIA DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE MUJER POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Prueba técnica que determina trastorno de que es víctima a causa del daño, esto es, con la barrera que ha surgido en su vida para interactuar con otras personas y, en especial, con otros hombres.....</b>	<b>95</b>
AC2021-00020 .....	95
<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA - IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA: El pacto compromisorio no incluía expresamente la asignación de competencia al arbitraje institucional en cabeza del Centro de Arbitraje para conocer de los procesos ejecutivos derivados del Contrato, y aun de estarlo, no sería posible tramitarlo por la ausencia de regulación. ....</b>	<b>95</b>
SC2014-00140 .....	96
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR EQUIVOCACIÓN EN EL DIAGNOSTICO CUANDO PADECÍA APENDICITIS PERFORADA O UNA PERFORACIÓN DE COLON - PRUEBA PERICIAL: Concluye en que el enfoque inicial no fue adecuado y no se logró realizar el diagnóstico en el momento adecuado, cuando todavía existían buenas posibilidades de opciones terapéuticas.....</b>	<b>96</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR EQUIVOCACIÓN EN EL DIAGNOSTICO - POSIBILIDAD DEL JUEZ PARA INVOCAR UN REFERENTE CIENTÍFICO O LITERATURA MÉDICA: No para tenerla como medio de convicción, sino como un referente de literatura médica, para apreciar en debida forma el dictamen pericial.....</b>	<b>96</b>

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA POR EQUIVOCACIÓN EN EL DIAGNOSTICO - ANÁLISIS PROBATORIO Y REFERENTE DE LITERATURA MÉDICA: Concluye en responsabilidad por no haber dedicado a la paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y exponerla a riesgos injustificados. ....</b>	<b>97</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - PERJUICIOS MORALES: Cuantificación del daño moral. ....</b>	<b>97</b>
AC2018-00181.....	97
<b>RECURSO DE SÚPLICA EN PROCESO DE FILIACIÓN POR RECHAZO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CON EL ARGUMENTO DE NO OSTENTAR LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO PARA PODER ACTUAR - PROCEDENCIA EN TANTO QUE SE DEMOSTRÓ PARENTEZCO EN SEGUNDO GRDO CDE CONSANGUINIDAD CON EL FALLECIDO DEMANDADO: En virtud de tal emplazamiento dirigido a los herederos indeterminados, podía comparecer al proceso cualquier interesado que ostentara dicha calidad. ....</b>	<b>97</b>
AC2019-00024.....	98
<b>NULIDAD PROCESAL DENTRO DE EXPEDIENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE DONACION - CORRESPONDÍA A LA JUEZ DE INSTANCIA, RECONSTRUIR EL EXPEDIENTE, TAL COMO LO INDICA LA LEY Y NO PROFERIR NUEVAMENTE UN FALLO: Procedencia de la reconstrucción de la audiencia de fallo ante avería parcial de los registros de audio y video.....</b>	<b>98</b>
SC2009-00131.....	98
<b>DEMOSTRACIÓN DEL HECHO DAÑOSO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - EQUIVOCO AL CONSIDERAR QUE LA QUEMA DEL VEHICULO POR TERCEROS FUE LA CAUSA DEL DAÑO Y NO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: No puede desligarse el infortunio de la incineración del vehículo con el choque del bus que ocasionó el deceso aludido, en la medida que dicha colisión tuvo como único origen el incendio del bus, eventos unidos fáctica y probatoriamente. ....</b>	<b>98</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO - RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Fue condenado penalmente por ser autor responsable a título de dolo directo y eventual de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, el propósito de la incineración era poder aprovechar la póliza contra actos terroristas. ....</b>	<b>99</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES: Presunción de responsabilidad en su condición de guardián del vehículo. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVIIO PÚBLICO - HECHO DE UN TERCERO COMO MEDIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONDICIÓN DE GARANTE: Aun cuando las actividades peligrosas se inscriben en un régimen de presunción de culpa o culpa presunta, se exime si únicamente demuestra causa extraña.....</b>	<b>99</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVIIO PÚBLICO - PRUEBA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: Hecho de un tercero. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVIIO PÚBLICO - NO SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL DEBER DE</b>	

<b>VIGILANCIA Y CUIDADO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES: No se demostró la ejecución de protocolos de seguridad, que habría impedido el ingreso de algún tipo de sustancia peligrosa al bus y el hecho fuente del perjuicio habría podido ser evitado.....</b>	100
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN OCASIÓN A QUEMA DE VEHICULO DE SERVIIO PÚBLICO - EXONERACIÓN: La póliza no cubre los daños producidos al conductor, tan solo a pasajeros. ....</b>	101
<b>INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - LUCRO CESANTE: Ausencia de prueba frente a hermanos, que dieran cuenta que estos dependieran económicamente del fallecido, o de alguna contribución o relación económica que se viera afectada por su fallecimiento. ....</b>	101
SC2020-00014 .....	101
<b>TÍTULOS VALORES EN PROCESO EJECUTIVO - FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA: Requisitos.....</b>	101
<b>FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - ES POTESTAD DEBER DEL JUEZ AL DEFINIRSE UNA EJECUCIÓN, VERIFICAR NUEVAMENTE LOS PRESUPUESTOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO: El juez está habilitado, en la sentencia, para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo. ....</b>	102
<b>FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - DEBERÁ EXPRESAR, ENTRE OTRAS COSAS, LA FECHA DE RECIBO, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA: No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados. / FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - SIN LA FECHA DE RECIBO NO CUMPLE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS LEGALES Y POR TANTO NO PUEDE TENER EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR: Basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla, plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura.....</b>	102
<b>INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA DEVIENE DE ESPECIAL IMPORTANCIA POR CONSTITUIR EL HITO TEMPORAL INICIAL PARA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL INSTRUMENTO: Si bien aparece la firma de recibo de la factura, en la misma no se refiere de manera expresa que la firma impuesta corresponda también a la aceptación del título. / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA NO SE PUEDE CONFUNDIR CON LA CONSTANCIA DE ENTREGA EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: La ausencia de fecha de recibo de la factura es un descuido inexcusable y conlleva al fracaso de la acción cambiaria. ....</b>	103
AC2021-00168.....	104
<b>RECHAZO DE DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA - IMPOSIBILIDAD DENTRO DE LA MISMA PROVIDENCIA EN LA QUE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Con tal determinación despojó al extremo activo del lapso con el que contaba para cumplir la carga impuesta en dicho proveído. / IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DENTRO DE AUTO QUE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INADMISORIO - LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA QUE CONCEDE UN TÉRMINO, IMPONE LA INTERRUPCIÓN DEL MISMO: Para que comience a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.....</b>	104

AC2022-00051 .....	104
<b>RECHAZO DEMANDA DE SUCESION POR NO APORTAR COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE HEREDERO - IMPROCEDENCIA PUES EL TRÁMITE ES EXCLUSIVAMENTE LIQUIDATARIO Y EL DOCUMENTO PUEDE SER APORTADO DENTRO DE ESTE: Al interior del trámite es posible y además, necesario, que la persona referida como heredero por el extremo activo, luego de ser notificada, pueda acreditar su calidad, no siendo viable que un juicio de éste tipo quede en indefinición en razón a un documento que puede ser requerido y aportado en el curso del proceso para los efectos a que haya lugar. ....</b>	
AC2022 00012 .....	105
<b>RECHAZO DEMANDA EN PROCESO DE DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO POR NO DETERMINAR EN EL PODER QUIEN INTEGRABA LA PARTE PASIVA - IMPROCEDENCIA PUES EN EL PODER SE ESPECIFICA QUE LA MISMA SERÁ DIRIGIDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: Si bien no se señala en el poder quien es el heredero determinado, sí se indicó allí que la demanda se dirigirá contra herederos determinados del causante, dentro de los que se encuentra mencionada la única heredera. ....</b>	
AC2020-00040 .....	105
<b>TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - REGLAS A SEGUIR POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL, AL MOMENTO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES: Excepciones al deber de rendir testimonio. ...</b>	
<b>TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - NO ES POSIBLE SANCIONAR AL TESTIGO QUE SE NIEGA A RESPONDER CIERTA PREGUNTA, SINO EXONERARLO DE RESPONDER: Ello no implica abstenerse de recepcionar la testimonial desde un comienzo, pues corresponde al operador judicial analizar si cada una de las preguntas formuladas a este tipo de testigos, le asiste el deber o no de responderlas, sin que sea voluntad del declarante elegir a su albedrío cuales preguntas contestar y cuáles no. ....</b>	
<b>TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO DENTRO DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CLASES DE INHABILIDAD DEL TESTIGO: Inhabilidades relativas y absolutas. ....</b>	
<b>TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA POR OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL - IMPROCEDENCIA PUES NO SE ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ABSOLUTAS O RELATIVAS DE INHABILIDAD: La relación interpersonal que surge entre un paciente y el profesional, impone un secreto profesional, no una inhabilidad que conlleve de forma inexorable a negar la práctica de la prueba. / TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA POR OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL - IMPROCEDENCIA PUES EL TESTIGO DEBE SER OÍDO: Explicando y realizando previamente la advertencia de la obligación que le asiste de guardar el secreto profesional, es decir, la reserva de secretos o información de contenido personalísimo que se encuentre en la esfera de la intimidad de la persona, salvo que medie autorización escrita por el paciente para su revelación. / TACHA DE INHABILIDAD DE TESTIGO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA POR OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL - IMPROCEDENCIA PUES CORRESPONDE AL JUEZ CALIFICAR CADA UNA DE LAS PREGUNTAS QUE LE FUEREN FORMULADAS A ESTA TESTIGO A FIN DE DETERMINAR SI DEBE EXONERAR DE RESPONDERLA EN RAZÓN A LA EXCEPCIÓN DEL DEBER DE DECLARAR: En la medida que el testimonio haya sido</b>	

en desmedro del secreto profesional, se asumirán las consecuencias desfavorables de una carencia de valor probatorio. ....	107
AC2017-00131.....	108
<b>DECLARACIÓN DE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO CIVIL - IMPROCEDENCIA AL RATIFICARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN QUE REALIZARA EN INSTANCIA, SE TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA DE SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA: Si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación. ....</b>	<b>108</b>
AC200600097.....	108
<b>DESISTIMIENTO TACITO - HIPÓTESIS DE PROCEDENCIAS: cumplimiento de una carga de la parte y por inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado.....</b>	<b>108</b>
<b>DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR IMPOSICIÓN DE CARGA PROCESAL DE CONSECUICIÓN DE MEDIDAS EFICACES PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO COBRADO: Solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. / DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR INACTIVIDAD: Se han presentado liquidaciones de crédito. ....</b>	<b>109</b>
<b>DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO POR EL NO TRÁMITE DE OFICIO QUE PRETENDE UBICAR EL BIEN EMBARGADO Y SECUESTRADO - IMPROCEDENCIA: Es deber no solo del extremo activo realizar los trámites para la radicación del oficio para la ubicación del vehículo, sino que también dicha carga corresponde a la secuestre que tiene bajo su custodia el bien, así como al Despacho, que cuenta con poderes de ordenación e instrucción; tal exigencia no era una carga que podía imponerse a la parte ejecutante so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. ....</b>	<b>109</b>
AC2013-00177.....	109
<b>NEGACIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO DE PERTENENCIA - PRUEBA PARA OBTENER LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LOS BIENES OBJETO DE USUCAPIÓN SOLICITADOS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y COPIA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA: Procedencia pues la solicitud probatoria expuesta por el demandante, guarda relación precisamente con los medios de defensa que se interpusieron en el asunto, pues concretamente expuso en su petición, que pretendía probar las conductas desplegadas por la empresa. ....</b>	<b>109</b>
<b>IMPROCEDENCIA DE NEGACIÓN DE PRUEBAS EN PROCESO DE PERTENENCIA - NO ES PROCEDENTE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA SIN UN FUNDAMENTO TOTALMENTE VÁLIDO: Si bien la ley autoriza al juez a inadmitir las probanzas solicitadas tal poder no es irrestricto.....</b>	<b>110</b>
AC2021-00069.....	110
<b>RECHAZO DE DEMANDA DE EXPROPIACIÓN - MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, Y OBLIGACIÓN DE ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO: Al tratarse de una</b>	

solicitud de medida cautelar previa, que aun se pudiera decretar de oficio, exime de la obligación de envío de copias de la demanda y sus anexos.....	110
AC2021-00286.....	111
<b>RECHAZO DE DEMANDA DE DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO POR NO SOLICITAR LAS MEDIDAS DE MANERA ACUMULADA - IMPROCEDENCIA PUES, SI BIEN PROCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSISTENTES EN LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, LAS INNOMINADAS Y EL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES OBJETO DE GANANCIALES, LAS MISMAS NO DEBEN SOLICITARSE OBLIGATORIAMENTE DE FORMA ACUMULADA: Es potestad de la parte interesada solicitar la que considere procedente con el fin de acceder a la protección perseguida.....</b>	<b>111</b>
AC2021-00143.....	111
<b>RECHAZO DE DEMANDA DE SUCESIÓN - IMPROCEDENCIA POR NO PRESENTAR EL AVALUO INCORPORADO EN EL CERTIFICADO CATASTRAL: Tal exigencia se traduce en un exceso ritual manifiesto, debido a que, en el transcurso del juicio mortuario, el avalúo de los bienes será objeto de debate, en el que perfectamente se puede discutir el monto señalado inicialmente por la parte demandante, aportando las pruebas que se consideren necesarias, en la diligencia de inventarios y avalúos. / RECHAZO DE DEMANDA DE SUCESIÓN - IMPROCEDENCIA PUES EL CERTIFICADO CATASTRAL NO ES EL ÚNICO DOCUMENTO QUE PUDIERA RESULTAR IDÓNEO PARA VERIFICAR EL AVALÚO CATASTRAL: Cuando se trata de circunstancias que pueden ser discutidas durante el trámite del proceso, no es procedente el rechazo de la demanda. ....</b>	<b>111</b>
AC2018-00111.....	112
<b>APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PROCESO DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO - COSTAS PROCESALES: Definición. / AGENCIAS EN DERECHO REPRESENTAN UNA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS GASTOS EN QUE LA PARTE INCURRIÓ PARA EJERCER LA DEFENSA DE SUS INTERESES - NO NECESARIAMENTE DEBEN CORRESPONDER A LOS HONORARIOS PAGADOS POR DICHA PARTE A SU ABOGADO: Se deben fijar de acuerdo a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los límites del Acuerdo. ....</b>	<b>112</b>
<b>COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO: Análisis para su fijación. ..</b>	<b>112</b>
AC2002-0006.....	113
<b>DESISTIMIENTO TACITO - HIPÓTESIS DE PROCEDENCIAS: cumplimiento de una carga de la parte y por inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado.....</b>	<b>113</b>
<b>DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR IMPOSICIÓN DE CARGA PROCESAL DE CONSECUCCIÓN DE MEDIDAS EFICACES PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO COBRADO: Solo resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. / DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO CIVIL - IMPROCEDENCIA POR INACTIVIDAD: Se han presentado liquidaciones de crédito. ....</b>	<b>113</b>
SC2019-00114.....	114

<b>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE PROCESO DE PERTENENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A QUIEN ADUCE SER POSEEDORA DEL INMUEBLE - IMPROCEDENCIA PUES SE NOTIFICÓ DE BUENA FE A QUIENES APARECÍAN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES:</b> Además fueron publicados los edictos en la Secretaría del Juzgado, así como las publicaciones en diario oficial y por radiodifusora con el fin de publicitar en debida forma el decurso del proceso de pertenencia, además de la fijación de la valla correspondiente en el predio. . 114	
SC2015-00049 .....	114
<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b> La caducidad que haya afectado la acción del causante no tiene el efecto de clausurar la posibilidad para que los herederos impugnen la paternidad, cuyo derecho, se repite, apenas nace con el fallecimiento del padre presunto. / <b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - FINALIDAD:</b> Finalidad. ....	114
<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR HEREDERO - CONTEO DE TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b> su derecho nace con el fallecimiento del padre presunto, por cuanto antes de ese momento carecen de interés jurídico para obrar. ....	115
<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA RESPECTO A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE:</b> Improcedencia pues puede adelantar el proceso siempre y cuando el hijo nazca durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital siendo los reclamantes contrayentes o compañeros entre sí y no otorgando tal calidad a un tercero. ....	115
<b>CESACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO CIVIL - VERIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO:</b> Decantada la voluntad del reconocedor, probada por medio de la posesión notoria del estado civil de hijo del accionado, no puede ser revocada o desmentida por sus herederos, en perjuicio del estado civil consolidado por el paso del tiempo. ....	115
<b>DESISTIMIENTO TÁCITO / DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO - LIMITACIÓN:</b> Resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. ....	115
AC2009-00162 .....	116
<b>DESISTIMIENTO TÁCITO / DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO EJECUTIVO - LIMITACIÓN:</b> Resulta aplicable en los eventos en que aún no se ha dictado fallo que decida la instancia, más no en aquellas situaciones en las que ya se pronunció sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. ....	116
AC2021-00161 .....	117
<b>RECHAZO DE DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD - INDICACIÓN DE DIRECCIÓN Y DOMICILIO SON DISTINTAS:</b> No era posible pensar que el rechazo obedeciera a que en el escrito subsanatorio solo se indicó la dirección de notificación y no el domicilio, pues lo cierto es que en el encabezado la subsanación nuevamente se indican. ....	117
SC201400008.....	117
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL - REGLA GENERAL:</b> Toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, pues si fallece, existen dos clases de acciones. / <b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL - CLASES DE ACCIONES:</b> i) la de los herederos, que tienen interés legítimo no solo para reclamar sus propios daños sino los ocasionados a su causante; y ii) la de las demás personas que, herederos	

o no de la víctima directa, tienen legitimación por verse perjudicadas con su deceso, pero solo para reclamar sus propios daños. / **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - CRITERIO PARA DETERMINAR EL TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Criterio de la naturaleza de la pretensión, pues si lo que pretenden los demandantes es la reparación de sus propios daños por la muerte de la víctima directa siempre se trata de una responsabilidad de carácter extracontractual..... 117

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS Y AUSENCIA DE INJERENCIA DE LA CULPA:** El criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta, en sí mismo, por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los demás. / **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - PRESUNCIÓN DE CULPA:** Implica que el transportador y demás involucrados (conductores, propietarios, empresas de transporte) no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte ..... 118

**ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDENA POR REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DISTINTOS FRENTE A PASAJERA A LA QUE SE LE CAUSA DAÑO EN ACCIDENTE DE TRANSITO:** Incidencia del error frente a aspectos objeto de impugnación, tales como la excepción de prescripción, la responsabilidad del conductor del bus y la procedencia de la condena en favor de los familiares de la víctima directa. .... 118

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - HECHO DE UN TERCERO:** Para que pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - GRADUACIÓN DE CULPAS:** Cuando en la producción del daño concurren de manera simultánea tanto la conducta del agente como la de la víctima, no se rompe el nexo causal; pero debe hacerse una disminución proporcional de la indemnización dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo o del otro agente que haya intervenido. .... 118

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ANÁLISIS PROBATORIO DE LA INCIDENCIA DE LA VELOCIDAD EN ACCIDENTE DE TRANSITO:** No todos los accidentes van a ocurrir justo en el lugar en el que se encuentra ubicada la señal de tránsito de velocidad; cómo no pensar que el retorno se encontraba dentro de su rango de cobertura, cuando el conductor, primero, se encuentra con la señal de límite de velocidad y, luego, con otras tres señales que le indican la presencia de un retorno e incluso una de ellas consiste en un letrero de precaución disminuya velocidad. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - OMISIÓN DE VELOCIDAD CONTRIBUYÓ A REDUCIR CONSIDERABLEMENTE SU CAPACIDAD DE REACCIÓN FRENTE A UN OBSTÁCULO:** Aumentó considerablemente la magnitud del daño, pues precisamente el impacto frente a un vehículo pesado desplazándose a gran velocidad coadyuvó a que la víctima saliera despedida por una de sus ventanas. .... 119

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LUCRO CESANTE FUTURO:** No es necesaria la prueba pericial. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONDENA POR LUCRO CESANTE FUTURO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** No puede imponerse una condena por concepto de lucro cesante futuro, pues esa pretensión no se formuló oportunamente en la demanda y ello impide que el juez proceda a liquidar dicho perjuicio. .... 119

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORAS - COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** También actúan como demandantes los familiares

de la víctima y frente a ellos, se está frente a terceros que no hacen parte del contrato de transporte.....	120
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - PRESCRIPCIÓN:</b> Cuando lo que pretenden es la reparación por daños causados a los pasajeros u ocupantes de los vehículos, tanto estos como demás implicados, conductores, propietarios, empresas de transporte; están sometidos al régimen de responsabilidad extracontractual y, por tanto, al término de prescripción de diez años previsto para la prescripción extraordinaria.....	120
AC202100178.....	120
<b>UNIÓN MARITAL DE HECHO - IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:</b> Deber del Juez de interpretar el libelo en su conjunto, y no como partes aisladas.....	120
AC2019-00058.....	121
<b>NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN PROCESO VERBAL POR DERECHOS DE AUTOR - DEBE ENTENDERSE NOTIFICADO CUANDO TAL ACTO DE COMUNICACIÓN FUE EFECTIVO, ESTO ES CUANDO EL SERVIDOR DE ORIGEN CERTIFICA QUE SE PRODUJO LA ENTREGA SIN INCONVENIENTE ALGUNO:</b> No es estrictamente necesario contar con el acuse de recibo, dado que para verificar la recepción de una notificación se cuenta con libertad probatoria, lo que supone necesariamente contar con alguna prueba de su entrega efectiva, la que no puede confundirse con la simple verificación de su envío.....	121
<b>NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - IMPOSIBILIDAD DE CONVALIDACIÓN SI QUIEN FUE INDEBIDAMENTE NOTIFICADO COMO PERSONA NATURAL LLAMADO EN GARANTÍA ACTUÓ EN EL PROCESO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA:</b> La entidad territorial ya había sido notificada del proceso con anterioridad a la designación de aquella como Alcaldesa, y más importante aún, aquella no fue notificada en debida forma del llamamiento realizado, para que se pudiera tener como una sola parte para efectos de notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.....	121
SC 2018 00189.....	122
<b>EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - CONTRATO DE SUMINISTRO:</b> Concepto. / <b>EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - CUENTA DE COBRO:</b> No presta mérito ejecutivo, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, y su origen está más bien en la costumbre. / <b>EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - NO BASTA PROBAR LA EXISTENCIA DE CUENTAS DE COBRO:</b> Se debe demostrar el origen de la misma, máxime cuando la parte demandada niega en su defensa el origen del vínculo contractual.....	122
<b>EXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO A PARTIR DE CUENTAS DE COBRO - NO SE LOGRA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, PERO SI SE DEMOSTRÓ EL ORIGEN EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA:</b> La declaración en tal sentido es posible pese a que no fue pretendida en la demanda, pero si se solicitó su declaración durante el proceso.....	122
<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONDENA - PROCEDENCIA DE INTERESES DE MORA:</b> Aplicación de la norma comercial. / <b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONDENA - PROCEDENCIA DE INTERESES DE PLAZO PESE A NO PACTARSE:</b> Cuando no exista convenio entre las partes respecto a la exigibilidad de intereses legales comerciales, el artículo 885 del Código de Comercio, suple tal omisión, en eventos	

de suministro y ventas al fiado, en los que se entenderán generados un mes después de pasada la cuenta. ....	122
<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONDENA - INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL SIN HABERLA DECRETADO O CONTROVERTIDO POR EL EXTREMO DEMANDADO: Convalidación de la actuación por no haberse solicitado nulidad, interpuesto recurso o haberse actuado en el proceso sin proponerla.....</b>	<b>123</b>
<b>CONDENA EN COSTAS - OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRSE: Sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.....</b>	<b>123</b>
SC201700152.....	123
<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO - PAGARÉ: Requisitos del título ejecutivo.....</b>	<b>123</b>
<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO - PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PARCIAL Y NO TOTAL: El monto consignado debe imputarse primero a intereses y luego a capital.....</b>	<b>124</b>
<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO - EXCEPCIÓN DE PAGO POR AMPLIACIÓN DE PLAZO: Ausencia de prueba de ampliación, aunque no es estrictamente necesario que obre en el mismo cuerpo del título valor, si debe estar probada de forma fehaciente la modificación.....</b>	<b>124</b>
<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO - ORDEN DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN HIPOTECADO: Legalidad frente al trámite de la solicitud de adjudicación del bien dado en garantía.....</b>	<b>124</b>
<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO - SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA: Improcedencia por presentar prueba de incapacidad. ....</b>	<b>125</b>
AC 202100186 .....	125
<b>DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE DEMANDA POR NO ANEXAR CON EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN LA DEMANDA INTEGRAL PARA SU ADMISIÓN: El a quo no podía, debido a la taxatividad de las causales de inadmisión de la demanda, imponer la obligación de presentar un nuevo escrito de la demanda, y si ello no se cumple rechazarla, porque esa no es una causal de rechazo, convirtiéndose esa exigencia en un exceso de ritualidad que es rechazada por la jurisprudencia. ...</b>	<b>125</b>
AC 202100015 .....	125
<b>INVENTARIOS Y AVALUOS EN SUCESIÓN - MOMENTO PROCESAL PARA INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS: Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. ....</b>	<b>125</b>
AC REV 202100106.....	126
<b>FACTURA CAMBIARIA Y SUPUESTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA - SIENDO APENAS REGLAMENTARIA DE LA LEY 1231 DE 2008, NO PUEDE CREAR EFECTOS QUE ÉSTA NO ESTABLECE: El artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. / FACTURA CAMBIARIA Y SUPUESTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA - EN LA FACTURA O EN LA GUÍA DE TRANSPORTE, SEGÚN EL CASO, DEBE INDICARSE EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN O LA FIRMA DE QUIEN RECIBE: Cumplidos tales requisitos y, no habiéndose rechazado dentro de término, se impone la exigibilidad de las facturas.....</b>	<b>126</b>
AC201800002 .....	126

**INCIDENTE DE OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS EN LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL - PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN FRENTE A SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO:** En el acto de decreto de las pruebas, entre las que se encontraba la declaración extraprocesal, surgió la oportunidad para que se objetara y pidiera su ratificación..... 126

**INCIDENTE DE OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS EN LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL - INMUEBLE DEBE SER EXCLUIDO DEL ACTIVO PATRIMONIAL PESE A HABERSE ADQUIRIDO EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:** Es incuestionable la existencia del acto preparatorio anterior a la vigencia de la sociedad que determina que el inmueble no pueda pertenecer a la sociedad patrimonial, debiendo ser excluido de la misma..... 127

AC201600163 ..... 127

**IMPROCEDENCIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO EN DEMANDA DE SUCESIÓN - INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** El desistimiento tácito sólo es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya del demandante, ya del demandado ora del tercero incidentalista, mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el juez. .... 127

AC202100080 ..... 128

**RECHAZO DE DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - LABOR INTERPRETATIVA DEL JUEZ FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** Debió determinar su verdadera intensidad, toda vez que se está en presencia de falencias salvables, haciendo así que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas, garantizando a las personas el acceso a la administración de justicia y evitando caer en un exceso ritual manifiesto, incurriendo así en un exceso de ritualismo..... 128



..... 129

PENAL ..... 129

SP201400968..... 129

**PREVARICATO POR ACCIÓN - ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO:** La Ley Estatutaria de Administración de Justicia no estableció de manera expresa que el nombramiento debería recaer en el aspirante que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles. / **ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO - INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:** Casos en los que es procedente apartarse del orden numérico descendente. / **PREVARICATO POR ACCIÓN - ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL**

**SERVICIO:** Se puede incurrir en prevaricato cuando la conducta es manifiestamente contraria a una regla surgida vía jurisprudencial. .... 129

**PREVARICATO POR ACCIÓN - ACTUACIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY:** Contraria a la regla prevista en el ordenamiento jurídico aplicable a la rama judicial y que los motivos no se corresponden con los casos en que, excepcionalmente, se permite negar el nombramiento de un integrante de la lista y tampoco se relacionan con la idoneidad para el ejercicio del cargo de Escribiente Nominado, sino con las de un secretario ideal frente a normas que no le eran aplicables al empleado que venía ejerciendo ese cargo. .... 130

**PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - ANÁLISIS DEL DOLO:** Causales extralegales de justificación que permiten incorporar nuevas excepciones, se considera, es posible, aunque sea equivocado o erróneo. .... 130

**DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - AUSENCIA PROBATORIA:** No se demostró que ella hubiera tenido que decidir sobre casos similares relacionados con nombramientos. / **DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - EXCEPCIÓN PARA NO NOMBRAR AL PRIMERO DE LA LISTA LA EXISTENCIA DEBE CONTENER EL ACTO ADMINISTRATIVO RAZONES OBJETIVAS, SÓLIDAS Y EXPLÍCITAS:** Posible error en la interpretación. .... 131

**DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - POSIBLE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN:** Existe la probabilidad de que se hubiera incurrido en error, para el caso vencible, tras una lectura contextual, finalista y que consultara las normas constitucionales pertinentes. / **AUSENCIA DE DOLO - ERROR VENCIBLE:** Dado que la conducta de prevaricato no admite otro tipo subjetivo o modalidad que la dolosa, la decisión que se impone es la absolución. .... 132

**DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - A MÁS DE ACREDITAR EL DOLO ES NECESARIO CONSTATAR UNA FINALIDAD CORRUPTA EN EL COMPORTAMIENTO DEL AGENTE:** Si la conducta estuvo orientada, de un lado, probablemente, por la buena fe, la creencia equivocada de que podía apartarse de la lista en aras del buen servicio, y si ejecutoriado el acto administrativo procedió a nombrar a la persona que ocupaba el segundo lugar en la lista de elegibles, persona respecto de la cual razonadamente podía presumir cursaba los últimos semestres de la carrera de derecho. / **DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - ANÁLISIS PROBATORIO:** No aparece de manera clara el capricho, la tozudez para apartarse del orden jurídico, ni siquiera el ánimo de favorecer a alguien. .... 133

**DUDA FRENTE AL DOLO EN PREVARICATO POR ACCIÓN POR NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO EN LISTA DE ELEGIBLES ALUDIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY - NO ESTA DEMOSTRADO EN EL GRADO DE CERTEZA LA CONFIGURACIÓN DE LA MODALIDAD DOLOSA DE LA CONDUCTA PUNIBLE IMPUTADA Y LA PROBABILIDAD DE LA CONCURRENCIA**

<b>DEL ERROR DE TIPO VENCIBLE: Amparo del principio de presunción de inocencia según el cual toda duda debe resolverse a favor del procesado. ....</b>	<b>133</b>
SP2018-00020 .....	134
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VALORACIÓN PROBATORIA: N las pruebas testimoniales son coincidentes y reflejan claramente tanto la armonía de la situación fáctica expuesta por la víctima, como los hallazgos y lesiones físicas que presentaba ésta en su humanidad cuando estuvo en presencia de cada uno de ellos y, la responsabilidad del victimario. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ANÁLISIS LÓGICO DE LA SITUACIÓN COMO CRITERIO PARA VALORAR LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO: Las características de las personas involucradas en el hecho, la vulnerabilidad del sujeto pasivo, la naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato y la dinámica de las condiciones de vida. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONDENA: Significativamente se lesionó o puso en peligro el bien jurídico, es decir, existió un efectivo menoscabo a la armonía y unidad familiar, en razón a la relevancia del maltrato físico ocasionado en la humanidad de la víctima (incapacidad médica con secuelas permanentes). ....</b>	<b>134</b>
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - PROHIBICIÓN DE SUBROGADO PENAL Y ORDEN DE CAPTURA ANTE REVOCATORIA DE ABSOLUCIÓN: Cuando se anuncia sentido de fallo se debe disponer de manera inmediata la detención del procesado.....</b>	<b>135</b>
AP201200378 .....	135
<b>INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL LABORATORIO DE LOFOSCOPIA E INFORME DE TOXICOLOGÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO - LOS PERITOS PUEDEN Y DEBEN CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA LAS CUALES FUERON CITADOS O LLAMADOS A RENDIR SUS EXPERTICIAS PERO PUEDEN SER REMPLAZADOS POR EXPERTO DIFERENTE CON UN CONOCIMIENTO O SAPIENCIA SIMILAR O DE MAYOR VALOR: La función pericial es “intuitu personæ”, por lo que el nombramiento de éste se hace en atención a su particular y personal dominio sobre un determinado campo del saber y conocimiento científico, empero, no son insustituibles o irremplazables.....</b>	<b>135</b>
<b>INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL LABORATORIO DE LOFOSCOPIA E INFORME DE TOXICOLOGÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO - IMPROCEDENCIA SI NO ES INCORPORADA POR EL TESTIGO PERITO QUE LA PRACTICÓ: Se pretende incorporar con la persona que realizó el oficio remisario de los resultados (informes periciales) rendidos por los expertos y no fue quien hizo estas experticias sobre tales muestras para determinar de una u otra forma el resultado de los mismos. ....</b>	<b>135</b>
<b>INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL LABORATORIO DE LOFOSCOPIA E INFORME DE TOXICOLOGÍA POR EL DELITO DE HOMICIDIO - LA INCORPORACIÓN ESTÁ SUJETA A LA DECLARACIÓN QUE RINDA EL PERITO QUE LA SUSCRIBIÓ O POR UNO QUE OSTENTE IGUALES CARACTERÍSTICAS: Lo anterior en honra al principio de contradicción, pues la defensa tiene derecho de contrainterrogar al perito experto sobre los resultados arrojados en los dictámenes que se allegaron como pruebas y que sirven de base para tomar la decisión de instancia. ....</b>	<b>136</b>
SP202000031.....	136
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - EXISTENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITEN ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO: Se probó que en los momentos en que estuvo laborando no entregó a la menor dinero alguno, aunque fuere proporcional a sus ingresos, lo cual deja en evidencia su falta de voluntad y compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. ....</b>	<b>136</b>

<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - COLABORACIÓN DE FAMILIARES:</b> El compromiso de la madre u otros familiares con la menor no se constituya como causal de exoneración de responsabilidad del obligado omiso. ....	136
<b>DOBLE CONFORMIDAD - PROCEDENCIA:</b> Se ha revocado la sentencia absolutoria de primera instancia que se dictó una condenatoria para el comprometido, por lo cual se considera que en el sub examine la defensa del procesado estaría habilitada para interponer el recurso de apelación especial contra la determinación adoptada por este Colegiado. / <b>DERECHO DE SU CONTRAPARTE - POSIBILIDAD DE INSTAURAR RECURSO DE CASACIÓN:</b> Las demás partes tienen la posibilidad de ejercer el recurso de casación, en lo que consideren lesivo a sus intereses, para ante la respectiva Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.....	137
SP201900097.....	137
<b>FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - ATIPICIDAD SI OBJETIVAMENTE LA CONDUCTA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, SE EXHIBE COMO REAL Y EXISTENTE:</b> Lo probado no permite inferir con grado de certeza que al momento de la denuncia la encartada tuviera certeza de que la conducta endilgada fuera contraria a la realidad. / <b>FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - LA DENUNCIA SE CONSTITUYE COMO UNA DE LAS FORMAS PARA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE HECHO PUNIBLE:</b> El Estado, tiene el deber de ejercer la acción penal, siempre que medie una mínima y relevante información que permita advertir la presencia de una conducta sujeta a reproche por el derecho penal, y por tanto, la demostración de la verdad y la calificación jurídica de los hechos son aspectos propios de los fines de la investigación penal. ....	137
<b>FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - ATIPICIDAD:</b> La denuncia realizada la hizo conforme a los sucesos o hechos ocurridos en la forma que los plasmó en su queja penal, sin que eso signifique que en su sentir hubieran sido falsos. / <b>ATIPICIDAD POR EL DELITO DE FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA - SI LOS HECHOS DENUNCIADOS FUERON DESVIRTUADOS EN JUICIO, ESTO NO DA LUGAR A QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE FALSA DENUNCIA:</b> La encartada denunció hechos que consideró acordes con la realidad. ....	138
SP202100006.....	138
<b>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - PONDERACIÓN DEL CONJUNTO PROBATORIO FRENTE A LA OCURRENCIA DEL HECHO Y AUTORÍA:</b> El material probatorio hasta aquí analizado permite realizar un anclaje periférico y constitutivo de verdad, de los aspectos principales y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento traumático, amén de la acreditación de la actitud de la niña, coherencia de los hechos narrados, salud mental y salud emocional. / <b>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - VALOR DE LOS RELATOS HECHOS POR EL AGRAVIADO A LOS MÉDICOS, PSICÓLOGOS O PSIQUIATRAS:</b> No constituyen prueba de referencia, porque el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos.....	138
AP201900233 .....	138
<b>FRAUDE PROCESAL - CARACTERÍSTICAS DE LA PRECLUSIÓN:</b> La inexistencia del hecho investigado se configura cuando se demuestre que las circunstancias fácticas que motivaron la acusación son inexistentes, es decir, nunca ocurrieron. ....	138
<b>PRECLUSIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO EN DELITO DE FRAUDE PROCESAL - NO SE PROBÓ ACTUACIONES QUE EJECUTÓ LA PROCESADA</b>	

<b>PARA FIJAR ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJA RESPECTO A EXESPOSO ALIMENTANTE QUE NO ERA EL PADRE:</b> La regulación alimentaria que se reprocha como fraude procesal, no era más que una consecuencia directa del divorcio tramitado, que no podía ser omitida por el juez, hasta que existiera una decisión judicial que se declarara que no era hija.....	139
SP201900081.....	139
<b>HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MENOR DE EDAD QUE SE TRANSPORTABA EN LA PARTE DE ATRÁS DE VEHÍCULO REPARTIDOR DE LECHE - IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA AUTOPUESTA EN PELIGRO:</b> Aunado a que el agente asuma de forma consciente y voluntaria con su comportamiento el riesgo frente al cual se expone, es condición necesaria que dicho riesgo no se incremente por otros factores u acciones que la víctima no consienta.....	139
<b>HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MENOR DE EDAD QUE SE TRANSPORTABA EN LA PARTE DE ATRÁS DE VEHÍCULO REPARTIDOR DE LECHE - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR SU AUTOPUESTA EN PELIGRO:</b> Hecho imprevisible, porque desconocía que estuviera colgado de la puerta, e irresistible, porque no tenía visibilidad sobre ese punto del caro. ....	140
<b>HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE MENOR DE EDAD QUE SE TRANSPORTABA EN LA PARTE DE ATRÁS DE VEHÍCULO REPARTIDOR DE LECHE - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:</b> El transportar personas en un vehículo de carga resulta en una infracción de tránsito pero por sí sola no prueba el nexo causal entre el hecho investigado y el daño al bien jurídico tutelado.....	140
SP201500139.....	141
<b>NULIDAD DE PROCESO POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR - IMPROCEDENCIA PUES EN LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, SE PUEDEN INCORPORAR LAS CORRECCIONES A LA MISMA:</b> Oportunidad del ente acusador para que aclare, adicione o corrija si a ello hay lugar, el escrito de acusación, en aspectos tales como el señalado por el censor. ....	141
<b>ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR - VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y HECHOS DEMOSTRADOS:</b> Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. / <b>ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR - NO SE ACREDITÓ DE FORMA FEHACIENTE ESTADO DE ALICORAMIENTO DE LA JOVEN:</b> El que la Joven refiriera no recordar nada de lo sucedido en el lote no alcanza la contundencia para soportar la condena, lo anterior aunado a las declaraciones que genera duda en cuanto una participación activa de la joven, además de que denotan que la muchacha no despreciaba del todo al acusado ya que estuvieron compartiendo, bailando y no era la primera vez que salían a departir y volvían juntos a la casa. ....	141
SP20110101003.....	142
<b>FUGA DE PRESOS - PRUEBA DEL ELEMENTO OBJETICO DEL TIPO PENAL Y DISCUSIÓN FRENTE AL ELEMENTO SUBJETIVO:</b> La intención de evadirse o no de su lugar de residencia. / <b>ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DE FUGA DE PRESOS - ANALISIS PROATORRIO QUE DETERMINA QUE LA PROCESADA NO TENÍA OTRA INTENCIÓN DIFERENTE QUE LA DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL:</b> No demostró que se encontraba en imposibilidad física, emocional o psicológica de continuar con la detención domiciliaria en el lugar previsto para ello, no solo debió haberlo dado a conocer al juez ejecutor, sino que era su carga ponerlo en conocimiento del ente acusador y aún más de su defensor para que pudiera estructurarse la defensa del caso. ....	142
<b>FUGA DE PRESOS - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:</b> Procedencia por ausencia de antecedentes penales dado que la última pena fue	

impuesta hace más de diez años y su extinción se produjo hace más de seis años. .....	142
SP2017-00026 .....	143
<b>PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - NULIDAD DERIVADA DE LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:</b> Imprudencia ante ausencia de vulneración de los límites del Juez al interrogar a los testigos. / <b>INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS - ROL DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO:</b> Es válido que el Juez haga preguntas encaminadas a conminar a los testigos a dar respuesta a los interrogantes o complementarias para indagar sobre los hechos base del conflicto jurídico. / <b>ROL DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS - LIMITACIONES:</b> No puede impedir formular objeciones, y la resolución de la misma solo es posible hasta tanto se escuchen los argumentos del objetante; no se puede permitir que al ente acusador deje constancias con contenido valorativo y apreciaciones frente a las respuestas que emiten los interrogados. ....	143
<b>PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR Y VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL FRENTE A LA ANAMNESIS O RELATO DE LOS HECHOS - INCORPORACIÓN ILEGAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA:</b> La anamnesis contenida en la prueba pericial no puede ser valorada por un funcionario judicial, a menos que la parte interesada haya solicitado que la misma se tenga como prueba de referencia. / <b>VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL FRENTE A LA ANAMNESIS O RELATO DE LOS HECHOS - AUSENCIA DE SOLICITUD PARA SER TENIDA COMO PRUEBA DE REFERENCIA:</b> Las entrevistas y demás declaraciones dadas por la menor en el juicio oral única y exclusivamente podían ser utilizadas a efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad...	143
<b>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR - CERTEZA SOBRE LA OCURRENCIA DEL DELITO PERO DUDA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:</b> Elementos de juicio que no permiten inferir responsabilidad del acusado. ....	144
AP202100021 .....	144
<b>IMPEDIMENTO EN TRÁMITE PENAL DE JUEZ QUE NO REMITE LAS DILIGENCIAS A SU HOMÓLOGO SINO SE DECLARA IMPEDIDO ADUCIENDO QUE SU HOMÓLOGO TAMBIÉN LO ESTABA - EL ESTAR IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO NO LE INHABILITA PARA RESOLVER ACERCA DEL IMPEDIMENTO:</b> Aunque eventualmente el funcionario que recibe las diligencias pueda estar impedido para conocer del fondo del asunto, no ocurre lo mismo en punto de la resolución del impedimento. / <b>IMPEDIMENTO EN TRÁMITE PENAL DE JUEZ QUE NO REMITE LAS DILIGENCIAS A SU HOMÓLOGO SINO SE DECLARA IMPEDIDO ADUCIENDO QUE SU HOMÓLOGO TAMBIÉN LO ESTABA - SI EXISTIERA UNA CAUSAL DE CUALQUIER NATURALEZA PARA APARTARSE DEL CASO, EL LLAMADO A MANIFESTARLO ES EL RESPECTIVO FUNCIONARIO JUDICIAL:</b> El juez remitente no puede presumir un posible impedimento en cabeza de su homólogo, para evitar que las diligencias se envíen allí. ....	144
SP2019-00070 .....	145
<b>CONCUSIÓN - CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA FRENTE A PRECLUSIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:</b> Se afirmó que no se tiene plena certeza de que los agentes de tránsito, hayan constreñido, inducido o solicitado, al denunciante una prestación o utilidad indebida con el fin no hacer efectiva la orden de comparendo por estar conduciendo su vehículo en estado de embriaguez. ....	145
<b>CONCUSIÓN - ANALISIS PROBATORIO NO DETERMINA LA PRECLUSIÓN:</b> Deben analizarse los matices, contornos y pormenores de la posible consumación de un ilícito que, por regla general, no suele ocurrir a la vista de las personas	

circundantes. / INPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN - OBLIAGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LA NECESIDAD DE PROCURAR, EN SEDE DE JUICIO Y A TRAVÉS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y GARANTÍAS, ESTABLECER LA CONCURRENCIA O NO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS: Valoración extemporánea de las pruebas para la cual no contaba con la habilitación legal el fallador de primera instancia. ....	146
SP2017-00115 .....	146
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES, DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES - PRESCRIPCIÓN POR EL ULTIMO DELITO QUE AFECTA LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA: Procedencia de dosificar la pena a cada uno de los procesados incluyendo a los no recurrentes, puesto que, la sentencia de primera instancia no ha quedado en firme.....	146
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES, DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES - PETICIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES: Improcedencia pues, aunque la imputación fáctica no tuvo la claridad esperada, el procesado entendió plenamente que conductas se le estaban reprochado. ....	147
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - ROL DEL JUEZ EN LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO: La jurisprudencia no establece que el Juez de conocimiento deba entrevistar o interrogar nuevamente al procesado para que este ratifique su intención de allanarse o aceptar los cargos; tal manifestación es irrevocable, aunado a que, el Juez de control de garantías previamente indagó de forma pormenorizada si la aceptación de cargos efectuada era libre, voluntaria y debidamente asesorada.....	147
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - LEGITIMIDAD DEL PROCESADO PARA RECURRIR LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA Y ACEPTADA: No puede el recurrente pretender a través del recurso propuesto cuestionar la tipicidad de los hechos endilgado e itérese aceptada libremente, por cuanto, lo pretendido es deshacer un acto revestido de legalidad transgrediendo los principios de no retractación y lealtad procesal. ....	147
EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO - DOSIFICACIÓN PÚNITIVA: Procedimiento.....	148
SP2019-00009 .....	148
INASISTENCIA ALIMENTARIA - ATIPICIDAD: Solo cuando concurre cualquier hecho o circunstancia que le impide al obligado la satisfacción de ese compromiso de carácter legal, sin justa causa. ....	148
INASISTENCIA ALIMENTARIA - AUSENCIA DE CERTIFICACIÓN LABORAL, CONTRATO DE TRABAJO U ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NO ES ÓBICE PARA PREDICAR LA INEXISTENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA: Se logró acreditar que el procesado cuenta con capacidad económica según su propio dicho.....	148
SP2016-01366 .....	149
ESTAFA - ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DEL TIPO PENAL: Utilización de un artificio o engaño, la inducción o mantenimiento en el error, la obtención de un provecho ilícito y un perjuicio ajeno.....	149
ESTAFA - CONTRATO DE MANDATO PARA EL TRÁMITE DE SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA: Se creó una realidad inexistente y una expectativa carente de sustento factico y jurídico. ....	149
AP2021-00060 .....	149

NULIDAD DESDE LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TIPICIDAD ESTRICTA Y AL DEBIDO PROCESO - PROCESADO AL QUE EN LA NARRACIÓN FÁCTICA ESBOZADA POR LA FISCALÍA NO LE FUE CONCLUÍDA SU CALIDAD DE CÓMPLICE: No se estableció siquiera sumariamente cuál fue la participación del Procesado. / NULIDAD DESDE LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO - FORMULACIÓN FÁCTICA REALIZADA POR LA FISCALÍA IRREGULAR Y DESCONOCEDORA DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: No expresó de forma clara, sucinta, precisa y completa los hechos jurídicamente relevantes que sustentan la imputación efectuada al procesado. ....	149
AP202100002 .....	150
PREACUERDO - ALCANCE: No pueden ser el instrumento para introducir modificaciones en contra de las prohibiciones constitucionales o legales. ....	150
IMPUTACIÓN - ALCANCE Y FINALIDADES: No está sometido a control material por parte de los jueces, ni puede ser rebatido por la defensa. ....	150
INJERENCIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL PREACUERDO - LA NEGOCIACIÓN O PREACUERDO PARTE DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA: Obtenido el preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación. ....	150
PREACUERDO POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMÁTICO - PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON EL RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO: La competencia del Juez no se limitaba a los delitos del preacuerdo, era tema de revisión la eliminación del delito de obtención de documento público, cuando este era el objetivo de los demás ilícitos. / PREACUERDO POR CONCURSO DE DELITOS CON EXCLUSIÓN DE UNO - AUSENCIA DE RUPTURA PROCESAL: Eliminación de delito sin justificación fáctica y jurídica, y con reconocimiento de la calidad de cómplice implica una rebaja más allá de la permitida por el legislador. ....	151
SP201800243.....	151
USO DE DOCUMENTO FALSO - FOTOCOPIA SIMPLE COMO PRUEBA COMO DOCUMENTO FALSO PARA LA ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO: Ausencia de eficacia probatoria cuando la ley exige original. / USO DE DOCUMENTO FALSO - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Era el original de la tarjeta de operación el único medio idóneo de prueba que servía para acreditar el cumplimiento de esa exigencia legal y de esa forma acreditar la vulneración del bien jurídico provisto en el Código Penal. / USO DE DOCUMENTO FALSO - FALTA DEL REQUISITO SUBJETIVO DOLO: No se probó el conocimiento que debía tener el infractor de que el documento que exhibía era adulterado. / USO DE DOCUMENTO FALSO - ERROR EN EL ELEMENTO DEL TIPO COMO ES EL CONOCIMIENTO ESPECIFICO SOBRE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO: Pensar que la presentación de la copia simple ante el requerimiento policial es indicativo de dolo, deviene en una especie de responsabilidad objetiva que deja de lado el elemento cognitivo y volitivo. ....	151
USO DE DOCUMENTO FALSO - ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA: El duplicado no suplía tal exigencia, que impone al conductor a presentar para su verificación el original, siendo este documento el único medio suasorio válido para satisfacer la exigencia de presentación a las autoridades. / USO DE DOCUMENTO FALSO - ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y ERROR EN EL ELEMENTO DEL TIPO: No tenía interés alguno en falsificar un documento, deducción a la que se llega revisando el compendio normativo que regula la actividad del transporte de pasajeros; pues es la empresa y los propietarios quienes deben cumplir con ese trámite.....	152

SP202000458.....	152
<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN DELITO DE HURTO SIMPLE - NEGATIVA POR HALLAR PROCLIVE AL DELITO POR ANOTACIONES PENALES: Imprudencia pues el juez debe valorar el registro de antecedentes penales, sentencias condenatorias dentro de los cinco años anteriores, y no anotaciones en el SPOA.....</b>	
SP2018 00040.....	153
<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - DOSIFICACIÓN PUNITIVA: Parámetros para determinar la pena.....</b>	
<b>DOSIFICACIÓN PUNITIVA EN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA Y ELEMENTOS QUE LA DETERMINAN: Alcance del elemento gravedad del daño ocasionado a la víctima. / CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA EN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - EL DAÑO GRAVE DEBE HABER SIDO OCASIONADO DIRECTAMENTE CON LA SUSTRACCIÓN DEL BIEN SOBRE EL QUE RECAYÓ EL HURTO: La cuantía es un factor importante pero no el único que debe tenerse en cuenta para establecer la lesividad de un apoderamiento ilícito, entre otras cosas porque un bien puede tener mayor o menor representación para su víctima según su situación económica.....</b>	
<b>CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA EN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - AUSENCIA DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA IMPIDE ESTABLECER, CON CERTEZA REQUERIDA, QUE HAYA SUFRIDO DAÑO GRAVE: Determinación de si el hurto generó o no una incidencia notable en el patrimonio económico de la víctima, pues solo de esta forma se establecería la imprudencia del descuento previsto en la norma.....</b>	
SP2017-00105 .....	154
<b>HOMICIDIO AGRAVADO - VERIFICACIÓN CAUSA DE LA MUERTE: Caso de violencia intrafamiliar o de maltrato infantil, evidente, incluido el franco abandono por parte de la progenitora.....</b>	
<b>HOMICIDIO AGRAVADO - ANÁLISIS PROBATORIO QUE DETERMINA ABSOLUCIÓN: Las lesiones fueron causada cuando el procesado no estaba presente.....</b>	
SP201700093.....	155
<b>ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE CATORCE AÑOS - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR OBRARSE CON ERROR INVENCIBLE: El error será vencible si es viable para el autor superar la situación; e invencible, cuando no lo es.....</b>	
<b>ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE CATORCE AÑOS - DEMOSTRACIÓN DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE OBRARSE CON ERROR INVENCIBLE: El procesado no demostró la causal eximente de responsabilidad alegada, pues la menor presentaba un desarrollo acorde con su edad cronológica; es decir, trece años y medio, que esa valoración fue practicada por una persona idónea como fue la médico forense. ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE CATORCE AÑOS .....</b>	
SP2021-00015 .....	156
<b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PECULADO POR APROPIACIÓN - BENEFICIO DE REBAJA PUNITIVA POR ALLANAMIENTO Y REINTEGRO EL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO APROPIADO: El juez de conocimiento debía verificar, al momento de emitir la correspondiente sentencia, si se había dado cumplimiento a la carga que le era inherente, o de lo contrario no tendría derecho al beneficio.....</b>	

<b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PECULADO POR APROPIACIÓN - BENEFICIO DE REBAJA PUNITIVA POR ALLANAMIENTO Y REINTEGRO DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO APROPIADO:</b> Improcedencia por pago del monto por parte de la aseguradora al municipio, a partir de póliza de cumplimiento, pues el reintegro debe corresponder a un acto voluntario y oportuno del sujeto agente. / <b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PECULADO POR APROPIACIÓN - REINTEGRO DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO APROPIADO:</b> Debe corresponder a una manifestación de voluntad del agente y no derivada de una relación contractual.....	156
SP201180009.....	157
<b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - NATURALEZA:</b> mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito.....	157
<b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO DONDE SE CONDENÓ SOLIDADRIAMENTE A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN EN CONTRATO DE SEGURO:</b> No cuenta desde la apertura del incidente de reparación. ....	157
<b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO DONDE SE CONDENÓ SOLIDADRIAMENTE A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS SOBRE SI EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE ESTABA DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE PREVISTO PARA CONVOCAR A LA ASEGURADORA:</b> Frente al asegurado la prescripción corre desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. / <b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO DONDE SE CONDENÓ SOLIDADRIAMENTE A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN:</b> Reglas jurisprudenciales. ....	158
<b>INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR HOMICIDIO CULPOSO POR ACCIDENTE DE AMBULANCIA DONDE EL PACIENTE FALLECIÓ - EXCLUSIÓN VISTA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO VINCULA:</b> Las exclusiones deben constar, de manera clara al interior de la póliza, independientemente de que se encuentre o no en la carátula. ....	158
SP2016-00072 .....	158
<b>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL:</b> Por ser un tipo penal en blanco, en procura de establecer el contenido y alcance de los ingredientes normativos que congloban la conducta, precisamente el alcance del concepto “requisitos legales esenciales”, es necesaria la remisión a regímenes extrapenales que establecen las condiciones para la tramitación, celebración o liquidación de los contratos estatales.....	158
<b>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - CONTRATACIÓN DIRECTA PARA APOYO A LA GESTIÓN:</b> Siempre que no impliquen el ejercicio de funciones públicas administrativas y por ello su carácter es temporal. ....	159
<b>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - CONTRATACIÓN DIRECTA PARA APOYO A LA GESTIÓN Y AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN:</b> Ausencia de estudios previos que permitan identificar aspectos tales como, la necesidad que la entidad municipal pretendía satisfacer, el valor del contrato, sus especificaciones, los criterios para la selección de contratistas. / <b>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - LA ACTIVIDAD A CONTRATAR NO ERA DE APOYO A LA GESTIÓN:</b> En realidad estaba desplegando en su totalidad una actividad propia de la función de movilidad, pues con dicha actividad se garantiza el libre tránsito por las vías públicas; las actividades desplegadas por el contratista se asimilaron,	

no a un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, sino más bien a la concesión de un servicio público, que incluía mucho más que el servicio operativo de las grúas. .... 159

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - LA DEFRAUDACIÓN ECONÓMICA NO HACE PARTE ESTRUCTURAL DE ESTE TIPO PENAL:** Sin embargo resulta evidente que las cláusulas contenidas en el contrato eran abiertamente perjudiciales para los intereses del ente municipal afectándose el interés colectivo, la moralidad pública y el correcto funcionamiento de administración pública. / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - LA ELECCIÓN DEL CONTRATISTA NO OBEDECIÓ A RAZONES DE INTERÉS GENERAL, NI SE ASEGURÓ LA OFERTA MÁS FAVORABLE PARA LA ENTIDAD:** Con un criterio eminentemente subjetivo, prácticamente arbitrario, adjudicó el contrato, otorgando un beneficio injustificado a un particular. / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - NO SE TRATABA DE UN CONTRATO DE MENOR CUANTÍA NI DE APOYO A LA GESTIÓN, SINO QUE EN REALIDAD SE SUSCRIBÍA EL CONTRATO CON UN PARTICULAR PARA QUE AQUÉL CUMPLIERA CON FUNCIONES DE SEGURIDAD DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE MOVILIDAD:** El valor diario del cumplimiento de esta función, generaba unos recursos que no se vieron reflejados ni en la planeación, ni en la liquidación de este contrato. / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA - SOBREPASARÍA LA MENOR CUANTÍA:** Debíó el procesado abstenerse de suscribir el contrato, para preservar los principios de transparencia y selección objetiva..... 160

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO - BURLAR DE LOS REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL AL UTILIZAR EL CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN:** Existencia de otras formas para que dichas funciones sean asumidas por los particulares, tal como pudiera ser la concesión..... 161

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONTRATACIÓN DE GRÚAS PARA RETIRO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA - IMPOSIBILIDAD DE EXCUSARSE EN LA BUENA FE, AL CREER CIEGAMENTE EN SUS ASESORES:** Le asistía al procesado la obligación instruir, vigilar, controlar y corregir el proceder de sus subalternos, en cumplimiento al principio de responsabilidad, pues, ninguna complejidad tenía el revisar el objeto del mismo y la proyección de la cuantía, para efectos de establecer la forma de contratación y la protección de los principios de transparencia y selección objetiva. .... 161

SP2018-00120 ..... 162

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VALORACIÓN PROBATORIA DE LA SANA CRÍTICA:** Si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio..... 162

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL:** No se requiere la exigencia de un daño sobre personas o cosas, como tampoco la determinación de perjuicios efectivos. .... 162

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ERROR AL FUNDAMENTARSE ABSOLUCIÓN POR DUDA ORIGINADA EN NO HABERSE INCORPORADO INFORME DE CAPTURA,**

- PESE A HABERSE DESCUBIERTO, SOLICITADO Y DECRETADO:** El perfeccionamiento del punible de violencia intrafamiliar agravada no requiere la acreditación de la captura del procesado con miras a poder inferir de este hecho la relación directa en la causación de lesiones físicas en la víctima..... 162
- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - SE MATERIALIZA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA ACCIÓN PRODUZCA DAÑOS EN EL CUERPO O LA SALUD DE LA VÍCTIMA:** Basta entonces la agresión física o psicológica a un miembro de su núcleo familiar, sin producir daños en el cuerpo o la salud de la víctima, para la cabal realización de la conducta típica, pues es un delito de mera conducta que se materializa en el maltrato penalizado a través del tipo de la violencia intrafamiliar. / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - DEBER DE ANALIZAR LAS PRUEBAS CON ENFOQUE DE GÉNERO:** El funcionario judicial tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre mujer que, en principio, son roles de desigualdad..... 163
- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VALORES OBJETIVOS DE PONDERACIÓN DEL TIPO PENAL:** Existió un efectivo menoscabo a la armonía y unidad familiar, en razón a la relevancia del maltrato físico verbal y psicológico ocasionado en la humanidad de la víctima..... 163
- SP2019-02174 ..... 164
- ESTAFA - ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO:** Exige la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado, requiere que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro. .... 164
- ESTAFA - ANALISIS PROBATORIO:** El procesado se presentó ante la víctima aduciendo una condición que no tenía, el empleo de este ardid fue anterior y generó e indujo en error a la víctima..... 164
- ABSOLCIÓN POR EL DELITO DE ESTAFA PESE A HECHOS QUE PERMITEN ESTABLECER QUE SE HIZO PASAR POR PROPIETARIO DE UN INMUEBLE Y LO DIO EN ANTICRESIS - REVOCATORIA EN ATENCIÓN DEL ENGAÑO AL INTERPONER UNA EMPRESA COMO GARANTE DEL NEGOCIO E INDUCIR EN ERROR A SU PROPIETARIA:** Dada la enorme capacidad del acusado para simular un contrato irreal y acompañarlo de una serie de justificaciones igualmente falsas, con el único propósito de afianzar la convicción errónea en los negocios que se celebraban. / **ESTAFA - ANÁLISIS NO SOLO EL NIVEL DE PERSPICACIA E INTELECCIÓN DEL PROCESADO, SINO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE INDIVIDUALIZAN A LAS VÍCTIMAS:** Las conductas concomitantes y posteriores permiten corroborar que su real intención no era otra que la de estafar. .... 165
- AP2017-00450 ..... 165
- IMPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN EN PROCESO POR FRAUDE PROCESAL POR UTILIZAR DOCUMENTO EXPEDIDO DE FORMA FRAUDULENTO EN UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE COSA VENDIDA - PRESENCIA DE IREGULARIDADES EN UNA CADENA DE NEGOCIACION SOBRE LA TITULARIDAD DE UNA RETROEXCAVADORA:** Ante tales irregularidades, que comportan incrementos y detrimentos patrimoniales no justificados, existe además dentro de los elementos materiales probatorios, sindicaciones directas, relacionadas con la negociación indebida de dicha maquinaria, siendo deber de la Fiscalía continuar con la investigación. .... 165

SP2019-00050 .....	166
<b>NULIDAD POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN PROCESO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - NO SE ADVIERTE QUE APAREZCA MANIFIESTO QUE LA ADECUACIÓN FÁCTICA FRACTURE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:</b> La inconformidad que plantea el recurrente en punto a los hechos respecto del delito, corresponde a una discusión sobre la acreditación de los elementos estructurales del tipo penal, y las pruebas. ....	
	166
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - EXTRUCTURA DEL TIPO PENAL:</b> Se puede ejecutar con un solo acto que tenga la entidad de “lesionar de manera efectiva el bien jurídico tutelado.....	
	167
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - APRECIACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GENERO:</b> Implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre mujer que, en principio, son roles de desigualdad, como lo que ocurre en este evento en donde el procesado ante la evidencia probatoria intenta desvirtuar lo ocurrido, poniendo en entredicho el comportamiento de la víctima en el hogar, con miras justificar que es ella la culpable del maltrato que quedó acreditado. ....	
	167
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - APRECIACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GENERO PERMITE VISUALIZAR LA EXISTENCIA DE UN COMPORTAMIENTO DOLOSO CONSTITUTIVO DE UN DELITO MAYOR:</b> Limitación del Juez de segunda instancia por tratarse de apelante único. ....	
	167
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - ROL DEL JUEZ PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:</b> Orden para intervención institucional. ....	
	168
SP2021-00074 .....	168
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN ALLANAMIENTO A CARGOS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO:</b> Cualquier inconsistencia en el acto de allanamiento a los cargos por parte del imputado, bien con relación a los elementos estructurales del ilícito o la responsabilidad en cabeza del procesado, deberá ser debatida en la audiencia de verificación respectiva. ....	
	168
<b>ALLANAMIENTO DE CARGOS EN PROCESO ABREVIADO - ROL DEL JEUZ:</b> Es deber del Juez de instancia, verificar con el procesado si conoce los efectos, beneficios y consecuencias que implica una aceptación de cargos bajo la figura del allanamiento. ....	
	168
<b>NULIDAD DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO DE CARGOS EN PROCESO ABREVIADO - POR AUSENCIA DEL PROCESADO A LA AUDIENCIA CONCENTRADA:</b> La manifestación del defensor en esa audiencia no convalida la actuación, pues no hay ninguna certeza que aquella provenga del acusado, ni se puede determinar si aquél comprendió los cargos, los alcances de su aceptación y si esos fueron los términos que él aceptó. ....	
	169
SP2021-00009 .....	169
<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO:</b> La norma no distingue entre la atipicidad objetiva y la subjetiva, por lo que la interpretación literal y sistemática de dicho precepto, obliga concluir que dicho enunciado incluye ambas categorías.....	
	169
<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - POSESIO´N DE ESTUPEFACIENTES QUE SUPEREN LA DOSIS PERSONAL ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR, DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL CONSUMO DEL ADICTO:</b> NO vulnera el bien jurídico tutelado por la ley, esto es la salud pu´blica. / <b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - AUSENCIA DE PRINCIPIO DE LESIVIDAD:</b> El dan~o lo recibe el consumidor, no la comunidad en que esta´	

inmerso. / EL PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CANTIDAD SUPERIOR A LA ESTABLECIDA LEGALMENTE COMO DOSIS DE USO PERSONAL - ES UNA CONDUCTA TÍPICA QUE SE PRESUME ANTIJURÍDICA: Presunción iuris tantum, la prueba de que su destino es el consumo estrictamente personal sin que afecte derechos ajenos excluye la responsabilidad penal.....	170
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - IMPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN: La Fiscalía no cumplió con las cargas probatorias para concluir que el procesado es únicamente consumidor de estupefacientes, y que las cantidades encontradas tienen como finalidad su consumo personal o que todas esas cantidades que negociaba en los chats tuvieran la condición de dosis de aprovisionamiento.....	170
SP201900162.....	171
PREVARICATO POR ACCIÓN CONTRA JUEZ QUE REMATA Y ENTREGA UN BIEN SIN QUE SE HUBIERA CITADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO - CONFIGURACIÓN OBJETIVA DEL TIPO PERO NO LA SUBJETIVA: Ausencia de dolo. / PREVARICATO POR ACCIÓN CONTRA JUEZ QUE REMATA Y ENTREGA UN BIEN SIN QUE SE HUBIERA CITADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO - EXISTENCIA DE MODELOS O FORMATOS EN EL PROYECTO DE DECISIONES JUDICIALES Y CARGA LABORAL ALTA DEL JUZGADO: Duda razonable al no poderse concluir que el Juez sí conocía la existencia del gravamen hipotecario. ....	171
PREVARICATO POR ACCIÓN CONTRA JUEZ QUE REMATA UN BIEN SIN QUE SE HUBIERA CITADO AL ACREEDOR HIPOTECARIO Y FINALMENTE LO EMPLAZA ANTES DEL REGISTRO DE LA ADJUDICACIÓN - ATIPICIDAD OBJETIVA AL INTENTAR CORREGIR EL YERRO CONTRARIO A LA LEY: Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. ....	171
SALVAMENTO DE VOTO - DELITO DE PREVARICATO SI SE CONFIGURA POR HABER ORDENADO CANCELAR UNA HIPOTECA SIN COMPROBACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE: Debe el Juez haberlo revisado en la etapa previa a la realización del secuestro.....	172
SALVAMENTO DE VOTO - EXCESO DE CARGA LABORAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE REVISAR TODOS LOS EXPEDIENTES A CARGO: Pudo estructurar fuerza mayor y caso fortuito aunque tampoco resultan acreditadas dadas las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.....	172
SALVAMENTO DE VOTO - DELITO DE PREVARICATO SI SE CONFIGURA POR HABER ACUMULADO, CONTRARIANDO LA LEY, DEMANDAS EJECUTIVAS: Basta con el conocimiento y la voluntad del infractor al proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley para la consumación del delito. / SALVAMENTO DE VOTO - DELITO DE PREVARICATO SI SE CONFIGURA POR HABER ACUMULADO, CONTRARIANDO LA LEY, DEMANDAS EJECUTIVAS: Si se quería corregir una ilegalidad debió utilizar los mecanismos procesales previsto para ese propósito. ....	172
SP201600219.....	173
INASISTENCIA ALIMENTARIA - OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO: Si existe una duda razonable sobre su capacidad, no hay lugar a deducirle responsabilidad penal, ya que la absoluta insolvencia genera la justa causa que lo excusa por esa omisión. / INASISTENCIA ALIMENTARIA - PAGO DE LA OBLIGACIÓN MINUTOS ANTES DE LA LECTURA DEL FALLO: No exonera de responsabilidad penal. ....	173
TABLA DE CONTENIDO .....	174